



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**“ALCANCES DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FRENTE A LA
OPTIMIZACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO”**

T E S I S

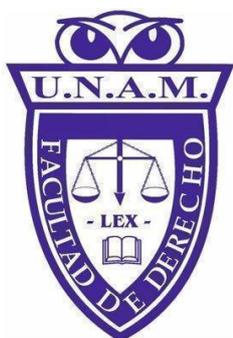
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

LUIS DANIEL CÁZAREZ GALINDO

TUTOR DE TESIS:

DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO



CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX, ENERO DE 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN	5
Capítulo Primero. Conceptos de Derecho Mercantil, Derecho Informático y Comercio electrónico	8
1.1 Derecho y Derecho Mercantil	8
1.2 Sociedad mercantil	10
1.2.1 Persona física y persona moral	11
1.2.2 Comerciante	14
1.2.3 Antecedentes de la sociedad mercantil	16
1.2.4 Diferencias de la sociedad mercantil con otros entes	17
1.2.5 Clasificación y regulación de las sociedades mercantiles	19
1.2.6. Constitución de la sociedad mercantil	21
1.2.7 Fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de las sociedades mercantiles	25
1.3 Comercio, Comercio electrónico y Derecho Informático	28
Conclusiones del capítulo primero	36
Capítulo Segundo. Sociedad Anónima	38
2.1 Generalidades de la sociedad anónima	38
2.1.1 Antecedentes de la sociedad anónima en México	40
2.1.2 Definición de la sociedad anónima	43
2.1.3 Regulación de la sociedad anónima	44
2.2 Elementos primarios de la sociedad anónima	45
2.2.1 Denominación de la sociedad anónima	45
2.2.2 Socios	46
2.2.3 Órganos sociales	49
2.2.3.1 Asamblea de socios	49
2.2.3.2 Órgano de administración	56
	1

2.2.3.3 Órgano de vigilancia	63
2.2.4 Capital social	67
2.2.4.1 Adopción de la modalidad de capital variable	71
2.3 Elementos secundarios de la sociedad anónima	73
2.3.1 Acuerdos sociales	73
2.3.2 Informe de la sociedad	74
2.3.3 Acciones sociales	75
2.3.3.1 Operaciones con las acciones sociales	82
2.3.3.2 Otras disposiciones relativas a las acciones	86
2.3.3.3 Otros instrumentos inmersos en las sociedades por acciones	88
2.4 Constitución de la sociedad anónima	90
2.4.1 Procedimiento de constitución de la sociedad anónima	91
2.4.2 Contrato social	95
2.5 Tipos de sociedades anónimas	97
Conclusiones Capítulo 2: Sociedad Anónima	98
Capítulo Tercero. Sociedad por Acciones Simplificada	103
3.1 Generalidades de la SAS	103
3.1.1 Antecedentes de la SAS: la sociedad unipersonal	103
3.1.2 Definición de SAS	106
3.2 Regulación de la SAS	107
3.2.1 Reforma para introducir a la SAS a la LGSM	107
3.2.2 Legislación de la SAS	111
3.3 Características propias de SAS	113
3.3.1 Régimen fiscal de la SAS	116
3.4 Elementos de la SAS	119
3.4.1 Denominación de la SAS	120

3.4.2 Socio(s) [A]	120
3.4.3 Órganos sociales [B]	123
3.4.3.1 Asamblea de socios de la SAS	123
3.4.3.2 Administración de la SAS	125
3.4.3.3 Vigilancia	127
3.4.4 Capital social [C]	127
3.5 Uniones de la SAS (1, 2, 3)	129
3.5.1 Unión 1 (A+B): Acuerdos sociales	129
3.5.2 Unión 2 (B+C): Informe de la sociedad	129
3.5.3 Unión 3 (A+C): Acciones sociales	130
3.6 Comparaciones jurídicas y datos de la SAS	131
3.6.1 Sociedad por Acciones Simplificada vs. Sociedad Anónima	132
3.6.2 SAS nacional vs SAS colombiana	136
3.6.3 Datos estadísticos de la SAS	140
3.6 Constitución de la SAS	142
3.6.1 Introducción al portal de constitución de SAS: guías y manuales	142
3.6.2 Proceso de constitución de la SAS	143
3.6.2.1 Disolución de la SAS	152
3.6.3 Acta constitutiva de la SAS	152
Conclusiones Capítulo 3: SAS	157
Capítulo Cuarto. Comercio electrónico	160
4.1 Generalidades del comercio electrónico	160
4.1.2 Funcionamiento del comercio electrónico	162
4.2 Tipos de comercio electrónico	165
4.3 Regulación del comercio electrónico	168
4.3.1. Autorregulación del comercio electrónico	170

4.3.2 Regulación global del comercio electrónico (órganos internacionales)	171
4.3.3. Regulación local del comercio electrónico	176
4.3.4. Regulación del comercio electrónico en México	176
4.3.4.1 Marco normativo mexicano para el comercio electrónico	179
4.4 Beneficios y retos que ofrece el comercio electrónico	184
4.4.1 Ventajas del comercio electrónico	184
4.4.2 Desventajas del comercio electrónico	186
Conclusiones del Capítulo cuarto: Comercio electrónico	188
Conclusiones finales de la Investigación	192
Bibliografía	214
Anexo 1. Clasificación doctrinal de las sociedades mercantiles	218
Anexo 2. Fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de las Sociedades mercantiles	223
Anexo 3. “La Sociedad Anónima no es anónima, es nominada” - Doctor J. Álamo	240
Anexo 4. Tipos de Acciones sociales	241
Anexo 5. Tipos de sociedades anónimas	245
Anexo 6. Comentarios relevantes durante el proceso legislativo	255
Anexo 7. Documentos de la SAS	259
Anexo 8. Grupos, subgrupos y actividades para el objeto social de la Sociedad por Acciones Simplificada	306
Anexo 9. Consulta INAI	323

INTRODUCCIÓN

La presente investigación conocerá a la Sociedad por Acciones Simplificada desde sus fundamentos. De manera preliminar, quisiera advertir que tanto la Sociedad por Acciones Simplificada, como las demás entidades jurídicas analizadas por esta Tesis, tendrán un tratamiento objetivo y analítico, conforme a la observación racional que la Ciencia Jurídica permite sobre dichas ficciones jurídicas. Por otro lado, en esta Tesis se aludirán a aspectos profundos y significativos respecto a las dichas personas morales, pues tales entidades conforman un interesante vínculo entre el Derecho y el Comercio, por lo que en este extenso trabajo se examinará dicha unión a partir de la SAS.

Partiendo de la idea que toda innovación jurídica debe tener congruencia con la realidad, en el caso de la SAS deben conocerse las bases, cualidades, propósitos, y opciones con las que dicha entidad se presenta en nuestro sistema jurídico-comercial. Para cumplir con dichas expectativas en esta Investigación, empleé diferentes enfoques: el teórico-descriptivo, el legal-analítico y el práctico-comercial con un enfoque jurídico, para trazar una ruta al estudio integral del objeto de estudio. Así, en el Capítulo primero, establecí los temas que forman la base de la Tesis. Mientras que en el Capítulo segundo, estudié la versatilidad de la Sociedad Anónima al tratarse de un vital antecedente respecto a la Sociedad por Acciones Simplificada, por lo que revisé la trayectoria histórica de la primera, revisé minuciosamente su legislación y ordené la información legal en tablas explicativas para conocer la estructura jurídica de dicho ente, lo que permitiría conocer las características principales de las sociedades por acciones.

Curiosamente, al observar que la estructura legal de la SA tiene suma presencia en las sociedades por acciones (directamente en la SAS y la SCA); consideré didáctico emplear a las “sociedades por acciones” (SA, SAS y SCA) no como un grupo, sino como una entidad que teóricamente sirva de común denominador y permita distanciar a la SAS de la SA.

La distinción entre la SAS y la SA es crítica para la instalación del Capítulo tercero de la Tesis, ya que tomando de base a la “sociedad por acciones”, explicar la estructura de la SAS fue relativamente sencillo, incluso esboqué un diagrama de vein que revela la forma jurídica del objeto de estudio para facilitar su entendimiento de aquellos lectores que necesiten medios visuales de síntesis de la información legal respecto a las sociedades mercantiles.

En el Capítulo tercero estudié a la SAS de sus antecedentes históricos, doctrinales y legislativos; también realicé una constitución unipersonal de dicha sociedad mercantil com el fin de aproximar al lector con el objeto de estudio. Quisiera mencionar que el Capítulo tercero presentó un reto particular en su construcción a causa de la diversidad de temas que convergen en esta Investigación y la exigencia personal del investigador y aunque haya realizado ciertos señalamientos incisivos sobre contradicciones u oscuridad respecto a la SAS, en momento alguno pretendo demeritar la letra impresa en la LGSM, ni sus instituciones jurídicas, ni las personas que dan origen y continuidad a la SAS en nuestro sistema jurídico y económico, puesto que el objetivo de la Investigación es construir puentes de entendimiento mediante la objetividad, el orden y la claridad de la información, por lo mismo, consulté datos estadísticos oficiales en el periodo 2017 al 2018 en México, para conocer la efectiva presencia de dicha sociedad mercantil en el comercio.

La tercera parte de la Tesis concluye al comprender que la SAS es una entidad mercantil crucial en la historia contemporánea del Derecho y el comercio. Sin embargo, parece ser que la vanguardia no ha dado paso al siguiente nivel del futuro: el comercio electrónico. Esta Investigación considera que el *e-commerce* es un panorama viable para la SAS, por lo tanto, el Capítulo cuarto y final de la Tesis, ofrece un “nuevo aire” al objeto de estudio, al estudiar los antecedentes, características, limitaciones, funcionamiento, regulación y ventajas/desventajas del comercio electrónico, destacándose las exclusivas del entorno informático que, curiosamente, pueden ser aprovechadas por la SAS, como teóricamente se anticipa en esta Investigación.

Finalmente, la Tesis cierra sus temas en las conclusiones y propuestas que se aproximan a la creciente del comercio electrónico, ya que en este espacio, la Sociedad por Acciones Simplificada debería desarrollar su potencial.

Capítulo Primero. Conceptos de Derecho Mercantil, Derecho Informático y Comercio electrónico

En el primer apartado de la Tesis se cimentan las bases de la Sociedad por Acciones Simplificada como sujeto de estudio del Derecho Mercantil. Delimitar el marco teórico de esta Investigación permitirá ahondar en los fundamentos de la SAS, como a continuación se plantea.

1.1 Derecho y Derecho Mercantil

En esencia, la SAS es una persona moral enfocada al comercio, por lo tanto, es un ente regulado por el Derecho Mercantil. Partiendo de la base, el Derecho es una estructura lógica, fundamental y coercitiva, ya que garantiza el orden de la sociedad a través de un complejo Sistema normativo; como el Doctor García Máynez establece:

El Derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes, conceden facultades. [...] El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquel, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello de licitud.”¹ [Las cursivas no son propias]

Presumiblemente, todo marco jurídico es un punto de convergencia de diversos permisos, restricciones y facultades que deben reconocerse en relación a los imprescindibles deberes que la vida social del ser humano, y sus entidades, ha construido en la civilización, por lo tanto, el Derecho existe en función de las necesidades de la humanidad. Así mismo, el Derecho implica la sumatoria de distintos niveles del orden social, como el Doctor Recasens Siches explica mediante las distintas “dimensiones” del Derecho:

Desde un cierto punto de vista, [...] parece conectado con el mundo ideal de los valores o de la razón. Desde otro punto de vista, [...] constituye un sistema de normas positivistas elaboradas por los hombres y dotadas de una específica validez que les otorga la comunidad política, es decir, el Estado. Desde un tercer punto de vista, [...] aparece como una determinada realidad social que produce unos especiales modos colectivos de conducta.²

El Doctor Recasens finalmente denota que tales dimensiones pertenecen a los valores, las normas y los hechos³, fundamentos para que el Derecho se construya a la par y regule la inconsistente complejidad de la persona en sociedad.

¹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 65ª edición, México, Porrúa, 2017, p. 37.

² Recasens Siches, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 21a edición, México, Porrúa, 2019, p. 157.

³ *Ibidem*, p. 159.

En otra perspectiva del Derecho, el maestro Raúl Cervantes Ahumada describe: “en visión general, es un conjunto coordinado de construcciones ideales, derivadas de un poder público efectivo y destinadas a actuar o realizarse en la vida humana de relación social”⁴. Por lo tanto, si el propósito del Derecho es construir una estructura normativa que resguarde el orden, entonces dicho sistema de normas debe ubicar y comprender los fenómenos sociales que motivan el caos, surgiendo así la Ciencia Jurídica como metodología objetiva para dotar de racionalidad y verdad al Derecho, tal y como la Doctora Quintana Adriano concretiza:

Corresponde a la propiedad y relaciones de los fenómenos [...], la objetividad del derecho puede comprobarse en la práctica con el criterio de verdad. La práctica jurídica requiere de la creación de modelos prácticos que permitan la aplicación de manera eficaz de los principios básicos de la ciencia jurídica [...] analizar objetivamente el Derecho permite obtener una generalización relativa a los fenómenos jurídicos, que pueda servir de base sólida para la interpretación del Derecho⁵.

Sobre ello reposa la metodología de la presente investigación, cuyo enfoque es el Derecho Mercantil. Sobre esta división del Derecho, el Doctor Barrera Graf comenta que es: “aquel que regula el comercio”⁶, así como: “rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de la empresa, la actividad del comerciante, individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles.”⁷

Si el Derecho Mercantil regula el comercio y sus agentes, entonces su cimiento es el Derecho Civil, dado que todos los comerciantes son personas (aunque lo inverso no necesariamente se aplique), en palabras del maestro Raúl Cervantes Ahumada:

Es cierto que el derecho mercantil es derecho del comercio; pero es también derecho de los comerciantes, y de las empresas y de las cosas involucradas en el tráfico mercantil. [...] Podemos, en consecuencia, definir al derecho mercantil como el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general⁸.

El mercado es cualquier espacio en donde el comercio esté presente, no obstante en dicho entorno no existe uniformidad de sujetos, agentes y productos por la diversidad de

⁴ Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*, 4a edición, México, Porrúa, 2018, p.21.

⁵ Quintana, Adriano, Evelia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil...*, 2ª edición corregida y aumentada, México, Porrúa, 2004, p 81, 83.

⁶ Barrera Graf, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, 22ª Edición, Porrúa, México, 1957, p.1.

⁷ *Ibidem*, p.6.

⁸ Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 21.

factores que pueden participar en el mismo; siguiendo el planteamiento del Doctor Álamo:

La actividad comercial tiene una variabilidad tan grande, que al derecho le resulta imposible prevenir sus alcances, pues la mercantilidad nació muchísimo tiempo antes que la idea de conceptuar el Derecho, pero una vez dados los elementos conformadores de este último, cubrió con sus alas protectoras tanto a los actos mercantiles como a quienes actuaban en ese campo y así ha venido sucediendo históricamente.⁹

De tal manera, la amplitud histórica del comercio está vinculada con el desarrollo y adaptación del Derecho Mercantil porque el punto de convergencia de ambos es el comerciante. Ahora bien, esta investigación considera que mediante el estudio legal de las sociedades mercantiles es posible trazar nuevas rutas que establezcan la práctica de todo tipo de actividad lucrativa sin necesariamente enfocarse en el comerciante persona física, dado que en las sociedades mercantiles recaen facultades y atributos que son afines al comercio a gran escala y que el comercio regulará.

1.2 Sociedad mercantil

La base jurídica de la Sociedad por Acciones Simplificada es la sociedad mercantil: ficción del Derecho¹⁰, cuyo propósito es dar forma y continuidad a una empresa, aludiendo a las definiciones del Derecho Mercantil, el jurista Raúl Cervantes Ahumada:

La sociedad mercantil es una persona jurídica, es un comerciante. No debe confundirse a la entidad sociedad con el acto constitutivo, o sea con el acto del cual nace [...]. La sociedad es una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.¹¹

Aunado a lo anterior, el Doctor Castrillón y Luna expone sobre la finalidad lucrativa de este tipo de personas morales:

Las sociedades mercantiles son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios siempre que sean reportados efectivamente por la sociedad al cierre de cada ejercicio.¹²

De esta manera, la sociedad mercantil puede ser considerada como una entidad comercial, conformada por varias personas (por principio), cuyo fin es el desempeño de una actividad lucrativa, es decir, tratase de una singularidad reconocida por el Derecho,

⁹ Álamo, Javier, *Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2000, p. 49.

¹⁰ Para conocer a mayor detalle el concepto de "ficción jurídica", remitirse al autor citado previamente.

¹¹ Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 36-37.

¹² Castrillon y Luna, Victor M., *Sociedades Mercantiles*, 6ª edición, México, Porrúa, 2017. p. 3

para enfocar la voluntad de un grupo determinado de personas en el ejercicio del comercio, ya que dicha singularidad es una entidad que goza de personalidad jurídica propia, a lo comentado por el Doctor Carlos Dacasa:

(...) surge de la constitución y registro de una sociedad mercantil, se manifiesta en el ámbito jurídico al ser titular de los atributos propios de la personalidad, como un nombre o denominación que la individualizan y diferencian plenamente de cualquier otra persona; una nacionalidad que señala su pertenencia a un Estado, con las obligaciones y derechos que esta pertenencia implican; un domicilio, que le indica la aplicación de un régimen jurídico determinado, así como la competencia de las autoridades administrativas y judiciales que conocerán de éste, y también permite delimitar su localización física con las obligaciones valorables en dinero, de los cuales es titular, que le son propios e independientes de aquellas personas que la constituyen¹³.

La personalidad jurídica que se ha comentado con anterioridad, es en realidad es uno de los componentes sustanciales de las personas morales, por lo tanto, en virtud de un análisis profundo de los cimientos de la SAS, a continuación se revisarán aquellos límites que el Derecho y el comercio han trazado para distinguir a la sociedad mercantil de otros entes.

1.2.1 Persona física y persona moral

Como se explicó anteriormente, jurídicamente la sociedad mercantil se afianza del concepto de “persona”, ya que todo sujeto es un elemento irreducible y en sí mismo recae la imputación normativa de la Ley; aunque la profundidad conceptual del sujeto y las características de sus atributos serán obviados en la presente investigación, el Doctor Domínguez Martínez propiamente simplifica a la persona en: “todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones [...], tanto a los seres humanos como a las personas morales, [...] los primeros como seres y las segundas como entes”¹⁴.

La mención de “persona física” evoca a todo ser humano, sin importar su aspecto, condición u origen, sobre éste particular, el Doctor Domínguez expone:

La persona humana es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas [...]. No es una construcción de derecho, es una realidad biológica y social [...] es un valor metajurídico, en el sentido de que es el fundamento de múltiples reglas de derecho, al punto que el derecho no puede negar su existencia, sin negarse a sí mismo.¹⁵

¹³ Dacasa López, Eduardo, *Análisis de la Sociedad Unipersonal*, México, Trillas, 2017, p.11.

¹⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*, 14ª edición, México, Porrúa, 2016, p. 131.

¹⁵ *Ibidem*, p.301.

Paralelamente el concepto de persona moral se ajusta, más bien, a una entidad intangible, dotada de personalidad jurídica y diferente a sus creadores. En alusión a las respuestas del Doctor Álamo:

¿Qué es una persona moral? Es un ente creado por conveniencia en el campo jurídico para resolver problemas de personalidad e incluso de capacidad.

Y, ¿Quién es persona moral? Es la persona imaginaria constituida para actuar en forma distinta a sus creadores, a la que el derecho le da reconocimiento, capacidad de goce y ejercicio desde su nacimiento, teniendo facultades para ser titular de derechos y obligaciones.¹⁶

Vale la pena mencionar que dicho autor profundiza sobre la congruencia de la palabra “persona moral” con el *ser* en sí: el calificativo “moral” generalmente responde al campo de la ética, aunque en este caso, señala el autor, alude a la subjetividad del ente; ante ello, la investigación del Doctor Álamo sugiere calificar apropiadamente al ente con cualquiera de estas palabras: “inmaterial”, “intangible” o “subjetiva”¹⁷, bajo el entendido que la persona moral es, esencialmente, una ficción jurídica. No obstante, se preservará la palabra “persona moral” en virtud de la popularidad del concepto..

Respecto a la regulación de la persona moral en el Derecho mexicano, el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preserva la existencia de dichos entes; así mismo, el artículo 25 del Código Civil Federal (vigente), reconoce distintos tipos de personas morales, desde La Nación, los Estados y los Municipios; a las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; **sociedades** civiles o **mercantiles**¹⁸; los sindicatos, las asociaciones profesionales¹⁹; las sociedades cooperativas y mutualistas; las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley y, las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del referido Código Civil Federal.

La diversidad de personas morales en el Derecho Civil mexicano revelan una característica particular que contrasta con entidades similares en el Derecho Comparado,

¹⁶ Álamo, Javier, *op. cit.*, pp. 26-27.

¹⁷ *Ibidem*, p. 21.

¹⁸ Las negritas son propias.

¹⁹ Y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

a continuación se presentará un amplio ejemplo, tomando como base la compilación²⁰ de Brunetti, dicho autor identifica distintas figuras jurídicas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que aparentan ubicarse entre el contrato y la persona moral, bajo la funcionalidad las *unincorporated associations, societies* y *clubs*, negocios principalmente regidos por las cláusulas de su contrato y no por leyes especiales, destaca que no gozan de personalidad jurídica. El *trust*, contrato que permite gravar el patrimonio a favor de las necesidades de la voluntad conjunta de los integrantes mediante una “fórmula inglesa” en el contrato y cuya fortaleza radica en poseer de una vasta cantidad de modalidades y funciones (como facultades de concentración y control capital sin importar la fuente de financiamiento). Según Brunetti, la persona moral equivalente a estas figuras serían las Asociaciones Civiles²¹, aunque esta analogía sólo es explicativa.

Brunetti también menciona a las *partnerships*, asociaciones ausentes de personalidad jurídica o autor, porque se tratan de colectividades dedicadas a repartir beneficios. Según Brunetti, se asemejan a la Sociedad Civil porque su actividad es preponderantemente económica y sin fines de lucro. Por aparte, Brunetti resalta la preponderancia de una figura compleja llamada *Company* (también conocida como la “sociedad incorporada”), dividida en tres tipos: *Company Limited by Shares* (Compañía Limitada por Acciones) que posee un fin lucrativo y, a su vez, puede asumir dos diferentes modalidades: la *Private Company* que operativamente se asemeja a la sociedad de responsabilidad limitada; y, la *Public Company* que se asemeja a la sociedad anónima²². Los otros dos tipos de *Company* son: la *Limited by Guarantee* (Compañía Limitada por Garantía, con o sin acciones); y, la *Unlimited Company* (Compañía de Responsabilidad Ilimitada, con o sin acciones)²³.

Finalmente, aunque las referidas figuras británicas se asemejan a algunas personas morales de nuestro Derecho, la “personalidad jurídica” es un rasgo imprescindible en

²⁰ Brunetti, Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, trad. Felipe de Sola Cañizares, Guanajuato, México, Orlando Cárdenas Editor S.A. de C.V., 1993, tomo I, pp. 56-61.

²¹ *Ibidem*. Se señala que, aunque la figura del *trust* posee interesantes debates sobre su posible personalidad jurídica al analogarse con la Asociación Civil de nuestro Derecho, no se explorará dicho tema en esta oportunidad.

²² Aunque en los Estados Unidos de América se denomina como *Joint Stock Company*, <https://www.merriam-webster.com/dictionary/joint-stock%20company>, visitada el 29 de mayo del 2020.

²³ *Ibid*.

nuestras figuras jurídicas, particularmente en la sociedad mercantil, ya que en dicha persona es imperativo el ser reconocida como una persona-comerciante.

1.2.2 Comerciante

Aunque el concepto de comerciante sea simple, su trasfondo es complejo: es la persona que ejerce el comercio al sustentar su crecimiento económico en la ejecución de actos especulativos de naturaleza privada, calificados jurídicamente como mercantiles. Desde una postura doctrinal, la Doctora Quintana define a los comerciantes como:

[...] los sujetos que participan en toda relación de carácter mercantil; sean personas físicas o personas morales, jurídicas, que practiquen habitual y profesionalmente, como ocupación ordinaria, actos de comercio, teniendo capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes, para efecto de aplicar la legislación mercantil, las personas que accidentalmente realicen alguna operación comercial.²⁴

La principal legislación que regula y dirige a los comerciantes es el Código de Comercio. El artículo 3º de dicha legislación identifica a dichos agentes económicos como las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. En el concepto anterior caben las sociedades mercantiles constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y las sociedades extranjeras (o las agencias y sucursales de éstas), que ejerzan actos de comercio en el territorio nacional²⁵.

Si bien en el Comercio se presentan todo tipo de comerciantes, en la presente Tesis se prestará atención a los “comerciantes en pequeño” o “pequeños comerciantes”, quienes hacen del comercio a pequeña escala su *modus vivendi*. Dichos comerciantes son categorizados en la siguiente estratificación económica, proscrita en el artículo 3º de la Ley Para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa²⁶:

Sector/tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50

²⁴ Quintana Adriano, Evelia Arcelia, *op. cit.*, p.266.

²⁵ Artículo 3º, Código de Comercio.

²⁶ Consulta: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/247_130819.pdf, visitada por última vez el 23 de enero del 2021.

²⁷ Copiada de la referida Ley; cabe mencionar que en las MIPYMES se incluyen los productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y de bienes culturales.

Mediana	51-250	31-100	51-100
---------	--------	--------	--------

Entonces, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (conocidas en adelante como MIPYMES) son un concepto económico-gubernamental que unifica una inconsistente variedad de pequeños negocios; por lo tanto, las MIPYMES referencian a unidades de producción, carentes de personalidad jurídica. Dicho sector de la economía por lo general se asocia con el comercio minorista y, aunque sus participantes tienden al crecimiento económico, no crecen más allá de sus posibilidades.

De lo anterior, y considerando las ideas de la investigación de Peraza Domínguez, *et al*, las MIPYMES pueden dividirse en dos clases: “formales” y “marginales”, siguiendo la paráfrasis, las primeras se manejan dentro del mercado legal, poseen alto nivel de capitalización (sin llegar a acumular un número de ingresos elevado) y un importante uso de la tecnología; así mismo, suelen estar asociadas y/o vinculadas a grandes empresas aunque desempeñan labores secundarias en el mercado en el que se desarrollan. Las segundas son generalmente pequeñas unidades productivas que se caracterizan por una baja dotación de capital, prepondera la producción de tipo artesanal y la combinación de mano de obra asalariada y familiar²⁸.

Cabe señalar que la informalidad en el comercio no es exclusiva de las MIPYMES aunque les es afín. Este punto se retomará más adelante dado que la naturaleza diversificadora de negocios en el comercio se ve frenada por el espíritu regulador del Derecho y los medios de control jurídico que permiten afrontar la informalidad. Ante tal panorama, la presente Tesis considera que la vía de la legalidad es racionalmente la más apta para el desarrollo económico. Por ejemplo, el artículo 6-bis del Código de Comercio impone distintos tipos de obligaciones y protocolos sobre todos los comerciantes, como abstenerse de realizar actos de competencia desleal que creen confusión en sus productos; actos que desacrediten la reputación de cualquier otro comerciante e induzcan al público a error sobre la naturaleza de sus productos, además permite que se sujeten a otras prohibiciones de diversas leyes.

²⁸ Peraza Domínguez, Xiadany Ivette, *et. al.*, (junio, 2000), *Análisis de la Evolución de las PYMES en México*, V Congreso Virtual Internacional Desarrollo Económico, Social y Empresarial en Iberoamérica, pags. 559-578, encontrada en <https://www.eumed.net/actas/20/desarrollo-empresarial/39-analisis-de-la-evolucion-de-las-pymes-en-mexico.pdf>, p. 575, visitada el 03 de junio del 2022.

Otras obligaciones de los comerciantes son reguladas en dicha legislación, por ejemplo, para las sociedades mercantiles se exige inscribir en el Registro Público de Comercio (también RPC-SIGER²⁹) aquellos documentos cuyo valor y autenticidad deban hacerse notorios a terceros (artículo 16, Código de Comercio); mantener un sistema de contabilidad (artículo 33, Código de Comercio); conservar la correspondencia con relación al giro del comerciante, entre otras disposiciones contenidas en esta legislación y otras relacionadas³⁰, y el incumplimiento de dichas restricciones, según sea el caso, conducen a sanciones administrativas e incluso penales.

Sin importar el tamaño del comerciante, éste puede potencialmente organizarse en una sociedad mercantil que goza de atributos propios de las personas morales, la legalidad ofrece certeza jurídica, lo que es de gran auxilio para el comerciante. En este sentido, la concesión de la personalidad jurídica no fue otorgada llanamente por el Derecho, de hecho proviene de una pugna histórica entre corporaciones de mercaderes y los gobiernos a los que rendían cuentas, como se revisará a continuación.

1.2.3 Antecedentes de la sociedad mercantil

En el mundo antiguo y algunas culturas ancestrales como la egipcia, la griega y la babilónica, los mercaderes llegaron a unir fuerzas con diversos propósitos lucrativos, según Cervantes ahumada. El mismo autor explica que en la Roma de la antigüedad se tuvo lugar el contrato de asociación y posteriormente se instauraron las *societatis publicanorum*, entidades destinadas al cobro de impuestos. Así como las sociedades *argentarii* para el ejercicio del comercio bancario³¹.

Avanzando en la historia, durante la Edad Media proliferaron gremios y talleres de los que surgieron las *societas maris*, entidades que fomentaron el comercio italiano durante el siglo XII. La actividad económica de la europa medieval produjo una entidad de gran

²⁹ Sistema Integral de Gestión Registral, fuente: Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER): <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/> revisada por última vez el 12 de agosto del 2021.

³⁰ Ley Federal de Competencia Económica (Diario Oficial de la Federación (DOF en adelante) del 23 de mayo del 2014), para promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Lo que afecta directamente al comerciante y sus intentos expansionistas sobre tales mercados.

³¹ Siguiendo la cronología de: Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, pp. 38-39

poder comercial conocida como “La Comenda”, en el siglo XIII la autoridad italiana reconoció la personalidad jurídica de dicha corporación, asentando el primer antecedente de regulación jurídica en una entidad mercantil. Posteriormente, en el auge del expansionismo europeo de los siglos XV y XVI, naciones como la Holandesa, Británica y Portuguesa aprovecharon las compañías navieras para explotar recursos de sus colonias y controlar las rutas marítimas de comercio intercontinental, colocando a la industria naviera como pilar en la economía nacional de los países colonialistas³².

Con el pasar de los siglos la modernidad traída por la Revolución Francesa (1789) reformó sistemas jurídicos completos para garantizar derechos individuales como el de asociación. Por ejemplo, en el Código Napoleónico (1804) se contemplaron variedades de compañías mercantiles que al poco tiempo serían replicadas en el continente americano. Finalmente, en el siglo XIX la Sociedad Anónima se estableció como la vía idónea para el desarrollo de la industria³³, como en la realidad actual se evidencia.

1.2.4 Diferencias de la sociedad mercantil con otros entes

En nuestro sistema jurídico se encuentran dos tipos de entidades que fácilmente podrían confundirse con una sociedad mercantil si se desconocen las siguientes características:

Tabla 2 ³⁴ : Entidades parecidas a la sociedad mercantil	
Sociedad Civil (S.C.)	Es una persona moral regulada por la legislación civil; desempeña una actividad preponderantemente económica pero desprovista de un fin lucrativo (artículo 2688, Código Civil Federal) ³⁵ .
Asociación en participación (A. en P.)	Se trata de un contrato mercantil que permite a dos o más comerciantes, invertir su patrimonio en el desempeño conjunto de una actividad comercial y gozar de los frutos que arroje; y aunque exista apoyo mutuo entre comerciantes, no se origina una persona moral.
	La asociación está desprovista de personalidad jurídica y razón -o denominación- social (artículos 252 y 253, Código de Comercio); además, no está sujeta a registro mercantil (artículo 254, Código de Comercio), y

³² *Ibid.*

³³ *Ibid*

³⁴ Tabla de elaboración propia.

³⁵ A diferencia de la sociedad mercantil, que nace directamente para el lucro.

los suscriptores no adquieren estatus social entre ellos (artículo 256, Código de Comercio). ³⁶
--

Por otro lado, existe una profunda confusión entre la sociedad mercantil y la palabra “empresa”, aunque ambos conceptos refieren a un negocio privado son cosas distintas: la primera es una persona moral mientras que la segunda es un proyecto orientado al aprovechamiento de la producción o lucro³⁷, aunque ello no implica la conformación de una persona moral. Para concretar el tema, la definición de “empresa” por la Doctora Quintana Adriano es:

(Del latín *inprhesa*, que significa cogida o tomada, acción que se comienza).

Desde el punto de vista económico, es una unidad de control y decisión; es una combinación de factores fijos que determinan su existencia; es un ingenio que supera el mecanismo de precios en donde las decisiones y transacciones están coordinadas por un individuo o grupo [...].

Existe un conjunto de elementos debidamente organizados para la producción económica, que es el soporte de la actividad empresarial. A esto se le denomina establecimiento mercantil, que no debe confundirse con el local comercial o de negocios, ya que este es solamente un elemento más de conjunto al que se hace referencia.³⁸

Por lo tanto la empresa es tan sólo una de las partes que motivan la existencia de una sociedad mercantil, como explica el Doctor Barrera Graf:

[...] en la generalidad de los casos, en nuestro derecho mercantil, la figura del comerciante coincide con la del empresario, lo que conduce a confundir ambas figuras al sostener cualquiera de estas dos tesis falsas: que todo comerciante es empresario, o que todo empresario es comerciante. [...] Ni toda sociedad mercantil organiza y explota una empresa (vgr. las sociedades que no tengan un fin lucrativo), ni toda empresa pertenece o es creación de una sociedad, puesto que su titular puede también ser una persona física, o un ente público no societario.³⁹

Por otro lado, el Doctor Mondragón Pedrero puntualiza que las diferencias entre la sociedad mercantil y la empresa, radican en los elementos que los conforman, parafraseando a dicho autor: mientras que la primera se compone por valores fijos, universales y determinados por una legislación; la segunda se compone por elementos transitorios, variables e indefinidos⁴⁰.

³⁶ Tabla inspirada en las ideas del doctor Àlamo, *op. cit.*, p. 62.

³⁷ Idea inspirada en: Dacasa López, Eduardo, *op. cit.*, p. 141

³⁸ Quintana Adriano, Evelia Arcelia, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2ª edición, México, Porrúa, 2004, tomo III, D-E, pp. 724-727

³⁹ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, pp. 266, 267.

⁴⁰ Mondragón Pedrero, Fabián, *Sociedades Mercantiles*, México, Porrúa, 2017, p. 72

Los elementos mencionados por el Doctor Pedrero son de vital interés para comprender la integración de una sociedad mercantil, siendo éstos: los personales o subjetivos (como el empresario como precursor de la empresa, ayudado por auxiliares y trabajadores); los elementos materiales o corporales (bienes tangibles); los elementos objetivos o incorpóreos (la hacienda compuesta por cosas, derechos, relaciones jurídicas y la clientela así como el avío, también el derecho al arrendamiento, la propiedad industrial, los derechos de autor o los signos distintivos).⁴¹

Además, el doctor Alamo delimita:

Comerciante, empresa y Sociedad mercantil, cubren cada vez más espacio en el panorama jurídico nacional, lo que hace suponer que son el factor generador de una economía capitalista revolvente.

La empresa surge por el deseo de llevar a cabo una serie de actividades consecutivas en búsqueda de un objetivo específico y será empresario quien las lleve a cabo, pudiendo ser una persona física o una moral. El empresario será siempre la persona física actuante ya sea en nombre propio o en representación de una persona moral empresa.

[...] Una Sociedad necesariamente implica empresa, pero no a la inversa, dado que tan empresa es la formada bajo régimen societario de varias personas, sean físicas o morales, como la actuante por tan solo una persona física concentradora de actos de comercio.⁴²

Por lo anteriormente expuesto, la principal diferencia entre la sociedad mercantil y la empresa es, nuevamente, la presencia o ausencia de la personalidad jurídica.

1.2.5 Clasificación y regulación de las sociedades mercantiles

Las sociedades mercantiles se clasifican en dos grandes acepciones doctrinales⁴³: sociedades *intuitu personae*, conformadas por personas que son necesarias para el desarrollo del objeto social del ente. Y las sociedades *intuitu pecuniae*, conformadas mediante el capital y cuyos socios son principalmente responsables de cubrir el monto de sus aportaciones⁴⁴; sobre estas últimas se yergue la presente Tesis. Ahora bien, de ambos tipos provienen siete especies diferentes de sociedades mercantiles mexicanas.

Las sociedades por capitales poseen interesantes cualidades que son más *ad hoc* a nuestro fugaz entorno capitalista, pero ambos tipos de sociedades mercantiles son

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Álamo, Javier, *op. cit.*, pp. 55, 56 y 57.

⁴³ El lector ahora puede revisar el "Anexo 1" adjunto a la Tesis, en donde podrá conocer distintas clasificaciones de dichos entes. Debo aclarar que a partir de este punto, se convocarán los Anexos elaborados como parte complementaria del presente trabajo.

⁴⁴ Dacasa López, Eduardo, *op. cit.*, p. 184.

eficientes en función de las necesidades de sus creadores. Prosiguiendo con la regulación de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM en adelante) contempla siete diferentes especies:

Tabla 3 ⁴⁵ : Especies de Sociedades Mercantiles
I. Sociedad en Nombre Colectivo
II. Sociedad en Comandita Simple
III. Sociedad de Responsabilidad Limitada
IV. Sociedad Anónima
V. Sociedad en Comandita por Acciones
VI. Sociedad Cooperativa ⁴⁶
VII. Sociedad por Acciones Simplificada

Las siete sociedades mercantiles mencionadas se encuentran en el artículo primero de la Ley General de las Sociedades Mercantiles, que es su principal regulación⁴⁷. A su vez, todas ellas se apegan a legislaciones como el Código de Comercio⁴⁸ o el Código Fiscal de la Federación. Y, según el caso, a otras legislaciones como la Ley de Inversión Extranjera, Ley Agraria, Ley del Mercado de Valores, Ley de Concursos Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, Ley Federal de Competencia Económica, Ley de Comercio Exterior, Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley Aduanera, Ley del Seguro Social, Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Sobre el Contrato de Seguro, Reglamento del Registro Público de Comercio, entre otras que serán omitidas por economía de la investigación.

⁴⁵ Tabla elaborada a partir del artículo 1º, Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), 1934, México.

⁴⁶ Regulada por la Ley General de Sociedades Cooperativas, 1994, México.

⁴⁷ La Ley General de Sociedades Mercantiles (también LGSM) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, por el presidente sustituto de México, el General Abelardo L. Rodríguez, mediante el uso de las facultades extraordinarias conferidas por el decreto expedido el 28 de diciembre de 1933, por el Congreso de la Unión para expedir un nuevo Código de Comercio y leyes especiales de la materia, lo que derogó el Capítulo I, Título Segundo del Código de Comercio de 1889.

Nota bene: los preceptos de dicha ley serán referidos explícitamente a lo largo de la investigación, así como en paréntesis al concluir el texto correspondiente.

⁴⁸ Auxiliado supletoriamente por el Código Civil Federal, lo que reafirma el complejo entramado que conecta las necesidades de las personas en el entorno del comercio y las obligaciones.

Al ámbito de aplicación normativa que regula a la sociedad mercantil, se agrega la costumbre y los usos mercantiles por la calidad mercantil de dicha persona moral. La mencionada costumbre y usos conforman un parámetro convencional de obligaciones locales, por lo que en la observancia del Derecho Mercantil se integran tanto la Ley como la Costumbre y como soporta el Doctor García Rendón:

De la lectura de las numerosas disposiciones legales que se refieren a los usos y costumbres no es posible inferir que nuestro legislador haya establecido una distinción específica entre ambas nociones, toda vez que en ninguna parte afirma que la fuerza obligatoria de aquellos y de éstas deviene de la convicción de que jurídicamente vinculan a los contratantes. Pero, además, el último párr. del art. 14 constitucional estatuye que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley, de modo que si ésta prevé expresamente la aplicación de los usos o de las costumbres, el juez al atribuir el derecho está obligado a tomar en cuenta unos y otros.⁴⁹

Ahora, una vez conocidas las generalidades de la sociedad mercantil, se conocerá la forma en la que nuestro Derecho valida la existencia de dicha persona moral, e inmediatamente después, cómo la Ley dirige la extinción de la sociedad mercantil.

1.2.6. Constitución de la sociedad mercantil

La sociedad mercantil es un ente con personalidad propia y diferente a la de sus socios (art. 2° LGSM), pero estos últimos son su causa generadora. En virtud de lo anterior, para crear jurídicamente/constituir cualquier tipo de sociedad mercantil, son necesarios tres componentes: los socios, el capital social y la estructura administrativa que proscriba la LGSM para dicha persona moral mercantil. De tal manera, los primeros aportan la “voluntad constitutiva” para conformar una persona moral; luego, una parte del patrimonio de los futuros socios se apartará para conformar el capital fundacional de dicha sociedad mercantil; y, finalmente, la forma de la sociedad provendrá de los procedimientos que designen la LGSM para la especie en concreto.

La metodología para constituir la sociedad mercantil ha sido estudiada por la doctrina aunque su base es la Ley, para explicar lo anterior a continuación se describirá el procedimiento general de constitución de toda sociedad mercantil:

Tabla 4⁵⁰: Formas de constitución de la sociedad mercantil

⁴⁹ García Rendón, Manuel, *Sociedades mercantiles*, segunda edición, México, Ed. Oxford, 2017, p. 14.

⁵⁰ Tabla de elaboración propia.

Según la doctrina del Derecho	
Verbal	Cuando los socios operan a través de la denominación o razón social del ente mercantil y sin un documento escrito. Al no constar en escritura pública o póliza, ni inscribirse en el Registro Público de Comercio, se tratará de una sociedad irregular.
Escrita	Se constituye mediante un documento, lo que ofrece certeza jurídica a los socios y a terceros.
Formas de constitución conforme a la LGSM	
Simultánea	Los futuros socios previamente negociaron y acordaron los lineamientos de la sociedad, incluso es posible la existencia de algún precontrato ⁵¹ . Para el Doctor Castrillón y Luna, “es el medio más común y simple porque solamente requiere que los interesados, comparezcan ante el fedatario público” ⁵²
Sucesiva o suscripción pública	Los socios fundadores redactan un programa previo que incluya el proyecto del estatuto. Este proceso requiere la aportación de terceros inversionistas, por lo que se buscará en el público la participación de más socios inversionistas. ⁵³
Otras	Pueden ser la fusión, la escisión, el cambio de nacionalidad de una sociedad extranjera en otra mexicana y la transformación de un tipo de sociedad en otro distinto ⁵⁴ .
Conforme al cap. XIV de la LGSM	Para la Sociedad por Acciones Simplificada (como se analizará más adelante)
Sociedad Irregular	Personas que en términos del artículo 2° de la LGSM, se designan así a las entidades mercantiles no inscritas en el RPC, que se hayan

⁵¹ Jorge Barrera Graf señala que en esta etapa se configura un “Contrato preliminar” al desarrollar formalidades típicas de un contrato (artículos 2688-2701 Código Civil Federal). *Op. cit.*, p. 320.

⁵² Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, p. 210-211.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 325.

	exteriorizado como sociedades frente a terceros (consten o no en escritura pública), por lo que tendrán personalidad jurídica. ⁵⁵
--	--

Producto de la constitución se obtiene un “contrato social” o “estatuto de la sociedad” cuyo nombre revela el pacto social que traza, entre varias cuestiones, la “estructura jurídica” o “forma legal” de la sociedad mercantil; ya que en dicho documento se integran la voluntad constitutiva de los socios y el perfil general de la sociedad, en virtud de la LGSM.

Respecto a lo anterior, en la siguiente paráfrasis el Doctor Barrera Graf expone que la naturaleza contractual del documento constitutivo sirve para regular las relaciones que los socios entablan con la sociedad, entre éstos internamente, o entre la sociedad y sus socios con terceros; no es un contrato *strictu sensu*, sino una forma especializada de contrato para la sociedad mercantil⁵⁶. Ciertamente, el contenido del Contrato Constitutivo traza también sus requisitos generales⁵⁷, como se precisa en el artículo 6° de la LGSM:

Tabla 5 ⁵⁸ : Contenido del contrato constitutivo de la sociedad mercantil	
I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad (los socios)	II.- El objeto de la sociedad.
III.- Su razón social o denominación.	IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida.

⁵⁵ Debe mencionarse que dicho artículo designa que: las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de la LGSM, según la clase de sociedad de que se trate. Además, los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados. Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

⁵⁶ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 256

⁵⁷ En la presente investigación se usará el término “Acta constitutiva” cuando dicho contrato no tenga modificaciones; y “Estatuto” (singular) cuando ya esté modificado, aunque ambas nociones refieren al mismo contrato social.

⁵⁸ Tabla de elaboración propia, realizada a partir del artículo 6°, LGSM.

V.- El importe del capital social.	VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.
VII.- El domicilio de la sociedad	VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores
IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;	X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad
XI.- El importe del fondo de reserva	XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente
XIII.-Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente	

Así mismo, el artículo 8° de la LGSM establece, en resumen, que en caso que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII del artículo 6°, se aplicarán disposiciones relativas al contrato social, contenidas en la LGSM. Además, las reglas permisivas contenidas en la mencionada legislación, no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.

Es importante señalar que el documento constitutivo debe ser formalizado y otorgado mediante un fedatario público (notario o corredor), quien cuenta con facultades legales para no-autorizar la emisión de la escritura o póliza, cuando el estatuto o sus modificaciones contravienen disposiciones de la Ley (artículo 5°, LGSM).

Si el instrumento no es otorgado por un fedatario público pero contiene las fracciones I a VII del referido artículo 6° de la LGSM, cualquier socio interesado podrá solicitar a la

autoridad la elaboración y formalización del documento constitutivo. Así mismo, dicha Ley de sociedades establece que las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones (artículo 7º, LGSM). También, el artículo 7º de la LGSM prescribe que de no presentarse la escritura pública del acta constitutiva, dentro del término de quince días a partir de su fecha para su inscripción en el RPC-SIGER, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.⁵⁹

El último requisito constitutivo es la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio (en adelante RPC o RPC-SIGER), que es la institución encargada de resguardar y brindar publicidad a las Sociedades Mercantiles⁶⁰; es importante mencionar que el RPC⁶¹ tiene efectos indicativos y no constitutivos; por lo tanto, como la personalidad jurídica de la sociedad no depende del registro, entonces la falta de su inscripción no conduce a la nulidad del ente⁶².

Finalmente, si ya se conoció el inicio de la ya referida persona moral mercantil, ahora se presentarán diversas operaciones corporativas que el Derecho regula para acompañar la adaptación o terminación de dicha entidad, en el comercio.

1.2.7 Fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de las sociedades mercantiles

Una característica propia de las sociedades mercantiles es que todas pueden realizar actividades propias de su naturaleza corporativa. Partiendo de lo anterior, las siguientes reflexiones respecto a las diversas operaciones corporativas que pueden realizar las sociedades mercantiles, según las formas prescritas en la LGSM:

1) Fusión

⁵⁹ El artículo no lo menciona pero se intuye que la demanda debe realizarse ante autoridad judicial competente.

⁶⁰ Como designa el DOF de fecha 13 de junio del 2011.

⁶¹ La página web del Registro es <http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgrppyc> visitada el 16 de septiembre del 2020.

⁶² Con la excepción de lo previsto en el artículo 3º, LGSM, para sociedades ilícitas.

Integra varias sociedades mercantiles en una sola; como indica el Doctor Díaz Bravo: “es la unión de la personalidad y patrimonio de dos o más sociedades [...]. De esta suerte, es posible que todas ellas desaparezcan, esto es, se disuelvan, para constituir una nueva, o bien que sólo desaparezca una o más, para incorporarse a la que sobrevivirá”⁶³.

Durante este proceso puede unificarse la participación administrativa en una sola sociedad mercantil pero, sobre este tenor, el Doctor Álamo comenta que la sociedad absorbente no sólo adquiere capital económico sino personal humano, cuyo conocimiento y trabajo es valioso para el desarrollo empresarial de la sociedad integrada⁶⁴.

Sobre la fusión de sociedades mercantiles, el Doctor García Rendón precisa que son susceptibles de fusión: “las sociedades de cualquier especie: las irregulares, en liquidación y las que estén en suspensión de pago o en quiebra (previa autorización judicial⁶⁵), además de las sociedades controladoras y controladas⁶⁶”. No obstante, existen sociedades incompatibles entre sí, por ejemplo la legislación de la sociedad cooperativa expresamente prohíbe la fusión con las otras especies (artículo 212, LGSM; y 73, Ley General de Sociedades Cooperativas).

En proporción al control económico que ciertas sociedades mercantiles pueden ejercer en el mercado, esta operación puede afectar sectores de producción, servicios e intermediación; sobre esta circunstancia se cuenta una pequeña investigación colocada en el Anexo 2 de la Tesis, así como tipos de fusión y requisitos para su ejecución.

2) Escisión

La escisión permite a una sociedad mercantil dividirse a sí misma para constituir nuevas sociedades; sobre este acto, el artículo 228 Bis, LGSM dicta:

Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin

⁶³ Díaz Bravo, Arturo, *Derecho Mercantil*, 5ª edición, México, IURE Editores, 2017, p. 406.

⁶⁴ Álamo, Javier, apuntes personales a partir de su cátedra en la Facultad de Derecho, UNAM, fecha 26 de mayo del 2016.

⁶⁵ Artículo 205, Ley de Concursos Mercantiles, 2000, México. Texto vigente.

⁶⁶ García Rendón, Manuel, *op. cit.*, pp. 520- 522.

extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

Las formalidades, derechos de los escindidos y efectos de la escisión se encuentran en el correspondiente Anexo 2.

3) Transformación

Sobre este tema el Doctor Barrera Graf indica que la transformación sigue el “principio conservación de la empresa, para permitir a la sociedad adaptarse a necesidades que no satisface su tipo social original”⁶⁷. El mejor ejemplo se ubica en el artículo 227 de la LGSM que permite a la sociedad mercantil modificar su capital social de fijo a variable; por lo que durante una transformación, no se crea una persona moral nueva, ni se extingue la susodicha, comenta Cervantes Ahumada: “sólo cambia de forma o de ropa exterior”⁶⁸.

4) Disolución

La disolución puede formar parte de la extinción de la sociedad mercantil, porque busca separar jurídicamente a la sociedad de sus socios. Según el Doctor Díaz Bravo la disolución conduce al: “hecho de que una sociedad quede impedida para seguir realizando su objeto social y, consecuentemente, la cesación de los administradores en sus cargos”⁶⁹. Se precisa que la disolución no implica que necesariamente se extinga la sociedad, como en el caso de una fusión; por ejemplo, cuando la sociedad tenga un objeto social ilícito o ejecute habitualmente actos ilícitos, sera obligada por ministerio de Ley a liquidarse sin disolverse (artículo 3º, LGSM). De esta manera, el artículo 232 de la LGSM, dispone que el proceso de disolución debe inscribirse en del RPC-SIGER, para conferir seguridad jurídica a terceros.

5) Liquidación

Una sociedad mercantil se extingue cuando cesan sus operaciones y sus vínculos jurídicos con socios y terceros, para ello se deben realizar distintas operaciones encaminadas a la extinción del ente, como indica el Doctor Díaz Bravo: “la liquidación

⁶⁷ Barrera Graf, *op. cit.*, p. 710.

⁶⁸ Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 195.

⁶⁹ Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, p. 400.

acarrea [...] dos actividades fundamentales, a cargo de los liquidadores: a) el pago de las deudas sociales y el cobro de los créditos; b) el pago de los socios de la cuota de liquidación. En la liquidación, la persona moral 'rinde cuentas' a sus acreedores y socios, antes de desaparecer definitivamente" ⁷⁰. Para conocer más respecto a la liquidación, fundamentada en los artículos 246, 247 y 249-bis de la LGSM, el lector puede revisar el Anexo 2 de la Tesis.

1.3 Comercio, Comercio electrónico y Derecho Informático

El comercio es el conjunto de actos de intermediación de bienes y servicios, en esencia, es cualquier espacio que ofrezca puertos de encuentro entre productores y consumidores. Los antecedentes del comercio se remontan a ancestrales prácticas de permutas de bienes, información o cualquier utensilio que mejore las posibilidades de supervivencia o recreación de los sujetos de una tribu, lo que con el paso de los milenios condujo a la creación de sistemas económicos complejos.

El "Diccionario de Economía" de O. Greco define al comercio como:

Todas las operaciones de compra-venta a título oneroso de bienes, derechos y servicios. Aquella parte del sistema económico que pone en relación a vendedores y compradores con vistas a realizar un beneficio. Las mercancías circulan hasta que llega un momento en que son adquiridas por los consumidores y estos movimientos en su conjunto constituyen la distribución⁷¹.

La consecuencia natural del comercio fue el Capitalismo, que es un sistema económico sustentado en el predominio de la empresa privada y la competencia⁷². Desde su natural adopción por el mercado europeo de finales del siglo XVI, el Capitalismo ha influenciado profundamente en el crecimiento económico, político y social de cada nación porque ese sistema económico es irruptivo en su búsqueda de libertad y competencia en el mercado.

Respecto a lo anterior, el sistema jurídico se retroalimenta de los cambios que la sociedad exige para preservar los estadios culturales que ha creado el capitalismo, sin desviar la atención del tema de la Tesis, la evolución de las sociedades mercantiles y el éxito de la sociedad anónima, forman parte de la corriente que arrastra el Sistema capitalista.

⁷⁰ *Ibid*, p. 402.

⁷¹ Greco, O., *Diccionario de Economía*, Valletta ediciones, Buenos Aires, 2003, p. 101.

⁷² Astudillo Moya, Marcela, *Fundamentos de economía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 12.

Así mismo, el capitalismo participa en el pujante avance tecnológico de la humanidad, pues es un factor propio de la competencia entre comerciantes; un claro ejemplo es el desarrollo económico de los Estados Unidos de América, nación que durante el siglo XX impulsó grandes innovaciones tecnológicas para expandir su ideología y en las últimas décadas, el avance de la tecnología informática ha dado paso a una nueva etapa en la humanidad: la “Era de la Información”, complejo proceso contemporáneo que es una consecuencia del fenómeno político-económico y contemporáneo, denominado Globalización⁷³.

Avanzando en el los temas del marco teórico, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) son herramientas que rigen una gran cantidad de procesos que antes eran mecánicos y actualmente se enfocan al manejo de la información :

(...) el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, la producción, procesamiento, el tratamiento, almacenamiento, la transmisión y comunicación de información presentada en diferentes códigos (ya sea, texto, sonido, imagen, entre otros). Las tecnologías de la información y comunicación han creado —y crean— nuevas formas de comunicación, permitiendo mejorar el nivel de estas (haciéndolas más rápidas y de mayor calidad); traduciendo esto a una reducción de costes y tiempo tanto en el mundo de los negocios como en la vida misma, proporcionando una mayor comodidad y mejorando la calidad de vida de las personas.⁷⁴

Una de las consecuencias más interesantes de las TICs fue el surgimiento del Internet, que básicamente es un medio de comunicación electrónica, conformado por un inmenso entramado de redes virtuales y servidores informáticos⁷⁵.

El origen del Internet reside en los Estados Unidos de América, en el año de 1957, parafraseando a la investigadora Ana Meraz, provino de la “Agencia de proyectos Avanzados de Investigación” (ARPA, por sus siglas en inglés, *Advanced Research Projects Agency*) que se integró al “Departamento de Defensa de EEUU” con la idea de desarrollar

⁷³ La globalización se define como un proceso que integra a nivel mundial el conocimiento, tiene su referente histórico en los cambios de las formas como se abordan procesos, métodos e información. <https://www.redalyc.org/pdf/709/7094659300>, visitada el 15 de abril del 2021.

⁷⁴ <https://www.ikusiredes.com/blogs/tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion/>, visitada el 11 de marzo del 2019.

⁷⁵ De la cuadra, Helena, “Internet: Conceptos Básicos”, *Cuadernos de Documentación Multimedia*, España, vol. 5, 2018, <http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgrppyc> visitada el 16 de septiembre del 2020.

la ciencia y la tecnología en el ámbito militar y para lo cual requería de la instalación de redes que permitieran la comunicación. Añádase que en 1965 surgieron las redes de computadoras del proyecto ARPA, en donde dos equipos electrónicos, situados a kilómetros de distancia entre sí, se comunicaron exitosamente por medios remotos. Y en el año 1969, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos aprobó la investigación de ARPANET para configurar una red de cuatro computadoras ubicadas en diferentes sitios, conformando una red virtual.

Finalmente, en las subsecuentes décadas el desarrollo tecnológico del Internet avanzó y en la década de los setenta se desarrollaron protocolos y *software* de red, que sirvió para configurar el primer protocolo *host to host* para el control de la Red y, *grosso modo*, estandarizar las computadoras que funcionaban con diferentes sistemas en el ARPANET. Durante su tiempo, el ARPANET sirvió a un número limitado de usuarios del gobierno o a grandes corporaciones que participaron en ese proyecto tecnológico; al efecto, la *National Science Foundation* (NSF) de los Estados Unidos de América propuso que el servicio se extendiera a otro tipo de público como el de universidades y empresas particulares. Respecto a la década de los noventa se puede mencionar, sin mayor detalle, que ésta contribuyó a perfeccionar muchos de los modelos de redes que ya se habían utilizado en la anterior década, causando el fin del ARPANET para abrir paso a la red informática que actualmente se conoce como Internet⁷⁶ y que sigue desarrollándose a pasos agigantados en todas direcciones, por ejemplo, en la telefonía móvil.

La presente Investigación se limitará a identificar las bases del entorno informático conforme a las cualidades del objeto de estudio, volviéndose conforme al tiempo una dimensión virtual paralela a nuestra realidad material.

El comercio electrónico (*e-com*⁷⁷) es producto de una conjunción revolucionaria entre la tecnología y el comercio. Durante los años 70s-80s en los Estados Unidos de América los comercios realizaron ventas por catálogo, medio de difusión que eventualmente el

⁷⁶ Meraz Espinoza, Ana Isabel, *Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico como Comercio Transnacional*, Tesis de Doctorado, Universidad Complutense de Madrid, España, 2007, recuperada del repositorio de Tesis digitales de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/7391/>, última revisión 6 de junio del 2020, pp. 25-33.

⁷⁷ *E-com* es la forma abreviada de "comercio electrónico", el prefijo "e" significa electrónico.

Internet supliría y mejoraría con el progreso de las tecnologías de información y la comunicación⁷⁸. Ciertamente, el comercio electrónico depende del Internet para comunicación local (“EDI -*Electronic Data Interchange*”) o global mediante la *World wide web*, principal portal de acceso y búsqueda de información en línea. A partir de estos cimientos, el comercio electrónico comenzó a formar parte de las actividades económicas que permitía la comunicación electrónica a nivel local y global, sin perder de vista que en varios lugares en donde existe una brecha digital que limita la adopción de dicha tecnología.

La intercomunicación de personas por medios electrónicos impulsó maneras diferentes de realizar el comercio, explica Ignacio Somalo: “En primer momento se llamó a este fenómeno *eBusiness*. Esta denominación ha caído un tanto en desuso, pero la realidad que hay detrás no ha hecho sino aumentar su protagonismo en todos los ámbitos: social, político y económico”⁷⁹; actualmente, el *e-business* ha sido desplazado por el *e-com* porque éste es más popular y evoca específicamente a la intermediación de bienes y servicios, por lo tanto, el comercio y el progreso informático son capaces de crear nuevos espacios económicos que previamente no existían en el mercado (físico) ni en el Derecho mercantil (tradicional).

La evolución del comercio electrónico puede ser conocida por la síntesis de la Doctora Doris Oropeza:

- 1) Pre-web (1987-1992): Aunque el internet estaba dando sus primeros pasos (y el acceso al mismo era rudimentario y costoso), empresas pioneras como SWREG crearon las primeras cuentas electrónicas en internet para realizar pagos en línea, y en 1991 se crea el primer sitio web del mundo por Tim Baners Lee.
- 2) Lanzamiento de la web (1992-1997): Surge el navegador Web Comercial que más tarde se denominaría Netscape (1994). En 1995, Microsoft saca al mercado la primera versión del sistema operativos para Mircosoft Windows 95. Durante el mismo año, surgen en Estados Unidos dos de los primero sitios Web dedicados a la compra y venta de productos en línea: E-bay y AMAZON.
- 3) Era “puntocom” (1997-2002): Durante esta etapa ya existen quinientos millones de usuarios de Internet.
- 4) Nacimiento de Google (2002 hasta 2007): Larry Page y Sergej Brin en 1995 en la Universidad de Stanford realizaron un proyecto que después sería Google. El marketing online se convierte en la fuerza impulsora del comercio electrónico pues en Estados Unidos, para el 2002, cincuenta por ciento de los usuarios han comprado algo en línea. A sí mismo, en el 2003 se lanza Myspace y en el 2004, Facebook. Revolucionando la conectividad entre las personas.

⁷⁸ Hernández Ramos, Eva Maria, *Manual de Comercio Electrónico*, México, Alfaomega, 2020, pp. 15-19.

⁷⁹ Fuente: <https://www.nachosomalo.com/quien-soy/> visitada el 7 de marzo del 2019

- 5) Regreso de Apple e hito de tecnologías móviles (2007-2012): Apple, empresa líder de software y equipo de cómputo, en competencia directa de Microsoft, revoluciona el mercado con el lanzamiento de productos como el iPhone. Para el 2008, Google lanza Android como una aplicación para teléfonos; para el 2011, ocho de cada diez personas cuentan con teléfonos celulares, y dos de cada diez teléfonos son “inteligentes”⁸⁰

De acuerdo con la referida autora, a partir del 2014 la explicación de la línea histórica del desarrollo del comercio electrónico es difícil de seguir, pues el advenimiento de complejas estrategias informático-corporativas en los distintos negocios electrónicos causaron un imponente desbarajuste en el equilibrio del mercado que haría de esta descripción una labor innecesariamente titánica, por lo que y algunas “ocultas” coaliciones entre grandes controladores del mercado digital afectan diariamente el equilibrio del comercio electrónico sin que exista entidad que les siembre cara fácilmente, por ejemplo, en dicho año “Amazon” se alió con “Twitter” para multiplicar sus ventas⁸¹; esta estrategia conjugó el tratamiento de datos personales y la inevitable expansión del comercio electrónico a través de distintos foros de comunicación (pues el primero es una tienda virtual y el segundo es un espacio social).

Ahora bien, por comercio electrónico se debe entender, según Ávila Pérez: “aquellos actos jurídicos en forma de transacciones que se llevan por medio de tecnologías de la información, en donde se lleva a cabo una transferencia de datos entre quienes desean que se concrete dicha transacción y que tiene como finalidad el intercambio de carácter mercantil ya sea de bienes o servicios entre dos o más sujetos”⁸².

A su vez, el autor Daniel Gutiérrez indica que el comercio electrónico: “hace referencia a las operaciones comerciales soportadas en sistemas de procesamiento y trasmisión de

⁸⁰ Oropeza, Doris, *La competencia económica en el comercio electrónico y su protección en el sistema jurídico mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 10.

⁸¹ Por ejemplo, en dicho año Amazon y Twitter colaboraron en integrar un sistema de ventas en línea (Amazon) con publicidad y acceso desde una plataforma social (Twitter), esta estrategia conjugó temas de invasión a la privacidad, tratamiento de datos personales y un fuerte desequilibrio en materia de competencia económica global, lo que reafirma la inevitable expansión del comercio electrónico a través de distintos foros populares entre el público. Fuente: <https://www.elmundo.es/tecnologia/2014/05/05/5367f7cc22601d434f8b4588.html>, visitada el 15 de marzo del 2019.

⁸² Ávila Pérez, Diana, *La vi regulación de las plataformas mexicanas que ofrecen bienes o servicios en el comercio electrónico como una forma novedosa de intercambio comercial*, Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2019, encontrado en: https://ru.dgb.unam.mx/handle/DGB_UNAM/TES01000793040, última visita 21 junio 2020, p.17

datos; se considera como un cambio en los hábitos comerciales, y en la forma de realizar negocios. Hoy, es un elemento esencial para el crecimiento de la economía mundial”⁸³.

Dada la naturaleza global del internet, el comercio electrónico apareja interesantes conflictos de competencia jurisdiccional en cada país a causa de la falta de unión en la regulación jurídica de este espacio. Como una rápida mención, órganos internacionales como la OMC o la OCDE⁸⁴ y nacionales como la Asociación Mexicana de Internet⁸⁵ han prestado atención al control normativo de dicho entorno virtual, por ejemplo la Revista de Derecho Notarial Mexicano destaca que: “Para desarrollar el comercio electrónico en nuestro país, era necesario contar no solo con seguridad técnica sino además con seguridad jurídica. Para lograr esta, es indispensable contar con una legislación actualizada, que diera certeza jurídica a las transacciones comerciales realizadas por medios electrónicos”⁸⁶. Una respuesta a las preguntas planteadas por el avance de la tecnología es el Derecho Informático, división del derecho que puede hacer frente a la insuficiente y heterogénea regulación en temas de informática, a continuación se explicará brevemente en qué consiste dicha rama del Derecho.

El antecedente del Derecho Informático se remonta a mediados del siglo XX, comenta el Doctor Téllez Valdez, en la siguiente paráfrasis, que surge para regular las ciencias cibernéticas, la inclusión del Internet y la evidente necesidad de conocer adecuadamente las interacciones de las personas que realizan actos jurídicos en tales medios⁸⁷. Contextualiza el mismo autor que en México el Derecho Informático se originó a partir de la “Política informática nacional” inmersa en el “Plan Nacional de Desarrollo (2013)” y los programas sectoriales para el uso de recursos informáticos que impactan diversos

⁸³ Gutiérrez Torres, Daniel, *Comercio Electrónico. Creación y Protección de un Sitio web*, Colombia, Ed. Universidad Autónoma Latinoamericana Una, 2014, p. 17.

⁸⁴ Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, “Panorama de Comercio Electrónico Políticas, tendencias y modelos de negocio” (2019), pp. 25-26, recuperado de <https://www.oecd.org/sti/Panorama-del-comercio-electro%CC%81nico.pdf>, con fecha de consulta del 11 de abril del 2021.

⁸⁵ <https://www.asociaciondeinternet.mx/>, fecha de consulta del 11 de abril del 2021.

⁸⁶ Trueba Buen Fil, Fernando, “El Comercio Electrónico la firma digital, la certificación y el notario, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, núm. 120, 2006, recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/120/est/est6.pdf>, última fecha de revisión 06 de agosto del 2021, p.15.

⁸⁷ Paráfrasis a: Téllez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, 4ª edición, México, Editorial Oxford, 2009, p. 11-13.

sectores de la Economía, conforme al punto tercero de dicho documento⁸⁸. En relación a ello, toda política informática deben coordinarse con el vigente “Tratado de libre comercio (2018)” entre Estados Unidos, México y Canadá (T-MEC)⁸⁹, aunque no se redactaron estrategias puntuales para el desarrollo e investigación de las tecnologías digitales y conectividad a nivel nacional. Por otro lado, en México no se cuenta con una agenda legislativa para crear una Ley que unifique al Derecho Informático⁹⁰, a la fecha de redacción de esta investigación aún no existe una legislación especial que aloje de lleno a dicha división del Derecho, pero en la Tesis se empleará finalmente al Derecho Informático como un punto teórico de convergencia entre el Derecho Mercantil y el Comercio electrónico para que la SAS pueda desplazarse en las vías informáticas que actualmente siguen en construcción.

Respecto a la definición de Derecho Informático, el Diccionario Jurídico Mexicano lo define así: “conjunto de relaciones susceptibles de establecerse entre la informática y la ciencia jurídica en todos sus aspectos, o bien, como el producto de la aplicación de la informática al Derecho en general”⁹¹. Volviendo a Tellez, dicho autor lo señala como: “la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como a la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación”⁹².

Forman parte la regulación jurídica que abarca el Derecho Informático, los datos personales y temas de propiedad intelectual informática, además se deben clasificar nuevos delitos informáticos, controlar la amenaza del *spam*⁹³, aspectos laborales de la informática, el valor probatorio de documentos electrónicos, contratos informáticos y

⁸⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019, última visita el 24 de junio del 2020.

⁸⁹ Fuente: <https://www.gob.mx/t-mec>, visitada el 20 de octubre del 2021.

⁹⁰ Fuente: <https://morena.senado.gob.mx/2020/08/31/detalla-morena-temas-para-la-agenda-legislativa-del-tercer-ano-de-la-lxiv-legislatura/>; visitada el 20 de octubre del 2021 y,

⁹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1983, t. III, fuente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/5.pdf>, consultado del 25 de septiembre del 2020.

⁹² Tellez, *op. cit.*, p. 10.

⁹³ Exceso de información innecesaria en cuentas personales (usualmente publicidad o engaños).

comercio electrónico⁹⁴, en otras palabras, todo aquello que forma parte del internet es susceptible de regulación por tratarse de información, misma que tiene un gran valor actualmente.

Para finalizar, en esta Era de la Información el campo de estudio es amplio y sus avances superan constantemente las capacidades del Derecho para soportar las ondas de choque que generan las innovaciones tecnológicas sobre espacios como el comercio. En el comercio electrónico difunde y almacena todo tipo de información relacionada con operaciones mercantiles que son distintas al comercio tradicional; abriéndose así un abismo regulatorio que fácilmente puede destruir la estabilidad económica, social y personal de uno o varios usuarios (sujetos). Como respuesta, los estudiosos del Derecho Informático proclaman que “la importancia de la información no está puesta a duda (...) es un verdadero bien susceptible de apoderamiento con un innegable valor patrimonial o contenido económico inherente o intrínseco, que radica en el destino o utilidad de ella”⁹⁵, por lo que la trascendencia de la perspectiva jurídica que envuelve al mundo digital, es parte de la presente investigación.

En la actualidad, nuestras instituciones jurídicas requieren adaptarse a la innovación tecnológica y los nuevos planteamientos que derivan de ésta. Para acortar la brecha entre la realidad y los valores que resguarda la Ley, esta investigación pretenderá expandir los límites de la sociedad mercantil, para que la misma mente racional que dio forma a nuestro sistema jurídico, reúna los esfuerzos necesarios para garantizar el orden, sin perder la búsqueda de la libertad que es innata del comercio.

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ *Ibidem*, p. 69.

Conclusiones del capítulo primero

El primer capítulo es el más extenso en cuanto a información teórica, pero comenta las bases para estudiar a la SAS como una persona reconocida por el Derecho Mercantil, cuyas características son interesantes a diferencia de otras sociedades mercantiles, y potencialmente pueden ser acogidas por el Comercio electrónico, sin embargo la transición de lo jurídico a lo informático no debe realizarse de forma directa, para ello el el Derecho Informático, subdivisión del Derecho Mercantil que posee la cualidad de adaptar los avances tecnológicos de la Era digital a preceptos admisibles por el Derecho (el mejor ejemplo es el uso de la firma electrónica); por lo tanto, en esta Tesis se pretende o base para la mejor utilización de la SAS en el comercio electrónico. Por lo tanto, esta investigación jurídica, se construye a partir del equilibrio repartido entre la rigidez del Derecho, el espíritu clasificador de Derecho

Como principio básico, el Derecho es una estructura lógica que coercitivamente obliga a los individuos a comportarse a favor de la armonía y la equidad. La solidez del sistema normativo tiene como objetivo garantizar el acceso a la justicia, reconocer y permitir la libertad del individuo a la vez que construye un espacio de igualdad entre personas y entidades, lo que constituye un “campo fértil” para que surjan y se ejecuten, por ejemplo, dinámicas de producción y comercio, actividades que forman parte fundamental del complejo sistema económico de cada nación, pues ha quedado por estudiado que el Derecho mantiene unidos los finos eslabones que dan consistencia al caótico espacio que conocemos como civilización.

Desde mi punto de vista, el comercio es la naturaleza creativa del ser humano para superar su cotidianidad, mientras que el Derecho es la conciencia limitativa del ser humano pero imperando en el equilibrio del deseo y el control, que es otra cara del desarrollo y la prosperidad económica en la sociedad humana, pero cuando el comercio es desmesurado y/o el Derecho es constriñe abusivamente, la riqueza se marchita, por falta de libertad y equidad.

Aunque existan cientos de factores inmersos, el comercio impulsa el desarrollo de la tecnología y, por ende, el de la humanidad, por lo que fácilmente se alojó en la

civilización. Gracias al comercio sería cuestión de tiempo para que grandes y prósperas civilizaciones enarbolaran nuevas formas de aprovechar recursos, estándares (medidas, contabilidad, lenguaje) y rutas de comercio cuyo dominio se tornaría en interesantes pugnas que han perdurado a lo largo de la historia, ya que el comercio tiene la cualidad de expandir fronteras físicas y romper límites en la actividad económica y social de un sector determinado del mercado.

La actualidad en la que vivimos demuestra las consecuencias de avances tecnológicos que antes eran inimaginables, la corriente informática trastoca elementos personales del individuo (usuario de servicios de dispositivos electrónicos), mientras que las instituciones jurídicas han reaccionado para preservar las condiciones de igualdad y seguridad en espacios como el comercio.

Las herramientas digitales no sólo sirven para mejorar la comunicación en todo tipo de negociaciones, también sirven para crear espacios de intermediación. Ante ello, el Derecho también debe evolucionar y adaptarse a las exigencias de la humanidad: trazar el camino para que el lucro y la legalidad se encuentren, como en la presente investigación, que adentrará al estudio jurídico de la SAS y el comercio electrónico, pero para llegar a ese destino, se debe conocer a la sociedad mercantil que ha cimentado el progreso del mercado, es decir, la Sociedad Anónima.

Capítulo Segundo. Sociedad Anónima

En este capítulo se conocerá a la Sociedad Anónima, persona moral que podría considerarse el principal exponente de las sociedades mercantiles capitalistas. Ya que, como se estudiará a continuación, la SA tiene la cualidad de impactar en el comercio por su eficiente función administrativa y económica, información que será clave para conocer a la SAS.

2.1 Generalidades de la sociedad anónima

Los antecedentes de la SA son difíciles de ubicar, ya que en la antigüedad las compañías tenían conformaciones de caravanas nómadas o simples talleres de oficios mundanos, sin conformar personalidad jurídica ni denominación, pero en la antigua Roma, un probable antecesor de la SA podría ser la *societas publicanorum*: figura del derecho romano que actuaba como una corporación encargada de la recaudación de impuestos y actividades relacionadas, sobre la que el Doctor Mantilla Molina apunta como una entidad “producto del comercio y no originalmente del derecho”⁹⁶.

Entonces el origen de la SA se ubica siglos después: en la Edad Media, cuyo sistema económico feudalista decantó en el florecimiento de gremios y la expansión de rutas de comercio en un mundo “más civilizado”, en donde grupos de comerciantes dieron forma a la *colonna* italiana, y como el jurista Cervantes Ahumada agrega: “las sociedades anónimas actuales derivan de las sociedades de armadores, que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercantilista moderna”⁹⁷.

Profundizando en el surgimiento y desarrollo histórico de la SA, parafraseando a García Rendón, su primera aparición se avistó en aquellas ciudades de alta actividad económica en la Europa del siglo XV. La crónica histórica relata que una entidad financiera denominada como la “Casa de San Jorge” fue dotada de personalidad jurídica por el Estado Genovés para facilitar la recolección de impuestos, y con el devenir de los años, dicha institución se reorganizó y cambió su denominación a “Banco de San Jorge”, lo que

⁹⁶ Paráfrasis a Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*, 29ª edición, México, Porrúa, 2018, p. 341

⁹⁷ Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 82.

incitó a otras agrupaciones de comerciantes a adoptar el tipo legal de la SA; por ejemplo, uno de los casos más renombrados fue el del “Banco de San Ambrosio” de Milán en 1458⁹⁸.

Durante los siglos XVI y XVII, varias naciones imperialistas consolidaron su poder a través de compañías navieras sustentadas en leyes como el Código de las Costumbres de Tortosa y el Consulado de Mar para el control colonial mediante sociedades anónimas arcaicas con un control semipúblico vigilado por el Estado, por enlistar algunos ejemplos, se presentan: la Compañía de las Indias Orientales (1602) y de las Indias Occidentales (1621)⁹⁹; la Compañía Sueca Meridional (1626), la Compañía Danesa de las Indias Orientales (1616); la Compañía Francesa de las Indias Occidentales (1664) y la Real Compañía de la Bahía de Huston (1670), así como muchas otras¹⁰⁰.

El siguiente hito en el desarrollo histórico de la SA aconteció en el siglo XVIII con la Independencia de las 13 Colonias Británicas de América en el año 1766, lo que condujo a la creación de un nuevo estado nación construido a partir de la empresa, actividad económica sustentada en valores libertarios, configurándose así la incipiente economía capitalista. Entonces, a partir del siglo XVIII y en adelante, Estados Unidos de América fomentaría la adopción de un sistema jurídico a favor de la propiedad privada y la explotación de la empresa; se presentan importantes ejemplos de legislaciones como la Ley del Estado de Carolina del Norte (1785), las leyes de Massachusetts (1799), la ley de Nueva York (1811) y la de Connecticut (1837)¹⁰¹ cuyo común denominador es reconocer los derechos de tenencia y explotación de la tierra (con su contenido, por supuesto), lo que eventualmente coronaría a los Estados Unidos como una nación vanguardista en cuanto a mejores formas de ejercer control económico al interior y exterior de su fronteras, ya que, el sistema capitalista se rige por principios expansionistas que superan en eficiencia al arcaico imperialismo europeo colonialista, razón por la que los Estados Unidos detonaron una nueva era en la economía, y la SA es su precursora.

⁹⁸ García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 256

⁹⁹ Ambas pertenecientes a Holanda, que las dotó con personalidad jurídica para celebrar contratos. Tomado de Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 83.

¹⁰⁰ García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 257.

¹⁰¹ Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 84.

Arribando al siglo XIX, en una paráfrasis a Cervantes Ahumada, a partir de este siglo la SA se convirtió en la principal organización jurídica del sistema capitalista, a grado tal que en países como los Estados Unidos de América no existió empresa importante que no haya sido sea operada por una SA. Dicho autor agrega que dicha persona moral: “es el medio de intromisión del imperialismo económico en otros países”¹⁰²; ya que desde el siglo XX y hasta la fecha, la presencia de las SA en el comercio es innegable, pues su infinita multifuncionalidad y fácil sistema de captación de socios es convenientemente de gran utilidad en el entorno capitalista, particularmente en un mundo globalizado en donde la SA puede crecer hasta constituir prácticas que se podrían calificar como monopólicas (según sea el caso), pues la SA ha abierto mercados y regido el ritmo del crecimiento económico a través de la competencia económica.

No obstante, el sistema jurídico global y local que sostienen a la SA tienen el deber de vigilar el sano comportamiento de tan imponente persona moral. Aprovechando la mención del sistema jurídico local, y para no distraer al lector en más generalidades, a continuación se enfocará el estudio de la SA nacional en la LGSM de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.1 Antecedentes de la sociedad anónima en México

La SA llegó a México como parte de la conquista española del año 1521, ya que la principal organización que España empleó para incursionar en la exploración y administrar a su colonias fue, en el caso de Nueva España, el “Real Consejo de Indias Occidentales”: entidad fundada en 1524 y que reitera la conveniencia de una persona moral en la explotación de recursos, tal y como se estila en un sistema imperialista que busca el control económico. Como hecho relevante, en el siglo XVIII el comercio moderno dio sus primeros pasos en Nueva España cuando el 9 de julio de 1789 ingresó, a dicha colonia española, mediante la “Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España”,

¹⁰² *Ibid.*

quien comenzó a ejercer actos de comercio en el puerto de Veracruz, como una entidad completamente privada¹⁰³, lo que fue la antesala a una nueva etapa histórica en México.

De esta manera, durante la primera mitad del siglo XIX se presentaron reformas importantes a las legislaciones comerciales mexicanas; el Doctor Dacasa señala en la siguiente reflexión que al no abrogarse las “Ordenanzas de Bilbao” en la tensión del contexto histórico de nuestro país, se presentó una peligrosa falta de normas para la regulación de actividades mercantiles y durante esta inestabilidad legislativa no se constituyeron sociedades anónimas dignas de mencionar¹⁰⁴. Sobre el mismo antecedente, parafraseando a Cervantes Ahumada, en los siglos XIX y XX se presentó un constante conflicto interno para controlar las sociedades mercantiles extranjeras, cuyos intereses únicamente atienden motivaciones personalistas. Llegando así a intentos de rescatar las figuras mercantiles de nuestro comercio a través de leyes como el Código Lares en 1854¹⁰⁵; pero Mantilla Molina recalca que no se asentó una reforma trascendental a favor del comercio mexicano, ya que en dicho código sólo se redactaron diez artículos para la sociedad anónima¹⁰⁶.

Pero la fuerza conjunta del capitalismo y la modernidad es incuestionable, tanto así que la influencia de ambas fuerzas permeó al panorama nacional para modernizar nuestras figuras jurídicas, siendo el catalizador legislativo la adopción de Ley Francesa de 1867, basada en el Código de Comercio de Napoleón de 1802. En este tenor, el código de Comercio mexicano de 1884 manifestó los principios funcionales de la época y la sociedad mercantil fue dotada de personalidad jurídica, lo que posteriormente condujo a la Ley de Sociedades Anónimas de 1889, promulgada por el Presidente Porfirio Díaz y cuyo contenido se expandió para abarcar la denominación del ente, su constitución, la naturaleza de las acciones y responsabilidad de los socios, lo que más adelante se

¹⁰³ García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 257.

¹⁰⁴ Dacasa López, Eduardo, *op. cit.*, p. 133.

¹⁰⁵ Además, Ahumada menciona que la invasión extranjera es una forma evolucionada de imperialismo y emplea a la sociedad anónima como primer frente de acceso y control de los recursos sobre naciones menos desarrolladas económicamente y tardías en aspectos relacionados a la protección de derechos de propiedad. Tomado de Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 84.

¹⁰⁶ Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 342.

“destilaría” en otros ordenamientos, por ejemplo, la abrogada Ley de Venta al público de Acciones de Sociedades Anónimas (DOF, 1° de Febrero de 1940)¹⁰⁷.

Llegando así a la primera mitad del siglo XX, la Ley General de Sociedades Mercantiles¹⁰⁸ de 1934 (aún vigente), surgió a la vida en el sistema jurídico mexicano para regular el objeto inmerso en su nombre. Sobre esta Ley, la Doctora Quintana Adriano comenta que surge ante la premura de regular esta materia, por el contexto económico-comercial que se estaba dando en beneficio de la economía mexicana, ya que la comisión compuesta de tres vocales y un secretario aún no concluía los puntos clave del nuevo proyecto del Código. Sin embargo, esta Ley se incorpora nuevamente en el Código de 1889 o 1890, como se conoce indistintamente¹⁰⁹.

Posteriormente, durante los siglos XX y XXI la trascendencia de la SA ha derivado en múltiples ajustes a la LGSM y también ha impactado a leyes relativas. Por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó en 1992 para frenar con mayor contundencia la conformación de monopolios de las sociedades por acciones; así, la reforma del 16 de enero de 1992 sobre el artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define:

Las **sociedades mercantiles por acciones** podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción. (Las negritas son propias)

¹⁰⁷ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 391, 393-394.

¹⁰⁸ La Ley General de Sociedades Mercantiles (también LGSM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, por el presidente sustituto de México, el General Abelardo L. Rodríguez, mediante el uso de las facultades extraordinarias conferidas por el decreto expedido el 28 de diciembre de 1933, por el Congreso de la Unión para expedir un nuevo Código de Comercio y leyes especiales de la materia, lo que derogó el Capítulo I, Título Segundo del Código de Comercio de 1889.

¹⁰⁹ Quintana Adriano, Elvia, *La Vigencia del Código de Comercio de 1890*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - U.N.A.M., 2018, p.3; consultado del sitio web:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/5.pdf>, a la fecha del 2 de febrero del 2020.

Aunque en la actualidad, la firma del tratado “T-MEC”¹¹⁰ entre México, Estados Unidos y Canadá (en vigor desde el 1° de julio del 2020)¹¹¹ presenta nuevas perspectivas para expandir el comercio con las sociedades mercantiles, lo cual se abordará posteriormente al tratar el tema desde una perspectiva global.

2.1.2 Definición de la sociedad anónima

Partiendo de la definición legal de la SA, el artículo 87 de la LGSM define que dicha sociedad mercantil: “existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”. Empero, la ley solamente describe sus generalidades, sobre ello el Doctor García Rendón expresa que: “no contiene todos los elementos que caracterizan a esta sociedad”¹¹². A su vez el jurista Cervantes Ahumada expresa sobre el citado artículo: “se destacan en la disposición transcrita los dos principios fundamentales de la sociedad anónima, o sea la no responsabilidad de los socios por los negocios sociales y la división del capital social en acciones”¹¹³.

Sobre la definición doctrinal de sociedad anónima, el Doctor Álamo indica que la sociedad anónima debe considerarse como una persona moral que sirve al comerciante a hacer frente a carencias económicas, individuales, jurídicas, fiscales y sociales¹¹⁴. Mientras tanto, el Doctor Castrillón Luna señala que: “es la sociedad capitalista por excelencia que, respondiendo a las necesidades corporativas de la era moderna, se compone de socios que responden hasta el monto de su aportación, que es representada mediante títulos de crédito denominados acciones”¹¹⁵, además dicho autor explica la función económica del ente:

Se trata de un ente social de enorme importancia que ha servido para el desarrollo de las grandes corporaciones del mundo entero porque permite la inversión de capitales sin límite alguno y sin mayor responsabilidad para los socios que solamente arriesgan el monto de lo invertido en ellas, con la fácil transmisibilidad de la participación accionaria en valores pecuniarios, que bien manejada constituye una fuente de riqueza, y que, además resulta muy adecuada a las necesidades

¹¹⁰ <http://t21.com.mx/tlcan>, visitada el 23 de agosto del 2020.

¹¹¹ <https://www.gob.mx/t-mec>, visitada el 07 de enero del 2021.

¹¹² García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 257.

¹¹³ Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 84.

¹¹⁴ Álamo Gutiérrez, Javier, *op. cit.*, p. 284.

¹¹⁵ Castrillón Luna, Víctor, *op. cit.*, p. 427.

del capitalismo de nuestra era, que la utiliza de manera constante como el instrumento más idóneo de organización empresarial individual o agrupada.¹¹⁶

Mientras tanto el Doctor Barrera Graf considera que:

La sociedad anónima constituye el instrumento jurídico más idóneo del capitalismo; tanto así, que dicho sistema económico difícilmente se entendería de no contar con dicho instrumento legal. La empresa o negociación, institución económica, producto a su vez, del régimen capitalista, se manifiesta y se organiza en torno de la sociedad anónima, que en la inmensa mayoría de los casos constituye el titular de ella, que la crea, la organiza y la pone en funcionamiento. De aquí que se confunden una con otra.¹¹⁷

Finalmente, una gran forma de conocer a la SA es a través de su estructura, sobre la que el Doctor Mantilla señala:

La sociedad anónima posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalistas [...] la S.A. permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, y que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a acometer, y que, por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos.¹¹⁸

De lo anterior, las definiciones sirvieron para ubicar a la SA como el medio idóneo para el capitalismo, ahora se procederá a visualizar su regulación.

2.1.3 Regulación de la sociedad anónima

La SA es principalmente regulada por el capítulo V, artículos 87 a 206, de la LGSM, con un planteamiento normativo redactado de la siguiente manera:

Tabla 6 ¹¹⁹ : Regulación de la SA	
Capítulo V	De la sociedad anónima
-Sección primera	De la constitución de la sociedad
-Sección segunda	De las acciones
-Sección Tercera	De la administración de la sociedad
-Sección Cuarta	De la vigilancia de la sociedad
-Sección Quinta	De la información financiera
-Sección Sexta	De las asambleas de accionistas

¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹⁷ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 398.

¹¹⁸ Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 342.

¹¹⁹ Tala de elaboración propia, a partir de la LGSM.

La regulación de la SA delinea una detallada atención para delimitar la forma de dicha persona moral, tema que desafía la libertad que requiere el comerciante para existir, empero esa es la realidad jurídica de la SA mexicana. Además, a la SA le serán aplicables las demás disposiciones que la LGSM imponga sobre las generalidades y funcionamiento de las sociedades mercantiles en general (previamente revisadas en la investigación); sea lo anterior, se avanzará a conocer con detalle la estructura legal de la SA.

2.2 Elementos primarios de la sociedad anónima

En la estructura normativa de la SA, se ubican sus principales componentes: denominación, socios, órganos sociales, capital social y acta constitutiva. La relevancia de esta aproximación es fundamental para la tesis, ya que traza la estructura fundamental de las sociedades conformadas por acciones, como la SAS.

2.2.1 Denominación de la sociedad anónima

La denominación es un nombre escogido por los socios, autorizado y registrado por la Secretaría de Economía (en adelante SE), como el artículo 88 de la LGSM designa: “la denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras ‘Sociedad Anónima’ o de su abreviatura ‘S.A.’”.

Como restricción, la denominación de la SA no debe contener el nombre de los socios, ya que esto podría confundir al público general; por cierto, el Doctor Barrera Graf resalta que si en la denominación no se insertan las palabras “Sociedad Anónima” o la abreviatura “S.A.”, “todos los socios deberán responder ilimitada y solidariamente, en los términos de la ley”¹²⁰, y enfatiza: “si los terceros no saben, ni tienen porqué saber, que están contratando con una S.A., entonces no hay razón para que asuman e infieran que sus socios sólo responden del pago de sus acciones”¹²¹. Por otro lado, como propone el

¹²⁰ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.* p.306

¹²¹ *Ibid.*

Doctor Mantilla Molina: “debería negarse la inscripción en el Registro de Comercio a toda SA que no cuente con una auténtica denominación”¹²².

De lo anterior, la denominación de la SA permite identificar individualmente a dicho ente en el comercio, en el derecho y al público general. A mayor profundidad, el Anexo 3 de la Tesis contiene un breve ensayo jurídico elaborado a partir de los hallazgos del Doctor Álamo, en donde se reflexiona la viabilidad del término “sociedad anónima”.

2.2.2 Socios

Corresponde a las personas que dan nacimiento y continuidad a la persona moral mercantil, la SA, según el artículo 87 de la LGSM, la SA “se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”. Comenta el Licenciado Cervantes Ahumada: “Las personas que integran una sociedad participando, en la proporción que les corresponda, como titulares del capital social”¹²³. De lo anterior resulta que los derechos y obligaciones de los socios pueden ser son clasificados de la siguiente manera¹²⁴:

Tabla 7 ¹²⁵ : Tipos de derechos de los socios	
Indisponibles e irrenunciables	Obtener información, aplazar asambleas, participar en órganos sociales, gozar de igualdad frente a otros socios, manifestarse y oponerse a determinadas decisiones sociales, derecho de voto (con sus respectivas limitaciones), derechos como mayoría o como minoría.
Indisponibles renunciables	Participación en las utilidades, derechos de las minorías, cuota de liquidación, retiro y el correlativo de la sociedad para excluir al socio, cesión o gravamen de la acción, participar como representante social, competir con la sociedad.
Estatutarios	Al dividendo, al veto y los que acuerden los socios en asamblea, cualquier otro que los socios convengan.
	Patrimoniales: cuota de liquidación, opción o preferencia, a intereses constructivos.

¹²² Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 347.

¹²³ Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 44.

¹²⁴ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, pp. 521-544

¹²⁵ Tabla elaborada a partir de la clasificación del Dr. Jorge Barrera Graf (*ibid*).

Actos derivados entre socios	De consecución: voto, oposición, deliberación en asambleas y veto, conforme a lo pactado entre grupos de socios.
	De fundador (se verá en el tema “acciones sociales”).

Simultáneamente las obligaciones de los socios permiten a la sociedad conservar su integridad, siendo las más importantes: el pago de las aportaciones conforme a las modalidades establecidas por la sociedad y los socios; acatar el reglamento de la sociedad (si existe); soportar pérdidas económicas y cumplir con el deber de lealtad a la sociedad. Añádase que cuando un nuevo socio se integra al cuadro social, debe responder por las obligaciones preexistentes de la persona moral (artículo 13, LGSM), lo que reafirma el principio de continuidad de la sociedad mercantil como un ente individual con atributos propios para su negocio social.

Por otro lado, los socios pueden clasificarse doctrinalmente según su función en la SA, una forma de conocer la estratificación doctrinal es la planteada por Cervantes Ahumada:

Tabla 8 ¹²⁶ : Tipos de socios	
Fundadores	Sus aportaciones originan a la persona moral, gozarán de “bonos de fundador” y sus derechos -y obligaciones-.
Gestores	Además de formar parte del cuadro social, realizan operaciones en representación del ente.
Controladores	Aquellos cuya participación social es predominante sobre otros socios, además de enfocarse en la dirección de la Sociedad.
Capitalistas	Se limitan únicamente al pago de sus aportaciones sociales sin necesariamente participar en la dirección.
Industriales	Miembros cuya aportación económica son servicios o labores a favor de la Sociedad.

Como parte de sus facultades, los socios podrán realizar convenios entre ellos, siempre y cuando no contravengan a la Ley ni al Estatuto de la sociedad (artículo 198, LGSM); tales pactos son llamados “convencionales” o “no divulgados” por la exclusividad que implican y, sobre ello la Doctora León Tovar compila¹²⁷:

¹²⁶ Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 44. La clasificación puede aplicarse a las demás sociedades mercantiles que permitan esta clase de socios.

¹²⁷ León Tovar, Soyla H. y González García, Hugo, *Sociedades mercantiles e introducción al derecho mercantil*, México, Editorial Oxford, 2018., p. 343-345.

Tabla 9 ¹²⁸ : Tipos de pactos entre socios	
Sindicatos de accionistas ¹²⁹	Para la concentración de poderes en determinados socios; y, los socios se comprometen a votar en un mismo sentido
De bloqueo	No enajenar acciones durante un tiempo determinado o hacerlo en ciertas condiciones: gravar un usufructo, prenda, fideicomiso, reporto o determinado mandato
Pactos de relación	Sobre obligaciones o cargas de los partícipes: adquisición preferente y venta conjunta de acciones, no agresión o “antidilución” (no incrementar el capital social), obligaciones de no-hacer, cobertura de pérdidas de unos socios por otros, redistribución o equalización de dividendos, obligaciones de ceder o de adquirir las acciones en determinadas condiciones, venta obligada, entre otras.
Pactos de atribución	Conceden ventajas al interior de la sociedad pues afectan la esfera social respecto a préstamos, aportaciones suplementarias o accesorias, reintegración del patrimonio social en caso de pérdidas; pactos de no-competencia, exclusividad de venta de acciones o de productos, entre otros.
Pactos de organización	Reglamentan la conducta y estatus de socios en la organización de las asambleas ¹³⁰ .
Pactos de adhesión ¹³¹	Concede derecho de adhesión a los socios minoritarios ¹³² .
Pacto de arrastre ¹³³	Los accionistas mayoritarios adquieren el derecho de obligar a los demás socios a vender sus acciones junto con la suyas cuando reciban una oferta de compra ¹³⁴ .

¹²⁸ Tabla elaborada conforme a las ideas de *ibid.*

¹²⁹ Conocidos en inglés como *Genteman's agreement; y, voting agreements (ibid.)*

¹³⁰ Surgen de manera complementaria en el estatuto de la sociedad con el fin de organizar el control de la sociedad en la composición de la administración, políticas de negocios, esquemas financieros, restricciones de competencias de los administradores, arbitraje, información, contratación con familiares de los socios, entre otros. (*ibid.*)

¹³¹ También llamados: *take me along right* o *tag-along right. (ibid.)*

¹³² Por ejemplo, si un accionista fundador o mayoritario recibe una oferta de adquisición de sus acciones, será obligado a ofrecer y vender en los mismos términos y condiciones las acciones de aquellos junto con las suyas. (*ibid.*)

¹³³ También conocido como *drag along agreement. (ibid.)*

¹³⁴ En los mismos términos y condiciones establecidos en la oferta de compra recibida cuando dicho tercero cumpla determinadas características (como el precio). (*ibid.*)

2.2.3 Órganos sociales

A modo de investigación, los órganos sociales pueden considerarse como herramientas intrínsecas en la SA, cuya función principal es organizar, explotar y rendir cuentas del negocio social a favor de la sociedad mercantil y sus socios; componentes de la entidad que individualmente son conocidas como: la Asamblea de socios, la Administración y la Vigilancia.

Se acude al Doctor Barrera Graf para explicar, con la siguiente expresión, que los órganos sociales fueron creados para dividir el control de la SA conforme al liberalismo mercantil y para introducir una supuesta organización democrática, a través de la división de poderes entre los tres órganos sociales y el reconocimiento de la asamblea de accionistas como supremo de ellos. Y se amplía el principio de la autonomía de la voluntad de los socios, a quienes se les permite estipular pactos o sistemas adicionales, o bien derogatorios de normas incluidas en la LGSM¹³⁵. Debido a la complejidad de la estructura de la SA, cada órgano se analizará por separado para conocer sus características.

2.2.3.1 Asamblea de socios

Es el órgano supremo de la sociedad al poseer el control de la sociedad; en dicho tenor, el artículo 178 de la LGSM asigna: “La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración”.

Así, en las Asambleas se formulan acuerdos entre los socios para determinar el comportamiento del ente y, aunque el estatuto de cada sociedad posee formas y usos propios para la realización de reuniones propias de la Asamblea, la LGSM proscribire las siguientes generalidades¹³⁶:

¹³⁵ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 395.

¹³⁶ Recuerde el lector que las Tablas presentadas fueron redactadas a partir del texto de legislación mercantil (positiva y vigente), por lo que no son transcripciones literalmente copiadas, en atención a ello, decidí colocar el artículo correspondiente en caso que el lector desee consultar el texto.

Tabla 10 ¹³⁷ : Características de las Asambleas Generales de Accionistas	
Convocatoria a la Asamblea	Debe ser efectuada por el Administrador o el Consejo de administración, o los Comisarios -salvo lo dispuesto por los artículos 168, 184 y 185- (artículo 183, LGSM).
Derecho de petición de Asamblea	Los accionistas que acrediten el 33% de su participación en capital social, podrán pedir por escrito y en cualquier momento, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, que se realice la Convocatoria de la Asamblea General (artículo 184, LGSM)
Petición ante autoridad judicial	Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud (petición), la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de los socios que acrediten el 33% del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones (artículo 184, LGSM).
	También puede ser realizada por el titular de una sola acción cuando: no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos, o no se hubieran tratado todos los temas de la Asamblea general (artículo 185, LGSM).
	Si el administrador o consejo de administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles (artículo 185, LGSM).
Aviso de la convocatoria	Debe publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía ¹³⁸ , considerando lo establecido en el estatuto de la sociedad o en su defecto quince días antes de la fecha señalada para realizar la reunión (artículo 186, LGSM).

¹³⁷ Tabla de elaboración propia, tomando de base la LGSM, negritas de incorporación propia.

¹³⁸ Nota importante: el "Sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía" conforme al artículo 50-bis del Código de Comercio (del 2015) también se conoce como **Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM)** y se mantiene en operación a la fecha del 26 de agosto del 2022; no obstante, se usará lo menos posible el nombre público (*id est.* "PSM") para prever incongruencias futuras en el caso que el nombre del sistema informático sea modificado o extinguido, en virtud de la naturaleza variable de los espacios virtuales a partir de las necesidades del gobierno informático. El sitio web de dicho sistema es el: <https://psm.economia.gob.mx/PSM/>, visitada el 26 de agosto del 2022.

Disposición del Informe	Desde la publicación del Aviso de Convocatoria, el Informe de la Sociedad (mencionado en el artículo 172, LGSM) debe de estar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad (artículo 186, LGSM).
Contenido de la convocatoria	Contener la descripción de la Orden del día y la firma de quien elabore la convocatoria (artículo 187, LGSM).
Desarrollo de la asamblea	Será presididas por la Administración o la persona designada por los accionistas presentes, salvo estipulación contraria del estatuto (artículo 193, LGSM).
Obligatoriedad	Las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea General de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes y el resto de la Sociedad, salvo el Derecho de oposición (artículo 200, LGSM).
Aplazamientos	A solicitud de los accionistas que reúnan el 25% de las acciones presentes en la asamblea (artículo 199, LGSM).
	La votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria (artículo 199, LGSM).
	Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto (artículo 199, LGSM).
Diferimiento de la asamblea	Cuando no pudiese celebrarse el día señalado se realizará una Segunda convocatoria con expresión de la circunstancia; se resolverán los asuntos indicados en la Orden del día, con cualquiera que sea el número de accionistas presentes. En el caso de las Asambleas extraordinarias, se requerirá el voto favorable de los socios que reunidos acrediten al menos la mitad del capital social) (artículo 191, LGSM)

A su vez, las Asambleas de socios se dividen en tres tipos: totalitarias, generales¹³⁹ y especiales¹⁴⁰ (artículo 179, LGSM); cuyas características, de acuerdo con el sección sexta del Capítulo V de la LGSM, son:

Tabla 11 ¹⁴¹ : Tipos de Asamblea		
Totalitaria	General	Especial

¹³⁹ A su vez divididas en “ordinarias” y “extraordinarias”.

¹⁴⁰ En ellas sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos pretenda afectar la asamblea. Tomado de Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 400.

¹⁴¹ Tavl de elaboración propia, a partir de la LGSM.

Periodicidad	En cualquier momento ¹⁴²	Según el subtipo	En cualquier momento, por clases o categorías especiales de accionistas
Objeto	Cualquier asunto que deseen resolver los socios ¹⁴³ .	Resolver asuntos conforme al subtipo de la asamblea	Aceptar u oponerse a toda pretensión de la Asamblea general que pueda perjudicar derechos de una clase especial de socios ¹⁴⁴ .
Validez	Deben de reunirse en el domicilio social y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o causa mayor.	Deben de reunirse en el domicilio social y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o causa mayor	Sigue las disposiciones de las asambleas generales y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.
Particularidades	Requiere la asistencia de todos los socios ¹⁴⁵	Según el subtipo	Están sujetas a las disposiciones generales de las asambleas.

Por otro lado, es posible que los socios elaboren resoluciones “fuera de asamblea”, pero deben estar previstas en el estatuto y ser producto de la unanimidad de socios que acrediten la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones (en su caso). Además, dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, siempre que se confirmen por escrito, respectivamente (artículo 178, LGSM).

También, en lo no previsto en por el estatuto para las Asambleas Generales de Accionistas, le serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de la LGSM (artículo 178, LGSM).

Teniendo en cuenta los tipos de asambleas, las asambleas generales se dividen en dos subtipos:

¹⁴² Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 549.

¹⁴³ Ya que la totalidad de las acciones que acreditan el capital social con derecho a voto deben estar presentes. Tomado de *Ibid.*

¹⁴⁴ La cual tiene derecho de aceptar o no previamente la propuesta con la mayoría exigida para las modificaciones al acto constitutivo. Tomado de León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 364.

¹⁴⁵ Si faltara un socio no habrá asamblea válida, lo mismo si no existiese una convocatoria, ya que todos los socios deben tener la oportunidad de asistir. Tomado de Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 406.

Tabla 12 ¹⁴⁶ : Subtipos de Asambleas		
	Ordinaria	Extraordinaria
Periodicidad	Al menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social (artículo 181, LGSM)	En cualquier momento (artículo 182, LGSM)
Objeto	Revisar los aspectos generales y financieros de la sociedad ¹⁴⁷ (artículo 180, LGSM)	Resolver asuntos que la Asamblea ordinaria no resuelva, como aspectos que afectan la existencia de la sociedad ¹⁴⁸ (artículo 182, LGSM)
Tipos de acuerdos que conoce	1. Abordar los asuntos asignados en la Orden del día (artículo 181, LGSM)	1. Prorrogar la duración de la sociedad o disolverla anticipadamente (artículo 182, fracciones I y II, LGSM)
	2. Discutir, aprobar o modificar el Informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas (artículo 181, fracción I, LGSM).	2. Aumento o reducción del capital social; emisión de acciones privilegiadas; amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; emisión de bonos (artículo 182, fracciones III, VIII, IX y X, LGSM)
	3. En su caso: nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios, y designar los emolumentos de dichos funcionarios cuando no hayan sido fijados en el estatuto (artículo 181, fracción II y III, LGSM)	3. Cambio de objeto de la sociedad; cambio de nacionalidad de la sociedad; transformación de la sociedad; fusión con otra sociedad (artículo 182, fracciones IV, V, VI, VII, LGSM)
		4. Cualquier otra modificación del contrato social y los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum (artículo 182, fracciones XI y XII, LGSM)
Quorum para Asamblea ¹⁴⁹	Asistencia de los socios que acrediten por lo menos el 50% del capital social (artículo 189, LGSM)	Asistencia de los socios que acrediten tres cuartas partes del capital social, salvo que se fije una mayoría más elevada (artículo 190, LGSM)

¹⁴⁶ Tabla de elaboración propia a partir de la LGSM.

¹⁴⁷ León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 366.

¹⁴⁸ En algunos casos, el estatuto puede establecer que determinados asuntos sólo puedan ser decididos por la asamblea extraordinaria, haciendo a la asamblea ordinaria insuficiente, por ejemplo, para la enajenación de inmuebles. Tomado de Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 401.

¹⁴⁹ Los socios deben acreditar su tenencia accionaria en la Asamblea.

Validez de resoluciones de la Asamblea	Sufragio de la mayoría de los socios presentes (artículo 189, LGSM) ¹⁵⁰ .	Sufragio de los socios que acrediten 50% del capital social (artículos 190 y 191, LGSM).
--	--	--

Además, en tales asambleas se deben reconocer, las siguientes atribuciones a favor de los socios:

Tabla 13 ¹⁵¹ : Derechos propios de las asambleas	
Representación	Se permite que los socios sean representados por miembros o ajenos a la sociedad; el mandato debe apegarse a lo dispuesto por el Estatuto, a falta de estipulación debe constar por escrito (artículo 192, LGSM).
	No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad (artículo 192, LGSM).
Presencia de distintas categorías de accionistas	Toda proposición que puedan perjudicar los derechos de una categoría de accionistas, deberá ser aceptadas previamente por la categoría afectada mediante Asamblea Especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate (artículo 195, LGSM).
Protección de un interés contrario al de la sociedad ¹⁵²	El socio deberá abstenerse de toda deliberación u operación contraria a los intereses de la sociedad (artículo 196, LGSM).
Responsabilidad por falta de lealtad del socio	El accionista con un interés contrario al de la sociedad, será responsable de los daños y perjuicios, cuando a causa de su voto se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación (artículo 196, LGSM).
Oposición judicial	Respecto a las resoluciones de las asambleas generales. Será solicitada por los accionistas que acrediten el 25% del capital social y los requisitos de la LGSM (artículos 201 a 205, referida Ley).
Derecho de separación del socio -producto de la oposición-	Cualquier accionista que haya votado en contra de ciertas ¹⁵³ resoluciones adoptadas en Asamblea extraordinaria, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance

¹⁵⁰ La Ley no lo establece expresamente en este artículo, pero debe considerarse únicamente a los socios que cuenten con acciones que incorporen el derecho al voto.

¹⁵¹ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

¹⁵² Es decir que al interior de una sociedad mercantil impere la obligación suprema de los socios para velar por los intereses de la sociedad, por lo tanto, ningún socio debe obstaculizar o impedir el cumplimiento del objeto de la persona moral (de ahí que la modificación del objeto social constituya una causa de retiro del socio disidente. Tomado de Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 541.

¹⁵³ Artículo 182, fracciones IV, V y VI, LGSM.

	aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea (artículo 206, LGSM).
--	--

Al tratarse de un órgano democrático es posible que se presenten contradicciones e inconformidades entre los socios; para esta circunstancia, la LGSM prevé el siguiente procedimiento:

Tabla 14 ¹⁵⁴ : Oposición judicial para asambleas	
1°	La demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea (artículo 201, fracción I, LGSM).
2°	Por los reclamantes que no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución (artículo 201, fracción II, LGSM).
3°	La demanda debe señalar la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación (artículo 201, fracción III, LGSM).
4°	No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios (artículo 201, LGSM)
5°	La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieran fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición (artículo 202, LGSM).
6°	La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios (artículo 203).
7°	Todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia (artículo 204, LGSM).
8°	Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante fedatario público o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales; además, las acciones

¹⁵⁴ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

	depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio (artículo 205, LGSM).
--	--

Expuesto lo anterior, para proseguir al siguiente órgano, se resume que la Asamblea de socios se nutre de la experiencia y contraste de opiniones de quienes intervienen en las reuniones, conformando así una voluntad, cuanto menos, informada e idealmente razonada por varias personas.

2.2.3.2 Órgano de administración

Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos emitidos por la Asamblea; así mismo, la Administración se encarga de la organización interna de la sociedad y representar a la sociedad frente a terceros. Como lo dicta la Ley, se encarga de “realizar todas las actividades inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato social” (artículo 10, LGSM).

El Administrador o Consejo de Administración pueden hacer uso de la firma social para contraer obligaciones (artículo 100, fracción III, LGSM)¹⁵⁵, lo que significa que la sociedad hace uso de su capacidad ejercicio de forma independiente a los socios. Sobre esta prerrogativa, la Doctora León Tovar explica:

Los socios depositan en los miembros del órgano, no sólo su confianza, sino los recursos aportados al capital de la sociedad para que los administren, así como para que los administradores dispongan las acciones y decisiones que, dentro de los cauces legales y estatutarios, son imputables en la sociedad, al igual que sus consecuencias; es decir, en tanto obren conforme a la ley y los estatutos, tales consecuencias no sin imputables al órgano, pero cuando este se excede, es negligente o viola la ley, los estatutos o los principios de la administración diligente, debe responder por daños y perjuicios ocasionados y demás consecuencias que conforme a la ley le correspondan.¹⁵⁶

¹⁵⁵Tómese en cuenta el artículo 27 del Código Civil Federal: “Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

¹⁵⁶ León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 345.

Primordialmente, la Administración se regirse por un mandato para incorporar sus atribuciones y limitar su actuación, además el mandato debe constar en el estatuto¹⁵⁷ en apegado a lo establecido en el artículo 10 de la LGSM¹⁵⁸:

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

Del artículo 10 de la LGSM, la doctrina encuentra discrepancias respecto a la rigidez enunciada en dicho artículo, para empezar, el Doctor Barrera Graf indica que el mandato que la sociedad otorga a la administración: “no es una figura contractual ni es esencialmente convencional (...) en realidad es una figura *sui generis* que requiere del Código Civil Federal para cubrir las lagunas de la legislación mercantil”¹⁵⁹. Aprovechando lo ubicado por el Doctor Erick Carvallo, existe en nuestro Derecho un amparo en revisión del Poder Judicial de la Federación sobre tal cuestionamiento: “(...) para el nombramiento del consejo de administración, no es necesario protocolizar el acta para que sea oponible a terceros, ya se encuentra asentada en el correspondiente Libro de Actas de la Sociedad” (Amparo en revisión: 1037/91. Minera de Carbono, S.A. 31 de agosto de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Parte: X-October, Tesis: 3ª. LXXVIII/92, Página: 91)¹⁶⁰. Por otro lado, las generalidades de dicho órgano revelan su función ejecutiva:

¹⁵⁷ En la Tesis la palabra “estatutos” se comprende en singular porque es un solo documento.

¹⁵⁸ Para este caso considero que citar la Ley brindará más claridad, no se abusará de este recurso a menos que sea necesario citar literalmente el precepto.

¹⁵⁹ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 571.

¹⁶⁰ Carvallo Yañez, Erick, *Práctica corporativa jurídica de las sociedades anónimas*, México, Porrúa, 2014, p. 272-273, que menciona el Amparo en revisión: 1037/91. Minera de Carbono, S.A. 31 de agosto de 1992.

Tabla 15 ¹⁶¹ : Generalidades de la Administración	
Cargo	Uno o varios mandatarios; pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad ¹⁶² (artículo 142, LGSM).
Naturaleza	Revocable y temporal (artículo 142, LGSM).
	Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no puede desempeñarse por medio de representante (artículo 147, LGSM).
Formas de administración	Administrador único o Consejo de Administración -cuando sean dos o más personas- (artículo 143, LGSM).

De manera que la complejidad del negocio social puede requerir la intervención de varias personas participen en la Administración, en cuyo caso se conformará un Consejo con las siguientes características:

Tabla 16 ¹⁶³ : Consejo de Administración	
Jerarquía	El presidente será el primer nombrado y, a falta de este, el que siga en el orden de la designación ¹⁶⁴ (artículo 143, LGSM).
Quórum para sesiones	Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir la mitad de sus miembros del Consejo (artículo 143, LGSM).
Validez de las resoluciones	Cuando sea producto de la mayoría de los miembros presentes (artículo 143, LGSM).
	En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad (artículo 143, LGSM).
	En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito (artículo 143, LGSM).
Protección de la minoría	Cuando los administradores sean 3 o más personas, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero (artículo 144, LGSM).

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Parte: X-October, Tesis: 3ª. LXXVIII/92, Página: 91.

¹⁶¹ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

¹⁶² Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 574; Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 420.

¹⁶³ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

¹⁶⁴ En la práctica es común la designación de consejeros suplentes; cabe mencionar que a diferencia de las Asambleas de socios, las reuniones de Consejo no tienen una estricta vigilancia legal. Tomado de Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 576.

	Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores (artículo 144, LGSM).
Delegado para un acto en particular	El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos (artículo 148, LGSM).
	A falta de designación especial, la representación corresponderá al Administrador Único o al Presidente del Consejo (artículo 148, LGSM).

Prosiguiendo con el tema, la Administración podrá delegar a otras personas el cumplimiento de ciertos negocios jurídicos o proceso administrativos, siempre y cuando forme parte del alcance del mandato del Administrador, jerárquicamente establecidos como “gerencia”, quienes dirigen a “funcionario(s)” conforme a lo siguiente:

Tabla 17 ¹⁶⁵ : Gerentes y funcionarios de la Administración	
Nombramiento ¹⁶⁶	La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas (artículo 145, LGSM).
Naturaleza del cargo	Revocables en cualquier momento por el Administrador o el Consejo de Administrador o la Asamblea General de Accionistas (artículo 145, LGSM).
Facultades	Las que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución (artículo 146, LGSM).
Otros funcionarios	El Administrador o el Consejo de Administrador y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo (artículo 149, LGSM).
	Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades (artículo 150, LGSM).

Así mismo, los miembros de la Administración están vinculados a las disposiciones del Estatuto social, que debe contener las facultades y restricciones del cargo:

¹⁶⁵ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

¹⁶⁶ Este es un ejemplo de la supremacía e injerencia de la Asamblea General.

Tabla 18 ¹⁶⁷ : Desempeño y cese del cargo de administrador	
Cese de funciones	La terminación de las funciones de administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio (artículo 150, LGSM).
Preservación de funciones	Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos (artículo 154, LGSM).
Garantía	Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos (artículo 152, LGSM).
	No podrán inscribirse en el RPC los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo 152, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación (artículo 153, LGSM).
Prohibiciones para asumir el cargo de Administradores o Gerentes	Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio, como lo contempla el artículo 12 del Código de Comercio (artículo 151, LGSM)
Reglas para la revocación del nombramiento del Administrador	Si fueren varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración, si reúnen el quórum estatutario (artículo 155, LGSM).
	Cuando se revoque el nombramiento del administrador único, o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes (artículo 155, LGSM).
	Iguals reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa (artículo 155, LGSM).
Interés contrario a la sociedad	El administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución (artículo 156, LGSM).
	El administrador que contravenga dicha disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad (artículo 156, LGSM).

¹⁶⁷ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM. Negritas de incorporación propia.

Deber de confidencialidad	Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen (artículo 157, LGSM).
	Dichos administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas (artículo 157, LGSM).
	Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo (artículo 157, LGSM).

Así, el cargo requiere profesionalidad ante la responsabilidad inmersa la administración:

Tabla 19: Deberes del Administrador ¹⁶⁸	
Responsabilidades	La inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen (artículo 157, LGSM).
	Los administradores o cualquiera otro funcionario de la sociedad que infrinjan el precepto del artículo 217, LGSM, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen (artículo 217, LGSM).
Responsabilidad solidaria de los administradores	
Para con la Sociedad	De la realidad de las aportaciones hechas por los socios; del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos para el pago de dividendos; de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley; y, del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas (artículo 158, LGSM).
Con los administradores	Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios (artículo 160, LGSM).
Legitimación activa de los socios para exigir responsabilidad	
Por acuerdo de Asamblea	La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, salvo lo dispuesto por el artículo 163 (accionistas minoritarios) (lo anterior en virtud del artículo 161, LGSM).

¹⁶⁸ Tala de elaboración propia, a partir de la LGSM.

Por Accionistas minoritarios	Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social ¹⁶⁹ , por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:	1. La demanda debe comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes (artículo 163, LGSM).
		2. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados (artículo 163, LGSM).
	Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad (artículo 163, LGSM).	
Separación del cargo		
Retiro inmediato	Los Administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido (artículo 162, LGSM).	
Reintegración del cargo	Los Administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra (artículo 162, LGSM).	
Excepción		
Exclusión de responsabilidad	No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate (artículo 159, LGSM).	

También puede suceder que los administradores sobrepasan los límites del objeto social, configurando así actos denominados: *ultra vires*, que pueden incluso tildarse de ilícitos; al respecto, el Doctor Díaz Bravo resalta que, en principio, si un acto realizado no está comprendido en el objeto social y no está afectado por otras causas específicas de nulidad, no comprenderse en el objeto lo hará ilícito, pero no nulo¹⁷⁰; a lo que agrega:

- a) Son válidos en derecho mexicano los actos *ultra vires*, a condición de que hayan sido ordenados o autorizados, expresa o tácitamente, por la junta o asamblea general de socios.
- b) A falta de tal orden o autorización previa, tales actos son nulos, pero convalidables por la junta o asamblea.

¹⁶⁹ Las negritas son propias.

¹⁷⁰ Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, p. 177

c) Es irrelevante la buena o mala fe por parte del tercero [que contrata con el representante excedido], pues la validez o nulidad del acto *ultra vires* sólo depende de la existencia o no de un acto previo de la junta o asamblea.¹⁷¹

Al efecto, los actos *ultra vires*, o cualquier otro exceso que cometan los administradores en el desempeño de su encargo, son motivos suficientes para revocar el cargo y puede configurar la procedencia de un juicio civil o penal (artículos 74, 156, 158, de la LGSM), pues no debe olvidarse que los administradores son mandatarios de los socios.

Cabe agregar que el cargo de administrador es oneroso, por lo que los emolumentos deberán ser asignados en cuotas fijas o parte de las utilidades en los límites que fije el estatuto) e incluso combinar ambas; siempre al margen de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹⁷²(también LISR), así lo designa la fracción III del artículo 181 de la LGSM en relación a los artículos 2607, 2608 (sobre la prestación de servicios), y 2549 (sobre el mandato) del Código Civil Federal.

2.2.3.3 Órgano de vigilancia

Su principal función es supervisar el comportamiento de los demás órganos y a sus funcionarios en el ejercicio de su encargo, a continuación se expresan sus generalidades:

Tabla 20 ¹⁷³ : Generalidades de la Vigilancia	
Desempeño del cargo	Por uno o varios Comisarios (que conforman un órgano colegiado); podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad (artículo 164, LGSM).
Naturaleza del cargo	Revocable y temporal (artículo 164, LGSM).
Objeto del cargo	Conservar la integridad de la sociedad anónima para evitar daños por parte de los funcionarios de la sociedad (artículo 166, LGSM).
Limitaciones para asumir el cargo	Los inhabilitados para ejercer el comercio; empleados de la sociedad, empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más del 25% del capital social (artículo 165, LGSM).
	Empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento (artículo 165, LGSM).

¹⁷¹*Ibid*

¹⁷² Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p.419.

¹⁷³ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

	Parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado; afines dentro del segundo grado (artículo 165, LGSM).
Falta de la totalidad de Comisarios -por cualquier causa-	El Consejo de Administración deberá convocar, en un término de tres días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente (artículo 168, LGSM).
	Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria (artículo 168, LGSM).
	En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo (artículo 168, LGSM).

Además, por la naturaleza de su encargo, los Comisarios responden a los siguientes deberes:

Tabla 21 ¹⁷⁴ : Facultades y obligaciones de los Comisarios	
Facultad de sigilo	En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad ¹⁷⁵ (artículo 166, LGSM).
En Asambleas	Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea general de accionistas (artículo 166, LGSM).
	Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes (artículo 166, LGSM).
	Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente (artículo 166, LGSM).
	Asistir, con voz, pero sin voto a las Asambleas de Accionistas (artículo 166, LGSM).

¹⁷⁴ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

¹⁷⁵ Sobre los socios, partidas y documentos (sobre todo en la contabilidad); no sólo frente a terceros, sino frente a los propios socios.

	Asistir, con voz, pero sin voto a todas las ¹⁷⁶ sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados (artículo 166, LGSM).
Para la Administración	Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados (artículo 166, LGSM).
	Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados (artículo 166, LGSM).
Rendir el Informe social	Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir ciertos requisitos que se mencionarán en el apartado "Informe social" más adelante en la Tesis (artículo 166, LGSM).
Vigilar el desempeño del objeto de la sociedad	Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona para el Informe de la sociedad (artículo 166, LGSM).
Denunciar a socios	Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes (artículo 167, LGSM).
Delegar funciones	Podrán, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios (artículo 169, LGSM).

De manera tal que el deber de los comisarios es informar a la Asamblea de socios de cualquier acto interno en contra la sociedad y la Asamblea realice alguna acción mitigatoria, lo que reivindica el derecho de los socios para estar informados de los negocios de la sociedad, además, como el Doctor Barrera Graf refiere:

Los comisarios están facultados para examinar y enterarse de todo acto o negocio en que intervenga la sociedad, sin más 'cortapisa' o restricción que su conducta se concrete a dicha tarea de vigilancia,

¹⁷⁶ Se hace anotación: el artículo 166, fracción VII, LGSM , tiene un error gramatical en el artículo.

sin derecho a intervenir activamente en las operaciones y actividades respectivas, porque no les corresponden funciones de administración o de representación de la Sociedad anónima¹⁷⁷.

La encomienda del comisario es crucial para salvaguardar la integridad de la sociedad y el cargo respeta las responsabilidades que se presentan a continuación:

Tabla 22 ¹⁷⁸ : Responsabilidad y retiro de los comisarios	
Responsabilidad	Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen (artículo 169, LGSM).
Interés opuesto	Si el comisario tiene un interés opuesto al de la sociedad, deberá abstenerse de toda intervención, bajo la sanción de ser responsable de daños y perjuicios que cause a la sociedad (artículo 156, LGSM).
	Al efecto, los comisarios deberán notificar por escrito al Consejo de Administración o al administrador único, según sea el caso, dentro de un plazo que no deberá exceder de 15 días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación correspondiente, los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en la misma (artículo 170, LGSM).
Le es aplicable la regulación de la Administración	Son aplicables a los Comisarios, las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 171, LGSM).

En rigor, a pesar que el órgano de vigilancia está diseñado para limitar el poder de otros funcionarios y prevenir arbitrariedades en perjuicio de la sociedad o los socios, en opinión del Doctor Mantilla Molina:

El comisariado es una institución, inútil; en la práctica, el comisario, es gran número de casos, es un 'compadre' de los administradores, que se limita a firmar lo que se pone por delante, y a cobrar los honorarios, que anualmente se le asignan. Por regla general, carece de la capacidad técnica y de la independencia necesarias para el debido desempeño de su encargo.¹⁷⁹

Sobre esta misma línea, el Doctor Barrera Graf propone que el órgano de vigilancia debería independizarse realmente de la Administración y tener una preparación técnica o profesional especializada, y la minoría de socios debería asignar un comisario. Así, con

¹⁷⁷ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 597.

¹⁷⁸ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

¹⁷⁹ Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 437.

la necesidad de un auditor externo, debe apoyar al órgano de vigilancia¹⁸⁰ en temas de revisiones financieras.

Para terminar, los estudiados órganos sociales se pueden considerar como componentes fundamentales para la SA: funcionan como grandes engranes de una compleja máquina que requiere constante mantenimiento, gracias a ellos la persona moral puede *grosso modo* autogobernarse, hacer uso de su capacidad jurídica y proteger su integridad. Revisada la sección operativa de la sociedad, se procederá a conocer la vital conformación económica de la SA.

2.2.4 Capital social

Todas las sociedades mercantiles cuentan con un capital social que les permitirá realizar una planeación económica en la explotación de su objeto. El capital social funge un papel fundamental para la construcción e influencia del ente, y en la Sociedad Anónima conforma un sector complejo de estudio.

En un comienzo, debe evitarse considerar que capital social es igual al patrimonio de la sociedad, como lo anticipa el Doctor Castrillón, el patrimonio social acredita para los terceros con los que la sociedad contrata una auténtica garantía sobre el mismo podrán ejercer las acciones tendientes al cumplimiento de los créditos que tengan en contra de la sociedad, y, es por ello que la ley ha establecido normas diversas tendientes a la protección de uno de los conceptos que lo integran, como lo es el capital social¹⁸¹.

Otro rasgo del patrimonio es que se trata de un término jurídico y universal, mientras que el capital social es un concepto económico a su vez de un elemento constitutivo de la sociedad mercantil (respaldado en una contabilidad); en palabras del Doctor Barrera Graf, “el capital social es un concepto real eminentemente mutable, pues se modifica con la actividad social efectiva, según sea próspera o adversa, en cambio el capital social se

¹⁸⁰ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 611.

¹⁸¹ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, p. 80.

representa como una cantidad fija, inmutable mientras no se modifique la cláusula de la escritura que modifique su monto”¹⁸².

Para conocer el concepto de capital social, se evoca al “Diccionario de Derecho Empresarial” de Ribó Durán:

Protagonista de la compañía mercantil capitalista, especialmente de la compañía anónima la cual, en definitiva, no es más que la suma de las aportaciones económicas de los socios dotada de personalidad jurídica. [...] El capital, en este sentido, tiene una función de garantía respecto a terceros, ya que sirve de punto de referencia para exigir la efectiva aportación al patrimonio social (*principio de integración*), evitando la aparición de capital ficticio o formado por acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad; asimismo, sirve para exigir la correspondiente retención del patrimonio existente hasta cubrir la cifra del capital (*principio de intangibilidad*), que impide salir del patrimonio social y repartir beneficios hasta que la cifra del patrimonio supere la del capital, partiendo como tales la diferencia en más de aquél sobre este.¹⁸³
[Las cursivas no son propias]

Por lo tanto, el capital social no sólo se relaciona con la liquidez de la sociedad, también da forma a requisitos legales de conformación pecuniaria como la reserva legal, utilidades, registros y reportes de pérdidas económicas entre otros aspectos jurídico-contables. De hecho, la manipulación del capital social puede incentivar o complicar el desempeño económico del ente, por ejemplo, las sociedades mercantiles son capaces de influenciar el fenómeno económico como el mercado bursátil y financiero a nivel internacional, este tema se aleja de la presente Tesis pero es importante mencionarlo.

En la SA, el capital social se integra por las aportaciones de los socios en bienes específicos o dinero acreditado en acciones sociales, el Doctor Castrillón y Luna explica, por su naturaleza contable, hay distintas maneras de concebir al capital social¹⁸⁴:

Tabla 23 ¹⁸⁵ : Tipos de Capital social	
Fundacional	Corresponde a la cantidad mínima que deben aportar los socios para constituir económicamente al ente; en un principio, se confunde con el patrimonio social, aunque posteriormente se dividirá desde un punto de vista contable.

¹⁸² Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 291.

¹⁸³ Ribó Durán, Luis, y Joaquín Fernández Fernández, *Diccionario de Derecho Empresarial...*, Barcelona, España, Casa editorial Bosch, 1998, pp.132 y 135.

¹⁸⁴ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, pp. 58-59, 60.

¹⁸⁵ Tabla de elaboración propia, a partir de la información proporcionada por el Doctor Castrillón (*ibid*).

Suscrito ¹⁸⁶	Es la cantidad que se acumula de la suma de las aportaciones que los socios se obligan a enterar (obligación de pago) a la sociedad, esto puede ocurrir desde el momento de la constitución o en un plazo determinado por los socios o por ley.
Exhibido	Se constituye por el monto de aportaciones cubiertas por los socios.
Mínimo fijo	Es inamovible por naturaleza y constituye el fondo económico. La sociedad anónima requiere de la cantidad mínima de un peso ¹⁸⁷ para constituirse (artículo 89, LGSM).
Máximo	Representa un monto mayor al autorizado (el superávit corresponde a las aportaciones de los socios).
Autorizado	Es usualmente es una incógnita para la contabilidad de la sociedad, porque, se relaciona con la emisión de acciones (de tesorería) ¹⁸⁸ .

Debe resaltarse que el capital social debe registrarse y contabilizarse en documentos llamados “libros”, mismos que contienen los estados financieros de la sociedad mercantil (artículo 34, Código de Comercio). En la actualidad, la práctica contable ha evolucionado a registros digitales (artículo 28, Código Fiscal de la Federación) y son una exigencia impuesta por las Leyes que vigilan el estado financiero del ente (artículo 113, LGSM y artículos 16-III, 33-46-bis, Código de Comercio), por “registro financiero” Barrera Graf aclara:

Una relación continua, permanente, ordenada cronológicamente de esas operaciones, desde el origen del negocio o empresa hasta su clausura o liquidación; y por la otra, un modo o sistema de registrar y de mostrar todas las operaciones, de carácter patrimonial en que participa el comerciantes; a través de documentos, de inscripciones (partidas) en ciertos libros o en folios que está obligado a llevar, mediante los instrumentos, recursos, sistemas y procedimientos que “mejor se acomoden a las características particulares del negocio¹⁸⁹.

También las obligaciones contables de la SA (y las sociedades mercantiles) es determinar el inicio y fin de su ejercicio social, contado desde su fecha de constitución en periodos

¹⁸⁶ En la práctica es común que se le denomine también como “Capital pagado”.

¹⁸⁷ La Ley General de Sociedades Mercantiles fijó la mínima cantidad de un peso (\$1.00) (DOF del 11 de junio de 1992 con reforma del 15 de diciembre del 2011, fuente: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4671170&fecha=11/06/1992&cod_diario=201262, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5224697&fecha=15/12/2011, páginas web visitadas el 8 de agosto del 2020).

¹⁸⁸ Aunque el tema se verá más adelante, se refiere a las acciones emitidas, pero no suscritas, que son colocadas de manera paulatina en el mercado por la administración de la sociedad y, por lo tanto, se trata de un capital cuyo monto ha sido autorizado pero pendiente a la suscripción.

¹⁸⁹ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 193.

anuales (artículo 8-A, LGSM). Mientras que otro aspecto trascendente del capital social es la cualidad de reflejar los aumentos y reducciones de capital, provenientes de la variabilidad de la actividad comercial, a partir de las estrategias económicas tomadas por los socios para la SA.

Sobre el tema previamente dicho, en la siguiente paráfrasis el Doctor Castrillón y Luna revela que el aumento del capital social debe realizarse siguiendo el procedimiento de modificación estatutaria cuando no se trate de una sociedad en la cual el aumento sea en la parte variable¹⁹⁰, dicho autor menciona que “puede ser necesario para la sociedad en aquellos casos en los que sus operaciones así lo exijan o cuando la sociedad no desee recurrir al financiamiento de las entidades financieras o bien público, mediante la emisión de obligaciones”¹⁹¹.

En dicho sentido, es posible aumentar el capital social mediante la emisión de nuevos títulos valor, la conversión de reservas sociales en capital contable, revalorizar los activos sociales, capitalizar créditos previo convenio con sus acreedores y múltiples opciones reservadas a las sociedades mercantiles conformadas por acciones¹⁹². Pero, cuando en el capital social se presenta un *superávit* contable, se permite reinvertir el excedente en un aumento de capital acorde a las formalidades establecidas en la Ley de sociedades y/o el Estatuto, como proceder al pago de utilidades previa aprobación de la Asamblea de socios, y al margen las restricciones que fije la ley; no obstante, antes de distribuir las utilidades, primero deben de pagarse las deudas preexistentes del ente (artículo 19, LGSM).

Una vez obtenidas las utilidades netas (libres de gravamen), la citada Ley ordena a la mayoría de las sociedades mercantiles a separar una parte de las utilidades anuales para formar el fondo de reserva, artículo 20, LGSM: “Salvo por la sociedad por acciones simplificada, de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social”, así mismo dicho artículo concluye al dictar que: “El fondo

¹⁹⁰ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, p. 103.

¹⁹¹ *Ibid.*

¹⁹² Particularmente este tipo de sociedades pueden aumentar nominalmente su capital cuando varía sólo el valor de los títulos valor, pero no se engrosa el patrimonio social; el aumento también puede ser real cuando se multiplica el valor del patrimonio.

de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo”, a lo cual el Doctor Castrillón y Luna esclarece que “es una proporción del capital social que determina la Ley para compensar pérdidas o hacer frente a oscilaciones de sus valores, no forman parte del capital social, son repartibles y provienen de las utilidades”¹⁹³.

En el caso de disminución del capital social, Castrillón resume en que “puede ser resultado de las pérdidas que sufra, produciendo falta de coincidencias entre la cifra del capital nominal y el patrimonio real, haciendo imposible el reparto de utilidades¹⁹⁴”, motivo por el que a los socios les interesa tener finanzas sanas a lo largo de cada ejercicio. También es posible realizar una reducción del capital de varias maneras, este tema se tratará posteriormente al explicar las operaciones con acciones sociales.

Debe destacarse que una causa grave de disminución del capital social puede ocurrir por motivos financieros propios del riesgo del comercio, en cuanto a ello: el capital debe ser reintegrado para evitar causas de disolución comprendidas en el artículo 229 de la LGSM (entre otras consecuencias de Derecho). Por lo tanto, conviene reducir el capital conforme a las formalidades que prevé el Estatuto y el artículo 9º de la LGSM. Además, el administrador tiene la obligación de publicar los cambios al capital social en el sitio web que asigna la SE¹⁹⁵.

2.2.4.1 Adopción de la modalidad de capital variable

Permite a las sociedades mercantiles aumentar o reducir fácilmente el capital social conforme a las necesidades de dicho ente capitalista; el capítulo VIII de la LGSM contiene las disposiciones que regularán esta modalidad del capital, en un principio el artículo 213 determina: “En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo”.

¹⁹³ Castrillón y Luna, Manuel, *op. cit.*, p. 82-84.

¹⁹⁴ *Ibidem.*, p. 106.

¹⁹⁵ <https://psm.economia.gob.mx/PSM/>, fecha de consulta: 13 de abril del 2021.

En la SA este tema posee una acepción particular: el artículo 214 de la LGSM prevé: “Las sociedades de capital variable se registrarán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima, relativas a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo”. Desde ahí, como la adopción del capital variable afecta completamente el capital social de la entidad, por lo que el artículo 215 designa: “A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras ‘de capital variable’”. Sobre la regulación del capital variable, la LGSM hace saber:

Tabla 24 ¹⁹⁶ : Regulación jurídica del Capital Variable	
Requisitos	El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social (artículo 216, LGSM).
	En las sociedades por acciones ¹⁹⁷ el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción (artículo 216, LGSM).
Restricciones	En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijen los artículos 62 y 89. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial (artículo 217, LGSM).
	Queda prohibido a las sociedades por acciones , anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquiera otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen (artículo 217, LGSM).
Registro	Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad (artículo 219, LGSM).
Deber de notificar	El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último

¹⁹⁶ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

¹⁹⁷ Se pone en negritas este concepto porque será analizado más adelante.

	trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después (artículo 220, LGSM).
Limitación del retiro	No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social (artículo 221, LGSM).

Para cerrar el tema, la contabilidad no posee mayor importancia en la LGSM, ya que forma parte del quehacer del comerciante dado que una contabilidad saludable y clara, facilita el control financiero del ente y su desarrollo económico, en relevantes palabras del contador público Maximino Anzures: “la contabilidad es importante porque sirve al empresario para controlar el movimiento de sus valores; conocer el resultado de sus operaciones; su posición con respecto a los acreedores, y servir en todo tiempo de medio de prueba de su actuación comercial”¹⁹⁸. En las sociedades mercantiles conformadas por acciones, la relación de valores del activo, del pasivo y del capital, se exponen en el Informe de la Sociedad¹⁹⁹.

2.3 Elementos secundarios de la sociedad anónima

En la SA también se presentan otras herramientas que funcionan de manera secundaria a los órganos sociales, pues cumplen funciones estratégicas en el control social, financiero y económico del ente.

2.3.1 Acuerdos sociales

La voluntad conjunta de los socios se sintetiza mediante instrumentos de control interno del ente y sus funcionarios, en este caso se identifican dos documentos primordiales:

Tabla 25 ²⁰⁰ : Determinaciones de socios	
Actas de asamblea	Son instrumentos formales que contienen los acuerdos tomados en Asamblea de Socios, deben ser acatados por la Administración y asentados en el Libro de la sociedad o formalizarlas ante fedatario público.
Documentos varios	Circulares, notificaciones, avisos y demás instrucciones que los socios comunican en la sociedad para sus funcionarios e integrantes.

¹⁹⁸ Anzures, Maximino, *Contabilidad General*, 2ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 4.

¹⁹⁹ *Ibid.*

²⁰⁰ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

Sobre las formalidades de las actas de asamblea, primero se asentarán en el libro respectivo de la sociedad y deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea y, en su caso, los comisarios concurrentes; finalmente, se agregarán en ellas los documentos que justifiquen la instalación de la Asamblea conforme a los términos de la LGSM. No obstante, si el acta no puede asentarse en el libro de actas de la sociedad, deberá formalizarse ante fedatario público, mientras que las actas de Asamblea Extraordinaria deberán otorgarse en escritura pública o póliza e inscribirse en el RPC-SIGER (artículo 194, LGSM).

2.3.2 Informe de la sociedad

Es un resumen financiero que refleja el estatus económico de la sociedad, cuyo fin es ser expuesto a la asamblea de socios una vez al año. La elaboración del informe de la sociedad corre bajo la responsabilidad de los administradores, quienes presentarán a la Asamblea de accionistas, un informe que incluya por lo menos:

Tabla 26 ²⁰¹ : Contenido del Informe de la Sociedad	
Informe de los Administradores	Sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio reportado, las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
	En que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
Estados de la Sociedad que muestren	La situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
	Debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
	Los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
	Los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
	Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.
Informe de los comisarios (opinión)	Sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

²⁰¹ Tabla de elaboración propia, en virtud del artículo 172, LGSM.

	Sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.
	Sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

Completado el contenido del Informe, deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea de accionistas (que lo discutirá). Por cierto, en todo momento los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del Informe (artículo 173, LGSM).

La falta de presentación oportuna del informe será motivo para que la asamblea de accionistas pueda acordar la remoción del Administrador o Consejo de administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido (artículo 176, LGSM). En este sentido, la misma LGSM establece: “Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la LGSM, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios” (artículo 177, LGSM).

2.3.3 Acciones sociales

Son títulos de crédito que componen la estructura económica de la sociedad de capitales; las acciones sociales permiten acreditar la participación de los socios y otorgar derechos corporativos según su clase y especie. Como definición de acciones sociales, el Doctor Barrera Graf describe: “se trata de un elemento esencial y constitutivo de dichas sociedades que las diferencia de las demás (comerciales y civiles) cuyo capital se divide en cuotas o partes que corresponden a los socios de manera individual o personal”²⁰².

Sobre la definición de acciones sociales, la Doctora León Tovar denota: “la acción (*share*) es considerada una fracción del capital social que puede estar representada en documento

²⁰² Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p, 481.

denominados también *acciones* (títulos accionarios), que sirven para acreditar el carácter de accionista”²⁰³. De hecho, las acciones tienen un uso dual: acreditar la participación económica y, ligado a ello, proveer de status al socio y, como indica la Dra. León Tovar: “es un haz de derechos participativos y/o económicos conferidos en la ley en el estatuto de la sociedad anónima”²⁰⁴.

En cuanto a la regulación y naturaleza de dichos instrumentos capitalistas, las acciones que validan la calidad de socio-accionista son reconocidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC en adelante) como “cosas mercantiles” (artículo 1º, LGTOC), por lo que se trata de documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna (artículo 5º, LGTOC).

A diferencia de otros títulos de crédito, la emisión de acciones sociales registrada rigurosamente para evitar que cualquier tenedor ostente el estatus de socio (artículo 24, LGTOC), además el artículo 22 de la LGTOC concede a legislaciones la siguiente prerrogativa: “Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este Capítulo”.

De lo revisado, el artículo 111 de la LGSM denota:

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.²⁰⁵

Ahora bien, en el siguiente segmento de este capítulo se explicará la complejidad legal de las acciones sociales mediante tablas que ordenan la información contenida en la LGSM, lo que permitirá que en la Tesis se definan con claridad los principios y funciones que forman parte de tales instrumentos económicos y sociales de la sociedad anónima, lo

²⁰³ León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 320.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 323.

²⁰⁵ El Doctor Álamo declara que las acciones sociales no “representan” la participación social, pues la representación sólo se da entre personas, nunca de cosas. Fuente: Álamo, Javier, *Op cit.*, p. 132; por lo tanto, en la redacción se empeará la palabra “acreditar” para substituir “representar”.

anterior en referencia al artículo 91, fracción VII de Ley General de Sociedades Mercantiles, como se explica:

Tabla 27 ²⁰⁶ : Características de las acciones sociales	
Flexibilidad	Las acciones ²⁰⁷ pueden no conferir derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos; otorgar derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto; conferir el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas. Dichas acciones, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares (artículo 91, fracción VIII, LGSM).
Igualdad	Todas las acciones son de igual valor y conferirán iguales derechos (artículo 112, LGSM).
Singularidad	En el contrato social podrá estipularse que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17 ²⁰⁸ (artículos 112, LGSM).
Indivisibilidad	Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial (artículo 122, LGSM).
	El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad (artículo 122, LGSM).
Legitimidad	Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones (artículo 126, LGSM).

²⁰⁶ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

²⁰⁷ Las acciones son controladas por las estipulaciones del contrato de sociedad y en todo aquello que no disponga la letra o el texto del documento, condicionando la autonomía de la acción, a los pactos entre socios y sociedad. Fuente: Barrera Graf, *op. cit.*, p. 486.

²⁰⁸ Artículo 17, Ley General de Sociedades Mercantiles: “No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias”.

Circulación	En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado (artículo 130, LGSM).
	La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción (artículo 131, LGSM).
Congruencia en su contenido	Salvo el caso previsto por el párrafo 2º. de la fracción IV del artículo 125, LGSM, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial, o de Corredor Público Titulado, dicha modificación (artículo 140, LGSM, en relación al 125 de la misma Ley).

Al tratarse de títulos de crédito, las acciones poseen la cualidad de incorporar derechos a favor del socio, por ejemplo el goce de dividendos y utilidades de la sociedad mercantil a la que la acción social corresponda, en este sentido el Doctor Barrera Graf comenta:

El derecho del socio a las utilidades debe distinguirse de su derecho al dividendo. Aquél, consiste, salvo disposición en contrario de los estatutos, en asignar al socio una parte proporcional del superávit de la sociedad que arroje el balance, después de deducir todas sus obligaciones y deudas; el dividendo, en cambio, consiste en el derecho a recibir una cantidad de dinero (o de todos los bienes a efecto se valoricen también en dinero, a virtud del reparto que ya haya acordado la asamblea o que prevea el contrato)²⁰⁹

A continuación se listan las particularidades que operan respecto el derecho al cobro y otros de esta naturaleza:

Tabla 28 ²¹⁰ : Derechos Económicos que reconocen las acciones	
Derecho al cobro de utilidades y dividendos	Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones ²¹¹ , que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses (artículo 127, LGSM).
	Los certificados provisionales ²¹² podrán tener también cupones (artículo 127, LGSM).

²⁰⁹ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 522

²¹⁰ Tabla elaborada por el autor de la Tesis, a partir de la LGSM.

²¹¹ Se le adhieren cupones nominativos, pero con la simple entrega de aquél, se hará constar el número, serie y demás datos que caracterizan al principal. Fuente: Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 384.

²¹² Son títulos expedidos con carácter temporal o transitorio por la sociedad en favor de los accionistas, al momento de la constitución de la sociedad o, en su caso, del aumento de capital social. Los certificados provisionales, al igual que los "definitivos", sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio; el

Distribución proporcional de utilidades	En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes: la distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones (artículo 16, LGSM)
	La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones (artículos 117, LGSM).
Responsabilidad de pago	Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente (artículo 117, LGSM).
Apropiada repartición de utilidades	La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen (artículo 19, LGSM).
	Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social (artículo 19, LGSM).
	Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones (artículo 19, LGSM).
Reserva	Gravamen que obliga a la sociedad a constituir el Fondo mencionado anteriormente (artículo 20, LGSM).
Orden de repartición ²¹³	No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento (artículo 113, LGSM).
	Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada (artículo 113, LGSM).

accionista los recibe, conserva y debe canjear por el título de acción ante la sociedad una vez que ésta lo haya expedido. León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 335-336.

²¹³ Es una compensación por la evidente disminución de derechos, en relación al derecho corporativo del voto. Fuente: Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 385.

Derecho de las acciones de goce	Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce (artículo 137, LGSM).
	En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente (artículo 137, LGSM).

Por supuesto que el artículo 23 de la LGSM protege al accionista del cobro de acreedores y redirige la forma en que éstos hacen efectiva su deuda:

Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

Los derechos que incorporan las acciones también son corporativos, es decir que repercuten sobre la estructura social del ente y no la económica, por ejemplo: formar parte de la sociedad mercantil y participar en la organización de la misma, además se pueden aplicar restricciones estratégicas conforme a las necesidades del ente (siempre en armonía con la Ley).

Respecto a los derechos corporativos, parafraseando las ideas del Doctor Barrera Graf, la emisión o expresión del voto por el accionista (o su representante), hacen suponer la manifestación libre de la voluntad del sujeto, respecto al asunto que someta a su consideración precisamente dentro de la asamblea y sólo dentro de ella, por lo que no son válidos los votos previos, o posteriores, orales o escritos, si bien el voto de cada socio indica la manifestación de su voluntad individual en relación con el asunto de que se trate, la suma de ellos, cuando constituye mayoría, implica la manifestación de voluntad

de la colectividad de los socios que se atribuye a la sociedad como persona jurídica; la “voluntad social” es la suma de voluntades de los socios cuando constituyen unanimidad o mayoría de votos, finalmente vale la pena mencionar que nuestra legislación no permite que existan “acciones sin derecho al voto”²¹⁴.

Tabla 29 ²¹⁵ : Derechos corporativos que conceden las acciones sociales	
Pertenenencia a la Sociedad	La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen (artículo 129, LGSM).
	De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la SE conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación (artículo 129, LGSM).
	La SE se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente (artículo 129, LGSM).
Control mediante sufragio ²¹⁶	Salvo lo previsto por el artículo 91, fracción VII de la LGSM, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182, referida Ley (artículo 113, LGSM).
	Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad ²¹⁷ (artículo 113, LGSM).
Limitación del control	Algunas acciones pueden encontrarse restringidas en cuanto derecho al voto y otros derechos (artículo 91, fracción VII, LGSM)

²¹⁴ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 413 y 414.

²¹⁵ Tabla elaborada por el tesista, a partir de la LGSM.

²¹⁶El voto se realiza en proporción a la tenencia accionaria, además es posible que las acciones de voto limitado otorguen derechos de minorías (*Ibid*).

²¹⁷ En las sociedades anónimas actuales es frecuente el predominio de un socio a través de la tenencia de algunas de las acciones en que se divide el capital social, con todo lo cual se consigue el control de la sociedad anónima, inclusive por accionistas minoritarios, lo que, a su vez, plantea abusos en contra de socios y en contra de la libertad del comercio, al propiciar la constitución de monopolios y oligopolios.. Fuente: Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 399.

De preferencia	Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la SE, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social (artículo 132, LGSM).
Derecho al reembolso	En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de anularse, se hará por sorteo ante Notario o Corredor titulado (artículo 135, LGSM).
Otros Derechos	
Los mencionados previamente en el apartado de Socios	

Expuestas varias facetas que jurídicamente se pueden establecer sobre las acciones sociales, dichos títulos ofrecen a sus dueños derechos corporativos que se vinculan con su elaboración, tenencia, enajenación y destrucción, como se explica a continuación.

2.3.3.1 Operaciones con las acciones sociales

Conforme a la línea trazada por la LGSM, este tema puede delimitarse de la siguiente manera:

1) Suscripción de acciones

Corresponde a la elaboración de dichos títulos de crédito.

Tabla 30 ²¹⁸ : Reglas para la suscripción de acciones sociales	
Al momento de la constitución de la sociedad	Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario ²¹⁹ (artículo 89, LGSM).
	Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario (artículo 89, LGSM).
Plazo para el pago de exhibiciones	Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente (artículo 117, LGSM).

²¹⁸ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

²¹⁹ Cuyo remanente es una deuda a cargo del socio y a favor de la sociedad. Fuente: Barrera Graf, *op. cit.*, p. 412.

	Cuando se decreta una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el sistema electrónico establecido por la SE. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo 118, LGSM (lo anterior en virtud del artículo 119 de la mencionada Ley de sociedades).
Consecuencia del vencimiento para la exhibición	Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones (artículo 118, LGSM).
Pago en especie	Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas (artículo 141, LGSM).

2) Expedición de acciones

Cuando la sociedad realiza la elaboración y asignación de acciones para futuros socios, se debe tomar en cuenta que la calidad de dueño la reconoce el artículo 129 de la LGSM.

Previo a la expedición de acciones, regularmente se emplean “certificados provisionales” para acreditar el estado de socios. Tanto las acciones como los certificados, se deben respetar las siguientes prerrogativas:

Tabla 31 ²²⁰ : Reglas para la expedición de acciones	
Plazo	Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital (artículo 124, LGSM).
Certificados provisionales	Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad (artículo 124, LGSM).

²²⁰ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

	Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta Ley señala (artículo 124, LGSM).
Interés	En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales (artículo 123, LGSM).

3) Liberación de acciones

Atañe a aquellas que están listas para circular y deben seguir el artículo 116 de la mencionada LGSM:

Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.

De lo descrito, el artículo 125 de la LGSM indica que la información contenida en los certificados y acciones, debe expresar:

Tabla 32 ²²¹ : títulos de las acciones y los certificados provisionales	
Contenido	El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
	La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
	La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
	El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que

²²¹ Tabla de elaboración propia, tomando de base la LGSM.

	se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.
	Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada.
	La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
	Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91, LGSM.
	La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

4) Registro de las acciones

Permite vigilar la tenencia de acciones y constatar la clase, serie y derechos que otorga el instrumento.

Tabla 33 ²²² : Seguimiento administrativo de las acciones	
Registro de Acciones	La sociedad está obligada a reconocer como socio a quien aparezca inscrito en el registro, además el socio puede solicitar a la administración del ente tal inscripción, misma que debe publicarse en el Portal de la SE, conforme al artículo 50-bis del Código de Comercio (artículo 129, LGSM).
Contenido del registro	El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; la indicación de las exhibiciones que se efectúen; las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129 (lo anterior en virtud del artículo 128, LGSM).

5) Enajenación de las acciones

La transmisión de acciones sociales puede formar parte del fenómeno económico de especulación financiera, cuya trascendencia económica afecta los mercados a nivel global, este tema es importantísimo pero que forma parte de otra investigación. Empero,

²²² *Idem.*

las sociedades por acciones se mantienen en vigilancia constante por la LGSM respecto a la enajenación de acciones:

Tabla 34 ²²³ : Venta de Acciones	
Substitución	La venta de las acciones ²²⁴ se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores (120, LGSM).
	El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición (120, LGSM)
	El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta (artículo 120, LGSM).
Vencimiento ²²⁵	Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se indicarán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social (artículo 121, LGSM).

2.3.3.2 Otras disposiciones relativas a las acciones

1) Amortización de acciones

Es un acto corporativo por mediante el cual se distribuyen entre los accionistas las sumas de fondos constituidos por ganancias (o “reservas libres”), mismas que se hacen efectivas a los socios como un reembolso (total o parcial) de los aportes integrados; lo anterior en apego al artículo 135, LGSM. Por lo tanto, para la amortización de acciones con utilidades repartibles, se atenderán las siguientes disposiciones (en armonía con el estatuto social):

Tabla 35²²⁶: Amortización de acciones

²²³ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

²²⁴ El Doctor Barrera Graf también indica al “reporto”, como una operación compuesta de una doble enajenación de títulos valor; la “prenda de acciones” y el “usufructo de acciones” como operaciones válidas sobre las acciones, *op. cit.* p. 496.

²²⁵ La ley prevé la disyunción del dominio de la acción entre varios condueños -es decir el usufructo de acciones-, pero también puede suceder que se “desmiembre” la propiedad entre un nudo propietario y un usufructuario, analógicamente con el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Fuente: Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 381.

²²⁶ Tabla de elaboración propia, tomando de base la información del artículo 136, LGSM.

Procedimiento	Debe ser decretada por la Asamblea General de Accionistas.
	Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.
	La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado.;
	El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la SE.
	Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social.
	La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación mencionada previamente, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce.
	Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

2) Prohibiciones

La naturaleza dinámica de los títulos de crédito puede incitar a las personas físicas y las sociedades mercantiles en calidad de comerciante a realizar actividades anticomerciales, por lo que la LGSM restringe de la siguiente manera:

Tabla 36 ²²⁷ : Prohibiciones respecto a las acciones sociales	
Respecto a la emisión de acciones	Emitir acciones por una suma menor de su valor nominal (artículo 115, LGSM).
	Emitir nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido pagadas (artículo 133, LGSM)
Respecto a la compra de acciones	Adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad (artículo 134, LGSM).

²²⁷ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

	En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas (artículo 134, LGSM)
	Los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de propias acciones, serán solidariamente responsables de daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de la misma (artículo 138, LGSM).
Préstamos	En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones (artículo 139, LGSM).

2.3.3.3 Otros instrumentos inmersos en las sociedades por acciones

1) Bonos de fundador

Son títulos especiales que sirven para acreditar la participación del socio fundador (artículo 106, LGSM) y otorgar derechos pecuniarios preferenciales a dichos socios (artículos 91 y 103, LGSM). Estos títulos no están sujetos a computar en el capital social y no autorizan a sus tenedores participar en la disolución de la sociedad ni permiten intervenir en su administración; por lo tanto, más bien es un derecho económico (artículo 107, LGSM). El contenido de tales instrumentos se describe de la siguiente manera:

Tabla 37 ²²⁸ : Bonos de fundador	
Contenido	Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador. La expresión “bono de fundador” con caracteres visibles
	La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución.
	El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos.
	La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada
	Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono
	La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos

²²⁸ Tabla de elaboración propia, a partir del artículo 108, LGSM.

Por último, los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho a canjear sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados (artículo 109, LGSM). Así, serán aplicables a los bonos de fundador, en cuanto sea compatible con su naturaleza, las disposiciones de los artículos 111, 124, 126 y 127 de la LGSM.

2) Obligaciones sociales

Corresponde a instrumentos mercantiles que permiten la captación de crédito del público y acreditan una deuda proveniente de la sociedad. El artículo 208 de la LGTOC establece que “representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora”, y como aclara Mantilla Molina: “la diferencia básica entre el accionista y el obligacionista es que el primero es un ‘socio’ y el segundo un ‘acreedor’ que tiene derecho a un interés de un crédito concedido a la sociedad que habrá de pagarse haya o no utilidades, además que el obligacionista no puede intervenir en los negocios sociales”²²⁹.

Y en último término los artículos 208 al 228 de la LGTOC imponen diversos lineamientos sobre las obligaciones convertibles en acciones para realizar distintos actos corporativos con ellos, como invitar a los acreedores a formar parte de la sociedad²³⁰.

3) Acciones especiales

Son aquellas que se suscriben a favor de personas que prestan servicios a la sociedad, en dichos títulos figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda (artículo 114, LGSM, considerando además los artículos 11, 12, 16 y 141 de la misma ley). También, Mantilla Molina las nombra como “acciones de trabajo”, en virtud del artículo 123, fracciones VI y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³¹.

²²⁹ Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p.397.

²³⁰ No se citará el artículo por economía de la investigación.

²³¹ Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 395.

4) Otros tipos de acciones

La doctrina ha considerado distintas acepciones para ubicar fácilmente las acciones que pueden formar parte de la SA, por ejemplo, el Doctor Barrera Graf resalta que las acciones se dividen en: “propias” e “impropias”, las primeras acreditan el capital social, mientras que las segundas no son propiamente acciones, aunque así las denomina la LGSM²³².

A su vez, las acciones propias se dividen doctrinalmente en: “tipos de acciones” o “clases de acciones”, y hacen referencia a distintas características externas, no sustanciales, que permiten el goce de derechos iguales (a partir del planteamiento presentado por los artículos 112 y 195, LGSM); por su parte, las “clases” o “categorías de acciones”, confieren derechos iguales a sus titulares, pero diferentes respecto de las que están comprendidas en otras categorías²³³; no obstante, en el anexo 4 el lector podrá encontrar tres diferentes clasificaciones doctrinales de las acciones sociales.

Queda de esta manera redactada una inspección directa de la estructura legal de la SA, cuyas virtudes se concentran en la armonía y diversidad de elementos que la conforman, sobre esta tesitura se revisará su constitución como un tema aparte.

2.4 Constitución de la sociedad anónima

Al igual que en otras sociedades mercantiles, las características de la SA giran en torno a un “contrato social” o “estatuto”, como plantea el Doctor Dacasa:

[...] con el acuerdo de voluntades se da origen a una persona jurídica con una estructura normada jurídicamente por lineamientos de carácter imperativo a los cuales se acoplan los socios, para crear un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas que van aparejadas al estatus de socio y que se encontrarán vigentes a lo largo de la vida de la sociedad.²³⁴

Lo revisado previamente para la constitución de sociedades mercantiles asienta las generalidades que deben seguir dichas personas morales, empero en la SA el proceso de constitución es singular.

²³² Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 499.

²³³ León Tovar, Soyla, *op. cit.* p. 327.

²³⁴ Aunque no concuerdo con el término “persona jurídica”, lo demás sí es considerado. Fuente: Dacasa López, Eduardo, *op. cit.*, p. 120.

2.4.1 Procedimiento de constitución de la sociedad anónima

En este apartado se describirán las formas y pasos comunes para la constitución de una SA: la LGSM reconoce la constitución sucesiva y la constitución por suscripción pública, para dicho fin (artículo 90, LGSM). A modo de explicación:

Tabla 38 ²³⁵ : Componentes para la constitución de una SA	
Socios	Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos (artículo 89, fracción I, LGSM).
Contrato social	Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social (artículo 89, fracción II, LGSM).
Capital social	Que se encuentre íntegramente suscrito. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario (artículo 89, fracción III, LGSM).
Acciones	Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario (artículo 89, fracción IV, LGSM).

Reunidos los “ingredientes” para la constitución de la SA, los futuros socios conformarán una Asamblea Constitutiva cuya naturaleza es calificada por la doctrina como “eminente transitoria”, ante lo que Barrera Graf amplía:

[La Asamblea Constitutiva], por ser general, debe convocar a todos los suscriptores, futuros socios, quienes personalmente o por apoderado podrán concurrir a la asamblea, en lugar, día y hora que señale la convocatoria. Sus deliberaciones y acuerdos versarán sobre los puntos enumerados en el art. 100 *ibid.*, algunos de los cuales llenan los requisitos que faltan del art. 6º, y otros como la participación de los fundadores en las utilidades (fr. III), puede no establecerse, ya sea porque ninguna se haya previsto en el programa, o porque no se acuerde dicha asamblea. En todo caso, la asamblea funcionará según el principio de mayoría de votos (art. 200 LGSM)²³⁶

Además, dicha Asamblea debe apegarse a las siguientes disposiciones:

Tabla 39²³⁷: Asamblea General Constitutiva

²³⁵ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

²³⁶ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 320.

²³⁷ Tabla de elaboración propia, a partir de la LGSM.

Obligaciones	Comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos (artículo 100, fracción I, LGSM).
	Examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar ²³⁸ .
	Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades (artículo 100, fracción III, LGSM).
	Hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social (artículo 100, fracción IV, LGSM).

Además, la Asamblea de socios podrá llevar a cabo uno de los siguientes procedimientos:

1) Constitución por comparecencia ante fedatario público (constitución sucesiva)

Esta forma de constitución es la más común y se le denomina “simultánea”, en una paráfrasis a Barrera Graf, se le denomina así porque los futuros socios comparecen en un solo acto ante el notario, manifiestan su consentimiento y, ante él, firman el contrato social. Este procedimiento es popular porque, generalmente, los socios fundadores ya se conocen al estar vinculados por relaciones familiares, de amistad o de negocios previos²³⁹.

En resumen, el procedimiento se lleva de esta manera: los futuros socios se reúnen en una Asamblea constitutiva para confeccionar el acta constitutiva de la sociedad²⁴⁰ (artículos 6º, 91 y relativos de la LGSM) y el Notario o Corredor Público se encargarán de formalizar y protocolizar el instrumento social conforme a los requisitos legales constitutivos (artículo 101, LGSM y relativos). A partir de lo anterior, la recién conformada Administración debe inscribir a la sociedad en el RPC-SIGER para el reconocimiento de la personalidad jurídica del ente, conforme a lo estudiado en el capítulo anterior.

²³⁸ Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie (artículo 100, Ley General de Sociedades Mercantiles)

²³⁹ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 321.

²⁴⁰ Además, Barrera enuncia que durante el proceso de formación del contrato de sociedad, los futuros socios ya adquieren derechos y asumen obligaciones, (principalmente) en torno a las aportaciones. (*Ibid*).

Cabe resaltar que la constitución conlleva que la SA se apegue a la normatividad fiscal aplicable para las personas morales por el necesario registro al Servicio de Administración Tributaria (artículo 17-K, Código Fiscal de la Federación y otros relativos) a la par de lo que el Doctor Barrera Graf describe:

Las primeras etapas pueden considerarse y explicarse como manifestaciones contractuales: trato, contrato preliminar y contrato definitivo o perfecto; pero la etapa de funcionamiento no se explica en función y a través del concepto de contrato sino de un negocio especial de organización. De aquí que al plantearse el problema de la naturaleza de la sociedad, haya que admitirse que se trata de un negocio *sui generis* que surge como contrato y al cobrar vida y funcionar, cambia tal estructura para convertirse en un negocio complejo de especiales características.²⁴¹

2) Constitución mediante suscripción pública

La SA se constituye mediante la publicación de un proyecto que atraerá futuros socios de forma abierta²⁴², este tipo de constitución es particularmente importante para el mercado bursátil, si bien las aristas presentes en este tema pueden ser explotadas por una investigación diferente, a continuación se describirán las generalidades de este tipo de constitución:

Primero, el artículo 90 de la LGSM establece que en la constitución por suscripción pública se debe acatar el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores:

Las sociedades anónimas que pretendan constituirse a través del mecanismo de suscripción pública a que se refiere el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en el Registro y obtener la autorización de la Comisión para realizar su oferta pública, ajustándose a los requisitos que les sean aplicables en términos de esta Ley.

Es decir que la futura persona moral se encontrará abierta al público interesado y, por este método, la calidad personal del futuro socio no es importante²⁴³. De acuerdo con la LGSM en este procedimiento los fundadores redactarán y depositarán en el RPC-SIGER un Programa que es un documento que deberá contener un “proyecto de los estatutos” que contenga los requisitos del artículo 6º pero con “excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V” (artículo 92, LGSM).

²⁴¹ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 317.

²⁴² *Ibidem*, p. 407, 416.

²⁴³ *Ibidem*, p. 323.

Cada suscripción del proyecto se recogerá por duplicado en ejemplares, y contendrá: nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor; el número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor; la forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición; cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos; la forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse; la fecha de la suscripción, y la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos; los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor (artículo 93, LGSM).

Posteriormente, los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo 93 de la LGSM, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida (artículo 94, LGSM), y las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad (artículo 95, LGSM). Si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95 de la LGSM, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones (artículo 96, LGSM).

Así mismo, todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor (artículo 97, LGSM). Vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo 97 de la LGSM el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado (artículo 98, LGSM). Una vez suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, en el RPC-SIGER (artículo 99, LGSM).

Para terminar este tema, no pase de largo que en ambas formas de constitución se pueden privilegiar a los fundadores otorgándoles derechos contemplados por la LGSM.

En este punto, la etapa constitutiva es el momento clave para asignar las bondades que gozarán los otorgantes del contrato constitutivo (artículo 103, LGSM); sin embargo, no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir, por lo que al respecto todo pacto en contrario es nulo (artículo 104, LGSM), además durante la constitución toda operación hecha por los fundadores, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea general (artículo 102, LGSM).

Al efecto, la participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad, esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones (artículo 105, LGSM), por lo que para acreditar dicha participación, se expedirán títulos especiales denominados “Bonos de Fundador” sujetos a las disposiciones mencionadas para los socios, como ha quedado explicado previamente en la Tesis.

2.4.2 Contrato social

Ciertamente la naturaleza del contrato social de la SA se pone bajo el reflector de la doctrina del Derecho porque es el punto de partida del negocio social: el pacto que se establece entre los accionistas, designa la estructura operativa del ente, mientras delimita las peculiaridades que define la unicidad de esta sociedad mercantil.

Sobre el contrato social de la SA, de acuerdo con lo presentado por el Doctor Barrera Graf²⁴⁴:

“[...] Se trata de un contrato especial, que no es bilateral, ya que aunque se constituya sólo con dos socios pueden después ingresar más sin cambiar la estructura del negocio (por lo que se afirma que la sociedad es un contrato abierto); no es tampoco un contrato de cambio, que se caracteriza por la existencia de intereses recíprocos y contrapuestos entre las dos partes (el acreedor y el deudor); sino que es un contrato plurilateral, con dos o más socios o partes, en el que los intereses de éstos son coincidentes y paralelos, no contrapuestos, y estriban en el cumplimiento de “un fin común” (art. 2688 C. Civ.) que constituye la finalidad de la sociedad misma”.

Es decir, el acta constitutiva integra la voluntad social de conformar una persona moral y la estructura de dicho ente, por lo tanto, no es un *a priori* contrato sino un instrumento

²⁴⁴ *Ibidem.*, p. 256.

mercantil que debe seguir determinadas formalidades de la LGSM, incluyendo su registro (como ya fue mencionado en el primer capítulo).

Antes que nada, el acta constitutiva o estatuto permite ser elaborado con plena libertad de redacción como los socios consideren conveniente (artículo 8°, LGSM); siempre y cuando sus disposiciones no afecten a terceros o violen lo expresado por la Ley, sin embargo, en apego al artículo 91 de la LGSM, el acta constitutiva de la SA deberá contener como mínimo²⁴⁵:

Tabla 40 ²⁴⁶ : Fundamentos del acta constitutiva (o póliza) de la SA	
Capital social	La parte exhibida del capital social.
	El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125 de la LGSM.
	La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
	La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.
Órgano de vigilancia	El nombramiento de uno o varios comisarios.
Órgano de administración	Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.
Estipulaciones (que)	Impongan restricciones, de cualquier naturaleza sobre la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social (distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la LGSM).
	Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación
	Permitan emitir acciones que no confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos; otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto; confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable

²⁴⁵ Además de lo previsto en el artículo 6° de la referida Ley de sociedades.

²⁴⁶ Tabla de elaboración propia, conforme a la LGSM.

	de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la Asamblea general de accionistas ²⁴⁷ .
	Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.
	Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente (al que se refiere el artículo 132, LGSM).
	Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la LGSM u otras leyes

Por lo revisado, el contrato social es un instrumento privado de compleja naturaleza jurídica, pues sus efectos se relacionan con la existencia formal de una persona moral mercantil, como evoca Barrera Graf: “[...] al plantearse el problema de la naturaleza de la sociedad, haya que admitirse que se trata de un negocio *sui generis*, que surge como contrato y al cobrar vida y funcionar, cambia tal estructura para convertirse en un negocio complejo de especiales características”²⁴⁸.

Una vez que se ha presentado la constitución, se conocerán las vertientes en las que la SA diverge sin perder su esencia.

2.5 Tipos de sociedades anónimas

El Derecho reconoce distintas subespecies de la SA porque en el comercio este tipo de entidad se diversifica según el tipo de mercado especializado, este fenómeno es un ejemplo de un mejor aprovechamiento del comercio, que el Derecho “encapsula” para describir y regular tal diversidad.

Las SA se han adaptado a distintas áreas estratégicas de intermediación, por mencionar algunos ejemplos: en materia de seguros, cambio de divisas, para la adquisición y venta

²⁴⁷ Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

²⁴⁸ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 317.

habitual y profesional de activos, entre otros; esto gracias a la especialización de su objeto social y las estructuras administrativas según el mercado en el que participen²⁴⁹.

Desafortunadamente, este interesante y trascendental tema sobre la SA no será extendido porque la presente investigación se concentra en la SAS, entidad que no forma parte de las subespecies de sociedades anónimas. Sin embargo, en el ánimo de la exploración jurídica y para beneficio de la investigación y para satisfacción de la curiosidad del lector, se ha elaborado una breve clasificación de los subtipos de sociedades anónimas, misma que podrá encontrarse en el anexo 5 de la Tesis.

Conclusiones Capítulo 2: Sociedad Anónima

La Sociedad Anónima es una persona moral mercantil que revela la simpleza en la inversión de capital del socio, superado a las sociedades personas. Como ya fue explicado en el Capítulo Tercero, la SA surgió directamente del comercio medieval europeo, la amplia gama de cualidades de dicha sociedad, cumplió con las expectativas de quienes detentaban el control económico del comercio de esa época, volviéndose así una preferida por particulares y, sobre todo, ampliamente explotada por las naciones expansionistas en el mercado colonial, método que puede trazarse hasta nuestros días.

Una vez estudiado el tema y analizados sus componentes a detalle, la SA puede definirse como el manantial del comercio moderno, es adaptable para sus integrantes y una exitosa precursora de la propiedad privada. La SA se presenta en nuestro comercio como una entidad compleja y voraz, por lo que no es sorpresa que el articulado del capítulo V, de la LGSM, sea extenso y específico para intentar establecer las bases que le permitan funcionar como persona moral en el Derecho y como unidad económica en el comercio.

La estricta regulación jurídica sobre la SA ofrece una delineación jurídico-técnica respecto a las partes que sostienen a dicha sociedad mercantil, incluso el éxito de la

²⁴⁹ Por ejemplo la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero (Condusef) y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), entre otras.

estructura jurídica de la SA, es apreciada por la estructura administrativa de la Administración Pública, como es evidente en entidades paraestatales o en los subsidios que sirven al Estado mexicano²⁵⁰. Entonces, la estructura de la SA es el punto de partida de su leyenda, pues se trata de una sociedad mercantil abierta a todo tipo de comerciante y que exige relativamente pocas obligaciones a sus socios, en contraste al disfrute de las utilidades por el simple hecho de ser accionista; por lo anterior, las características de la SA la hacen una persona moral ideal para el mundo capitalista y sobre esta perfección la LGSM aprovechó su labor normativa para replicar la estructura jurídica de la SA en los basamentos que dan estabilidad a dos sociedades mercantiles capitalistas similares.

El estudio jurídico realizado sobre la SA comenzó al ordenar la información proveniente de la LGSM respecto a la regulación jurídica de cada parte de dicho ente (respetando su literalidad al tratarse de disposiciones de la LGSM), lo que permitió para comprender con mayor claridad los elementos que orgánicamente hacen funcionar a dicha sociedad mercantil. Entonces, dado que las personas morales son como las personas físicas (parece que sólo carecen de conciencia y tangibilidad), considero que una forma interesante de estudiarlas es encontrar un ángulo diferente que permita visualizar un panorama menos obtuso para su análisis.

Bajo este precepto, una vez ordenada la información legal, descubrí las “Sociedades por acciones” y elaboré un diagrama explicativo. En resumen: **la “sociedad por acciones” es el común denominador que puede explicar la forma básica de la SA, la SAS y la SCA.**

Argumentos: considero que la LGSM abusa de la SA para facilitar la regulación de la SCA²⁵¹ y la SAS, esto si bien es criticable, considero que debe ser aceptado para proseguir: desde la incorporación de la SAS a la Ley de sociedades, es posible configurar un subgrupo de sociedades mercantiles que puede conocerse como las **sociedades por**

²⁵⁰ Fuente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2688/7.pdf>, visitada el 06 de enero del 2021.

²⁵¹ Antes de la adopción de la Sociedad por Acciones Simplificada, la Sociedad Comandita por Acciones era una versión disponible para los comerciantes que deseaban ingresar a una sociedad capitalista cuya principal función era desempeñar comisiones mercantiles y simultáneamente respaldar la participación jurídica de sus socios mediante acciones; la SCA

acciones: aquellas sociedades mercantiles cuya estructura económica y social se integra por acciones sociales. Si bien este hallazgo no es una creación del Tesista, esta subclasificación permite identificar un interesante estándar normativo que en realidad es una “raíz” de la normatividad de la SAS. En otras palabras: la SA ha sido tan trascendental en el Derecho, que su regulación jurídica ahora delimita la normatividad de otras sociedades mercantiles conformadas por acciones. Es de mi interés identificar este grupo y asignarle el deber didáctico de establecer las bases que dan forma a la SAS en esta investigación.

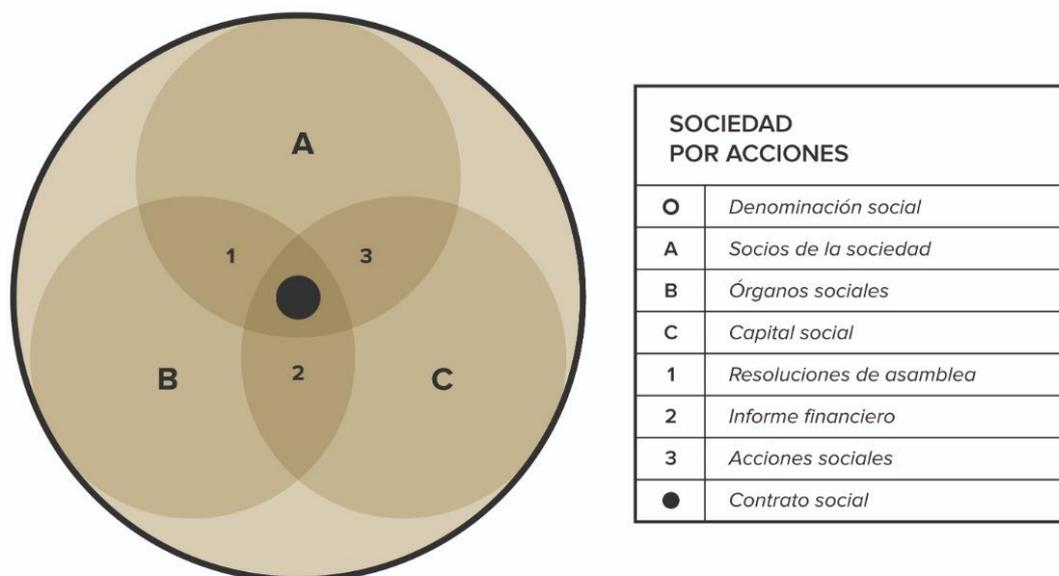
Para justificar el término legal de “sociedades por acciones” y que responda a las sociedades mercantiles que deseo involucrar en dicho grupo, ubiqué que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace la única mención de este subgrupo de sociedades, en la fracción cuarta de su artículo 27, se expresa: “[...] las **sociedades mercantiles por acciones**²⁵² tendrán permitido adquirir restringidamente el dominio de tierras y aguas de la Nación mexicana”. De lo anterior, cabe resaltar que todas las “sociedades por acciones” son mercantiles, por lo que la expresión podría considerarse redundante. Además, el texto constitucional parece aludir a el uso de este término como una evidente generalización de sociedades mercantiles que ahora son fácilmente identificables. Por otro lado, la LGSM menciona en pocas ocasiones a dicho subgrupo: uno, en el artículo 23, respecto al “embargo de acciones” propiedad de un deudor que sea miembro de **sociedades por acciones**. Dos, por el artículo 216, que establece formalidades estatutarias para que las **sociedades por acciones** aumenten su capital; y, para cerrar otra triada, el artículo 217 de la LGSM, en resumen, concede la adopción de un Capital Variable a las **sociedades por acciones**; de esta manera, estos artículos que reducen y amplifican el desarrollo económico de dichos entes.

El común denominador hallado es el antecedente teórico de la SA (artículos 87 a 206, LGSM); la SCA (artículos 207 a 211, LGSM); y la SAS, artículos 260 a 273, LGSM. Tanto la SCA como la SAS son reguladas con las disposiciones aplicables de la SA, en virtud de los artículos 208, para la SCA, y 273 para la SAS, de la LGSM.

²⁵² Las negritas son propias.

El mencionado apego legislativo a la SA será cuestionado en las conclusiones finales de la Tesis, pero se considerará a las “sociedades por acciones” como punto medio entre la SA y la SAS para clasificar, estandarizar y explicar sus características sin depender de la SA.

Deseo presentar la información en medios gráficos de fácil lectura, como el diagrama de Venn (de elaboración propia) que se manifiesta a continuación para revelar la estructura de las sociedades por acciones:



Descripción del Diagrama I: el círculo mayor corresponde a la denominación (+), que es la identidad de la sociedad porque demarca su singularidad ante otras personas y envuelve en su rango todos los elementos que pertenecen a la sociedad mercantil. Los círculos menores corresponden a los elementos que proporcionan funcionalidad en la sociedad, ya que a través de ellos se reparte la organización del ente: (A) Socios, conforman el gobierno; los órganos sociales (B) resguardan la voluntad del gobierno y ejercen la voluntad de la sociedad, y el capital (C) soporta económicamente al ente. En un rango interior, la yuxtaposición de los círculos menores ofrece uniones entre los elementos de la sociedad en instrumentos de control, seguimiento e incorporación de derechos: resoluciones de asamblea (1), informe (2) y acciones sociales (3). Finalmente, el núcleo (-)

corresponde al centro gravitatorio del sistema, siendo entonces el contrato social, pues este complejo instrumento rige a toda la sociedad. Revisado lo anterior, el diagrama debe ser entendido como la integración de varias partes en un todo, pues al tratarse de una persona moral, su nacimiento, funcionamiento y extinción se encuentran reguladas por la Ley.

Capítulo Tercero. Sociedad por Acciones Simplificada

La SAS es el objeto de estudio de la presente investigación, por lo que en este capítulo se estudiarán las generalidades de dicha entidad, regulación, características propias y elementos que forman parte de dicha sociedad por acciones. También se presentarán datos estadísticos del INEGI que vislumbran su crecimiento en sus primeros años de integración a la LGSM y la economía nacional; y, para finalizar este capítulo, el lector ubicará un detallado estudio de campo con la constitución de una SAS -unipersonal- propia, cuyos interesantes contrastes se revelarán en este capítulo.

3.1 Generalidades de la SAS

El presente capítulo dará comienzo al conocer el proceso histórico-jurídico que condujo a nuestro legislador a la elaboración de la SAS; primero se revisará el desarrollo de la sociedad unipersonal como una premisa en la existencia de dicha entidad, secundada por la definición doctrinal del Derecho sobre dicha sociedad mercantil.

3.1.1 Antecedentes de la SAS: la sociedad unipersonal

La SAS se relaciona íntimamente con las sociedades unipersonales porque es una característica propia de esta sociedad mercantil. Para conocer mejor estas “sociedades conformadas por un solo socio”, se consideró el artículo “La Sociedad Unimembre en el Derecho Mexicano”²⁵³ redactado por el Doctor Barrera Graf. Dicho autor expone, en pocas palabras, que la sociedad unipersonal fue creada con el propósito de satisfacer realidades económicas y como una consecuencia natural de la insuficiencia de tipos ofrecidos por el ordenamiento legal²⁵⁴.

En una amplia paráfrasis al referido artículo, se describe que la primera aparición de la sociedad unimembre provino de nuestra tradición romanista y un documento llamado

²⁵³ Barrera Graf, Jorge, “La sociedad unimembre en el Derecho Mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, mayo- agosto de 1979, p. 313, recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1373/1631>, visitada el 1 de abril del 2020.

²⁵⁴ *Ibid.*

Rapport Sudreau del año 1974, cuya finalidad fue la mejora del comercio conforme a los intereses e impulso político del presidente francés Valery Giscard D'Estagne²⁵⁵. Aunque, el referido autor del artículo comenta, el reconocimiento legal de las sociedades unimembres se remonta al origen mismo de la sociedad mercantil, particularmente en las empresas familiares, ya que el control y financiamiento del negocio se regía por una sola persona, por lo general, el jefe de familia.

Sobre esta tesitura, Barrera Graf resalta que tales sociedades familiares al crecer económicamente conformaban entidades filiales y sucursales (las *wholly owned subsidiaries* del derecho anglosajón) que la sociedad unimembre-“madre” (controladora) justificadamente controlaba, reafirmando la eminente funcionalidad de las sociedades unimembres para preservar, diversificar o ampliar el objeto social del negocio con dicho control²⁵⁶. Ahora bien, si el desarrollo histórico de la sociedad unipersonal está presente en diversas legislaciones europeas, en el continente americano, la sociedad unimembre adquirió especial relevancia en la función de resolver necesidades administrativas y/o económicas, por ejemplo, en Estados Unidos de América las *close corporations* sirven a este propósito como entidades privadas y conformadas por número limitado de socios (*shareholders*)²⁵⁷, como se mencionó previamente en la tesis.

Ahora bien, como los motivos para incluir a la sociedad unimembre al comercio se alinean con la búsqueda del lucro, Barrera Graf destaca que las sociedades unimembres “florecen” preponderantemente en países menos desarrollados por la función que cubren; por ejemplo, en el Estado Mexicano se emplea la forma y administración de la sociedad unipersonal, ya que la burocracia es unilateralmente controlada por el gobierno, especialmente en la explotación de recursos y la venta o distribución de artículos de consumo.²⁵⁸

²⁵⁵ *Ibid* (la cita se encuentra en nota al pie de página del documento referido).

²⁵⁶ *Ibid*

²⁵⁷ *Ibid*.

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 316-317. Las cursivas son del autor de la cita.

Pero en los países de sudamérica, las sociedades unimembres fueron adoptadas para cuidar la fragilidad de la micro y pequeña empresa; por ejemplo, en la legislación argentina se prevé el caso de una SA que accidentalmente concentre sus acciones en un solo socio, la SA pasará a ser una sociedad unimembre y continuará en funciones, siempre y cuando se compruebe a la autoridad tal situación y posteriormente se proceda a la liquidación del ente, esto sirve principalmente para evitar daños a terceros²⁵⁹.

Por lo anterior, una sociedad mercantil conformada por una sola persona satisface la necesidad de control de un negocio, por lo que se ha tornado fundamental para el desempeño de la pequeña empresa, separándose ligeramente de las sociedades mercantiles por su reducida, pero efectiva conformación; en este tenor, Barrera Graf termina su exposición al designar que, la sociedad unimembre, actúa y funciona con características peculiares a las que son propias de las demás sociedades conformadas con la finalidad de ser operadas por varios socios, por lo que no resulta posible situarla o acomodarla directamente dentro de los esquemas de las demás.²⁶⁰

Si bien la Unión Europea luchó para comprender a la sociedad unipersonal, en México la aceptación de una sociedad mercantil compuesta por un solo socio, conformó un aguerrido debate al interior de nuestra Ciencia Jurídica. A su vez, el Licenciado Carlos Traslosheros indica que no es una sociedad, y que más bien “se trata de una serie de simulaciones que tienen como finalidad crear un patrimonio separado de un inversionista, afectándolo al destino de la sociedad”²⁶¹. Dicho autor además remarca que los órganos sociales de dicha entidad son inexistentes y que en esta clase de entidades, se favorece la comisión de fraudes a acreedores²⁶². No obstante, esta tesis respetuosamente se opone a la visión del Licenciado Traslosheros, como se observará respecto de la reforma que introdujo a la SAS ha consolidado la existencia de la unipersonalidad en dicha persona moral, como un medio viable de ingreso al comercio.

²⁵⁹*Ibidem*, p. 318.

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 326-327.

²⁶¹ Traslosheros Peralta, Carlos, “¿Sociedad unimembre o patrimonio en afectación?”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, enero-junio de 1982, recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30820/27811>, visitada el 16 de octubre del 2020, p. 5.

²⁶² *Ibid.*

3.1.2 Definición de SAS

La palabra “Sociedad por Acciones Simplificada” evoca a una sociedad mercantil conformada por acciones sociales, cuya singularidad es la simplificación. A detalle, el conocido Diccionario de la Lengua Española refiere a “simplificar” como: “(...) reducir una expresión, cantidad o ecuación a su forma más breve y sencilla”²⁶³. Y, por “simple” se debe comprender: “el estar constituido por un solo elemento, sin complicaciones ni dificultades”²⁶⁴. De manera que, el adjetivo que califica esta sociedad mercantil, revela que la SAS ha sido incorporada por elementos sencillos, que permitan su desarrollo comer.

El concepto de “simplificación” es poco común en el Derecho mexicano, y parece ser que la única figura jurídica que comparte el sentido de esta característica es el “juicio sumario” del Derecho procesal, como se ubica en el Código de Procedimientos civiles del Estado de Guanajuato (artículos 616 A, 745 y 746). Incluso, el Diccionario Jurídico deleva que la palabra “sumario” proviene del término *summarium*, cuyo significado es: “breve, sucinto, resumido y compendiado”²⁶⁵; lo que en el mundo fáctico del proceso judicial permite obviar ciertas etapas del mismo al ser justificadamente innecesarias y a favor de la expedita impartición de justicia; pero, en la SAS la virtud de la simplicidad se presenta preponderantemente en su forma.

Para enfocar la atención en la Sociedad por Acciones Simplificada, se deben conocer las primeras líneas del artículo 260 de la LGSM: “La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones”, lo que reitera su sencillez como una sociedad por acciones, además que puede ser unipersonal o pluripersonal.

²⁶³ Diccionario de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/simplificar?m=form>, visitada el 1 de septiembre del 2020.

²⁶⁴ *Ibidem*.

²⁶⁵ Fuente: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, t. VIII, p. 45.

La definición doctrinal de la SAS es escasa en relación a las demás sociedades mercantiles, empero la Dra. León describe que dicha persona moral: “es un tipo social creado para realizar actividades económicas por un sólo nanocomerciante²⁶⁶, micro, pequeño y mediano empresario, como socio único o en conjunto con otros socios, con limitación de su responsabilidad a los bienes afectos a su negocio o empresa individual”²⁶⁷. Lo previamente citado, resume que la exploración científico-doctrinal de la SAS se encuentra aún en exploración, en virtud de ello nos adentraremos al tema.

3.2 Regulación de la SAS

En este apartado se describe el proceso legislativo que dio forma a la SAS, para ello primero se prestará atención al contexto político-económico que motivó reformar la LGSM el 14 de marzo del 2016²⁶⁸, pues contemporáneas circunstancias influyeron en el propósito de creación de la SAS.

3.2.1 Reforma para introducir a la SAS a la LGSM

El origen legislativo de la SAS se remonta al “Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018” que incluyó en la estrategia 4.8.4. el uso de “nuevas tecnologías de la información para una mejora regulatoria integral que simplifique los trámites que enfrentan los individuos y las empresas”²⁶⁹, lo que facilitará un mejor crecimiento económico en el mercado. Del referido documento del poder ejecutivo, una estrategia crítica fue:

Impulsar a los emprendedores y fortalecer a las micro, pequeñas y medianas empresas con las siguientes líneas de acción: apoyar la inserción exitosa de las micro, pequeñas y medianas empresas a las cadenas de valor de los sectores estratégicos de mayor dinamismo, con más potencial de crecimiento y generación de empleo, de común acuerdo con los gobiernos de las entidades federativas del país. Impulsar la actividad emprendedora mediante la generación de un entorno educativo, de financiamiento, protección legal y competencia adecuados. Diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento, evaluación y difusión del impacto de emprendedores y micro, pequeñas y medianas empresas.²⁷⁰

²⁶⁶ Este término corresponde a la autora: León Tovar, *op.cit.*, p. 391-392.

²⁶⁷ *Ibidem.*

²⁶⁸ Fuente:

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/031_DOE_14mar16.pdf, última consulta, el 1^a de julio del 2022.

²⁶⁹ Fuente: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013, última consulta, el 1^o de julio del 2022.

²⁷⁰ *Ibidem.*

Si bien existieron diversos intentos para hacer cumplir dicho propósito, en esta oportunidad se describirá el esfuerzo legislativo para construir una persona moral *ad hoc* al mercado contemporáneo, que eventualmente será la SAS. En concordancia con lo anterior, en los siguientes párrafos se describe el proceso legislativo que dio origen a la Sociedad por Acciones Simplificada, que se tomarán como la principal fuente que relata el desarrollo de la reforma²⁷¹.

Dicha reforma fue promovida, el día 9 de diciembre del 2014, en la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión por el Senador Ernesto Javier Cordero (del Partido Acción Nacional) quien turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos la iniciativa de decreto para reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles y, por consiguiente, el Código de Comercio y el Código Fiscal de la Federación.

El mencionado promovente de la iniciativa declaró que la propuesta proviene mayormente de las exigencias de la “Asociación de Emprendedores²⁷² para reducir el tiempo y precio en la constitución de sociedades mercantiles”²⁷³. Añádase que en la exposición de motivos de la reforma promovida se enfatizó que el panorama internacional contemporáneo “exige nuevas modalidades de sociedades mercantiles para el sano desarrollo de la economía nacional además que la creación de nuevas sociedades debe estar investida de certeza jurídica, simplificación de trámites y reducción de tiempo y costos de registro”²⁷⁴.

En noviembre las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos ofreció información de vital importancia para la elaboración de un dictamen para la reforma, con ello se abrió paso a los debates y presentaciones de información proveniente de la Comisión de las Naciones Unidas para

²⁷¹Fuente:

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/031_DOE_14mar16.pdf, p. 16; última vez visitada el 1º de julio del 2022.

²⁷² Fuente: <https://asem.mx/>, visitada el 30 de junio del 2022.

²⁷³Fuente: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/031_DOE_14mar16.pdf, última vez visitada el 22 de junio del 2020.

²⁷⁴ *Ibidem*

el Derecho Mercantil Internacional²⁷⁵, al respecto: en un rango de 420 y 510 millones de MIPYME, un aproximado de 86% operan en un mercado emergente, en contraste al 9% de PYMEs que efectivamente se encuentran inscritas en un registro público y operan dentro del sector de la economía formal, además se menciona que un número aproximado de 25 a 30 millones de PYMEs, se encuentran en mercados emergentes. Otro bloque de datos importantes son que las PYME (dentro y fuera del sector reglamentado de la economía) representan el 72% del empleo y el 64% del producto interno bruto (PIB) en las economías desarrolladas, y el 47% del empleo y el 63% del PIB en los países de ingresos bajos.

Las opiniones y propuestas de los legisladores proclamaron que: “de acuerdo con el ‘3er Informe de Labores 2014-2015 de la Secretaría de Economía’, (...) en México se requieren 74 días para registrar una propiedad o el equivalente a tres veces el promedio de los países de la OCDE”²⁷⁶; por otro lado: “(...) de acuerdo con el ‘3er Informe de Labores 2014-2015 de la SE’, (...) en México se requieren 74 días para registrar una propiedad o el equivalente a tres veces el promedio de los países de la OCDE”²⁷⁷. Sucesivamente también se argumentó que, en países como Estados Unidos de América y Chile se han implementado sistemas electrónicos para diversos trámites gubernamentales (aunque no se citó la fuente que respalda dicha afirmación²⁷⁸). Se presta atención en que la reforma se sostiene en datos obtenidos del Banco Mundial y su informe “*Doing Business 2016: midiendo la calidad y eficiencia regulatoria*” que revela: México ocupa el lugar 38 de 189 países considerados en el índice de “facilidad para realizar negocios”; colocando a nuestro país por encima de naciones como Chile (48), Colombia (54) y Brasil (116). Así, el rubro que mide la “facilidad para empezar un negocio” sitúa a México en el lugar 65 de 189 respecto a otras economías; así mismo, en el “indicador de permisos de construcción”, México ocupa el lugar 67 del ranking, y el 106 en cuanto a la eficiencia del registro de propiedad. Mientras que en el registro que mide la “facilidad para la obtención de

²⁷⁵ *Ibidem.*

²⁷⁶ *Ibidem.*

²⁷⁷ *Ibidem.*

²⁷⁸ El gobierno de Chile comenzó a incluir un “Gobierno Electrónico” a partir del 11 de mayo del 2001; fuente: <http://www.subdere.gov.cl/documentacion/el-gobierno-electronico-local-e-gov-local>, última visita: 17 de septiembre del 2022.

crédito”, nuestro país obtuvo una calificación de 8 sobre 8, y en el esquema que mide la “profundidad de la información crediticia”, una calificación de 10 de 12²⁷⁹. Ciertamente en “*Doing Business en México 2016*” se menciona que en los 32 estados del territorio nacional se requiere en promedio de 8 trámites para constituir una sociedad mercantil, lo que tomará un promedio de 14.6 días con un costo equivalente al 11.4% del ingreso per cápita del país (en el 2015), en comparación con el promedio de Latinoamérica, el proceso en México, en ese año, era 20 días más rápido, y costaba un 40% menos²⁸⁰.

Bajo la sombra de tales datos, los senadores asentaron a favor de la reforma que los indicadores económicos externos calificaron a nuestra nación como un país “tendiente al buen crecimiento”²⁸¹, y según describe la reforma, de acuerdo con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) deben presentarse los siguientes principios fundamentales para la inscripción registral de sociedades mercantiles:

- a) La inscripción en el registro de empresas es la clave para permitir que empresas de todos los tamaños y formas jurídicas adquieran visibilidad en el mercado y operen en el sector comercial reglamentado; b) La inscripción registral de las empresas es particularmente importante para que las MIPYME puedan ampliar sus oportunidades de negocios y aumentar su rentabilidad; c) Para que un sistema de inscripción registral de empresas realice una labor eficaz de inscripción de empresas de todos los tamaños, es necesario que: i) El trámite de inscripción sea sencillo, rápido, económico, fácil de aplicar y accesible al público como sea posible; ii) La información registrada con respecto a las entidades mercantiles sea tan fácil de consultar y extraer como sea posible; y iii) La información registrada sea fiable y éste actualizada e inalterada.²⁸²

Prosiguiendo con la descripción de la reforma, el 12 de diciembre del 2016 la Cámara de Senadores discutió la propuesta y mencionaron algunas características que la SAS debería contener, también se enfocaron en distinguir los beneficios que traería al público general.

²⁷⁹La información fue corroborada en <https://imco.org.mx/doing-business-2016-midiendo-la-calidad-y-eficiencia-regulatoria/>, última vez visitada el 17 de septiembre del 2022.

²⁸⁰Fuente: <https://espanol.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/media/Subnational-Reports/DB16-Sub-Mexico.pdf#page=26&zoom=auto,-117,756>, última consulta: 17 de septiembre del 2022.

²⁸¹ http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/031_DOF_14mar16; última vez visitada el 17 de septiembre del 2022.

²⁸² *Ibid.*

Para terminar, el Dictamen de las mencionadas Comisiones fue votado y aprobado el 9 de diciembre del 2015 y, ese mismo día, se turnó a la Cámara de diputados; por lo que el día 10 de diciembre del 2015, el mencionado órgano legislativo, generó una minuta sobre el mencionado proyecto de decreto con el “Proyecto de ley” y un dictamen aprobado por unanimidad²⁸³ por la Comisión de Economía, fechado al 09 de febrero del 2016. Y posteriormente, los diputados discutieron dicho dictamen para posteriormente votar y publicarlo con 428 votos a favor, 1 en contra y 0 abstenciones; luego fue turnado al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes, dando como resultado que el 14 de marzo del 2016 se emitiera el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGSM, la reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, para que entrara en vigor el 14 de septiembre del mismo año²⁸⁴.

Clausurando así los antecedentes generales de la SAS, se han presentado las condiciones y propósitos fundamentales de nuestro objeto de estudio: innovación, sencillez y accesibilidad para el comerciante pequeño; y a partir de tales virtudes se revisará jurídicamente dicha sociedad mercantil

3.2.2 Legislación de la SAS

El esquema legal de la SAS parte de los lineamientos generales de las sociedades mercantiles (artículos 1° a 24, LGSM)²⁸⁵, como ya fueron revisados en el primer capítulo de la Tesis, solamente se mencionarán los artículos que expresamente evocan a dicha sociedad mercantil, como se explica en la siguiente tabla:

Tabla 41 ²⁸⁶ : Menciones de la SAS en la LGSM		
Artículo	Tema	Fragmento del texto
2°	Sobre el Registro Público del Comercio	Tratándose de la sociedad por acciones simplificada , para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.

²⁸³ *Ibid*

²⁸⁴ *Ibid*.

²⁸⁵ Con sus debidas excepciones.

²⁸⁶ Tabla de elaboración propia a partir de la información de la LGSM.

5°	Sobre la constitución de sociedades	La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.
20	Sobre el fondo de reserva	Salvo por la sociedad por acciones simplificada , de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. ²⁸⁷

Posteriormente, en la LGSM el capítulo XIV corresponde a la regulación directa de la SAS (artículos 260 a 273), sintetizada en la siguiente tabla por temas:

Tabla 42 ²⁸⁸ : Marco Legal de la SAS en la LGSM			
260	Definición y condiciones necesarias para operar una SAS	261	Denominación social
262	Requisitos para su constitución	263	Bases para el procedimiento de constitución
264	Estatuto social	265	Pago y publicación de acciones
266	Órgano supremo de la sociedad	267	Administración
268	Sobre la Asamblea de accionista(s)	269	Modificación de estatutos
270	Medios alternativos de solución de controversias entre accionistas	271	Distribución de utilidades
272	Informe anual	273	Homologación con la Sociedad Anónima

Es importante revisar que la LGSM establece lo siguiente:

Artículo 273.- En lo que no contradiga el presente Capítulo son aplicables a la sociedad por acciones simplificada las disposiciones que en esta Ley regulan a la sociedad anónima así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.

Para los casos de la sociedad por acciones simplificada que se integre por un solo accionista, todas las disposiciones que hacen referencia a “accionistas”, se entenderán aplicables respecto del accionista único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a “contrato social”, se entenderán referidas al “acto constitutivo”.

Este artículo es primordial para evitar estancamientos funcionales de la SAS al permitir que dicha sociedad mercantil emplee los recursos jurídicos de la SA mientras se modifica

²⁸⁷ Se consultó la LGSM vigente y los artículos mencionados no han sido reformados al 17 de septiembre del 2022.

²⁸⁸ Tabla de elaboración propia, cuyo contenido surge del articulado mencionado para la SAS en la LGSM

el lenguaje del plural al singular, en caso de una SAS unipersonal, este planteamiento posee distintas aristas que serán analizadas en las conclusiones del presente capítulo.

3.3 Características propias de SAS

Antes de conocer los elementos que conforman a la SAS, será preferible conocer las cualidades intrínsecas que la distinguen de otras sociedades mercantiles, ya que de la sociedad por acciones simplificadas no sólo destaca la unipersonalidad, por enumerar los más significativos:

1) Apertura al mundo informático

Los medios electrónicos, mensajes de datos y demás elementos informático-jurídicos son innovaciones reconocidas por los artículos 89 a 114 del Código de Comercio; si bien la dimensión jurídico-informática es un tema en constante expansión, en la SAS los recursos informáticos se encuentran fácilmente disponibles por la implementación del complejo sistema informático de la Secretaría de Economía, en razón de la referida sociedad mercantil, se encuentran las “Reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas”²⁸⁹, cuya función es permitir y delimitar los alcances de la SAS en el entorno informático que ha dispuesto la SE para dicha entidad.

2) Portales informáticos del Sistema electrónico de la SE

Abonando al rubro anterior, el sistema electrónico (o informático) creado por la SE, permite que en este espacio virtual, confluyan usuarios para resolver distintas necesidades y obligaciones relativas a la SAS (en su mayoría), sobre este tenor en la próxima tabla se conocerán los evocados recursos informático²⁹⁰:

Tabla 43²⁹¹: Sistema electrónico establecido por la SE

²⁸⁹ DOF de fecha 14 de septiembre del 2016. Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452591&fecha=14/09/2016#gsc.tab=0, visitada el 19 de agosto del 2020.

²⁹⁰ El espacio web es sumamente amplio, y en las plataformas del gobierno se pueden realizar consultas de artículos de interés, de noticias y solicitar todo tipo de trámites, fuente: <https://www.gob.mx/tramites>, última vez visitada el 18 de agosto del 2022.

²⁹¹ Tabla de elaboración propia, a partir del sitio web mencionado.

Sistema electrónico para la SAS ²⁹²	Sistema informático para consulta y gestión ²⁹³
	Sistema electrónico de constitución de SAS ²⁹⁴
Otros sistemas electrónicos de la SE que sirven a la SAS	Autorización de Uso de Denominación ²⁹⁵
	Sistema de publicaciones de sociedades mercantiles (PSM) ²⁹⁶
	Sistema del Registro de Comercio (SIGER-RPC)

Por consiguiente, parafraseando a la Doctora León, las principales funciones de dicho sistema son: el almacenamiento, la custodia, la consulta, la reproducción, la verificación, la administración y la transmisión de información relacionada con la constitución, modificación y operación de la Sociedad por Acciones Simplificada²⁹⁷.

3) Sitio web de publicaciones de sociedades mercantiles (PSM)

Este sitio web o portal también forma parte del sistema electrónico de la SE pero sirve a las sociedades mercantiles en general. En este espacio los administradores o sus socios de una sociedad mercantil, pueden consultar, publicar y realizar distintos tipos de avisos. Como se explica la siguiente tabla²⁹⁸:

Tabla 44²⁹⁹: Publicaciones disponibles en el PSM

²⁹² Sistema electrónico establecido por la SE y conforme al artículo 50-bis del Código de Comercio. Por aparte, en una consulta práctica, dicho “sistema electrónico” se menciona en los siguientes artículos de la LGSM: 9, 73, 99, 119, 129, 132, 136 fracción III, 177, 186, 223, 186, 223, 228, 242, 243, 247 fracción III, 249-bis, 249 bis-1, 251; 262, 264, 265, 268, 272.

²⁹³ El “sistema informático de la SAS es un sitio web gubernamental creado en términos del artículo 89 del Código de Comercio; ciertamente sólo es mencionado por los artículos 266 y 268 de la LGSM y, por razonamiento deductivo, el sistema informático forma parte del sistema electrónico de la SE al ser éste el dueño del dominio informático, y bajo el razonamiento que los artículos 50-bis y 89 del Código de Comercio son complementarios al reconocer los mensajes de datos. Por cierto, para ingresar al “sistema informático” se debe primero acceder al sitio web: <https://www.gob.mx/tuempresa/articulos/crea-tu-sociedad-por-acciones>, última fecha de consulta: 31 de agosto del 2022.

²⁹⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452591&fecha=14/09/2016, fecha de consulta 15 de agosto del 2020.

²⁹⁵ <https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-uso-de-denominacion-o-razon-social/SE66>; última vez visitada el 24 de septiembre del 2022.

²⁹⁶ <https://psm.economia.gob.mx/PSM/index2.jsf>, última vez visitada el 24 de septiembre del 2022. Se revisará aproximación.

²⁹⁷ Leon Tovar, Soyla H., *SAS, Sociedad por Acciones Simplificada, estudio teórico práctico*, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2018, p. 68.

²⁹⁸ Elaboración al 18 de agosto del 2021.

²⁹⁹ Tabla de elaboración propia, a partir del sitio web mencionado.

Tipo de publicación		Aplica en la Sociedad por Acciones Simplificada
Acuerdos de asamblea	Sobre aumento de capital social	✓
	De transformación a otro tipo de sociedad	✓
	Sobre distribución parcial (liquidación)	✓
	Sobre fusión, balance y extinción de pasivo	✓
	Reducción del capital social	✓
	Reglamentos de los empresarios de transportes	✓
	Resolución de escisión	✓
	Resultado del sorteo para designar acciones amortizadas	No
Convocatoria	De asamblea de tenedores de certificados de participación	No
	De asambleas generales	✓
	De asamblea general constitutiva	No
	De asamblea por orden de SE	✓
	Decreto de exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones.	✓
Avisos	De inscripción en el libro especial de los socios o en el registro de acciones con la estructura accionaria vigente	✓
Balance	Para la liquidación	✓
	Para la emisión de obligaciones	No
	General de la negociación de sociedades extranjeras	No
	Estados financieros, notas y dictamen de los comisarios ³⁰⁰	No

4) Red de interconexión con otras entidades gubernamentales

La SE, a su vez, cuenta con diversos convenios de colaboración para que la SAS se integre a una red de intercomunicación virtual³⁰¹ con los sistemas informáticos del Servicio de Administración Tributaria (SAT)³⁰² y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)³⁰³ para la obtención de su Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”) y el “Alta patronal en el Instituto”, respectivamente.

³⁰⁰ En las SAS no aplica.

³⁰¹ Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452591&fecha=14/09/2016, visitada el 28 de noviembre del 2020.

³⁰² Consulta: <https://www.sat.gob.mx/consultas/27517/consulta-los-requisitos-para-realizar-tu-inscripicon-de-sociedades-por-acciones-simplificadas>, visitada el 28 de noviembre del 2020.

³⁰³ Fuente: <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201911/464>, visitada el 28 de noviembre del 2020.

5) Firma electrónica de la SAS

Es una herramienta informática que es imprescindible en la actualidad por su uso imperante en medios electrónicos gubernamentales y actualmente conocida como “*e-firma*” permite confirmar la identidad del usuario en el “gobierno digital”³⁰⁴. Esta “llave informática” se encuentra regulada por la Ley de Firma Electrónica Avanzada (también LFEA)³⁰⁵; y sirve a su tenedor para acceder a los sistemas informáticos del gobierno, realizar actos jurídicos en dicho portal y otros actos similares.

Dicha herramienta informática ofrece seguridad jurídica a todas las partes involucradas gracias a un elemento intrínseco en los medios de comunicación electrónica especializada, en donde la información se codifica, certifica para recibirse y acreditarse en los dispositivos que interactúan para respaldar la identidad del usuario, generando sellos digitales para confirmar las actuaciones realizadas entre la “ciber-autoridad” y el gobernado³⁰⁶.

Ahora bien, otra particularidad de la SAS es su régimen fiscal, que es distinto al de las demás sociedades mercantiles, sin embargo, al tratarse la presente de una investigación de Derecho mercantil, este tema se revisará lo necesario, ya que lo fiscal es la “otra cara de la moneda” del lucro.

3.3.1 Régimen fiscal de la SAS

A la par de las disposiciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (también SHCP) dispone para el ofusco, y mediante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la SAS se distingue de otras personas morales al contar con determinados rasgos

³⁰⁴ Por “gobierno digital” se entiende el sistema informático creado por la autoridad para comunicarse con los gobernados, este tema corresponde al Derecho Administrativo en cooperación con el Informático, este concepto es propio.

³⁰⁵ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5455291&fecha=11/01/2020, visitada el 11 de enero del 2020.

³⁰⁶ El sello digital se genera con el uso de la *e-firma* y su uso en el mundo digital es superior al sello análogo (ó físico), pues se compone por una compleja cadena de caracteres que acredita la individualidad y veracidad de un documento suscrito con esta herramienta, como se especificará en el siguiente capítulo.

fiscales que se resumen en la siguiente tabla, cuya información se obtuvo del sitio web de la SE³⁰⁷ y de una revisión a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)³⁰⁸:

Tabla 45 ³⁰⁹ : Particularidades fiscales de la SAS	
Contabilidad electrónica (“Mi contabilidad”)	Es una herramienta informática que utiliza el SAT para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias. Permite clasificar las facturas electrónicas de ingresos y gastos para determinar en forma automática los pagos provisionales del ISR y definitivos de IVA, y cumplir con la contabilidad de sus negocios, con un esquema simplificado de cumplimiento fiscal ³¹⁰ .
Modalidad de flujo de efectivo (o “flujo de caja” ³¹¹)	Permite a los contribuyentes acumular sus ingresos y deducciones autorizadas en el mismo periodo que se causen, o bien, aplicar el coeficiente de utilidad a los ingresos efectivamente percibidos “conforme al cobro”.
Opción de acumulación de ingresos	Se eliminará el cálculo del coeficiente de utilidad para evitar pagos mensuales provisionales, quedando sólo el rubro de presentar los ingresos efectivamente pagados contra las deducciones efectivamente pagadas, es decir, al monto original de la inversión (los Pagos provisionales se calcularán disminuyendo la totalidad de los ingresos cobrados).
	Deberán ser deducidas las mercancías adquiridas, al igual que las materias primas, productos terminados que sean destinados a la prestación de servicios para la fabricación de bienes o para la enajenación, disminución con bonificaciones, descuentos, devoluciones efectuadas, aún sobre ejercicios posteriores en lo que no se haya aplicado la deducción.
Deber de registro ³¹²	En el sitio web del SAT se debe ingresar a la opción “acumulación de ingresos” ³¹³ y hacer el registro.

³⁰⁷ <https://www.gob.mx/tuempresa/articulos/crea-tu-sociedad-por-acciones>, visitada el 28 de noviembre del 2020.

³⁰⁸ Particularmente el artículo 196, y el capítulo III, de la LISR.

³⁰⁹ La elaboración de esta tabla es propia a partir del estudio de la Ley fiscal, y se apoya del trabajo realizado por el Contador Público: Soto Figueroa, Mario, *Sociedad por Acciones Simplificada*, México, Instituto de Contadores Públicos, 2019, p. 115-117.

³¹⁰ Fuente: <http://m.sat.gob.mx/micontabilidad/Paginas/default.aspx>, visitada el 22 de noviembre del 2020.

³¹¹ Por la variación de entrada y salida de efectivo en un periodo determinado.

³¹² Las personas morales constituidas y registradas en el Registro Federal de Contribuyentes, hasta el 31 de diciembre de 2016, deben presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones. Las personas morales que inicien operaciones o reanuden actividades a partir de 2017 deben presentar la opción de tributación durante el mes siguiente a aquel en que presenten el aviso. Por otro lado, forman parte las personas morales cuyos socios sólo sean personas físicas con ingresos estimados no superiores a cinco millones de pesos; personas morales con términos del Título II de dicha Ley del Impuesto sobre la Renta.

³¹³ <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/27428/utiliza-mi-contabilidad-en-mis-cuentas>, visitada el 22 de noviembre del 2020.

Restricciones	El régimen no puede modificarse durante el ejercicio y, en ambos supuestos, puede aplicarse la deducción inmediata de inversiones.
	Conforme al artículo 196 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de dicha Ley. ³¹⁴

El aspecto fiscal de la SAS requiere un estudio particular, pero con la claridad de la información del L.C. Antonio Luna: los “ingresos acumulables” son una ventaja porque se consideran los ingresos de la sociedad, como efectivamente percibidos cuando se reciben en efectivo, en bienes, en servicios, a través de títulos de crédito, en el caso que sea con cheque, que éste sea haya cobrado o transmitido a un tercero, excepto en procuración de cobro, y cuando el interés del acreedor quede satisfecho; por lo que el Impuesto Sobre la Renta (ISR) se acreditará conforme al cobro, lo que a su vez es una ventaja en comparación con las personas físicas³¹⁵.

Por otro lado, el Contador Mario Soto Figueroa recalca que como esta modalidad permite a la autoridad fiscal conocer todas las operaciones de la sociedad, ello significa que la SAS forzosamente debe transparentar su contabilidad³¹⁶. Aunque, no se precisan particularidades destacables para el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del lado de la doctrina o la información del sitio web de la SE.

Revisadas las peculiaridades más populares del objeto de estudio, a continuación se conocerá su “sencilla” estructura jurídica; para ello, se empleará la practicidad de un

³¹⁴ Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de dicha Ley. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a las disposiciones del artículo 196 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

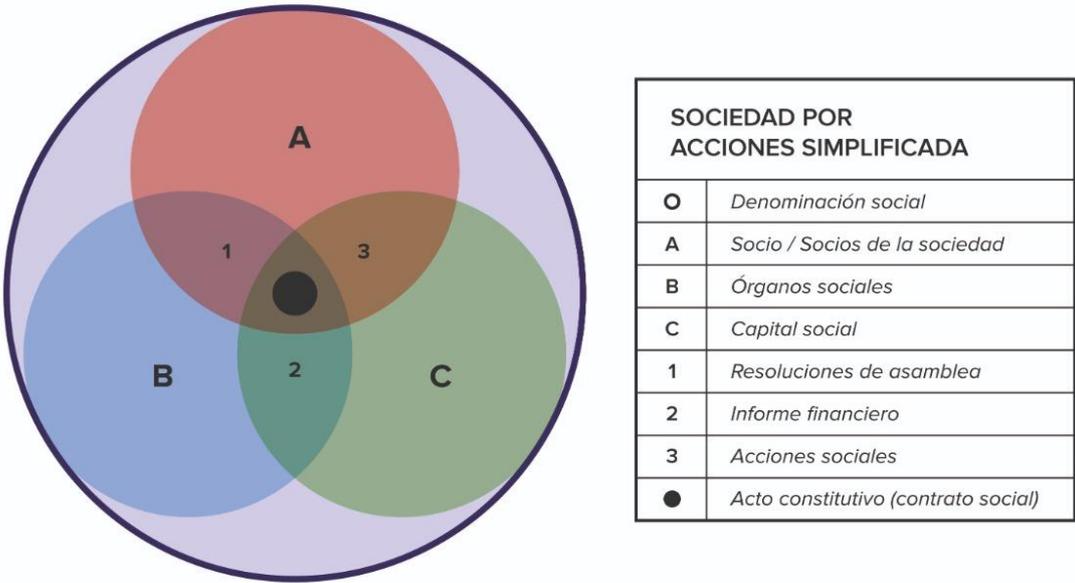
³¹⁵ Luna Guerra, Antonio, *Estudio práctico del ISR de la SAS*, México, Editorial ISEF, 2018, p. 33-34.

³¹⁶ Soto Figueroa, Mario, *op. cit.*, p. 113.

diagrama de venn, cuyo dibujo integra las partes de las sociedades por acciones, en cuyo caso la SAS se acomoda perfectamente.

3.4 Elementos de la SAS

Como un rasgo común a otras sociedades por acciones, la SAS posee una estructura delimitada por la integración armoniosa de sus componentes:



(Diagrama de elaboración propia)

El diagrama se explica de la siguiente manera: La “periferia” corresponde a la Denominación social, que es el círculo mayor que envuelve los componentes de la SAS, siendo estos: “A” los socios, “B”, los órganos sociales y “C” el capital social; cuya interacción genera: “1”: resoluciones de asamblea para conectar a los socios con los órganos, ; “2” informe financiero, para que los órganos reporten el estatus del capital, y “3”, las acciones sociales, como convergencia entre el capital y los socios; todo lo anterior

gira entorno del punto geométrico: el “núcleo” que es el Contrato social ó Acto constitutivo. En virtud de lo anterior, este orden se explicará a continuación.

3.4.1 Denominación de la SAS

El artículo 261 de la LGSM determina que la denominación de la sociedad se formará libremente por los socios y deberá ser seguida por las palabras “Sociedad por Acciones Simplificada” o su abreviatura “S.A.S.”; para adquirir la autorización de uso de denominación social se debe solicitar una “reserva” que es una solicitud a la SE en el sitio web destinado por dicha secretaría³¹⁷.

3.4.2 Socio(s) [A]

En la SAS los socios³¹⁸ deben cumplir con determinadas condiciones, impuestas por la LGSM:

1) Integración del cuadro social

La SAS puede conformarse por una o varias personas físicas³¹⁹; y como debe de ser en las sociedades por acciones, los socios están únicamente obligados al pago de sus aportaciones, acreditadas en acciones (artículo 260, LGSM).

2) Restricciones para ser socio

Una condición legal impuesta sobre la SAS es la no-admisión de personas morales³²⁰. Otra imposición es que ningún socio puede ser simultáneamente accionista de otro tipo de sociedad mercantil si su participación (en dichas sociedades mercantiles) le permite el control de esa sociedad o de su administración, esto en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores³²¹ (artículo 260, LGSM). Prosiguiendo con los

³¹⁷ Al 05 de septiembre del 2022, el sitio web es: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-uso-de-denominacion-o-razon-social/SE66>

³¹⁸ Desde este punto y en adelante, se empleará la palabra “socios” (plural) para referirse a cualquier forma del cuadro social de la SAS y la mención sea indistinta para la presente investigación, sin embargo, evidentemente se hará la debida mención al “socio único” en la investigación, cuando la LGSM lo señale expresamente.

³¹⁹ Las negritas son propias.

³²⁰ Interpretación al artículo 260, LGSM.

³²¹ Artículo 2º, fracción III, Ley del Mercado de Valores: “(..) Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o

hallazgos de la Doctora León: en la LGSM no se prohíbe que la SAS sea socia de otras sociedades mercantiles, aunque deban respetarse ciertos límites: primero, la SAS no debe obtener ingresos por dividendos y otros rubros superiores a aproximadamente cinco millones de pesos; segundo, el socio de la SAS no debe ser “socio de control” de aquella sociedad en la que la SAS sea accionista; y, tercero, la SAS no debe ser accionista o socio controlador de la sociedad en la que sea socio, ya que indirectamente el socio de la SAS tendría el control.³²²

3) Contratos entre la SAS y el socio

La LGSM expresamente indica que cualquier clase de convenio entre la sociedad y el socio único, debe inscribirse en el sistema electrónico de la SE (artículo 264, LGSM).

4) Imperativos de los socios de la SAS

Como se plantea en la siguiente tabla, los socios de la SAS deben también:

Tabla 46 ³²³ : Deberes de los socios	
Económicos	Suscribir o adquirir al menos una acción para aportar al capital social el valor nominal asignado a cada una de las acciones ³²⁴ de la sociedad (artículo 265, LGSM).
	Pagar las acciones suscritas en un plazo no mayor de un año (artículo 265, LGSM) ³²⁵ .
Transformación de la SAS	A otro tipo de sociedad mercantil, cuando el capital social supere el límite establecido por la Ley (artículo 260, LGSM).
Veracidad de la información	Los socios serán responsables de la existencia y veracidad de la información que proporcionen a la SE en la constitución informática de la SAS (artículo 263, LGSM).
	De lo contrario, responderán por los daños y perjuicios que se puedan originar y sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que se dé lugar (artículo 263, LGSM).

destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral. b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral. c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma”.

³²² León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 133.

³²³ Tabla de elaboración propia, inspirada en la LGSM.

³²⁴ León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 136.

³²⁵ La falta de pago de las aportaciones en el momento de la suscripción, no priva al suscriptor de su carácter de socio, ni de los derechos corporativos, pero sí de las utilidades y en su caso de la cuota de liquidación, ya que solo tienen derecho a recibirlas en la proporción de la cuota de las acciones. (*Ibid*)

5) Comisión de posibles conductas delictivas por parte de los socios

En la regulación de la SAS se contemplan posibles abusos de los socios por conducto de ella, para lo que la LGSM pretende establecer: “Artículo 264.- El o los accionistas serán subsidiariamente o solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos”. Este tema es ligeramente ambiguo, por lo que se tratará en las conclusiones.

6) Controversias entre socios

En la regulación de la SAS, a diferencia de las demás sociedades mercantiles, se invita a los socios a dirimir cualquier tipo de controversias suscitadas entre ellos, a través de los “Medios alternos de solución de controversias (MASC)” (artículo 270, LGSM); cuya presencia en el proceso judicial es un arma de doble filo pues la doctrina jurídica declara que:

A través de ellos se busca descongestionar las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, así como buscar una participación de las personas involucradas en una controversia y, en ese sentido el realce de la autonomía de la voluntad. Aunque, lo cierto es que los MASC se ven más como un mecanismo para reducir la carga de trabajo de los tribunales ante la insatisfacción de los particulares por la calidad e imparcialidad en la impartición de justicia de los órganos jurisdiccionales. La solución implica al mismo tiempo un riesgo, al privatizarse la impartición de justicia³²⁶.

Por lo anterior, los MASC sirven como vías prácticas para dirimir controversias sin la necesidad de recurrir a procesos judiciales que son potencialmente costosos y tardados, este tema es sumamente interesante y puede favorecer a las SAS y sus socios³²⁷. Debe indicarse que los socios de esta sociedad mercantil poseen ciertas responsabilidades a su cargo y limitaciones extras a las que se conocen para la SA, por lo que la calidad de socio adquiere una dimensión sorprendentemente compleja, como se comparará más adelante.

³²⁶ Sánchez Castañeda, Alfredo, (compilador), *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo* en “Colección Los Derechos Universitarios en el siglo XXI”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/10a>, última visita el 19 de agosto del 2021.

³²⁷ El tema de las MASC es interesante como una “innovación” jurídica alternativa a otros conductos como el arbitraje, pero por economía de la Tesis, no se abonará más al respecto.

3.4.3 Órganos sociales [B]

Resalta la simpleza y funcionamiento de los órganos sociales de la SAS, que operan de la siguiente manera.

3.4.3.1 Asamblea de socios de la SAS

A diferencia de las demás sociedades que emplean la asamblea de socios, en la SAS se pretende reducir la complejidad de las reuniones sin sacrificar su supremacía (artículo 268, LGSM):

1) Competencia de la Asamblea

Además del control de la sociedad y el gobierno de los otros elementos de la persona moral mercantil, la Doctora León identifica para la Asamblea que este órgano supremo también posee control sobre los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad; asuntos en los que la administración no tenga facultades; liquidación, transformación, escisión y disolución de la sociedad, por mayoría simple y no calificada. Simultáneamente, la asamblea también posee facultades sobre la aprobación o modificación de la información financiera de la sociedad más los asuntos previstos en las asambleas de la SA, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que rigen a la SAS³²⁸ (en virtud del artículo 268, LGSM).

2) Generalidades de la asamblea de la SAS

La asamblea de socios se desarrolla mayormente conforme al artículo 268 de la LGSM, y sus generalidades atienden a las siguientes condiciones legales:

Tabla 47 ³²⁹ : Generalidades de la asamblea de SAS		
Convocatoria	Realización	Administrador de la sociedad.
	Publicación de aviso	En el sistema electrónico establecido por la SE, con una antelación mínima de cinco días hábiles.
	Contenido	Se insertará el orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la asamblea y los documentos que correspondan.
Desarrollo de la asamblea	Participación	Todo accionista tendrá derecho a formar parte de las decisiones de la sociedad.

³²⁸ León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 155-156.

³²⁹ Tabla de elaboración propia, en concordancia a la LGSM.

		Todos los accionistas tienen los mismos derechos de voz y voto.
	Petición	Cualquier accionista podrá someter asuntos a consideración de la asamblea, para que sean incluidos en el orden del día.
		El socio debe solicitar el asunto ante el administrador por escrito o por medios electrónicos.
		El administrador enviará a todos los accionistas el asunto sujeto a votación por escrito o por cualquier medio electrónico, señalando la fecha para emitir el voto respectivo.
	Sufragio	Los accionistas manifestarán su voto sobre los asuntos por escrito o por medios electrónicos.
		Se permite de manera presencial o fuera de asamblea.
Resoluciones debidamente adoptadas	Por mayoría de votos.	
	Deben constar por escrito en el un libro de registro de resoluciones.	
	Se consideran válidas y obligatorias para todos los accionistas, salvo que se ejercite el derecho de oposición del socio (artículo 266, LGSM)	
Derechos de los socios	Exigir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad la realización de la convocatoria, cuando el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria solicitada por un accionista, o no lo hiciera dentro del término de quince días (artículo 268, LGSM).	

3) Asambleas del socio único

Cuando la SAS se integre por un solo accionista, éste será el “órgano supremo” de la sociedad (artículo 266, LGSM). En este caso, el socio será el gobernante autocrático de la sociedad.

4) Asambleas virtuales

Podría considerarse como una innovación en la LGSM sobre el que el artículo 266 designa: “(...) podrá acordarse que las reuniones se celebren de manera presencial o **por medios electrónicos** si se establece un sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. En todo caso deberá llevarse un libro de registro de resoluciones.”³³⁰

³³⁰ Las negritas son propias.

El sistema de información al que hace referencia la Ley mercantil empleada por la Tesis, se mantiene aún en proceso de construcción, por lo que a la fecha del 30 de octubre del 2021 aún no se ha instaurado un sistema de la SE para realizar asambleas; en oposición, el registro de los acuerdos sociales de la SAS y otros instrumentos relacionados son competencia del mencionado PSM³³¹.

3.4.3.2 Administración de la SAS

Se encarga de ejecutar las órdenes de la asamblea de socios, representar a la SAS y coordinar todas sus operaciones internas, así como con terceros; sin embargo, en la SAS este órgano posee otras interesantes cualidades:

Tabla 48 ³³² : Características de la Administración de la SAS	
Cargo	Únicamente los socios pueden ser administradores (artículo 267, LGSM).
Designación	Al momento de elaborar el acta constitutiva; o, por determinación de la Asamblea (artículos 267 y 269, LGSM).
Facultades	Por su designación podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad (artículos 267, LGSM).
Integración	No requiere consejo
Garantía legal	No se requiere ³³³

1) Administración del socio único

Cuando la SAS sea unipersonal, el socio único tendrá el cargo de administrador de la sociedad y podrá ejercer la representación de forma ilimitada³³⁴ (artículos 266 y 267, LGSM). Forma parte de este enfoque que la celebración de contratos entre la sociedad y el socio único forman parte de los deberes del administrador (artículo 264, LGSM) aunque existen sobresaltos de la doctrina, por ejemplo, señala la Dra. León que aun cuando el socio actúe como administrador de la sociedad, si realiza en su provecho directo y personal un acto jurídico que genere un conflicto de intereses (entre los suyos y los de la sociedad), se considerará como una figura permitida por el ordenamiento jurídico en

³³¹ <https://psm.economia.gob.mx/PSM/>, visitada el 08 de agosto del 2022.

³³² Tabla de elaboración propia, conforme a la LGSM.

³³³ Por omisión de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como lo designa León Tovar, Soyla, *op. cit.* p. 163.

³³⁴ Interpretación al mencionado artículo de la LGSM.

respeto al principio de la autonomía de la voluntad, siempre y cuando no contravenga la Ley ni el orden público.³³⁵

2) Obligaciones del administrador

En consideración a los inherentes a su cargo y responsabilidad conforme a lo establecido en el Acta constitutiva (10, LGSM), la siguiente tabla define sobre el administrador de la SAS:

Tabla 49 ³³⁶ : Deberes del administrador de la SAS	
En Asamblea de socio	Presentar al sistema de información la convocatoria de Asamblea de accionistas con una antelación mínima de 5 días hábiles; someter asuntos a consideración de la Asamblea, comunicar a los demás miembros de la asamblea el nuevo asunto en cuestión ³³⁷ (artículo 268, LGSM).
Publicar en el PSM	El Capital social cuando se encuentre suscrito y pagado en su totalidad (artículo 172, 265, LGSM).
	Informe de situación financiera (artículo 172, 265, LGSM)
	Todos los contratos celebrados entre la sociedad y el accionista único (artículo 172, 265, LGSM)
Presentar el Informe Anual	Publicar en el PSM el informe anual de la situación financiera de la sociedad (artículo 272, LGSM).
Deberes fiscales del administrador de la SAS	
	Llevar y mantener un sistema de contabilidad para consulta de los socios o la autoridad correspondiente.
	Enterar y pagar las contribuciones fiscales correspondientes (artículo 26, Código Fiscal de la Federación).

3) Adopción de otro tipo de administración

Las modificaciones a los estatutos sociales se decidirán por mayoría de votos y, en cualquier momento, los accionistas podrán acordar formas de organización y administración distintas a la contemplada por la LGSM para las SAS, siempre y cuando los accionistas celebren ante fedatario público la transformación de la SAS a cualquier otro tipo de sociedad mercantil, conforme a las disposiciones de esta Ley (artículo 269, LGSM).

³³⁵ León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 153.

³³⁶ Tabla de elaboración propia, conforme a la LGSM.

³³⁷ El socio interesado y el Administrador podrán comunicar el nuevo asunto por medios escritos o electrónicos (artículo 263, LGSM).

3.4.3.3 Vigilancia

La SAS se deslinda completamente de esta figura al no encontrarse en su estructura ni en su proceso de constitución, lo que cumple con el pronóstico antes mencionado por el Doctor Barrera Graf y el Doctor Mantilla Molina sobre la vigilancia de la SA.

3.4.4 Capital social [C]

La simplificación de la SAS también se encaminó a reducir la complejidad del manejo del capital social, imponiendo un tope legal y acciones sociales fáciles de operar y que busca cimentar el desarrollo económico de la pequeña empresa.

1) Restricciones al capital social de la SAS

Los ingresos anuales de la SAS no deben rebasar el valor de cinco millones de pesos (artículo 260, LGSM). El monto se actualizará anualmente en el mes de diciembre y será la SE la que publique dicha actualización: a la fecha del 02 de enero del 2021, el límite legal mencionado corresponde a la cantidad de \$5,860,670.96 (cinco millones ochocientos sesenta mil seiscientos setenta pesos 96/100 M.N.)³³⁸.

El límite del capital social es un tema criticado por la doctrina por la falta de una justificación convincente para limitar el crecimiento del ente; al respecto, la Doctora León indica que el capital social no solo sirve para constituir la SAS o para que le permita realizar operaciones sociales, sino funge una garantía a acreedores que en la SAS podría conducir a pérdida de fiabilidad en contraste a otras sociedades mercantiles que pueden respaldarse en fondos de reserva³³⁹. De lo anterior, la mencionada autora hace saber que la SAS debería responder con otros métodos de garantía, como la responsabilidad pecuniaria de los socios, normas de conducta (como la buena fe y fiduciarias), excepción de la responsabilidad limitada (levantamiento del “velo corporativo”), transparencia en la contabilidad y en la auditoría de los estados financieros, establecimiento de organismos

³³⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583077&fecha=30/12/2019, visitada el 02 de enero del 2021.

³³⁹ León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 113.

de verificación del crédito de la sociedad, supervisión de registros y supervisión de la gestión empresarial³⁴⁰.

Por su lado, el contador Antonio Luna comenta que la ley no especifica si son ingresos contables, fiscales, facturados o en el estado de cuenta, por lo que es desafortunadamente sujeto a interpretación³⁴¹. Sobre esto, respecto al capital social de la SAS puede injerir la interpretación jurídica, aspecto poco armónico con la regulación económica de las personas morales.

2) Deber de transformación

Cuando una SAS exceda la restricción impuesta sobre el capital social, deberá transformarse en otra especie de sociedad mercantil (artículo 260, LGSM, conforme a los términos del artículo 263). Pero, en caso de no llevar a cabo la transformación, el o los socios “responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido” (artículo 260, LGSM).

3) Deber de publicación

Cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social, la sociedad deberá publicar un aviso en el Sistema electrónico establecido por la SE en términos de lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio (artículo 265, LGSM), conforme a lo revisado en las características de la SAS y el PSM.

4) Fondo de reserva

En la SAS no es necesario separar el 5% de su capital social para conformar el Fondo de Reserva (artículo 260, LGSM), en contraste con las demás sociedades mercantiles.

5) Formalidades en el capital social

La SE no exige formalidades más allá de los elementos necesarios para realizar una reforma al estatuto de la sociedad, aunque la Doctora León señala:

³⁴⁰ *Ibidem*.

³⁴¹ Luna Guerra, Antonio, *op. cit.*, p. 15.

No se debe de perder de vista que la Sociedad por Acciones Simplificada solo [sic.] se constituye de manera digital y conforme el modelo propuesto por la SE, además de que no puede contener ninguna otra estipulación de las previstas por la ley, cuya norma es prohibitiva; sin perjuicio de la posible impugnación de inconstitucionalidad, los socios tienen derecho a aumentar o disminuir el importe del capital social y por tanto a hacer nuevas aportaciones retirar las ya existentes, por lo que se tendrá que modificar el acto constitutivo, cuestión hasta ahora no prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles; o se cumplen los requisitos prevenidos en general por ese ordenamiento para las asambleas de accionistas; para tal efecto incluso los accionistas pueden suscribir un pacto de socios, convenio de accionistas omnilateral [sic.] en donde se establezca todo aquello que no se puede incorporar en el modelo cerrado de la Secretaría de Economía.

Por lo tanto, el capital social de la SAS contiene disposiciones que la distinguen notoriamente de las demás sociedades mercantiles, siendo que la forma de los demás órganos, reafirma las curiosas singularidades de esta persona moral; ahora bien, en concordancia con la didáctica de la Tesis, se presentarán las uniones que dan mejor operatividad a la SAS.

3.5 Uniones de la SAS (1, 2, 3)

Los siguientes elementos son secundarios pero imprescindibles para vincular los componentes de mayor presencia en la SAS, por lo que tienen el potencial de revolucionar la administración de la sociedad mercantil.

3.5.1 Unión 1 (A+B): Acuerdos sociales

Serán resguardadas por la SAS en un libro de registro de resoluciones y deberán ser cargadas por el administrador al sistema electrónico establecido por la SE (PSM) (artículo 266, LGSM).

3.5.2 Unión 2 (B+C): Informe de la sociedad

Deberá ser publicado en el PSM y la falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual. A partir de esta falta, la SE emitirá una “Indicatoria de incumplimiento” conforme al procedimiento establecido por la SE³⁴² (272, LGSM).

³⁴² Las “Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedad por Acciones Simplificada” indican en el apartado décimo octavo que se seguirán el procedimiento administrativo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Fuente:

3.5.3 Unión 3 (A+C): Acciones sociales

Serán de igual valor y conferirán los mismos derechos (artículo 268, LGSM); además, conforme a lo enlistado por la Dra. León, la SAS puede emitir³⁴³:

Tabla 50: Tipos de acciones de la SAS ³⁴⁴	
Acciones nominativas	Identificadas por el nombre de la persona que las ha suscrito o adquirido, debe quedar consignado en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad, y en su caso, en el título de la acción, ya sea porque se expide a su favor o que sea endosado a su nombre.
Acciones de aporte (de aportación, en especie o no dinerarias)	Pagadas en especie; no se entregan al suscriptor porque la sociedad las conserva en depósito durante dos años (artículo 141, LGSM).
Acciones Liberadas	Valor es totalmente cubierto
Acciones de numerario, dinerarias	Pagadas por dinero en efectivo.
Acciones pagadoras	Conforme a las reglas presentadas anteriormente para exigir el pago al socio, una vez concluido un año (265, LGSM).
Acciones de tesorería	Emitidas pero no suscritas, es decir capital no autorizado que se conserva en la tesorería para futuras suscripciones ³⁴⁵ .
Acciones con valor nominal	todas las acciones de la SAS deben contener su valor nominal (artículo 264, 268, LGSM).

1) Clases de Acciones de la SAS

Serán de igual valor y conferirán los mismos derechos (artículo 268, fracción II, LGSM), en consecuencia, la Dra. León indica que no existirá desigualdad entre clases de acciones, como en la SA que es posible variar³⁴⁶; además dicha autora agrega:

[...] llama la atención lo dispuesto por el artículo 264 de la LGSM que obliga a incluir en los estatutos sociales de la SAS el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; esto es[,] si la regla imperativa fuera que todas las acciones con de igual valor y confieren los mismos derechos, entonces no habría habido motivo para que la propia ley obligue a incluir en los estatutos sociales la naturaleza de las acciones; o sea la clase de acciones, de conjuntos de acciones que confieren los mismos derechos a los socios pero diferentes o desiguales a los

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452591&fecha=14/09/2016, consultado el 20 de noviembre del 2020.

³⁴³ León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 125-128.

³⁴⁴ Tabla de elaboración propia, al margen de los ordenamientos de la LGSM.

³⁴⁵ La misma autoría recuerda que “en México pueden ser emitidas por sociedades de capital variable no cotizadas, por sociedades abiertas o cerradas, para ser suscritas por titulares de obligaciones convertibles en acciones y en el caso de fusión por incorporación”. Fuente: León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 127.

³⁴⁶ *Ibidem.*, p. 128.

derechos de otras clases. Este imperativismo [sic.] de la Sociedad por Acciones Simplificada no existe en otras legislaciones de Sociedad por Acciones Simplificada³⁴⁷.

2) Suscripción y pago de acciones

Durante la constitución de la sociedad, los socios establecerán la forma y términos en que los accionistas se obligan a suscribir y pagar sus acciones; el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; y, el número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de sus acciones (artículo 264, LGSM). Todas las acciones señaladas en la fracción IX del mencionado artículo 264, deberán pagarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que la sociedad quede inscrita en el RPC-SIGER (artículo 265, LGSM).

3) Distribución de utilidades

Salvo pacto en contrario, las utilidades se distribuirán en proporción a las acciones de cada accionista (artículo 271, LGSM). Por otro lado, la LGSM no establece lineamientos respecto a las acciones sociales de la SAS, por lo que se infiere que se adherirá a las disposiciones de la SAS. Por lo anterior, así concluye la exposición de los elementos que conforman a la SAS, como ha quedado impreso en el diagrama la SAS ostenta la forma de las sociedades por acciones pero posee especificaciones sobre todos sus componentes para hacerla operar con un enfoque reduccionista de las cualidades que la SA otorga a sus hermanas.

3.6 Comparaciones jurídicas y datos de la SAS

En este apartado, se realizan comparaciones de la SAS para contrastar su forma y conocer mejor sus características, primero se enfrentará a la SA y, posteriormente, se compara a la SAS nacional vs. la sociedad unimembre colombiana; finalmente, como parte del agregado informativo de este subíndice, se presentarán datos estadísticos consultados ante la autoridad correspondiente.

³⁴⁷ *Ibid.*

3.6.1 Sociedad por Acciones Simplificada vs. Sociedad Anónima

La SA puede ser considerada el antepasado directo de la SAS, sin embargo ambas coexisten en nuestro medio ambiente jurídico-económico del mercado, por lo que aprovechando la investigación de la Doctora León, se presenta una tabla comparativa y actualizada, entre ambas sociedades por acciones:

Tabla 51 ³⁴⁸ : SAS vs SA		
Acto jurídico	SAS	SA
Constitución	Por medios electrónicos	Estructura/póliza
Costos de constitución	Ninguno (salvo que se necesite un fedatario público)	Honorarios fedatario
Costos de registro	Ninguno	Derechos de registro
Número de accionistas	Uno o más	Mínimo dos
Accionistas	Nombre, domicilio CEDI de FIEL, RFC, CURP, correo electrónico	Nombres, nacionalidad y domicilio
	Personas físicas	Personas físicas y morales
	Mexicanos y extranjeros	Mexicanos y extranjeros
	No pueden ser socios de otras sociedades por las que tengan el control de la Sociedad por Acciones Simplificada	Sin limitaciones
Consentimiento	Expreso por medios electrónicos.	Expreso, mediante firma ante fedatario público.
Autorización de uso de denominación	A favor de uno de los accionistas	A favor de cualquier persona
Acciones	Ordinarias	Ordinarias, de voto limitado, con dividendo preferencia, sin derecho a voto, de voto restringido, de veto.
	No cotizan en la bolsa de valores	Si (depende de la sociedad)
Suscripción de acciones	Al menos una acción por socio	Al menos una acción por socio
Capital social	No es requisito estatutario	Requisito de estatutos.
	Límite a 5 millones de pesos (cantidad actualizada anualmente por la autoridad en el DOF)	

³⁴⁸ Elaborada originalmente por León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 261-265. Revisada y actualizada por el autor de la Tesis.

	No existe mínimo legal	No existe mínimo legal
Capital autorizado	Desde la constitución	No se permite en la constitución
	Dividido en acciones	Dividido en acciones
	Suscripción de capital fundacional en un año	Suscripción del 100% en la fecha de constitución
	Exhibición obligatoria del 100% del numerario	Exhibición obligatoria 20% dinero o 100% otros bienes
	Un año para exhibir aportaciones	20% del dinero a constituir la sociedad, 100% en otros bienes
Capital fundacional suscrito	Al menos una acción por socio	Íntegramente suscrito
Capital fundacional pagado	No necesariamente	Al menos el 20%. El 100% en bienes distintos del dinero
Develación	Expresamente reconocida: fraude a la ley o perjuicio de terceros	No están expresamente reconocida
Denominación	Denominación social	Denominación social
Domicilio social	Dirección postal	Dirección postal
Duración de la sociedad	Indefinida	Indefinida o determinada
Estatuto	Modelo cerrado, dispuesto por la SE	Modelo ajustable de fedatario público
Estatuto (contenido)	Denominación, nombre de los accionistas, domicilio de la sociedad, duración de la sociedad, objeto de la sociedad conforme CMAP ³⁴⁹ , Capital social mínimo estatutario, Parte exhibida o fecha de exhibición, a mas tardar un año, forma y términos de obligarse a suscribir y pagar acciones, Acciones: número y valor, Forma de administración unitaria, Número de votos por acción, Domicilio de los accionistas, RFC de los accionistas, Correo electrónico de cada accionista.	Denominación, nombre nacionalidad y domicilio, Domicilio de la sociedad, duración, objeto de la sociedad libre, Capital social: mínimo estatutario, capital variable y mínimo el fijo; parte exhibida del capital social; expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes [sic.]; valor atribuido a estos y criterio seguido para su valoración; forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones; acciones, número, valor nominal (o sin valor) y clases; forma de administración y

³⁴⁹ Corroborado en:

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1329/702825145736/702825145736_1.pdf, última consulta: 9 de diciembre del 2022.

		facultades; nombramiento de administradores; distribución de utilidades y pérdidas; importe del fondo de reserva; caos de disolución anticipada y bases/liquidación; utilidades concedidas a los fundadores.
Ingresos anuales	Máximo \$5,000,000.00 (actualizable)	Sin límite
Personalidad	Desde su inscripción en el RPC-SIGER	Desde su inscripción en RPC y desde que se manifiestan con terceros
Responsabilidad de los socios	Responsabilidad limitada	Responsabilidad limitada
	Responden de la existencia y la veracidad de la información que proporcionen en el RPC-SIGER, por los daños y perjuicios	
	Subsidiaria, solidaria e ilimitadamente en caso de que no se transforme la SAS	
	Subsidiariamente o solidariamente responsables con la sociedad, por la comisión de delitos.	
Régimen fiscal	De personas morales con opción de tributar conforme artículos 96 y 97 de la LISR	De personas morales, régimen general; u, opción de tributar conforme artículos 96 y 97 de la LISR cuando sus ingresos anuales no excedan una cantidad superior a \$5,000,000.00 de pesos (la cifra exacta se modifica anualmente en el DOF.), y deben avisar del ejercicio de la oposición ³⁵⁰
Sistema electrónico establecido por la SE (PSM)	Las previstas para el tipo, para la sociedad anónima y para las sociedades en general	Publicaciones previstas para esta sociedad y las sociedades en general
	Aviso de suscripción y pago total de acciones	

³⁵⁰ Al celebrar una revisión del límite del monto, no debe exceder: \$6,292,602.41 (Seis millones doscientos noventa y dos mil seiscientos dos pesos 41/100 M.N.). Fuente: D.O.F., https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639755&fecha=30/12/2021#gsc.tab=0, visitada el 13 de abril del 2022.

	Informe anual sobre la situación financiera de la sociedad	A petición de los socios
	Contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad	
Asamblea	No hay clases: es la asamblea de accionistas	Clases: general ordinaria, general extraordinaria y especiales
	Presencial o electrónica	Presencial pero se permite por medios electrónicos
	Resoluciones por mayoría simple	Mayoría simple o calificada, según la clase de asamblea
	Reforma estatutaria por mayoría simple	Reforma estatutaria cuando menos por el 50% de capital, salvo pacto en contrario.
	Todos los accionistas tienen derecho de asistencia	Todos tienen derecho de asistencia
	Todos tienen derecho de voz y voto	Según clase de acciones
Convocatoria	Publicación en el PSM	Publicación en el PSM
	5 días de anticipación	15 días de anticipación o pacto
	Incluir orden del día	Incluir orden del día
	Incluir documentos relativos a los puntos de la orden del día	No existe obligación
Orden del día	Cualquier socio puede solicitar incluir puntos	Minoría con el 33% del capital
	Envío a todos los accionistas del asunto sujeto a votación por escrito o por medio electrónico y fecha de emisión de voto	
Voto.	Un voto por acción	Un voto, sin voto, limitado, restringido, necesario o de veto
	Por escrito o por medios electrónicos	Presencial (podría ser válido electrónicamente)
Administración	Única	Única o colegiada
Administrador	Un accionista	Accionistas o terceros
Vigilancia	No existe	Obligatorio
Disolución	Obligatoria por no transformación por causas generales legales	Causas generales legales
Liquidación	Causales generales de ley; por exceder sus ingresos y por no transformarse en otro tiempo; abreviada, dentro de un término máximo de 60 días	Causas generales de la LGSM; abreviada, dentro de un término máximo de 60 días, o conforme el régimen general

Pactos de socios	Si	Si
Transformación	Cuando sus ingresos anuales excedan los \$5,860,670.96 actualizables.	Voluntaria
	Cuando cambie su sistema de organización y funcionamiento	
Solución de controversias	Privilegiar medios alternativos	Libertad de elección

3.6.2 SAS nacional vs SAS colombiana

En este apartado se realiza otro ejercicio de Derecho comparado, ahora entre la SAS mexicana y la SAS colombiana, sobre esta última rige la “Ley 1258” del 5 de diciembre 2008 de la República de Colombia³⁵¹. El objetivo de este apartado es contrastar ambas SAS y reconocer los matices que delinearán a nuestro objeto de estudio, para ello se empleará como base la tabla elaborada por el Licenciado Figueroa:

Tabla 52 ³⁵² : SAS colombiana vs SAS mexicana	
SAS colombiana	SAS mexicana
Ley 1258	Ley General de Sociedades Mercantiles, Capítulo XVI
Coincidencias	
Existe la posibilidad de creación de la persona moral por acto unipersonal.	
Constitución por una o más personas.	
Se aplica el principio de flexibilización de la norma societaria, al suprimir el requisito, antes obligatorio, de la escritura pública.	
El instrumento de constitución de la sociedad se puede suscribir con un documento privado que no requiere formalidad salvo cuando se incorporen bienes cuya tradición reclame solemnidad de la escritura pública en la que tendrán que atenderse dichas formalidades requerida.	
Posibilidad de pactar término de duración indefinida.	
Posibilidad de consagrar un objeto social indefinido.	
Limitación de la responsabilidad de los socios, hasta el monto de sus respectivos aportes.	
Diferencias	

³⁵¹ En el anexo digital del presente capítulo, el lector podrá encontrar una copia de dicha Legislación extranjera.

³⁵² Estructura tomada de: Soto Figueroa, Mario, *op. cit.*, p. 86-87; revisada y actualizada por el autor de la Tesis.

Se puede constituir por personas morales o jurídicas	Únicamente se puede constituir por personas físicas (artículo 260)
Se regula por una ley específica	Se regula por una ley general
Es un instrumento idóneo para cometer empresas de gran dimensión	Se limita al crecimiento económico en los 5.5 millones de pesos anuales
Busca atraer la inversión de ese país a través de una constitución libre	Busca incluir a la formalidad a diversos sectores, y aunque también se menciona en la exposición de motivos del decreto que reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles que se busca atraer la inversión, se debe considerar que la limitante a los 5.8 millones de pesos ³⁵³ , no contribuye en mucho a alentar la inversión en este tipo de figura mercantil
Liquidación contemplada conforme a la ley específica	La liquidación se somete a las reglas generales para la sociedad anónima que prevé la LGSM
Se expresa con claridad cuál será su régimen tributario, que se rige por las reglas aplicadas a las sociedades anónimas (artículo 3°, Ley 1258, Colombia)	No se especifica en el caso mexicano. Aunque se desprende que será el que se da a las sociedades mercantiles en general, que sus socios sean personas físicas y sus ingresos no rebasen 5.8 millones de pesos actualizables ³⁵⁴ .
Contar con un plazo para el pago de capital, el cual es de dos años (artículo 9, Ley 1258, Colombia).	El pago de las acciones deberá hacerse en un plazo de un año (artículo 295, LGSM)
Contempla la planeación de la Sucesión de la empresa familiar	No lo contempla en absoluto
Implementación de acuerdos de accionistas en la empresa familiar como: protocolo familiar, oficina familiar, consejo de familia y sucesión	No admite acuerdos sobre empresa familiar

Posterior a la presentación comparativa de ambas sociedades simplificadas, el estudio a la Ley 1258 de Colombia y la entidad simplificada que emana de ella, arrojó las siguientes observaciones :

1) Socios de la SAS colombiana

³⁵³D.O.F., https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608679&fecha=24/12/2020, fecha de visita: 15 de julio del 2021.

³⁵⁴ *Ibidem*

La SAS colombiana contempla y profundiza aspectos poco considerados en la SAS mexicana; por ejemplo, admite tanto a personas físicas como a personas morales (artículo 1º, Ley 1258, Colombia); la unipersonalidad de la sociedad se expresa al momento de su constitución y puede cambiar posteriormente a voluntad del socio único (artículo 269, Ley 1258, Colombia), y para la suscripción y pago de acciones sociales los socios tendrán un plazo dos años (artículo 9º, Ley 1258, Colombia).

2) Control de los socios de la SAS colombiana

La SAS colombiana contempla el cambio de control de los accionistas sobre la persona moral como una forma de gestionar el gobierno de la misma (artículo 16, Ley 1258, Colombia). En la Ley 1258 de Colombia se menciona que, los acuerdos de compra-venta de acciones y preferencias para su enajenación, deberán ser depositadas en las oficinas donde funcione la administración y acatadas por la sociedad (artículo 24, Ley 1258, Colombia).

Para la solución de controversias entre socios en la SAS colombiana, los aludidos pueden optar por una decisión arbitral o consultar especialistas en la amigable composición; a su vez, se pueden tratar diferencias entre accionistas, con la sociedad y sus administradores o en desarrollo del contrato social y del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales (artículo 40, Ley 1258, Colombia), mientras que en la SAS mexicana el artículo 270 remite a los interesados al “Arbitraje Comercial” (Título Cuarto, Código de Comercio Mexicano).

3) Asamblea de socios de la SAS colombiana

El capítulo IV de la Ley 1258 de Colombia regula que los socios pueden libremente determinar sus asambleas, aunque deben contar con todas las funciones previstas en el Código de Comercio colombiano y si el cuadro social es unitario, el accionista único contará con todas las atribuciones que competan a la asamblea (artículo 17, Ley 1258, Colombia). Los órganos sociales deben reunirse en el domicilio de la sociedad (artículo 18, Ley 1258, Colombia) y podrán reunirse con medios de comunicación simultánea o

sucesiva (artículo 19, Ley 1258, Colombia), aspecto que en la SAS mexicana aún no se ha estudiado.

4) Protocolo para las asambleas de socios

La convocatoria se realiza en cinco días hábiles mientras que la segunda en un plazo mayor a diez días, pero no mayor a treinta (artículo 21, Ley 1258, Colombia); para la toma de decisiones de asamblea, se puede establecer libremente la cantidad de votos necesarios para hacer válidas las decisiones (artículo 22, Ley 1258, Colombia) y los accionistas podrán fraccionar su voto cuando se trate de elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados (artículo 23, Ley 1258, Colombia); por otro lado, los acuerdos entre accionistas deberán ser depositados en el registro de la sociedad, siempre que su término no supere 10 años, además la sociedad podrá solicitar el pacto por escrito (artículo 24, Ley 1258, Colombia). Para excluir socios se requerirá la aprobación de más de la mitad de los socios que acrediten el 50% de la participación social (artículo 39, Ley 1258, Colombia) y para salvaguardar los intereses de la sociedad, la ley colombiana contempla el abuso de derechos de uno de los socios y pagará daños a reserva de las sanciones de la autoridad colombiana (superintendencia).

5) Administración de la SAS colombiana

El equivalente contenido en la SAS colombiana es la “Junta directiva”, cuya dirección recae en el representante del ente. Aunque, si no es planeada en el estatuto de la sociedad colombiana, podrá ser ejercida tanto por personas físicas como morales (artículo 25 y 26, Ley 1258, Colombia), y podrá ser supervisada por un revisor fiscal para los estados financieros que elabore (artículo 28, Ley 1258, Colombia), por lo que la administración de la sociedad colombiana está siempre sujeta a escrutinio de la autoridad correspondiente. Por otro lado, la SAS colombiana tampoco considera el uso de vigilantes.

6) Capital social de la SAS colombiana

En la SAS colombiana no se impone un “tope legal” y las acciones se suscriben y pagan por designación libre de los socios en un plazo máximo de dos años (artículo 9º, Ley 1258, Colombia). Por otro lado, llama la atención que dicha ley extranjera contemple la “enajenación global de activos de la sociedad” a partir de una operación corporativa

(como una fusión), para lo que la Ley exige que la asamblea de socios apruebe la enajenación cuando sea mayor al 50% del patrimonio líquido de la sociedad (artículo 32, Ley 1258, Colombia).

7) Acciones de la SAS colombiana

Aquí sí se presentan prohibiciones específicas respecto a las acciones, por ejemplo, la negociación con terceros interesados en ingresar a la SAS colombiana tiene un término de 10 años (artículo 13, Ley 1258, Colombia), y para la transferencia de acciones se requiere autorización de la Asamblea (artículo 14, Ley 1258, Colombia) por lo que opera la ineficacia en caso de una transferencia sin autorización (artículo 15, Ley 1258, Colombia). Otro aspecto destacable es la obligación de informar al administrador el cambio de control de la sociedad, producto de la enajenación de acciones (artículo 16, Ley 1258, Colombia), lo que implica la facultad de la asamblea de excluir sociedades de control en el marco económico de la SAS colombiana.

8) Extinción de la SAS colombiana

La legislación colombiana de SAS posee un capítulo completo para describir el proceso de disolución y liquidación (capítulo IV, Ley 1258, Colombia), el contenido de este procedimiento es abreviado y busca extinguir a dicha sociedad, empero se considera el enervamiento del procedimiento para salvaguardar derechos de los socios y acreedores (artículo 35, Ley 1258, Colombia). Por lo anterior, la información obtenida producto de dichas comparaciones, hacen evidente que a la SAS nacional le hace falta mayor esfuerzo en su contenido legal.

3.6.3 Datos estadísticos de la SAS

Para conocer el comportamiento de la SAS a lo largo del tiempo en nuestro contexto nacional, se solicitó información pública al “Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)” mediante la “Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)³⁵⁵” para obtener datos estadísticos que corresponden

³⁵⁵ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, última vez revisada el 9 de diciembre del 2022; además, las respuesta de la autoridad se encuentran en el anexo.

al periodo que corre del 14 de septiembre del 2016 al 31 de enero del 2019, puestos a continuación de la siguiente manera:

Tabla 53 ³⁵⁶ : Datos de la SAS	
Secretaría de Economía	Información sobre las SAS
Dirección General de Normatividad Mercantil	20,559 solicitudes efectuadas al portal de Constitución
	20,559 SAS fueron constituidas mediante el portal
	101 han formalizado su transformación a otro régimen jurídico y otras 3 se encuentran en proceso de disolución.
Dirección General Adjunta de lo Contencioso	Se ha presentado 1 juicio de amparo contra el SIGER.

También la Dirección General de Normatividad Mercantil de la SE permitió conocer que, de las 20,559 SAS constituidas, 72% son unipersonales; también, la principal entidad federativa en constituir SAS es la Ciudad de México (27%), seguida por el Estado de México (17%). Por otro lado, el objeto social de mayor selección fue “otros servicios profesionales, científicos y técnicos” (4339), seguido por “servicios de consultoría en administración” (3155) y “servicios de consultoría en computación” (2305)³⁵⁷.

Por lo tanto, la información oficial que proporciona la SE revela que la constitución de SAS ha aumentado progresivamente desde la implementación del sistema electrónico de la SE, además la mayoría de las SAS se mantienen aún vigentes; se añade que más de la mitad de las SAS son unipersonales y una gran variedad cuentan con un objeto social amplio; desafortunadamente no se encuentra un registro que diversifique los esquemas de medición del comportamiento de la SAS, pero la información presentada y otras respuestas pueden ser consultadas en el anexo 9 de la Tesis³⁵⁸.

³⁵⁶ Tabla de elaboración propia.

³⁵⁷ *Ibidem*.

³⁵⁸ <https://drive.google.com/file/d/1HVFxFtTe21DNq7XMvQueiGippCfn0AMe/view?usp=sharing>, link vigente (de lo contrario consultar al autor).

Una vez revisados los aspectos legales y generales de la SAS, cabe resaltar que dicha sociedad mercantil es una entidad construida con la clara finalidad de operar en el sector pequeño de la economía, destacándose así la fácil operatividad en contraste con su estructura simplista. Para corresponder a la exploración del tema de investigación, se presentará la constitución de la SAS.

3.6 Constitución de la SAS

Uno de los principales atractivos de la SAS es su constitución, pues es gratuita y relativamente fácil de realizar a diferencia de las demás sociedades mercantiles, no requiere de la intervención de un fedatario público (artículo 262, LGSM). Para cumplir con lo anterior, la SE ha instaurado en el “Sistema electrónico de SAS” el “portal de constitución”³⁵⁹ (artículo 263, LGSM) que cuenta con la “Guía de Usuario”³⁶⁰ para operar dicho sitio web; lo anterior se basa en las “Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedad por Acciones Simplificadas”³⁶¹ implementadas por la “Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía”³⁶².

3.6.1 Introducción al portal de constitución de SAS: guías y manuales

Antes de la constitución de la SAS, el interesado puede acceder vía internet al Sistema electrónico de la SAS a través del sitio web asignado por la SE³⁶³ para consultar todo tipo de información respecto a dicha persona moral, desafortunadamente casi toda la información se orienta a la buena publicidad respecto a dicha sociedad mercantil, si bien los artículos son breves y parcialmente interesantes, el documento más importante que

³⁵⁹ <https://www.gob.mx/tuempresa?tab=Abre>, visitada el 02 de febrero del 2021.

³⁶⁰ https://mipymes.economia.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/GUIA-DEL-USUARIO_SAS.pdf, visitada por última vez el 19 de agosto del 2021; la Guía #6 es el manual vigente.

³⁶¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452591&fecha=14/09/2016, última vez visitada el 24 de septiembre del 2020.

³⁶² <https://mua.economia.gob.mx/mua-web/muaHome> visita del 29 de noviembre del 2020.

³⁶³ <https://www.gob.mx/tramites/ficha/constitucion-de-sociedad-por-acciones-simplificada-sas/SE2568m> consultada el 30 de octubre del 2021.

se puede encontrar en el sitio web es la “Guía de usuario (6.0)”³⁶⁴, que contiene las instrucciones para operar el “Portal del Constitución”.

La mencionada guía establece los requisitos mínimos para constituir una SAS en línea, por ejemplo, recomienda contar con un equipo de cómputo con el *software* necesario³⁶⁵, además de conexión a Internet; por otro lado, si bien la guía ha sido actualizada hasta llegar a su versión número 6, la redacción de dicho documento es complicada y puede considerarse que abusa del lenguaje informático. Debe mencionarse que, como alternativa, el interesado puede presentarse en las instalaciones de la SE³⁶⁶ para ser asistido por un funcionario y constituir una SAS con asesoría presencial de un agente de la SE. Por otro lado, si se busca en el internet, es posible encontrar otra guía elaborada por *Tracer*, llamada: “Guía definitiva #SAS: acompañamiento de creación de Sociedad por Acciones Simplificada”³⁶⁷. Este manual digital explica claramente el recorrido del usuario en el portal, sin embargo, si se desea más información del proceso, el interesado deberá solicitar y pagar una consulta personalizada a favor de dicho sitio web.

3.6.2 Proceso de constitución de la SAS

El pasado 7 de noviembre del 2017 el Tesista ingresó al sistema de constitución de SAS y constituyó, por cuenta propia, una SAS para obtener información directa sobre el objeto de estudio; si bien esta investigación no se enfoca en un estudio de campo, el ejercicio de la constitución brinda una versión real respecto al “uso de medios electrónicos en la realización de actos jurídicos relacionados a la SAS”. Se agrega que los resultados obtenidos serán analizados en las conclusiones del capítulo y los documentos que

³⁶⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/332955/Guia_de_usuario_6.0.pdf, visitada por última ocasión el 16 de enero del 2021.

³⁶⁵ De acuerdo con la Guía de Usuario: navegador: Mozilla Firefox, Chrome o Internet Explorer 10 o superior; software: Acrobat o software para visualizar documento con extensión .pdf JRE 1.6 o superior y configuración de JavaScript habilitado más *cookies* habilitadas.

³⁶⁶ Domicilio de la Secretaría de Economía: Torre insurgentes, Dirección General Normatividad ubicada en Insurgentes Sur 1940, piso 1, Col. Florida, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01030, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas; o cualquiera de las subdelegaciones.

³⁶⁷ El crédito corresponde a “Tracer Real State S.C.”, quien en el 2017 publicó la guía mencionada, misma que puede encontrarse en <https://www.tracer.mx/hubfs/Gu%C3%ADa%20Definitiva%20SaS%202017.pdf>, última consulta el 14 de enero del 2021.

prueban la existencia de esta persona moral podrán ser encontrados en el anexo 7 de la Tesis³⁶⁸.

Para dar inicio a la constitución, el interesado debe hacerse de un computador con internet³⁶⁹ e ingresar al “Sistema de SAS”³⁷⁰. Debe mencionarse que, para la constitución de una SAS, el portal permite la intervención de un Notario Público³⁷¹ si así lo requieren los futuros socios, pero no se optó por esta vía. Una vez mencionado lo anterior, a partir de este punto, el proceso de constitución se describirá por fases resumidas en tablas explicativas:

1) Preparación administrativa y solicitud

Previo a la constitución de una SAS, el portal de constitución solicita el uso de la *e-firma*³⁷² de quien realizará el proceso y la autorización de uso de denominación, por lo tanto se deben seguir estos pasos, no incluidos en la guía.

Tabla 54 ³⁷³ : Preparativos para la constitución de SAS		
Procedimiento	Acto	Anotaciones
Obtención de <i>e-firma</i>	Agendar cita con el SAT. ³⁷⁴	El personal del SAT es amable y accesible para resolver dudas.
	Presentarse con documentación requerida y Memoria USB.	
	Recibir los archivos: “.KEY”, “.REQ” y el Certificado de Seguridad (“.CER”)	La SE asume que este trámite no forma parte de la constitución de la sociedad.

³⁶⁸Anexo

digital: <https://drive.google.com/file/d/1cwwO2KnaN6YNO9xNV3NFFyCvuMsalSTP/view?usp=sharing>. El lector podrá percatarse que la descripción que sigue a continuación fue redactada a partir de la experiencia vivida por el investigador.

³⁶⁹ <https://www.gob.mx/tuempresa>, última vez visitada el 30 de octubre del 2021.

³⁷⁰ “Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas”, DOF del 14 de septiembre del 2016.

³⁷¹ Referencia: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/constitucion-de-sociedad-por-acciones-simplificadas/SE2568>, última revisión el 14 de enero del 2021.

³⁷² La obtención de la *e-firma* no es una operación exclusiva de la SAS sino un requisito para ingresar a los sistemas informáticos del gobierno mexicano.

³⁷³ Tabla de elaboración propia.

³⁷⁴ [https://www.sat.gob.mx/tramites/16703/obten-tu-certificado-de-e.firma-\(antes-firma-electronica\)](https://www.sat.gob.mx/tramites/16703/obten-tu-certificado-de-e.firma-(antes-firma-electronica)), visitada por última ocasión el 14 de enero del 2021.

Obtención del Uso de Denominación	Acceder al sitio web ³⁷⁵ de la SE.	N/A
	Ingresar componentes de la e-firma para entrar al portal de "Solicitudes".	La SE exige unificar cuentas a través de un correo electrónico personal.
	Aceptar términos y condiciones.	N/A
	Llenar tres casillas con propuestas de denominaciones y enviar para dictamen.	La página web permite realizar más solicitudes.
	Una vez obtenida al menos una aprobación, realizar "reserva" para obtener un Documento de Autorización (anexo 7)	La SE demoró 6 días en esta solicitud ³⁷⁶ .

El Portal de constitución advierte que todas las indicaciones que se realicen se someten a las disposiciones relativas del Código Penal Federal en cuanto a falsedad de indicaciones (capítulo V, referida Legislación penal).

2) Constitución en línea de la SAS

Primero debe obtenerse un folio de constitución, para ello deben llenarse diversos formularios del portal de constitución para conocer más al usuario; más adelante el usuario seleccionará la información que aparecerá en el acta constitutiva de la sociedad para constituir la persona moral y deberá seguir una serie de pasos escalonados:

Tabla 55 ³⁷⁷ : Constitución de la SAS		
Descripción		
Procedimiento	Acto	Detalles
Ingreso al Portal de	Acceso con <i>e-firma</i> .	Se emplean los certificados de acceso (.CER, .REQ) y la contraseña personal

³⁷⁵ <https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-uso-de-denominacion-o-razon-social/SE66>, última vez visitada el 14 de enero del 2021.

³⁷⁶ En el anexo digital se encuentra una tabla que describe el tiempo invertido durante la constitución de la SAS para la Tesis.

³⁷⁷ Tabla de elaboración propia.

constitución		
Paso 1	Selección de trámite a realizar: "Constitución de SAS"	Se informa al usuario de políticas de privacidad y protección de datos personales a su favor.
Paso 2	Aceptación de Términos y Condiciones	La lectura de derechos es completamente optativa (se genera documento, ver anexo 7)
Paso 3	Selección de denominación	El portal automáticamente pone a disposición del usuario las autorizaciones a su favor
Paso 4	Selección de accionistas	Opción de nombrar uno o varios socios, deben colocar un <i>e-mail</i> para contacto, domicilio del convocante, y firma manifiesto de no participar en otra sociedad mercantil (anexo 7). Los socios o el socio único deben colocar su información personal.
Paso 5	Definir el Domicilio de la sociedad	Colocar el teléfono y correo electrónico del domicilio del usuario u otro
Paso 6	Asignar la duración de la sociedad	Escoger dos opciones: definida (colocar el plazo) e indefinida.
Paso 7	Asignar la estructura accionaria	La SE tiene un convenio con el <i>Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander</i> para crear una cuenta de cheques en dicho banco.
	Definir el valor nominal de las acciones en pesos mexicanos	La cantidad es libre
	Determinar la forma de pago	Las acciones se suscriben y pagan al momento de firmar el contrato o posteriormente (debe asignarse fecha).
	Determinar si la sociedad cuenta con un Capital Variable	No

	Asignar el valor nominal de cada una de las acciones	No
	Conformación del capital social	Seleccionar si el Capital es Fijo o Variable
	Asignar tenencia de acciones al accionista	Colocar el nombre del accionista y asignar su tenencia de acciones, tanto de capital fijo como de capital variable
Paso 8	Selección del objeto social	Revisar Anexo 8 ³⁷⁸ para consultar los objetos sociales disponibles.
	Escoger el Grupo, subgrupo y actividad que la SAS realizará	Se despliegan listas de múltiples actividades disponibles. Se limita al usuario a escoger sólo una selección.
Paso 9	Seleccionar el tipo de trabajadores que forman parte de la SAS	Si hay trabajadores, debe especificarse si serán trabajadores o “asimilados a salarios”
Resumen	El portal muestra al usuario el total de actividades realizadas	Ofrece la posibilidad de modificar cualquier parte de la información ya proporcionada
Paso 10	Selección de Administrador	Cuando el accionista es único (como fue el caso), el Portal asigna previamente al socio.
Resumen (2)	Igual que en el resumen anterior	Se pueden visualizar si existen trámites pendientes
		Al continuar, el portal genera un “acta constitutiva” sin firma electrónica (o “proyecto de acta”) para que el socio revise su información y decida conformarse o proseguir con el proceso.
		El usuario debe aceptar o rechazar la versión final.
		Se descarga dicho proyecto de Acta

³⁷⁸ El Anexo 8 puede encontrarse en el link: <https://drive.google.com/file/d/1fSpk1ugXBtCZeqfURbrdOJCIOW6IwGO/view?usp=sharing>

		constitutiva (anexo 7)
Paso 11	Firma del Acta constitutiva	Se selecciona “si” o “no” en diferentes casillas de verificación
	Se acepta firmar	Se emplea firma electrónica
	Se genera un folio de Constitución	Se genera un archivo .XML Como constancia digital
Paso 12	Detalle del Trámite	Se presentan datos generales del cuadro social y tenencia de acciones
	Resumen final	Se genera un documento en formato PDF: Acta Constitutiva (anexo 7)
Paso 13	Pantalla de Descarga	Se ofrece al usuario todos los documentos previamente generados. Encuesta de satisfacción.

3) Redacción y obtención del Acta Constitutiva de la SAS

Una vez realizadas las distintas elecciones que dan forma a la sociedad mercantil simplificada (se estudiará más adelante), el portal otorga al socio el Acta Constitutiva final, que es un documento digital como consta en el referido anexo 7. Debe indicarse que se trata de un formato básico, cuyo contenido varía únicamente en la información individual que el usuario ingresa al portal de constitución.

4) Registros de la SAS

Después que el socio recibe el Acta Constitutiva, el portal ofrece realizar los siguientes registros:

Tabla 56 ³⁷⁹ : Registro e inscripciones de la SAS		
Inscripción al Servicio de Administración Tributaria de la SAS		
Pasos	Acto	Detalles

³⁷⁹ Tabla de elaboración propia.

Paso 1	Acceso al RPC-SIGER ³⁸⁰	El portal de constitución de SAS ofrece <i>link</i> al SIGER
Paso 2	Ingreso de documentos	Seleccionar la denominación de la sociedad
		El RPC-SIGER se anticipa con los documentos previamente emitidos en el Portal de Constitución, por lo que no es necesario ingresar información ni documentos
Paso 3	Solicitar registro	Se envía la información al portal y éste genera documento formato PDF de “Registro exitoso” (anexo 7)
Inscripción al SAT		
Paso 1	Ingreso	Después de obtener el registro se ofrece un <i>link</i> al portal del SAT
Paso 2	Llenar formulario de inscripción del RFC	La página se satura y debe solicitar el acceso varias veces.
Paso 3	Solicitar inscripción	El SAT genera documento formato PDF como “constancia del registro de la sociedad” (anexo 7).
Solicitud de Enrolamiento de la SAS (obtención de <i>e-firma</i> de la sociedad)		
Paso 1	Ingresar al portal de la SE a partir de la solicitud al SAT	Se desconoce la necesidad de este paso ya que la SE no explica tal obligación
Paso 2	Revisión de información de la SAS.	El portal dispone en una tabla la información de la SAS a “enrolar” (completar en razón social, RFC, datos del accionista, datos del administrador, URI ³⁸¹)
Paso 3	Solicitar enrolamiento en el portal	Emplear <i>e-firma</i> . El portal conduce a un “error inesperado”, después de varios

³⁸⁰ Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER): <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/> revisada por última vez el 18 de enero del 2021.

³⁸¹ Para más información: <https://www.ionos.mx/digitalguide/paginas-web/desarrollo-web/uri-identificador-de-recursos-uniformes/> revisada el 2 de enero del 2020.

		intentos el portal anuncia un "enrolamiento exitoso"
Paso 4	Tramitación de <i>e-firma</i> de la sociedad	Seguir instrucciones del portal: ejecutar <i>software JAVA.</i> , seguir pasos para obtener certificados digitales: archivo .cer, .req y contraseña de la firma de la sociedad
Paso 5	Obtención de certificados	Se obtuvo documento en formato PDF para hacer constar que la SAS cuenta con <i>e-firma</i> autorizada por la SE (anexo 7)
Alta patronal en el IMSS		
Paso 1	Ingresar al portal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	En el mismo portal se ofrece acceso a dicho sitio web.
Paso 2	Generar número global de trámite.	Durante la operación de este procedimiento el portal del IMSS se encontraba inhabilitado ³⁸² .
Fin del proceso de constitución de la SAS		

De esta manera, si los pasos del Portal fueron seguidos apropiadamente, el usuario ahora será socio de una SAS.

5) Posterior a la constitución

En este punto, ya con la SAS constituida, los posibles escenarios en los que dicha sociedad mercantil puede desempeñarse es tal vez demasiado amplio o, irónicamente, poco vasto, pues en este punto la SE, sin justificación, se deslinda de la posición de guía y se deja al probable microempresario a su suerte en el mercado al ceder la batuta a las entidades bancarias y, curiosamente, incitar al comerciante a abrir una cuenta bancaria con el Banco Santander³⁸³, no hay más opciones.

³⁸² Se solicitó información al correo electrónico de contacto, pero no hubo respuesta. Al 1° de enero del 2021 no se le dio seguimiento, al no haber trabajadores en la sociedad.

³⁸³ **Banco Santander**, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **Santander**" cambió su denominación social por la de "**Banco Santander** (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **Santander**, fuente: <https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/informacion-para-accionistas-e-inversores/denominacion-social>, consultada el 19 de enero del 2021.

Por otro lado, al constituir la SAS también se pide que cualquier documento que emane de la SAS se digitalice y “cargue” al PSM³⁸⁴, bajo los siguientes conceptos:

Tabla 57 ³⁸⁵ : Publicaciones de la SAS en el PSM		
1. Accionistas de SAS con responsabilidad frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente	2. Aviso de inscripciones en el libro de registro de acciones de SAS	3. Aviso de suscripción y pago de la totalidad del capital social
4. Contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad	5. Convocatoria para asambleas de accionistas de SAS	6. Indicatoria de incumplimiento de informe anual de SAS
7. Informe anual sobre la situación financiera de SA	8. SAS con ingresos totales anuales superiores al monto establecido	9. Otras (relacionadas a la SA)

6) Operaciones Corporativas de la SAS

Por otro lado, a la SAS le serán aplicables las disposiciones relativas a la disolución, fusión, transformación, liquidación, escisión de sociedades en lo referente a la SA en apego al artículo 273 y relativos de la LGSM³⁸⁶.

7) Extinción de la SAS

En este caso, las principales razones para disolver a la SAS pueden ser: por voluntad del socio o los socios, vencimiento de la vigencia de la sociedad, extinción del objeto de la sociedad, trámite judicial, causales previstas en estatutos (si las hay), orden de autoridad competente, pérdida del patrimonio (aunque no existe un parámetro legal establecido actualmente).

³⁸⁴ <https://psm.economia.gob.mx/PSM/index2.jsf>, consultada por última vez el 19 de enero del 2021.

³⁸⁵ Tabla de elaboración propia.

³⁸⁶ Como estos temas han sido explorados anteriormente, no se profundizará al respecto (en particular el tema de la transformación ha sido desahogado en las obligaciones de los socios). Aunque se les hará mención especial en las conclusiones.

La SAS posee una causal de disolución propia al no presentar ante la SE el informe anual durante dos ejercicios consecutivos, causará la disolución de la sociedad sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual. Con motivo de lo anterior, la SE emitirá la indicatoria de incumplimiento correspondiente conforme al procedimiento establecido en las reglas mencionadas en el párrafo anterior (artículo 272, referida Ley).

Se debe cerrar el tema indicando que la liquidación y disolución de una SAS es un terreno inexplorado jurídicamente y en la consulta realizada al INEGI, no se reporta la liquidación ni disolución de ningún SAS constituida hasta la fecha de consulta³⁸⁷. De esta manera, la constitución de la SAS es un proceso cibernético de complejo entendimiento pero sencilla operación, que indica el paso a una nueva era del Derecho y la informática (electrónica).

3.6.2.1 Disolución de la SAS

Como es predecible, el cese de la existencia de la SAS sigue las ya descritas disposiciones de la SA, tomando en cuenta las particularidades que disuelven a SAS; no se repetirán por economía de la tesis, pero bastará mencionar que el procedimiento consiste en publicar en el PSM la liquidación, contenida en un acta social que indique el nombramiento del liquidador para que la SE la inscriba sin costo. Más adelante se lleva a cabo la liquidación de los bienes del haber social para posteriormente publicar el balance final, una vez más, en el PSM par que finalmente el RPC-SIGER cancele el folio del registro de la SAS por desvanecerse, ya que con este acto dejará el mundo de las ficciones jurídicas.

3.6.3 Acta constitutiva de la SAS

Aunque la autoridad denomine el documento como “Acto constitutivo”, es evidente que se trata de un acta constitutiva de sociedad mercantil³⁸⁸. Por otro lado, a diferencia de las demás sociedades mercantiles, en la SAS el documento constitutivo es producto de

³⁸⁷ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, última vez revisada el 9 de diciembre del 2020.

³⁸⁸ Por lo que esta aparente singularidad será obviada.

un sistema informático público. Presumiblemente el instrumento debe ser garante de derechos fundamentales que cubran los intereses mercantiles de los firmantes, en palabras de León Tovar, “el acta constitutiva fundacional de la SAS es mucho más simple que la de cualquier otra sociedad”³⁸⁹. Lo que indica un contraste excesivamente evidente ante cualquier acta de una sociedad anónima, es decir en el acta constitutiva de la SAS es eficiente en su contenido y redacción (presumiblemente), además, la Doctora León agrega en la siguiente paráfrasis a sus ideas: el acta es simplificada y también privada de la autonomía de la voluntad establecida por los artículos 6° y 8° de la LGSM, que autoriza a los socios de las sociedades mercantiles (los otros) a incorporar un cúmulo de cláusulas accesorias para la organización y el funcionamiento de la sociedad así como para determinar los derechos y obligaciones de los socios³⁹⁰.

Para cerrar este tema, es importante tomar más información de la Dra. León, quien identifica una notoria falta de libertad contractual en el estatuto de la SAS:

Contrario a esta tendencia flexibilizadora reconocida en la LGSM para los demás tipos sociales, la LGSM impone categórica y limitativamente los requisitos mínimos (y máximos) que deben contener los estatutos de la SAS al momento de su constitución; requisitos *numerus clausus*, en tanto no permiten incluir ninguna otra cláusula, sino que obligan al accionista solicitante a sujetarse a los modelos predispuestos en el sistema electrónico de SAS. Al señalar que los estatutos “únicamente deberán contener” (artículo 264 LGSM) los requisitos mencionados en la LGSM y conforme el modelo proporcionado por la propia Secretaría de Economía [las cursivas no son propias]³⁹¹.

A partir de lo anterior y siguiendo la narrativa de la investigación, se dará un paso más en los rasgos particulares de la SAS, como lo es, su Acta constitutiva:

1) Contenido del Acta de la SAS

De primera mano el documento enaltece su origen al poner como encabezado el portal de constitución de la SE; sigue el folio de constitución de la sociedad y su denominación. El documento orgullosamente ostenta el encabezado: “Acto Constitutivo de Sociedad por Acciones Simplificada”, para más adelante proceder con la indicación del reconocer al socio único para conformar las siguientes indicaciones y cláusulas³⁹²:

³⁸⁹ León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 94

³⁹⁰ *Ibid.*

³⁹¹ *Ibidem*, p. 95.

³⁹² Para el documento, consultar el anexo virtual.

Tabla 58: Acta constitutiva de la SAS ³⁹³		
Cláusula	Rubro	Contenido (resumen)
Primera	Denominación	El previamente autorizado
Segunda	Accionista	Accionista: datos generales del socio único
		El accionista manifiesta no formar parte de otro tipo de sociedad
Tercera	Domicilio	Domicilio: datos generales
Cuarta	Duración	99 años
Quinta	Capital social	Cantidad del capital fijo y variable y su acreditación en acciones (en moneda nacional)
		Obligación de publicar el aviso de completa suscripción y pago en el PSM
Sexta	Estructura accionaria	Tabla descriptiva de conformación social
Séptima	Objeto	Designa la actividad principal
		Las actividades corresponden a la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) ³⁹⁴
Octava	Forma de administración	Se cita al accionista único
		Se enuncias las facultades del administrador con carta poder ³⁹⁵ para: pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de administración en materia laboral, actos de domino, otorgar y suscribir títulos de crédito, facultades para delegar y revocar (otros) poderes.
Novena	Nacionalidad	Mexicana
Décima	Obligaciones	Del accionista único para apegarse a lo dispuesto en el

³⁹³ Tabla de elaboración propia

³⁹⁴ León Tovar, Soyla, SAS..., p. 108. Puede consultarse dicha clasificación nacional en la página web: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1329/702825145699/702825145699_1.pdf, visitada el 26 de enero del 2021.

³⁹⁵ En apego a las disposiciones legales aplicables al mandato.

		capítulo XIV de la LGSM.
Décima primera	Ingresos totales anuales	No rebasar el monto establecido por la ley.
Décima segunda	Informe anual	Apegarse a las obligaciones de la Ley para publicar anualmente el informe
Décima Tercera	Modificaciones	Permite reingresar al portal de la SE para reformar el instrumento
Décima Cuarta	Solución de Controversias	Privilegiar mecanismos alternativos de solución de controversias
Décima Quinta	Disposiciones aplicables	Conforme al artículo 273 de la LGSM
Talón		Se manifiesta consentimiento del socio único para constituir la SAS
Firma #2 del documento		Cuenta con datos generales con folio de constitución y dirección XML.

Un aspecto considerable y peculiar es que cada artículo enuncia literalmente el fundamento legal bajo el que cada cláusula funciona conforme a la LGSM. Ahora bien, la Doctora León realiza una significativa crítica final sobre la SAS: si bien los accionistas pueden incluir otras cláusulas estatutarias mediante una reforma a los estatutos, las SAS carecen de plena autonomía de la voluntad para hacerlo porque, el precario modelo de estatutos fundacionales no puede ser complementado con cláusulas relativas al funcionamiento específico de la asamblea o la organización social distintos de los imperativamente señalados por la LGSM, la cual prohíbe expresamente cambiar el sistema de organización y funcionamiento³⁹⁶.

Es cierto que en la SAS se pueden realizar modificaciones a los estatutos, sobre lo que la Doctora León resalta, son limitadas a la configuración del tipo social de SAS y de manera que se pueden regular la forma y términos del ejercicio de los derechos de los socios, pero no se pueden alterar, suprimir o suspender esos derechos ni el funcionamiento de la asamblea ni las atribuciones del órgano de Administración. Además los socios no pueden

³⁹⁶ León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 61-62.

incluir la figura del comisario porque altera la organización societaria y sería una causal de transformación de la SAS en otro tipo social, por lo tanto, la SAS está sujeta a un régimen imperativo que no puede ser eludido ni con una reforma estatutaria, ni con la aplicación supletoria de las normas particulares de la SA, por ejemplo: emitir acciones sin voto³⁹⁷.

En rigor, la SAS es una sociedad mercantil que, desde su creación, se destaca por desafiar las convencionalidades de las sociedades mercantiles, pues su naturaleza reduccionista induce a que dicha sociedad por acciones opere restringidamente en un mercado que se caracteriza por la informalidad, cuando podría canalizar sus mejores singularidades y llevarlas más allá de sus limitaciones, ya que ésta tiene más potencial del que parece.

³⁹⁷*Ibidem.*

Conclusiones Capítulo 3: SAS

Una sociedad mercantil es una persona moral que sirve al comerciante para lucrar a través de una entidad que le permita ejercer actos de comercio como si de una máquina jurídica se tratase; como fue revisado en las conclusiones del capítulo segundo, las sociedades por acciones son una excelente forma de obtener utilidades, pues la estructura de la Sociedad Anónima es una maquinaria comercial armada por el Derecho.

La presencia de la SA en la historia del comercio es trascendental, tanto así que los legisladores de nuestro país enarbolaron la implementación de una versión simplificada de la sociedad anónima para incursionar en el comercio informal, sin embargo, a diferencia de las sub-especies de la SA, los legisladores decidieron elaborar una sociedad mercantil como una especie individual de sociedad por acciones, construyendo así la joven pero práctica Sociedad por Acciones Simplificada

La historia de la Sociedad por Acciones Simplificada en México se remonta a la súbita necesidad del legislador por promulgar una sociedad mercantil apta para el comercio informal y de fácil constitución, cuya gratuidad y proximidad serían alicientes para su adopción, pero uno de los más interesantes aspectos que los legisladores ofrecieron al público general fue la capacidad de constituirse como sociedad unipersonal.

La sociedad unipersonal es el antecedente originario de la SAS y pese a sus cuestionamientos por la doctrina, la sociedad unipersonal subsiste y se presenta en nuestro comercio con mayor frecuencia que la estimada, los testaferros lucran precisamente con la necesidad del comerciante independiente por constituir una sociedad mercantil gobernada autocráticamente, aspecto que forma parte del origen de una empresa, por lo que los valores de la SAS en efecto se reafirman con la unipersonalidad, si bien dicha persona moral admite pluralidad de socios, la esencia de la sociedad por acciones simplificada es responder a las necesidades de las PYMES, empresas que usualmente se gobiernan por un sólo empresario; por lo tanto, la unipersonalidad que admite la SAS es un beneficio para el comerciante individual, este debe ser el primer aspecto a resaltar de lo investigado en este capítulo.

Aprovechando el diagrama de Vein, es posible determinar que la SAS es una entidad de naturaleza mercantil reconocida en el Derecho, por lo tanto, cuenta con una personalidad

jurídica propia. Así mismo, la SAS es identificada ante terceros por una (0) denominación social que ha sido escogida por sus (1) socios; quienes dirigen y delegan funciones, a través de (A) actas de asamblea y circulares que facilitan la gestión corporativa de la sociedad mercantil; que es operada mediante (2) órganos sociales, conformados por la Asamblea de socios (2'), Administración (2'') y Vigilancia (2'''), cuyo deber es supervisado a partir de un Informe anual (B) que refleja el estado financiero de la sociedad; que describe, entre varios rubros, el estado del (3) Capital social de la entidad, integrado por Acciones sociales (C), cuya versatilidad es aprovechada por los (1) Accionistas de la sociedad; quienes ahora cierran la referencia, porque dan forma (Acta constitutiva), propósito (voluntad social) y continuidad (especulación económica) a la singular Sociedad por Acciones Simplificada.

Los componentes previamente descritos, aprovechan las bases de las sociedades por acciones; sin embargo, conforman un espectro regulatorio que va de lo reduccionista a lo efímero, pasando por matices que lucen en la SA pero son innecesarios en la forma actual de la SAS (por ejemplo la vigilancia de la sociedad), volviendo a la SAS una entidad de forma simple, pero no simplificada.

El segundo aspecto que atañe a las conclusiones del capítulo es la evidente necesidad de la SAS respecto a la SA, en donde es evidente que los legisladores se encargaron de subordinar la estructura y funcionamiento de la SAS conforme a las generalidades de la SA; incluso la tabla SA vs SAS reafirma que las similitudes de ambas sociedades radican en su estructura pero se difracta en sus limitaciones.

Si bien las sociedades por acciones se conforman por distintos componentes que orgánicamente les permiten desempeñar sus funciones en el comercio, al estudiar a la SAS con la perspectiva aérea del diagrama de Venn, me he percatado que en dicha sociedad mercantil los preceptos regulatorios son activamente limitativos y cuestionables en función de las virtudes que en la SA se garantizan al comerciante; motivo por el que la SAS se oculta bajo la gran sombra de la SA, como lo confirma el estudio realizado en las tablas comparativas del subíndice 3.6.; incluyendo el análisis comparativo entre la SAS nacional y la SAS colombiana, en donde se revela que la segunda en mención fue elaborada con mayor atención al detalle de la unipersonalidad, ya que posee un enfoque sumamente individualista y se presenta a los comerciantes como una accesible alternativa ante la complejidad de una sociedad mercantil de mayor tamaño. Siendo así que la

particularidad más destacable de la SAS colombiana es poseer una legislación propia, mientras que la SAS mexicana se encuentra en la LGSM y, en comparación a otras caras de la SA, la SAS está aún en crecimiento.

Vale la pena cerrar este párrafo al mencionar que la evidencia encontrada en los datos de Transparencia, demuestra que la SAS no ha provocado el destello esperado por los legisladores, tal vez sea por sus ocultas limitaciones o por que la constitución en línea no haya sido lo esperado realmente.

De lo anterior, se puede avanzar al tercer aspecto por concluir de la SAS: la constitución en línea de dicho ente; proceso que significa un gran avance en el uso de medios informáticos a favor del Estado y, por lo tanto, del Derecho; pues el gobierno digital forma parte de nuestro futuro como nación; ante tal panorama, esta investigación se adentró al entorno digital para obtener una evidencia real de una SAS y se obtuvo una experiencia que se puede resumir en mi sentencia: aún queda mucho por mejorar.

Desafortunadamente, la publicidad que incentiva el uso de las SAS se enfrenta a dilaciones y confusiones inesperadas en puntos clave de la constitución, por ejemplo en la obtención de la *e-firma* o en la operación del portal. Por el contrario, ciertos procesos administrativos se vieron increíblemente beneficiados a causa de la Era digital (o de la información) como el registro en el RPC es inmediato, la obtención de la Cédula Fiscal de la SAS es oportuna (así como la apertura del Buzón tributario de la persona moral) y es el Acta Constitutiva es simple, por lo que la SAS sí manifiesta la realidad de un paso a la innovación jurídica con recursos informáticos. Una vez que se constituye dicha persona moral el portal de la SE sólo servirá para ingresar al RPC-SIGER y revisar publicaciones publicitarias, hasta la fecha de elaboración de esta investigación, la SE no ha implementado más incentivos para su uso salvo el convenio con Grupo Financiero Santander SA para crear una cuenta bancaria, la SAS se encuentra a la deriva en el comercio.

Ante dicho panorama: **la SAS, a diferencia de las demás sociedades mercantiles, se integra directamente al entorno digital**, desde su acto constitutivo, elaboración por formato, poseer firma digital, registro digital y acceso directo a otras áreas del espacio informático, como el comercio electrónico.

Capítulo Cuarto. Comercio electrónico

El presente capítulo será teórico y propositivo en función de los descubrimientos del Capítulo tercero de la presente Tesis; por esta razón, el presente capítulo lidiará con comercio electrónico (*e-com*): desde sus orígenes, hasta la idea general de su funcionamiento, los tipos de *e-com* que fluyen en el comercio y su distintos niveles de regulación, hasta llegar a nuestra regulación. Para concluir, se conocerán las ventajas y áreas de oportunidad que forman parte de los matices del comercio electrónico y que se deben tomar en cuenta para relacionarlos más adelante en las conclusiones y propuestas de la presente Investigación y se le tratará como una opción de mejora para la SAS.

4.1 Generalidades del comercio electrónico

Para reforzar las nociones conocidas en el Capítulo primero de la Tesis, el abogado Daniel Gutiérrez resume: “el comercio electrónico hace referencia a las operaciones comerciales soportadas en sistemas de procesamiento y transmisión de datos”³⁹⁸. Tales datos son, en esencia, información codificada que pertenece a un entorno tan grande y diverso que podría considerarse una realidad simultánea a la física, como Gutiérrez clarifica sobre el *e-com*: “(...) se considera como un cambio en los hábitos comerciales, y en la forma de realizar negocios. Hoy, es un elemento esencial para el crecimiento de la economía mundial”³⁹⁹.

El comercio electrónico surgió en la denominada Guerra Fría, durante la segunda mitad del siglo XX, a partir de la carrera tecnológica entre los bloques capitalista y comunista, representados por EUA vs URSS, quienes adoptaron todo tipo de políticas para fomentar la innovación tecnológica en materia, por ejemplo, de comunicaciones. Luego, con la “Caída del muro de Berlín” (9 de noviembre de 1989)⁴⁰⁰, el capitalismo consolidó su poder mediante el comercio global del liberalismo, en donde dichas tecnologías en materia de comunicaciones demostrarían gran utilidad.

Durante la segunda mitad del siglo XX, y en adelante, los avances en materia de tecnologías de la comunicación, aperturó un nuevo horizonte respecto a exigencias

³⁹⁸ Gutierrez Torrez, Daniel, *Comercio electrónico (...)*, Medellín, Colombia, Ediciones UNAULA, 2017, p. 18

³⁹⁹ *Ibidem*

⁴⁰⁰ <https://www.cndh.org.mx/noticia/caida-del-muro-de-berlin>, consultada el 14 de noviembre del 2020.

sociales, culturales e individuales para contar con medios eficaces de telecomunicación, surgiendo así las TICS, cuya evolución sigue en curso. Y, durante el siglo XX (y XXI) la “Era de la información”⁴⁰¹ se abrió paso hasta nuestra actualidad, al superar limitaciones propias de la realidad material, a partir de la tecnología mencionada; por ejemplo, en los años 60s en EUA⁴⁰², se incentivó la compra-venta a distancia por teléfono y “ventas por catálogo”, estas operaciones remotas se volverían un importante antecedente para el comercio electrónico. Así, con el paso de las décadas, la tecnología evolucionó de grandes instalaciones en laboratorios a computadoras de escritorio y, luego, a dispositivos electrónicos portátiles que permiten el acceso, entre incontables sitios web, al *e-com* (que es una forma evolucionada de las ventas a distancia).

El espacio informático que está enfocado a actos lucrativos, puede conocer desde la simple enajenación de bienes, hasta complejas tiendas virtuales en donde se realizan impresionantes negocios; en este “ecosistema” concurren usuarios-comerciantes, usuarios-consumidores y entidades interesadas en tales plataformas virtuales. Como se verá más adelante, es un espacio que tiende a la libertad y la descentralización, ya que el comercio electrónico se encuentra en constante “evolución”, por lo que es importante considerarlo como un ambiente diverso, apabullante e irremediamente restringido en su misma naturaleza electrónica, siempre dependiente de una fuente de electricidad, principal debilidad del entramado informático y que los gobiernos deben sortear.

México se adentró a la Era digital a partir de las distintas políticas informáticas adoptadas en las últimas décadas del XX y primeras del XXI (como se verá más adelante), reformando legislaciones que fomentan el uso de la tecnología informática para todos los niveles de un gobierno, que debe abrirse al neoliberalismo económico para garantizar su futuro inmediato, como reafirma la Doctora Oropeza:

“En los mercados que incursionan en el comercio electrónico, el proceso competitivo es dinámico y versátil, a diferencia de los mercados del comercio físico, que basan principalmente su competencia en el precio. En las industrias de la nueva economía, la competencia no gira, en su mayoría, en el precio, sino en la innovación, la cual surge gracias a la creación de productos o servicios que provienen de la mente humana, la economía del conocimiento”⁴⁰³.

⁴⁰¹ En esta investigación se comprenderá como sinónimo de “Era digital”, “Era de la telecomunicación” o “Era de la informática”.

⁴⁰² De este punto en adelante, como en la historia del internet, EUA será el mayor representante de esta modalidad de comercio.

⁴⁰³ Oropeza, Doris, *op. cit.*, p. 110

Con la adopción de la Era de la Información, México y todos sus usuarios, se conectan a una red internacional en donde el comercio fluye de manera diferente al comercio tradicional: actualmente, los usuarios de TICs tienen la compulsión de informarse y ejecutar actos de consumo, mediante las facilidades que ofrece la tecnología digital; de manera que, indudablemente México forma parte del comercio electrónico. Para terminar con las generalidades del *e-com*, bastará mencionar que los valores ya conocidos en el comercio físico, se replican en el comercio electrónico, por lo que el Derecho debe mantener su vista sobre el mercado.

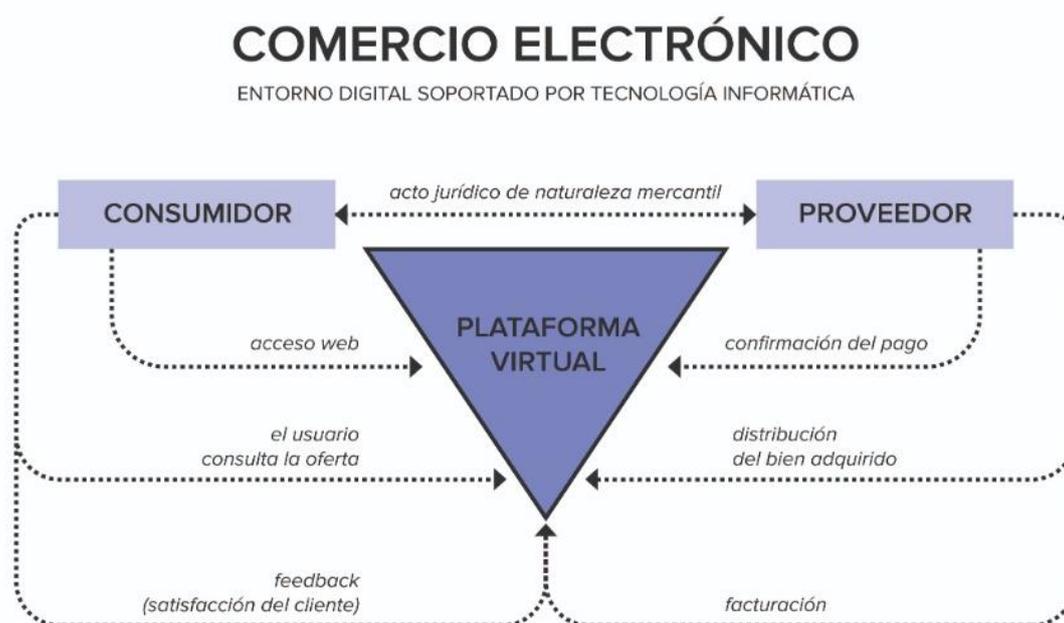
4.1.2 Funcionamiento del comercio electrónico

En términos simples, el comercio electrónico funciona como el comercio físico pero su funcionamiento tiene varias aristas que deben tomarse en cuenta, parafraseando a la Doctora Doris Oropeza, los negocios digitales son aquellos que incursionan en el proceso del comercio electrónico y establecen canales de venta a través de una tienda virtual implementada a través de una página web, cuyo diseño puede variar entre ofrecer un simple catálogo de productos y servicios que ofrece la empresa hasta la oferta al “ciberconsumidor” de realizar el proceso de compra en el mismo sitio. Por otro lado, el funcionamiento del comercio electrónico es complejo a nivel técnico-informático, para sostener el entorno digital del comercio electrónico, se necesita de una gran “arquitectura de telecomunicaciones” (infraestructura) además que los “servidores de internet” funcionen correctamente para que compradores, vendedores e intermediarios, ingresen a dichos sitios *web* para realizar operaciones mercantiles.

Los espacios *web* dedicados al comercio electrónicos son variables y heterogéneos, a la vez son guiados por la competencia económica y desborda creatividad y eficiencia en la búsqueda del lucro. No obstante, en esta investigación toda tienda digital será ubicada dentro del concepto de “plataforma digital” que, según la “Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico” (OCDE en adelante⁴⁰⁴, entidad internacional encargada de estudiar y proponer mejores prácticas en el comercio), estos espacios virtuales-comerciales ayudan a: “poner en contacto a compradores y vendedores, incluso

⁴⁰⁴ <http://www.ipyme.org/es-ES/UnionEuropea/OCDE/Paginas/OCDE.aspx>, visitada el 15 de noviembre del 2021.

de diferentes países, para facilitar las transacciones por Internet”⁴⁰⁵. Así mismo, dicha entidad internacional declara que el *e-com* auxilia en operaciones de compra-venta a distancia⁴⁰⁶. En un esfuerzo explicativo, se ha elaborado el siguiente diagrama para describir la forma en que el comercio electrónico debe de operar⁴⁰⁷:



El diagrama describe un proceso de compra-venta digital estándar en el comercio electrónico⁴⁰⁸. Primero, el consumidor deberá acceder a la *web* con una cuenta digital que la plataforma identifique como válida: datos de contacto que servirán para la seguridad y comunicación de la tienda con el consumidor y viceversa. Este paso puede obviarse si la tienda lo permite, pero el siguiente paso es que el usuario ingrese a la plataforma virtual, así podrá consultar la oferta de bienes y servicios para posiblemente adquirirlos. Debe entenderse que la manifestación de la voluntad para comprar mediante una plataforma electrónica, se manifiesta cuando el usuario “ordena” o “confirma” la aceptación de la compra, aunque se perfecciona cuando se procede al pago (el cual puede

⁴⁰⁵ *Ibidem*.

⁴⁰⁶ Paráfrasis a la OCDE (2019), *op. cit.*, p. 19.

⁴⁰⁷ Diagrama de elaboración propia que describe el funcionamiento del comercio electrónico.

⁴⁰⁸ El trasfondo de la complejidad informática en cuanto al proveedor de servicios de internet junto con la adquisición y mantenimiento del *hardware* como vías de acceso de entrada a la tienda digital, es obviada en el diagrama.

presentarse de muchas maneras⁴⁰⁹). En adelante la tienda digital deberá ofrecer medios de seguimiento para la entrega del bien o servicio, según corresponda.

Parece ser que uno de los retos del funcionamiento del comercio electrónico, se manifiesta una vez realizada la confirmación de la compra en la tienda digital, pues el proveedor se enfrenta a emplear medios de cobro físicos; ya que los medios digitales de cobro están empezando a adquirir confianza por los consumidores, por ejemplo la banca electrónica puede ofrecer seguridad e inmediatez, pero aún es vulnerable a delitos cibernéticos, lo que forma parte de la brecha digital del comercio electrónico.

Subsecuentemente, el vendedor debe también contar con una red de distribución⁴¹⁰ para hacer entrega del bien adquirido, debe mencionarse que el comercio electrónico ha incurrido en necesarias políticas de devolución cuando el consumidor no considera satisfactorio los bienes o servicios, esta tendencia se favorece en el comercio electrónico por encima del comercio tradicional y según la OCDE, esto mejora la experiencia de la compra por internet, pero el tema aún posee diferentes puntos a favor y en contra, según la industria y tamaño de la tienda⁴¹¹.

Para terminar, la retroalimentación (*feedback*) por parte del cliente es importante para las tiendas en línea, pues sus visitantes usualmente consultan recomendaciones y opiniones de consumidores previos, lo que es un privilegio de la economía digital pues la competitividad de una empresa es evidente (lo que reafirma el poder de la información para influir en la economía de la industria). Y ya en este punto, se hace presente la facturación (presumiblemente electrónica) como parte de las obligaciones fiscales inmersas en las transacciones electrónicas y cuya instalación en el comercio electrónico

⁴⁰⁹ Los tipos de pagos que pueden realizarse en el comercio electrónico son otro tema de interesante estudio que actualmente es dirigido por la Banca electrónica, lo que beneficia de sobre manera a los consumidores (innovación bastante costosa por la cantidad de tecnología de seguridad que apareja este tipo de operaciones). OCDE (2019), *op. cit.*, p. 101-107; Somalo Pecina, Ignacio, *El Comercio electrónico: una guía completa para gestionar la venta online*, México, Alfaomega Grupo Editor, 2019, pp. 99-118. Meraz, Ana, *op. cit.*, p. 245.

⁴¹⁰ Tanto la OCDE como Somalo indican que los modelos de negocio exitosos usualmente incentivan la compra en línea al ofrecer el envío de forma gratuita si se cumplen determinados montos de adquisición. (OCDE (2019), *op. cit.*, p. 64, 96, 106; Somalo, Ignacio, *op. cit.*, p. 74-76).

⁴¹¹ OCDE (2019), *op. cit.*, p. 97, 99.

ha sido una de las principales razones por las que a cualquier gobierno le interesa vigilar el comportamiento del comercio electrónico⁴¹².

Se agregan las ideas del Doctor Téllez, quien indica: “el concepto de comercio electrónico no sólo incluye la compra y venta electrónica de bienes, información o servicios, sino también el uso de la red para actividades anteriores o posteriores a la venta”⁴¹³, como lo son: publicidad, búsqueda de la información acerca de productos, proveedores; negociación entre comprador y vendedor sobre precio, condiciones de entrega; atención al cliente antes y después de la venta, cumplimiento de trámites administrativos relacionados con la actividad comercial; y, la colaboración entre empresas con negocios comunes. Sin embargo, estas actividades no tienen necesariamente que estar presentes en todos los escenarios de comercio electrónico⁴¹⁴, pues en muchas ocasiones el comercio electrónico trae consigo recursos que hacen más eficiente la administración del negocio.

4.2 Tipos de comercio electrónico

En el comercio electrónico son latentes algunos “modelos de negocios” que, en términos simples, describen la estratificación comercial a la que va destinada la operación mercantil, es decir, explican el propósito del negocio, por lo que servirán para separar los matices que reviste esta forma de comercio:

B2C (<i>Business to costumer</i>)	Venta directa del productor al consumidor
B2B (<i>Business to business</i>)	Venta de productor a productor
C2C (<i>Costumer to costumer</i>)	Venta entre particulares
B2B2C (<i>Business to business to costumer</i>)	Productores venden a otros productores para llegar finalmente al consumidor

El primero, (B2C), se trata de la traslación directa del modelo de negocio tradicional del comercio minorista pero al entorno digital: las empresas (comerciantes virtuales) acceden a la red para poner a la venta sus productos y servicios, tratando de captar compradores

⁴¹² OCDE (2019), *op. cit.*, pp. 23-26, 29; Meraz, Ana, *op. cit.*, pp. 398-419.

⁴¹³ Téllez, Julio, *op. cit.*, p. 218.

⁴¹⁴ *Ibid.*

⁴¹⁵ Tabla genérica.

⁴¹⁶ Inspirado en: Oropeza, Doris, *op. cit.*, pp. 11-13; y, Somalo, Ignacio, *op. cit.*, p. 20-21.

particulares a los cuales vender su oferta comercial. Normalmente se trata de transacciones de bajo importe y con relativa frecuencia. Son negocios que requieren un alto volumen de clientes y transacciones.

El segundo (B2B), también conocido como negocio mayorista o de distribuidores, además de la complejidad inherente a esta clase de relaciones internacionales, siendo habitual que las plataformas electrónicas sean más un medio de gestión de las operaciones que un canal de venta propiamente dicho⁴¹⁷. Las herramientas de compra ofrecidas en los mercados electrónicos permiten llevar un seguimiento y un control más eficaces y eficientes del gasto, sin perjuicio del uso cada vez más habitual de los medios digitales para conseguir nuevos clientes o proveedores a disponer de una mejor y más rápida herramienta de búsqueda y selección de ofertas. Además de generar competitividad entre proveedores a través de concursos públicos y abiertos, subastas directas o inversas y otros mecanismos que brindan las tecnologías actuales.

La tercera modalidad (C2C) es equivalente a los mercados populares tradicionales o a la venta a través de anuncios clasificados de segunda mano, también pueden formar parte mercados digitales en redes sociales (*Marketplace*) o foros de permuta de bienes (bazares).

La cuarta modalidad (B2B2C) es conocida en ocasiones como mercados diagonales, donde coinciden fabricantes, mayoristas y minoristas y la diferenciación se hace por el volumen y condiciones de la transacción. En un mismo sitio todos compran y venden pero en condiciones diferentes según su potencial de compra o venta.

Existen otras modalidades menos conocidas, como la P2P (*Peer to peer*) también llamada "economía colaborativa", en donde las personas comparten productos o servicios de un modo profesional o para ahorrar costes. B2E (*business to employees*), para ventas de empleados. G2C (*Government to citizens*), servicios de entidades públicas gubernamentales a los ciudadanos, como por ejemplo pago de impuestos o sanciones, etc. G2B (*Government to business*) igual que el anterior pero entre gobierno y productores; entre otras vertientes cada vez más imaginativas, pero que en esta investigación se obviarán.

⁴¹⁷ Es en este rubro que crece la oferta de servicios digitales de asesoría para el manejo de software, configuración de bases de datos, etc.

Por su lado, para la Doctora Doris, las distintas modalidades de comercio electrónico tienen el potencial de generar beneficios para los proveedores y vendedores, incluyendo reducción de costos en la transacción, reducción de las barreras de entrada al mercado, las innovaciones de productos. Siendo una fuente de reducción de costos de transacción la posibilidad de prescindir de los intermediarios tradicionales⁴¹⁸.

Así mismo, otra forma de explicar los tipos de comercio electrónico es visualizarlos desde un ángulo diferente:

- 1) Empresas *Brick and click*, con presencia en los mercados físicos a través de una tienda o establecimiento físico, en el cual ofrece su producto o servicio al consumidor, pero a su vez hace uso de las bondades que ofrece el comercio electrónico para incrementar sus posibilidades de negocio.
- 2) *Pure play*, que desarrollan la mayor parte de sus actividades en línea, según Oropeza, su actividad primordial de servicio al cliente se concentra a través de internet⁴¹⁹.
- 3) *Etailer* (o tiendas virtuales), también conocidos en ocasiones como *pure players*, son tiendas que operan con el modelo de negocio tradicional, compran a fabricantes o mayoristas de productos o servicios, luego revenden más caro a los consumidores. Lo hacen operando sólo desde la tienda virtual sin presencia física o poco significativa.
- 4) *Bricks and clicks*, negocios minoristas tradicionales que incorporan una tienda *online* a su oferta.
- 5) *Marketplaces*, se trata de espacios de venta virtual donde cualquiera (particular, fabricante, mayorista o minorista) puede poner a la venta su oferta. Este mercado virtual genera la infraestructura y pone reglas que dotan de ciertas garantías al comprador. Los ingresos de los *marketplaces* provienen generalmente de los vendedores (pagando por la presencia, subida de catálogo, promoción destacada o, más habitualmente, una comisión por venta) a diferencia de los *etailers*, que generan margen comercial de la reventa.

⁴¹⁸ Oropeza, Doris, *op. cit.*, p. 13.

⁴¹⁹ Oropeza, Doris, *op. cit.*, p. 104-105.

- 6) P2P o *sharing economy*, en este caso los particulares comparten con otros particulares sus recursos ociosos. En cuanto al funcionamiento, son parecidos a los *marketplaces*, pero se caracterizan por poner al alcance de cualquiera la prestación de servicios o alquiler de productos antes exclusivamente reservados a profesionales cualificados y, en muchos casos, en sectores o actividades reguladas.
- 7) Compradores, en este caso, la web se limita a concentrar la oferta de todos los que venden un determinado producto *online* y ofrecen al consumidor una comparativa de todas las ofertas, así como un vínculo web que los re-dirija (*link*) al sitio donde se debe realizar la compra. En éste, la transacción se produce siempre en la tienda destino y no en la del comprador.
- 8) Afiliados, son sitios web de contenidos que recomiendan o venden activamente los productos o servicios de otras tiendas *online*. Estas reciben generalmente un pago por los resultados que son capaces de generar para el comercio virtual.

Para cerrar esta explicación, todo tipo de comercio electrónico es un proyecto de negocio que tiene un periodo de arranque largo, pues la competencia del *e-com* se multiplica a causa de la masiva información audiovisual y de marketing en el internet (así como la aleatoriedad de los sitios “buscadores” de internet).

4.3 Regulación del comercio electrónico

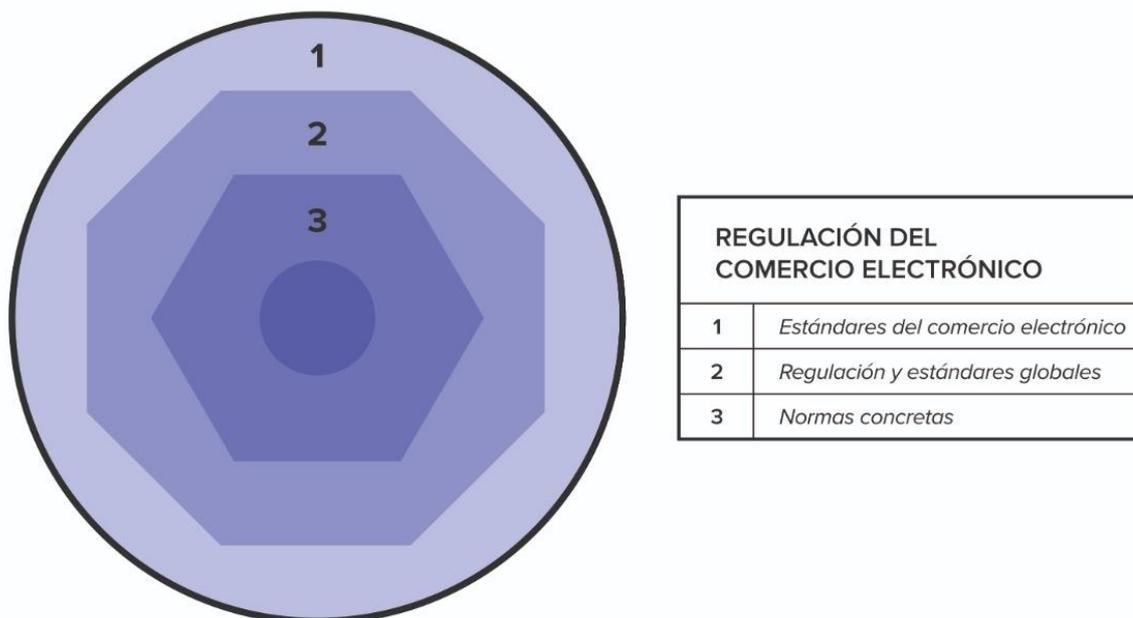
El tema de la regulación del espacio virtual es apasionante en cuanto al estudio jurídico, que cada día aumenta su complejidad; ahora bien, previo a estudiar la norma jurídica, primero se expandirá la conciencia respecto a la regulación de esta dimensión virtual, como asienta el jurista Davara:

Aunque el derecho necesite tiempo para adaptar a los ordenamientos la legislación adecuada al impacto socioeconómico de estas nuevas tecnologías, el ágil tráfico comercial tiene una dinámica diferente y, con su carga de riesgo, utiliza los medios que tiene a su alcance buscando mercados más dinámicos y más rentables. Este tráfico comercial, a veces, no se para a pensar las consecuencias de su actuación en caso de que, si existieran discrepancias, hubiera que acudir a los órganos jurisdiccionales en busca de soluciones. La realidad económica y empresarial ha situado a la informática y a las comunicaciones en aquel lugar donde pueden ser mejor utilizadas. Les corresponde a los juristas estudiar ahora el equilibrio de todos los elementos implicados en el tema para proporcionar ese canto de distribución de justicia dentro de la convivencia social⁴²⁰.

⁴²⁰ Davara Rodríguez, Miguel Ángel, *Derecho Informático*, España, Editorial Aranzadi, 1994, p.36

Por lo tanto, antes de vincular la realidad con la norma jurídica es primordial comprender que el espacio virtual es una zona que permite amplia libertad y relativa confidencialidad a favor del comprador, puesto que el *e-com* confluyen “avatares” que representan usuarios, no personas reales directamente.

En este sentido, regular el comercio electrónico se vuelve una labor imposible, pues el “océano de información” del internet, es tan extenso como profundo. Sin embargo, el Derecho es perseverante y para comprender la regulación del comercio se ha elaborado el siguiente esquema que define la manera en que se aplica el famoso adagio, “*divide et vince* (divide y vencerás)”:



El esquema⁴²¹ anterior es una representación simple de la función clasificadora del Derecho, las cinco figuras geométricas que componen el dibujo se colocan una al interior de la otra para describir la necesidad jurídica de integrar y reducir la información hasta hacerla coincidir con la norma: el cuadrado gris que cubre a todas las figuras es toda la información susceptible de regulación jurídica en la *web*, por lo que es un espacio amplio e indeterminado como el color gris. Pero al ubicar la información que se relaciona directamente con el comercio electrónico, se crea el conjunto circular (1) que hace también

⁴²¹ Esquema de elaboración propia que de manera simple describe la regulación del comercio electrónico a partir de la división del espacio informático.

referencia a los usos, costumbres y estándares que regulan al comercio pero que no pertenecen a ningún sistema jurídico en concreto, por lo tanto, es un espacio carente de ángulos rectos. La figura octagonal (2) corresponde a la regulación internacional, cuya dimensión eminentemente global es un punto de encuentro de varias naciones que estudian la normatividad en línea para generar leyes modelo. Ahora bien, las leyes locales respecto al internet se distinguen como la figura de un rombo (3), cuya segmentación interna alude a las leyes que contienen normas para atender cuestiones concretas del internet, actualmente se ha tomado vital interés en el tratamiento de datos personales (privacidad), pero se conservan las disposiciones básicas del Derecho Mercantil, aplicándose al caso digital, por ejemplo, en una compraventa digital, a través de una plataforma formal y conocida, las transacciones también deben respaldarse a través de facturas digitales.

En razón de lo anterior, la normatividad del comercio electrónico debe de evitar ser abrumada por la naturaleza masiva del internet y los miles de factores que se relacionan con el usuario, la nacionalidad, la jurisdicción y el respaldo físico o electrónico que sustente la operación, y que “ciertamente hacen de este espacio un entorno de difícil regulación, pero no debe considerarse imposible ya que el Derecho Mercantil, en su división informática, se mantiene a la vanguardia”⁴²².

4.3.1. Autorregulación del comercio electrónico

Desde sus orígenes, el espacio virtual ha seguido valores propios del neoliberalismo capitalista, como el libre acceso a mercados globales a través de sistemas informáticos esparcidos por el mundo. Rememorando los antecedentes del internet, la red informática fue construida por científicos e ingenieros, luego fue recuperada por comerciantes y usuarios interesados en esta tecnología, quienes moldearon poco a poco al internet y, por lo tanto, a su normatividad⁴²³.

Así, la autorregulación surgió del internet porque en este espacio impera la esperada insubordinación de un espacio literalmente virtual al mundo físico, en donde la identidad virtual ofrece el camuflaje del anonimato; como profundiza la Doctora Oropeza, la

⁴²² OCDE (2019), *op. cit.*, pp. 25, 26.

⁴²³ Téllez, Julio, *op. cit.*, p.103-104.

autorregulación de la internet fue el método auto aplicado de control del orden, basado principalmente en la confianza y reputación de los mismos usuarios, por lo que la intromisión del gobierno parecía innecesaria⁴²⁴. En tal virtud, a medida que el internet se volvió más accesible para el público, el alto tráfico de usuarios incentivó la creación de más sitios web, lo que a mediano plazo aparejó problemas de carácter jurídico que obligó la intervención de la regulación gubernamental⁴²⁵.

4.3.2 Regulación global del comercio electrónico (órganos internacionales)

La regulación del internet y del comercio electrónico a nivel internacional es una consecuencia directa del uso global de las TICS, pues el internet es una realidad aparte en donde confluyen todo tipo de personas, lo que causó importantes efectos sobre la estabilidad económica mundial, pues la actualización tecnológica de grandes mercados especulativos fue evidente, por ejemplo, el mercado bursátil se vio favorecido por la masividad de los medios electrónicos⁴²⁶, mientras que el futuro del internet conduce a la incorporación de “bienes exclusivos del internet” como las *criptomonedas* y demás⁴²⁷. Así como las instituciones bancarias que se han interesado en ofrecer servicios de banca en línea⁴²⁸.

Son inestimables los motivos que propiciaron a las naciones mundiales que se tomaran en serio el ofrecer garantías jurídicas y unificar criterios de regulación jurídica en las últimas décadas. Para regular el internet las naciones estudiaron de muchas maneras, las políticas económicas internacionales en materia de comercio electrónico y ciberseguridad⁴²⁹; a lo largo de las últimas décadas del siglo XX y mayormente en el XXI, se crearon distintos órganos internacionales para establecer criterios jurídicos de común

⁴²⁴ Oropeza, Doris, *op. cit.*, p. 56

⁴²⁵ *Ibidem*.

⁴²⁶ En México es el Sistema Electrónico de Negociación, Transacción, Registro y Asignación (MONET), instaurado en 1999. Fuente: <https://blog.bmv.com.mx/2018/11/sabes-que-es-el-motor-de-negociacion-transaccional-monet-de-la-bolsa-de-mexico/>, consultada el 15 de noviembre del 2020.

⁴²⁷ Lamento informar que este tema no será desarrollado en la presente investigación, pero la extensión de la Tesis es ya lo suficientemente basta.

⁴²⁸ Fuente: <https://www.forbes.com.mx/ad-la-banca-digital-es-lo-de-hoy-confia-en-su-seguridad/>, visitada el 5 de junio del 2021.

⁴²⁹ Téllez, Julio, *op. cit.*, pp. 97-106; repositorio de documentos de la UNCITRAL: <https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce>, visitada el 5 de junio del 2021.

acuerdo respecto al comercio electrónico, aunado al reconocimiento y protección general de los datos personales y derechos al consumidor:

Primero.- la *United Nations Comisión on Internatonal Trade Law* (UNCITRAL), en español Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), es un órgano de las Naciones Unidas que auxilia a la comunidad internacional en la unificación de la regulación jurídica del comercio electrónico mediante la emisión de Leyes modelo⁴³⁰ que actualmente siguen revisándose, como la Ley modelo de la CNDUMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985, con enmiendas del 2006)⁴³¹.

Algunas de las publicaciones de relevancia son la “Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas” (2001) cuyo objeto es posibilitar y facilitar la utilización de las firmas electrónicas estableciendo criterios de fiabilidad técnica para la equivalencia entre las firmas electrónicas y las manuscritas⁴³². Y, por supuesto, la “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico” (1996, con su nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998)⁴³³, cuya finalidad es descrita por la Doctora Meraz de la siguiente manera: “tiene entre otros objetivos el facilitar el uso de los medios de comunicación electrónicos y el almacenamiento de la información, como lo es el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico y la telecopia, con o sin soporte como el Internet”⁴³⁴, y agrega: “esta ley, de cierta forma genera los criterios necesarios para apreciar el valor jurídico de la comunicación electrónica. A la vez, se promueve su uso porque brinda criterios suficientes para determinar el valor legal de los mensajes electrónicos, además promueve su uso para incrementar las comunicaciones sin soportes en papel”⁴³⁵.

Segundo.- la Conferencia NetMundial (2014) fue una reunión de representantes de distintos países (incluyendo a México) para compartir perspectivas en la regulación del internet, se presentaron distintas asambleas y finalmente se generó un documento titulado: “La Declaración Multisectorial NetMundial” del mismo año, que no tiene fuerza

⁴³⁰ Meraz, Ana, *op. cit.*, pp. 306-308.

⁴³¹Fuente: https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration, última visita el 6 de julio del 2021.

⁴³² *Ibid.*

⁴³³ *Ibid*

⁴³⁴ Meraz, Ana, *op. cit.*, p. 312.

⁴³⁵ *Ibid*

vinculante pero contribuye a la evolución de la gobernanza del Internet, en donde se establecieron los Derechos del entorno digital: libertad de expresión; libertad de asociación; privacidad, accesibilidad, libertad de información y acceso a la información; desarrollo (sustentable global); protección de intermediarios; diversidad cultural y lingüística; espacio unificado y no fragmentado; seguridad, estabilidad y resistencia de Internet; arquitectura abierta y distribuida; entorno favorable para la innovación y la creatividad; y, finalmente, estándares abiertos⁴³⁶.

Tercero.- la evocada Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, fundada el 16 de abril de 1948) que justifica su interés en el crecimiento económico de los países, ha logrado conformar “observatorios económicos” que permiten conocer la evolución económica de las naciones⁴³⁷, por su puesto, el comercio electrónico posee un tratamiento especial por la OCDE, lo que condujo a la elaboración de normas, denominadas por la Doctora Meraz como: “*soft law*”⁴³⁸, cuyo objeto es ofrecer estándares cuantificables de los efectos sobre las políticas públicas nacionales e internacionales de una nación, prestando especial atención en los mercados emergentes; para ellos realizan publicaciones periódicas, que la Doctora Meraz describe:

La OCDE ha estudiado y analizado con profundidad en los últimos años ha sido la relativa a las tecnologías de información y sus implicaciones en ciertos rubros de la vida pública y privada de las personas y de las instituciones integrantes de la vida social, política y económica de los países, integrantes o no integrantes de la organización, pero cuyos intereses comunes se traducen principalmente en proteger su privacidad, sus libertades individuales y sus derechos al emplear los medios de información electrónicos que transportan sus datos de carácter personal y demás información relevante que circula más allá de sus fronteras.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tomarán en cuenta los siguientes documentos de la OCDE (títulos traducidos al español): “Comercio electrónico: Estudio inicial de la medida unilateral de liberalización y facilitación” (1999), en donde se informan los resultados iniciales sobre las medidas unilaterales de liberalización y facilitación pertinentes para el crecimiento del comercio electrónico que han llevado a cabo los gobiernos de las economías de la OCDE y de países que no son miembros⁴³⁹. Forma parte del listado, el

⁴³⁶ Oropeza, Doris, *op. cit.*, pp. 57-60. La información se corroboró en <https://www.internetociety.org/events/netmundial/2014/>, visitada el 6 de julio del 2021.

⁴³⁷ Fuente: <https://www.oecd.org/acerca/>, visitada por última vez: 21 de abril del 2021.

⁴³⁸ Meraz, Ana, *op. cit.*, p. 284-285.

⁴³⁹ Fuente: https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/electronic-commerce_236541807682, visitada por última vez: 21 de abril del 2021.

“Panorama del comercio electrónico: [las] políticas, tendencias y modelos de negocio” (durante el 2019), en donde se hace una evaluación general de las condiciones actuales del comercio electrónico, en distintas naciones que han hecho esfuerzos por adoptar una arquitectura innovadora para mejorar su competitividad a micro, pequeña y gran escala económica⁴⁴⁰.

A su vez, surgen otras publicaciones sobre el comercio electrónico como: “Directrices de la OCDE para la seguridad de sistemas y redes de información: Hacia una cultura de seguridad” (2002)⁴⁴¹, en donde se pretende hacer conocer la importancia de la codificación en las comunicaciones para evitar pérdidas económicas por causas de seguridad (tema crítico en materia de comercio electrónico)⁴⁴² hasta la última publicación relacionada que es: “Gestión de identidad digital y autenticación electrónica” (2011) cuya importancia es el seguimiento de las políticas gubernamentales en la web para la protección de datos personales en cada país⁴⁴³. De esta manera, actualmente la OCDE está en observación constante del comportamiento del comercio electrónico, y aporta a las naciones un esquema de evaluación especializada⁴⁴⁴, como concluye la Doctora Meraz:

Sobre el establecimiento de reglas de procedimiento, la OCDE ha sugerido que si existe un marco legal comercial diseñado en una era no digital, los consumidores, los comerciantes y los gobiernos deben estar en contacto unos con otros para asegurarse de que las nuevas reglas del juego sean justas, transparentes y predecibles. En los trabajos que la organización realiza para elaborar guías o recomendaciones participan los actores que están involucrados e interesados en cada área de interés, así lo demuestran los documentos que sobre tributación, financiamiento, nombres de dominio, competencia y políticas de acceso al mercado se han elaborado en el contexto del comercio electrónico.⁴⁴⁵

Cuarto.- la Organización Mundial de Comercio (OMC) (del año 1995⁴⁴⁶), es una entidad con personalidad jurídica propia cuyo propósito es facilitar la aplicación de los tratados creados en la “Ronda de Uruguay” (1994); también, a la OMC, le compete aplicar las

⁴⁴⁰ OCDE (2019), *op. cit.*

⁴⁴¹ Fuente: <https://www.oecd.org/sti/ieconomy/oecdguidelinesforthesecurityofinformationsystemsandnetworkstowardsacultureofsecurity.htm>, última visita: 21 de abril del 2021.

⁴⁴² Meraz, Ana, *op. cit.*, p. 287.

⁴⁴³ Fuente: https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/digital-identity-management-for-natural-persons_5kg1zqsm3pns-en, última visita: 21 de abril del 2021.

⁴⁴⁴ Meraz, Ana, *op. cit.*, pp. 284, 305.

⁴⁴⁵ *Ibid.*, p. 304.

⁴⁴⁶ Sitio web: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/thewto_s.htm, última vez revisado el 24 de abril del 2021; Meraz, Ana, *op. cit.*, pp. 337-340.

reglas y procedimientos del “mecanismo de examen” de las políticas comerciales, así como trabajar conjuntamente con otros organismos de carácter internacional, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI), con la finalidad de compartir y homologar ideas en materia de política comercial global⁴⁴⁷.

Aunque la OMC busca garantizar los intercambios comerciales para que se realicen de la forma más fluida, previsible y libre posible⁴⁴⁸; al respecto, la Doctora Meraz señala que dicha entidad ha elaborado una serie de acuerdos que son extensos y complejos para el público general, ya que regulan una serie de actividades que, por su propia diversidad y complejidad, requieren leyes que se adapten tanto a las dinámicas propias de la economía global como a las nuevas áreas de oportunidad que surjan como parte del mismo proceso del comercio internacional⁴⁴⁹.

Si bien la OMC ha generado diversas publicaciones, uno de los documentos de mayor relevancia es la “Declaración sobre el comercio electrónico mundial” (1998) también conocida como WT/MIN(98)/DEC/2⁴⁵⁰. Para generar importantes programas de trabajo sobre el comercio electrónico, en donde el Consejo General de la OMC realiza exámenes periódicos del programa sobre la base de los informes de los órganos de la Organización encargados de su aplicación.

Debe considerarse que los esfuerzos de la OMC rindieron resultados y como la Doctora Meraz indica: varias Directivas adoptadas por la Unión Europea provienen precisamente de la OMC, por ejemplo, la 95/46/CE (2000)⁴⁵¹ que habla de los diferentes enfoques para la protección de datos en terceros países, lo que es un antecedente de “Los acuerdos de puerto seguro” cuya importancia en la Unión europea y los Estados Unidos.

Para finalizar, en vista de la información presentada, la voz mundial ha mostrado sus múltiples caras frente al comercio electrónico, cuyas leyes modelo sirven para la regulación local, de la que se estudiará próximamente.

⁴⁴⁷ *Ibidem*, p. 340.

⁴⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁴⁹ Meraz, Ana, *op. cit.*, p. 333.

⁴⁵⁰ Fuente: https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?CatalogueIdList=4814,34856,20308&CurrentCatalogueIdIndex=1, visitada el 15 de noviembre del 2020.

⁴⁵¹ Meraz, Ana, *op. cit.* p.163.

4.3.3. Regulación local del comercio electrónico

El primer país que estableció una regulación al comercio electrónico fue la nación de los Estados Unidos con el “*Uniform Commercial Code*” (1952)⁴⁵², legislación que dio origen a la “*Uniform Computer Information Transactions Act (UCITA)*” (1999) adoptada por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, y que (en resumen) reconoce a las partes de un contrato llevado a cabo por medios electrónicos, a lo que se suma el derecho de elegir la jurisdicción aplicable a la transacción; si bien esto parece simple en el mundo físico, en el virtual no lo es y según Tellez: determinar puntos de vinculación pertinentes entre legislaciones es una forma de dotar de validez a los actos electrónicos⁴⁵³, lo que podría significar un avance a la regulación del comercio.

En rigor, existen interesantes legislaciones que han expandido el Derecho en el comercio electrónico, pero cada país posee una aproximación diferente y como parece que aún estamos lejos de una legislación integradora, será preferible poner de lado el derecho comparado y proceder a observar nuestra legislación.

4.3.4. Regulación del comercio electrónico en México

Los Estados Unidos Mexicanos regulan principalmente el comercio electrónico a partir del “Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018”, particularmente en la estrategia 4.8.4. Siendo así que el 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵⁴, tercer párrafo, con el mandamiento siguiente:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Lo citado, permitió a México ingresar formalmente a la Era digital, pues ahora la nación protegería los derechos inmersos en los escenarios informáticos que se derivan del uso de las TICS: el reconocimiento de los datos electrónicos, el cuidado de la información y establecer la jurisdicción que cubre los actos realizados en dichos medios, todo ello para

⁴⁵² Fecha de última enmienda: 2003; fuente: <https://www.law.cornell.edu/ucc>, última visita 1 de julio del 2021.

⁴⁵³ Tellez, Julio, *op. cit.*, p. 229.

⁴⁵⁴ Fuente: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2013&month=06&day=11, visitada el 6 de junio del 2021.

el “acceso a la justicia de los agentes económicos que vean violentados sus derechos”⁴⁵⁵; añádase que se reformó el artículo 7° de la CPEUM para proteger el derecho a la libertad de expresión en medios digitales.

Una importante consecuencia de tales reformas es la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)⁴⁵⁶, cuya amplia labor podría resumirse en vigilar la infraestructura nacional en materia de telecomunicaciones y permitir concesiones a particulares para la explotación de los recursos de la telecomunicación, para ello también fue reformado el artículo 27 de la CPEUM para establecer el dominio de la Nación sobre los espacios de telecomunicación y su explotación mediante concesiones.

En la misma sucesión de reformas administrativas se suma el artículo 28 de la CPEUM, que designa la vigilancia y regulación de la competencia económica sobre la explotación del espectro radioeléctrico y de telecomunicaciones, ante lo cual operarían la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) y el IFT. Así mismo se reformó el artículo 73 de la CPEUM para dotar al Congreso de la Unión de facultades para “dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal”. Y 78 de la misma Ley suprema para que el Congreso ratifique los nombramientos de funcionarios del servicio exterior ya funcionarios del ejército y la armada de México.

Por otro lado, se agregó a la redacción del artículo 94 de la CPEUM: “El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito”, lo que si bien es un gran avance para la legalidad y protección jurídica de los derechos de los gobernados, a la actualidad se sigue tratando por la jurisdicción administrativa⁴⁵⁷.

⁴⁵⁵ Oropeza, Doris, *op. cit.*, p. 61.

⁴⁵⁶ Fuente: <http://www.ift.org.mx/conocenos/acerca-del-instituto/historia>, visitada el 6 de junio del 2021.

⁴⁵⁷ El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa es el especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Fuente:

Dichas reformas fueron parte de la “Estrategia Digital Nacional”⁴⁵⁸ cuya función fue que durante el 2013 y hasta el 2018 se hubieran realizado esfuerzos en la transformación gubernamental al mundo digital, adoptándose una economía digital para una educación de calidad, salud universal y efectiva, seguridad ciudadana y habilitadores de conectividad, entre otras⁴⁵⁹.

La estafeta del progreso fue tomada por la sucesión presidencial del 2018 con su “Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024” que estableció la política “Internet para todos” cuyo objetivo es la integración tecnológica del internet y telefonía móvil⁴⁶⁰, la reciente política pretende integrar a diversas secretarías para impulsar el desarrollo tecnológico de proveedores de servicios de internet e infraestructura, comenzar un despliegue nacional de digitalización que beneficie a PyMES y al entorno rural e indígena así como internet gratuito; lo anterior mediante los siguientes programas: “Coordinación de la política tecnológica en la Administración Pública Federal”, “Mayor impulso y eficiencia en el aprovechamiento de la infraestructura de TIC”, “Política Nacional de fomento a las compras de TIC”, “Análisis técnico de proyectos de TIC”, “Gobierno electrónico”, “Innovación tecnológica”, “Proceso de Planeación para el Desarrollo de la Estrategia Digital Nacional y de la Política Tecnológica”, por mencionar los más importantes.

De lo anterior, las estrategias y resultados obtenidos desde el 2013 hasta la fecha han sido cuestionados por críticos que califican a dichas políticas como: ausentes⁴⁶¹, de urgente necesidad⁴⁶² y que adolecen de coordinación⁴⁶³; pero como la presente investigación no es un estudio dedicado a evaluar las medidas tomadas por el Poder

<https://www.cjf.gob.mx/vs/plenoComp/videoStream.asp?title=Conferencia&videoNom=sesion2&type=live&ifild=26>, visitada el 7 de junio del 2021.

⁴⁵⁸ Fuente: <https://www.inr.gob.mx/Descargas/trc/EstrategiaDigital>, última visita 6 de junio del 2021.

⁴⁵⁹ Fuente: https://www.snieg.mx/contenidos/espanol/normatividad/MarcoJuridico/PND_2013-2018.pdf, visita el 7 de junio del 2021.

⁴⁶⁰ <https://www.gob.mx/cedn>, última visita: 7 de junio del 2021.

⁴⁶¹ Michaca, Guadalupe, (1 de marzo del 2021), *Política digital de México, en el abandono*. Recuperado de: <https://www.consumotic.mx/telecom/politica-digital-de-mexico-en-el-abandono/>, última consulta: 7 de julio del 2021.

⁴⁶² Morales, Yolanda, (11 de marzo del 2021), *Acceso a servicios financieros digitales es imperativo: Banco de México*. Recuperado de: <https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Acceso-a-servicios-financieros-por-medios-digitales-es-un-imperativo-Banco-de-Mexico-20210311-0131.html>, última consulta: 1 de julio del 2021.

⁴⁶³ Hernández Tafoya, Michel R., (11 de febrero del 2021), *En busca de la política digital en México 2021*. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/interactivos/2021/pdf/en-busca-de-la-politica-digital-en-mexico>, p. 32-33, 40.

Ejecutivo para la implementación y uso de la tecnología digital, respetando el tono de la Tesis, a continuación se plasma el marco jurídico vigente, en México, respecto al comercio electrónico.

4.3.4.1 Marco normativo mexicano para el comercio electrónico

Como tal, en México no existe una legislación especial para el comercio electrónico, sin embargo se presentan ciertos ordenamientos jurídicos que, de una u otra manera, implementan su regulación (lo que sigue es un resumen):

1) Código de Comercio

Esta regulación fue reformada con fecha de publicación en el DOF. del 29 de agosto del 2003 en materia de firma electrónica; y del 7 de abril del 2016 para agregar el mayor número de normas que regulan y definen el flujo datos informáticos para operaciones de comercio:

Tabla 61: Regulación del comercio electrónico en México ⁴⁶⁴	
Artículo	Objeto
80	Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología
Título segundo	Del Comercio electrónico
89	Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial.
	Las actividades reguladas por este Título (segundo) se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos
	En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.
	Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones: Certificado, Datos de creación, destinatario, digitalización, emisor, firma electrónica, firma electrónica avanzada o Fiable, intermediario, mensaje de datos, parte que confía, prestados de datos de certificación, Secretaría (de economía), sello digital de tiempo, sistema de información, titular del certificado.
89-bis	No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.
90	Disposiciones para presumir que los mensajes de Datos provienen del Emisor

⁴⁶⁴ Resumen extraído de la Ley, se recomienda consultar la legislación en caso de curiosidad.

90-bis	Disposiciones para presumir que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia. Excepciones.
91	Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos.
91-bis	El Mensaje de Datos se tendrá por expedido cuando ingrese al Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor o del Intermediario
92	En lo referente al acuse de recibo de Mensajes de Datos.
93	Respecto al acuse de recibo de mensaje de datos, si sigue una forma escrita se considerarán por cumplidas las disposiciones del artículo anterior.
93-bis	Disposiciones para cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original en mensajes de datos.
94	El Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su establecimiento, y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario
95	Derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador si proviene del Emisor
Capítulo I- Bis: De la digitalización	
95-bis	Reglamentación general de los servicios de digitalización.
95-bis 2	Disposiciones en materia de conservación de mensajes de datos.
95-bis 3	Acreditación de documentos digitalizados o almacenados por prestadores de servicios de certificación
95-bis 4	En caso que los servicios de digitalización sean contratados a un prestador de servicios de certificación
95-bis 5	Sobre los prestadores de servicios de certificación
95-bis 6	Facultades de la secretaría para acreditar facultades de certificación.
Capítulo II. De las firmas	
96	Jurisdicción sobre las firmas electrónicas
97	Disposiciones para cuando la ley requiera la existencia de la firma electrónica
98	Los prestadores de servicios de certificación deberán informar a los usuarios si la firma electrónica cumple los requerimientos legales
99	Obligaciones del firmante
Capítulo III. De los prestadores de servicios de certificación.	
100	Facultades y prerrogativas de los prestadores de servicios de certificación
101	Actividades que podrán realizar los prestadores de servicios de certificación
102	Solicitudes que podrán realizar los prestadores de servicios de certificación
103	Las responsabilidades de las Entidades Prestadoras de Servicios de Certificación
104	Obligaciones de los prestadores de servicios de certificación

105	La Secretaría coordinará y actuará como autoridad Certificadora, y registradora respecto de los Prestadores de Servicios de Certificación
106	Los certificadores, instituciones financieras y auxiliares se sujetarán a las leyes que las regulan, así como a las disposiciones y autorizaciones que emitan las autoridades financieras.
107	Responsabilidad del Destinatario y de la Parte que Confía, en su caso, sobre las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no hayan tomado medidas razonables para verificar la firma electrónica
108	Información para que los certificados deben contener para ser considerados válidos
109	Casos en los que un certificado dejará de surtir efectos para el futuro
110	Sanciones para el prestador de certificación y procedencia para la Secretaría de Economía
111	Las sanciones que se señala el capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.
112	Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias
113	Disposiciones para el caso de que un Prestador de Servicios de Certificación sea suspendido, inhabilitado o cancelado en su ejercicio
Capítulo IV. Reconocimiento de certificados y firmas electrónicas de extranjeros	
114	Disposiciones para determinar si un Certificado o una Firma Electrónica extranjeros producen efectos jurídicos, o en qué medida los producen

Cabe señalar que en el Título cuarto, relativo al Arbitraje comercial, se dispone sobre registros y documentación electrónica y las obligaciones de resguardo relativas, así como se reitera que las publicaciones se realizarán en el Sistema Electrónico de la Secretaría (sistema electrónico que ya ha sido mencionado en el capítulo anterior).

2) Código Civil Federal

La reforma de esta ley fue publicada el 29 de mayo del 2000 en el DOF y se enfoca en aspectos de contratación electrónica⁴⁶⁵, son clave: los artículos 1803 para el consentimiento, y 1811 junto al 1834 bis para revestir la forma del contrato realizado por medios electrónicos.

⁴⁶⁵ Este tema es desarrollado brevemente en el Anexo.

3) Ley de firma electrónica avanzada

Esta legislación es evidentemente de mayor especialidad, y converge con el tema del comercio electrónico al formar parte de las necesidades de los comerciantes el contar con una firma electrónica para hacer valer su voluntad en actos jurídicos realizados por la autoridad. La firma electrónica es un tema por sí mismo, por lo que la presente investigación se limita a señalar que esta Ley ha sido constantemente reformada en nuestro marco jurídico, actualmente rige la publicada en el DOF del 11 de enero del 2012.

4) Código Penal

En materia penal, se ha respondido constantemente a las necesidades de la Era digital por la presencia de nuevos delitos con terribles consecuencias sobre las víctimas, sin embargo, esta materia sufre ante los constantes ataques de los avances delictivos inmersos en la Era informática.

Afortunadamente, existe aprendizaje y evidencia de una lucha jurídica para proteger el patrimonio de los usuarios del internet y el comercio electrónico, como los artículos del Código Penal Federal que buscan extender la tipicidad a medios electrónicos como los artículos 254 bis 424 bis y relacionados a partir de la falsificación de la realidad a partir de las herramientas informáticas, es una pena para el desarrollo del comercio electrónico.

5) Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

La materia de "Protección de datos personales" es sumamente relevante en la imposición jurídica que el derecho ejerce sobre la red virtual, pues los datos que los usuarios confían a los servidores de las plataformas que empela son información valiosa económicamente en temas de marketing digital, este tema es complejo pues intercede con temas de invasión a la privacidad⁴⁶⁶, la legislación fue publicada en el DOF el 5 de julio del 2010

6) Ley Federal de Protección al consumidor

Los Derechos al Consumidor son parte de un tema expandido por el mismo comercio, cuya legislación se ubica en la publicación del DOF el 24 de diciembre de 1992, con última reforma del 09 de abril del 2012, de la que se particularizan los artículos: 1º, 18, 24, 65 Bis

⁴⁶⁶ Como señala el jurista Davara: (*Op. cit*) p.45

y el Capítulo VII-bis de los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; este tema es importante en materia jurídico-comercial, sin embargo, sus aristas no serán abordadas en esta oportunidad por la amplitud del tema, aunque es parte del futuro del comercio desarrollado por medios electrónicos.

7) Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera⁴⁶⁷

El 09 de marzo del 2018 el Ejecutivo Federal promulgó dicha Ley como una muestra de avance en la estrategia digital para regular los servicios que prestan las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación y funcionamiento, por lo tanto, los servicios financieros que sean prestados por entidades que hagan uso de medios de innovación tecnológica, tendrían un marco jurídico (positivo y vigente) para canalizar los distintos actores que forman parte del mercado financiero, desde la CNBV y el Banco de México como autoridades supervisoras y sancionadoras, mientras tanto las entidades privadas como SOFOMES, SOFIPOS y ciertos grupos de sociedades mercantiles que cuentan con una infraestructura tecnológica y están autorizadas legalmente para comercializar instrumentos de fondos de pago electrónico, procesar la información financiera, otorgar créditos o préstamos y realizar demás actos mercantiles con activos catalogados como virtuales que se desarrollan activamente por este medio en el mercado de valores y cuya vigilancia es tan sólo una parte del alcance de esta legislación relativamente novedosa⁴⁶⁸.

Las Instituciones de Tecnología Financiera son un rubro que enarbolan una nueva forma de realizar actos lucrativos en el mercado de valores, a través de interesantes figuras mercantiles y administrativas del mercado especulativo que puede ser parte del comercio electrónico. Finalmente, el sistema jurídico mexicano demuestra que poco a poco se ha adentrado al comercio electrónico, en este caso con una legislación especial.

⁴⁶⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515623&fecha=09/03/2018, última vez revisada el 28 de enero del 2022.

⁴⁶⁸ Inspirado en los artículos 4, 25 y 30 (enunciando sin limitar) de dicha Ley.

4.4 Beneficios y retos que ofrece el comercio electrónico

Finalmente, se presenta una breve redacción de algunas características cruciales del comercio electrónico que lo impulsan o reprimen como medio para realizar el comercio, se consideraron factores como la tecnología, las virtudes de su uso y los obstáculos que sin lugar a dudas forman parte de la “realidad digital” de cualquier negocio.

4.4.1 Ventajas del comercio electrónico

Las TICs ofrecen al comercio electrónico las virtudes de la proximidad y la versatilidad. Para empezar, el comercio electrónico no se ve limitado por las “barreras” que en el comercio tradicional se imponen ineludiblemente; por ejemplo, la simple ubicación física del local comercial es un riesgo en sí, en palabras de la Doctora Meraz, “el comercio electrónico es de carácter transnacional, en esencia es comercio internacional y las redes son su soporte técnico”⁴⁶⁹, esto quiere decir que el comercio electrónico permite por ejemplo al consumidor “A”, buscar una mercancía de origen “B” mediante una plataforma virtual gestionada en el internet y cuyo propietario sea el comerciante “C”, cuya ubicación es “D” pero mediante una cadena de suministro terciaria podrá llevar a “A” su producto, mismo que pagará en línea gracias a la banca electrónica internacional; este somero ejemplo en realidad describe la proximidad y versatilidad de una operación de compra venta que en el comercio físico implicaría un alto costo en tiempo y dinero, es decir, el comercio electrónico esquiva muchas limitaciones que sufre el comercio físico.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL): “El sistema de comercio internacional depende de una variada infraestructura que debería disminuir los costos de las transacciones y fomentar la innovación técnica, para crear ventajas comparativas para los países y formar un esquema global de especialización industrial”⁴⁷⁰, lo que describe a grandes rasgos ventajas estimables del comercio electrónico, pero la presente investigación considera que es importante profundizar en otras ventajas del comercio electrónico, por lo que a continuación se presentan otras importantes, divididas según su impacto (enunciando sin limitar):

⁴⁶⁹ Meraz, Ana, *op. cit.*, p. 442.

⁴⁷⁰ Ueki, Yasushi, *et. Al.*, *Tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) para el fomento de las pymes exportadoras en América Latina y Asia oriental*, Santiago de Chile, Editorial de las Naciones Unidas, 2005, p. 43.

Tabla 62 ⁴⁷¹ : Ventajas del comercio electrónico	
Ventajas al comerciante y al comercio ⁴⁷²	Mayor oferta de productos y servicios
	Mejor gestión de la cadena de distribución de datos y bienes, lo que se traduce en la mejora de procesos administrativos.
	Menores barreras de mercado, lo cual impacta en la economía mundial.
	Mucha mayor libertad para comerciar, por la diversidad de espacios que existen en el internet.
	Las herramientas virtuales son fundamentales para la productividad, por lo que se mejoran las estrategias comerciales constantemente, lo cual impacta en la rentabilidad del negocio.
	Reducción de costos en el establecimiento físico de una empresa.
	Reducción de costos laborales.
	Por las herramientas virtuales, la tienda virtual puede crearse a gusto y detalle.
	Reducción de costos ecológicos. Innovación continua.
	Nuevas formas de pagar impuestos.
Ventajas lucrativas ⁴⁷³	Aumento de ventas.
	Alcance mundial.
	Fácil intercambio de información entre las partes.
	La “compra compulsiva” se realiza más fácilmente por medios informáticos ⁴⁷⁴ .
	Sistemas de autoservicio (<i>software</i> sofisticado) que ahorran costos.
	Recaudar información de las preferencias del mercado permite adaptar los modelos de negocio de los comerciantes.
	Eliminar costos del mercado físico.
	Eficientiza la productividad
	Mayor seguridad por los sistemas codificación.

⁴⁷¹ De elaboración propia.

⁴⁷² Fuentes: Oropeza, Doris, *op. cit.*, pp. 3-4, 13, 21, 30, 41, 117; Somalo, Ignacio, *op. cit.*, pp. 17, 47-60, 72, 97, 173; Hernández, Ramos, Eva, *op. cit.*, pp. 44-50, 52, 66, 79- 91; Téllez Valdéz, Julio, *op. cit.*, pp. 217-220.

⁴⁷³ Oropeza, Doris, *op. cit.*, p. 13; Somalo, Ignacio, *op. cit.*, pp. 18-19, 40, 113, 125, 154; Hernández, Ramos, Eva, *op. cit.*, pp. 80-83, 93, 103, 111-121; Téllez Valdéz, Julio, *op. cit.*, pp. 217-220.

⁴⁷⁴ Este tema impacta la competencia económica cuando se realizan rebajas masivas. Oropeza Doris, *op. cit.*, p. 111.

Al consumidor ⁴⁷⁵	El uso de la tecnología evita la necesidad de realizar actos de manera presencial y ahorrar gastos de transporte, lo cual es el más grande atributo del comercio electrónico ⁴⁷⁶ .
	Mayor comunicación de ofertas, promociones y disponibilidad al cliente.
	El mercado se renueva constantemente lo cual favorece la competitividad y diversidad de productos.
	El marketing es totalmente flexible e incrementa las alternativas que obstaculizan la publicidad física.
	El proceso descrito en el punto 4.1 describe la eficiencia del mercado electrónico sobre el tradicional para actos de compraventa a distancia y suscripción a servicios ⁴⁷⁷ .
	Servicios de atención al cliente 24/7 los 365 días del año.
	Permite consultar con precisión en los seguimientos del envío de mercancía (sistemas GPS y de localización).
	Políticas y normas para proteger los Derechos del Consumidor.
	El comprador goza de más garantías que el vendedor (por ejemplo las políticas de devolución).

Planteado lo anterior, las ventajas que fueron mencionadas son una estimación neutral del provecho obtenible en el uso de esta tecnología. Sin embargo, en la siguiente parte se revelan sus contrastes.

4.4.2 Desventajas del comercio electrónico

El obstáculo más evidente del comercio electrónico es la indispensable necesidad de contar con medios necesarios para realizar cualquier tipo de actividad electrónica, se suman aspectos nocivos en el ambiente informático como la falta de capacitación para el uso de los sistemas informáticos hasta causas propias del riesgo del comercio electrónico, como ataques informáticos a la seguridad de las cuentas, entre otros supuestos que se pueden categorizar en tres divergencias:

Tabla 63⁴⁷⁸: Desventajas del comercio electrónico

⁴⁷⁵ Oropeza, Doris, *op. cit.*, p. 13, 26, 41, 100, 137; Somalo, Ignacio, *op. cit.*, p. 20, 51, 112, 183, 192-193; Hernández, Ramos, Eva, *op. cit.*, pp. 106-118; Téllez Valdéz, Julio, *op. cit.*, pp. 217-220.

⁴⁷⁶ El panorama pandémico del 2020 es un ejemplo irrefutable.

⁴⁷⁷ A lo que se pueden agregar procesos de "fidelización".

⁴⁷⁸ De elaboración propia.

A causa de la tecnología ⁴⁷⁹	El desarrollo de seguridad aún no es infalible; necesidad de invertir en grandes costos para la adopción y capacitación de tecnología; posibles daños al medio ambiente; contaminación informática por exceso de información.
A causa de los usuarios ⁴⁸⁰	Desconfianza; abusos con la información personal, robo de identidad y datos personales; abusos por parte de los consumidores.
A causa de la normatividad ⁴⁸¹	Políticas y esfuerzos en estado de desarrollo para mejorar la infraestructura informática y la capacitación al público general; falta de consenso y uniformidad en temas de fiscalización, regulación y estandarización de procesos en ciertos mercados. Ausencia de figuras jurídicas suficientes para regular necesidades del comercio electrónico.

Los obstáculos señalados son un tema crítico para el comercio electrónico, porque el acceso a la tecnología impacta a la economía y concierne a los gobiernos resolver en cada una de sus demarcaciones jurisdiccionales; sobre esto, la OCDE ha calificado a la “brecha digital” como una circunstancia que aqueja a todos los participantes del *e-com*⁴⁸²

Aquellos que no participan en el comercio electrónico, o que no pueden hacerlo, podrían encontrarse en el lado desfavorecido de una brecha digital posiblemente persistente y perjudicial a medida que evoluciona la transformación digital. Las PYME van a la zaga de las empresas más grandes en lo que respecta a la participación en el comercio electrónico; sin embargo, las políticas pueden ayudar a resolver los cuellos de botella que podrían resultar en altos costos asociados con la entrega y las devoluciones. Reducir la incertidumbre normativa y promover un entorno empresarial inclusivo puede ayudar a las pequeñas empresas a comerciar por Internet (...), tales como las plataformas en línea.

Además, las brechas del comercio electrónico para las personas siguen siendo importantes desde diferentes puntos de vista, tales como educación, ingresos, edad y género, así como para quienes viven en zonas rurales. Empero, los factores que reducen la participación de estos grupos suelen relacionarse a condiciones socioeconómicas como diferencias entre las zonas rurales y las urbanas, la distribución de los ingresos, el acceso desigual a la educación y el envejecimiento de la sociedad. En lo que respecta al comercio electrónico, estas condiciones pueden manifestarse en una baja conectividad, falta de habilidades digitales, bajos niveles de confianza o falta de opciones de pago viables, todos ellos son factores que pueden abordarse mediante iniciativas⁴⁸³.

⁴⁷⁹ Oropeza, Doris, *op. cit.*, p. 14, 101, 137; Téllez Valdéz, Julio, *op. cit.*, pp. 219; OCDE (2019), *op. cit.*, pp. 36-68, 118.

⁴⁸⁰ Oropeza, Doris, *op. cit.*, p. 13, 26, 137; Somalo, Ignacio, *op. cit.*, p. 26; Téllez Valdéz, Julio, *op. cit.*, pp. 217-220; OCDE (2019), *op. cit.*, pp. 50-54, 106.

⁴⁸¹ Oropeza, Doris, *op. cit.*, p. 14, 101, 137; Téllez Valdéz, Julio, *op. cit.*, pp. 219; OCDE (2019), *op. cit.*, pp. 35, 76.

⁴⁸² OCDE (2019), *op. cit.*, p. 12.

⁴⁸³ OCDE (2019), *op. cit.*, p. 15, 55.

Este punto de inflexión de la brecha digital en el comercio electrónico debe recordarse respecto del comerciante que, a diferencia de otras personas, es un sujeto destinado a renovarse en la búsqueda de lucro. Actualmente la humanidad se encuentra constantemente bombardeada por información proveniente de potencias globales económicas de las cuales somos consumidores, sin embargo las PyMEs tienen también oportunidades para su desarrollo, por lo expuesto en este capítulo, el comercio electrónico es una de ellas y la SAS puede ser el medio jurídico que tanto se necesita, porque la sociedad mercantil puede también existir, manifestar su voluntad (firmar) para realizar actos jurídicos en la red, este es el momento de redefinir la dimensión de la persona moral en el espacio de intermediación cada vez más indispensable para la humanidad: el comercio electrónico.

Conclusiones del Capítulo cuarto: Comercio electrónico

El capítulo final de la investigación se relaciona con la SAS por una singularidad que a atañe ambos temas: el espacio digital. Como fue planteado en la parte final de las conclusiones del capítulo tercero

Para cerrar el presente capítulo, el *e-com* se concibe como una realidad paralela a la física, sin embargo las condiciones básicas en las que se desarrolla la intermediación deben reformularse, ya que las tecnologías de la comunicación acogen necesidades y exigencias que el comercio tradicional no siempre puede satisfacer.

Las TICs son producto del capitalismo, a mediados del siglo XX, la carrera armamentista entre Estados Unidos y los países soviéticos se sustentó en el desarrollo de tecnología militar para dominar, entre otros, los espacios aéreos y espaciales que se encontraban inexplorados en ese momento por la humanidad, y cuya tenencia significaba el predominio cultural de la nación exploradora. Si bien la guerra fomenta la innovación de la tecnología, una vez terminado el conflicto bélico, los frutos de la ciencia son acogidos por el comercio para expandir sus alcances conforme a las necesidades de la humanidad, pues un nuevo orden mundial necesita de medios que fomenten la intermediación de bienes y servicios, como lo fueron las tecnologías de la información enfocadas al comercio.

El internet “pasó a manos” de los civiles en la segunda mitad del siglo XX y a partir de este momento y a medida que la electrónica se volvió más accesible para la civilización, sin saberlo, la humanidad dio un paso inmenso a una nueva era denominada “de la información”, contexto en el que actualmente nos encontramos y que ha sido subestimado por los gobiernos y los usuarios, ya que el espacio virtual es un entorno controlado por operadores primigenios de grandes corporaciones informáticas que lucran con la fundamental necesidad del ser humano para obtener información o establecer relaciones virtuales con personas de un país remoto, todo ello mediante el uso de la tecnología informática. Como el funcionamiento del internet es relativamente simple: emisor-codificación-receptor, el comercio se vio favorecido increíblemente por los nuevos niveles de comunicación y propaganda de la Era de la comunicación, las barreras físicas que siempre fueron desafiadas por caravanas de comerciantes migrantes, cedieron a un mundo inter-conectado por dispositivos electrónicos, actualmente no es sorpresa para los usuarios del internet, encontrar una cantidad innumerable de portales y sitios web que satisfacen prácticamente cualquier necesidad ausente en la realidad física, razón por la cual el comercio electrónico debe regularse con cuidado.

La regulación del comercio electrónico plantea una problemática similar a la del comercio físico: la cantidad de actos mercantiles que se llevan a cabo, son inestimables y tienden siempre a mantenerse al margen de la Ley, ya que así se conservan legítimos ante la autoridad; no obstante, en el *e-com* se presentan dos factores que divergen la trayectoria regular del comercio físico, primero, los comerciantes y los consumidores operan mediante perfiles virtuales (avatares) que convenientemente les permiten ocultar su identidad física de usuario (si es que así lo desean), lo que facilita la aparición de fraudes o la solicitud de bienes y servicios fuera del comercio legal. Segundo, el espacio informático es exageradamente dinámico y profundo, tan seria es su complejidad que miles de usuarios han conformado una realidad paralela a la física en donde los valores objetivos (como la moneda o las medidas) pierden su efectividad ante las condiciones que regularmente el Derecho impone sobre el comercio, por ejemplo, en materia financiera con el surgimiento de cripto-monedas y su impacto en la economía física. Por lo tanto, regular el comercio electrónico es un acto de permanente renovación.

Actualmente no existen soluciones completamente efectivas para regular satisfactoriamente el comercio electrónico, si bien la autorregulación del internet es una premisa que confirma su naturaleza libre y dinámica, a partir del siglo XXI tanto la OCDE como la CNUDMI (más los demás mencionados), han hecho grandes esfuerzos para seguir la trayectoria del *e-com* y predecir sus efectos sobre las economías locales y mundiales, generando así reglas que pueden elevarse por la legislación de un país en legislaciones efectivas para prevenir efectos nocivos del comercio llevado a través de medios electrónicos.

Pero adoptar medidas universales para controlar el comercio electrónico no es una solución de raíz, pues los esfuerzos se han concentrado en adaptar al *e-com* a disposiciones que en el comercio físico son efectivas pero que en el entorno digital se vuelven inseguras o poco viables porque son entornos diferentes con finalidades similares: el comercio electrónico busca proximidad, mientras que el físico busca estabilidad; pero ambos “son caras de la misma moneda”: hacer uso libre de los medios físicos y/o materiales, para cómodamente auto-determinar la identidad, el patrimonio y la felicidad material del consumidor, y lucrar con ello, por supuesto (por este motivo la brecha digital es un circunstancia agobiante para los mercados).

Finalmente, las virtudes y defectos del *e-com* reafirman que el comercio se mantiene en constante evolución; así, la cualidad del comercio electrónico para evadir las restricciones físico-temporales que limitan a la realidad física, debe ser la razón primordial por la que el Derecho mercantil retome las nociones fundamentales de persona, bien, servicio, transacción, pago y evidencia del mismo (etc.), pues la dimensión virtual agrega profundidad al “ajedrez del comercio”.

A partir de lo comprendido a lo largo del capítulo y tomando en cuenta el marco teórico de la Tesis, una discreta respuesta que el Derecho ha formulado para afrontar la variedad y complejidad del entorno electrónico es aplicar dicha tecnología a la ciencia jurídica, expandir el conocimiento y aplicarlo a todos los conceptos informáticos que conllevan los adjetivos “electrónico, digital y virtual”, de manera que los valores de justicia y equidad que el Derecho cuida, se pueden obtener a través del Derecho informático, división que funge como medio de absorción, traducción y aplicación de la tecnología informática a las necesidades de nuestro marco jurídico, y aunque el Derecho informático se encuentra

aún en crecimiento y debe ganarse la confianza de la que gozan las ramas ancestrales del Derecho, yo confío en que servirá para ampliar la conciencia del jurista para embonar el pasado con el futuro y construir mejores formas de hacer el comercio, esta Tesis es un ejemplo.

* * *

Conclusiones finales de la Investigación

Considero importante recordar que la labor que realizó el legislador para regular la SAS es admirable y las prudentes restricciones que impuso sobre dicha sociedad mercantil siguen una lógica en las expectativas de la analizada Reforma a la LGSM y que introdujo a este nuevo tipo de sociedad mercantil (referida en la presente Investigación), por lo tanto, aunque haga críticas objetivas al apartado normativo de la SAS, en todo momento se preserva la dimensión de esta Tesis en su correspondiente nivel de Licenciatura.

Al observar el desarrollo histórico del Comercio en relación al Derecho, se ha demostrado firme en la vigilancia de la intermediación de bienes y servicios, para armonizar la apertura, seguridad jurídica y libertad de la competencia económica, lo que debería favorecer el crecimiento del Comercio. Lo anterior permite inferir que el Comercio requiere al Derecho para “confeccionar” un mercado justo, mientras que el Derecho requiere de la existencia de actos mercantiles para preservar el progreso de la humanidad, lo que forma parte de las múltiples funciones del Derecho Mercantil.

El Comercio es evidentemente incontenible, dinámico y especializado, entonces se ve favorecido por el caos de la libertad en el mercado; y aunque el ímpetu avasallador del comercio sea preponderantemente dominante. Este ímpetu de control económico debe ser propiamente neutralizada por un sistema lógico-impositivo que controle racionalmente el poder: el Derecho, que se consolida como una estructura social rigurosa, precisa y objetiva para establecer un entorno favorable, sobre todo para el desarrollo de actividades comerciales bajo el orden y la justicia del imperio de la Ley.

La arcaica pugna entre la libertad del comerciante versus el orden impuesto por la autoridad, figurativamente hacen girar la “rueda del capitalismo”, lo que conduce al futuro de la humanidad, en este sentido, tal vez nuestro futuro sea incierto, pero el permanente ciclo del Derecho y el Comercio traerá consigo: caos, orden y, como un vínculo entre ambos, la sociedad mercantil.

Las sociedades mercantiles son esencialmente ficciones jurídicas que el Derecho considera como personas; al ser producto de la Ciencia Jurídica, poseen una identidad objetiva y orientada a desempeñar actos de comercio, destacando competitivamente por su intangibilidad: estos seres están en cualquier sitio y, a la vez, en ninguno; por lo tanto,

las sociedades mercantiles triunfan sobre limitaciones propias de la materialidad de las personas físicas.

El éxito de una sociedad mercantil en el Comercio, dependerá de la armonía de los componentes de su “maquinaria interna”, que facilita la explotación de la empresa a partir de todo tipo de factores. Por esta razón, el Derecho dirige y afina las características de la entidad para que opere conforme a la legalidad de nuestro comercio, y ofrezcan certeza jurídica a quienes interactúan con dicha entidad; a diferencia de lo revisado en las figuras jurídicas británicas, cuyo funcionamiento se basa en la objetividad del contrato que ata la responsabilidad de sus suscriptores al fin social, mientras que en las sociedades mercantiles de nuestro Derecho, el *quid* recae en su existencia, sin importar su regularidad.

Pero al revisar la crónica de las sociedades mercantiles, éstas personas morales adquirieron la capacidad de integrarse en cualquier eslabón de la cadena de producción y en cualquier tipo de negocio. De lo anterior, señalo que la principal cualidad de las sociedades mercantiles es adaptarse fácilmente al comercio, aptitud de importancia crítica en el estudio de esta Tesis, ya que todos los temas confluyen en dicho sistema económico. De lo anterior, como las sociedades mercantiles son personas morales, entonces poseen una identidad cimentada en bases racionales definidas por la Ley, en consecuencia, las sociedades mercantiles adquieren un sentido de existencia definido, congruente y válido para ejercer el comercio conforme a lo dispuesto por el Derecho.

Entonces, desde una perspectiva personal, el Capitalismo puede visualizarse como un caudaloso río, que circula sobre los canales que el Derecho ha construido para saciar la sed de nuestra economía, prevenir catástrofes por su ausencia o desbordamiento y, por supuesto, delinear nuestra actualidad. Sobre la misma tesitura, el manantial de este río es entonces el Comercio, ya que los actos de intermediación fluyen en crecientes volúmenes de actividad económica, aprovechables por distintos sectores de la población. Partiendo de la fuente descrita, considero que la hidrósfera capitalista irriga los lugares que su serpenteante cauce atraviesa, hasta desembocar en los amplios mares del comercio internacional.

Para cruzar el caudaloso raudal, el comerciante tuvo que desafiar la adaptación de las entidades jurídicas hasta perfeccionar una nave eficiente para llevar a buen puerto el

negocio y a sus socios, surgiendo así la pragmática Sociedad Anónima: legendaria persona moral que es producto de la antigua y perseverante inventiva del ser humano para construir medios de entendimiento y aprovechamiento presente del entorno capitalista, pues la administración efectiva del negocio así como la innovación de sus productos y servicios, bajo la observancia de la ley, son parte de nuestro futuro, dirigido por la SA, entidad que permite navegar fácilmente, río arriba y río abajo, las torrenciales aguas del comercio, desde el estable puerto del Derecho.

A pesar de su desconocida procedencia, la SA ha ayudado a definir la historia, porque posee una virtud crítica en el Comercio: la versatilidad. Esta cualidad garantizó su éxito en la retribución económica de peligrosas expediciones que con el devenir de los siglos permitió la construcción de imperios que años después se fragmentarían y de cuyas cenizas surgirían estados erguidos con el esfuerzo de esta entidad, como los Estados Unidos de Norteamérica, cacique del Capitalismo.

La SA configura “un signo de autoridad, con un toque de rebelión”, al definir la expansión comercial a lo largo del globo mediante la incesante búsqueda de mejora y explotación de toda empresa, que deposite en su flexible armazón jurídico sus expectativas lucrativas, lo que aperturó una nueva generación de sociedades mercantiles. Deseo resaltar que la curiosa diversidad de formas alternativas de sociedades anónimas (en el contexto presentado en la Tesis), es un reflejo de la amplitud del comercio y la rebelde tendencia expansionista del comerciante.

Una clave primordial en la versatilidad de la SA es su conformación económica, dado que los socios están únicamente obligados al pago de sus aportaciones sociales, la entidad opera ininterrumpidamente ante la falta de alguno de ellos, a diferencia de las sociedades de personas que pueden fallar por esta razón en el cumplimiento de su objeto social. En la SA la pregunta no es “quién” sino “qué”, pues el uso del dinero se basa en comprender que, algo valioso, puede ser reemplazable: la pericia, la inteligencia y la experiencia pueden ser compradas por el dinero, lo que ofrece un gran nicho de oportunidades para quienes pueden financiarlas, reafirmandose así los valores del capitalismo.

La Sociedad Anónima no es la fábrica, ni el producto, ni la marca, es más bien el motor interno que da sentido a la cadena de producción. A mi forma de ver, la influencia de la SA es de tal magnitud en el comercio, que los actuales estándares de normalidad,

bienestar y calidad de bienes y servicios en el mercado, han sido definidos por esta sociedad mercantil; ya que, desde hace siglos, ha dirigido los hábitos de consumo de la humanidad. No obstante, no pasan de largo los desastrosos y reprobables daños al equilibrio ambiental y económico, causados por su desenfrenado expansionismo; por esta razón el Derecho ha vigilado el crecimiento, desarrollo y comportamiento de la entidad.

Considero que en la segmentación del capital social de la SA, se ubica la clave del éxito de esta entidad, pues las acciones sociales son títulos de deuda circulables y registrables, lo que facilita la captación de capital. Como dichos títulos que acreditan la participación económica del socio, tienen varias aplicaciones simultáneas que derivan del pragmatismo del dinero: medios contables, corporativos y ejercicio del sufragio, pues una consecuencia directa de la tenencia de dinero es el poder.

Ante esta verdad, decidí estudiar la estructura básica de las “sociedades por acciones”; término mencionado en la CPEUM y la LGSM, que sirve para referirse, valga la redundancia, a todas las sociedades mercantiles conformadas por acciones sociales. Aunque se presume a la maravillosa SA, detrás de ella se encuentran discretamente la SCA y, desde el 2016, la SAS. Reitero al lector que en la presente Investigación, las “sociedades por acciones” deben ser ubicadas como una subcategoría de sociedades mercantiles que me permitieron distinguir equilibradamente entre la SA, la SAS y la SCA, aunque evidentemente la LGSM dedica mayor regulación a la primera.

Consolidada la base de las sociedades por acciones, comprendí los estándares que dan funcionamiento en el comercio, pero al observar a la SAS, yo la considero una “excentricidad” frente a las demás sociedades mercantiles por distintas razones, por ejemplo: admite unipersonalidad, su estructura es simple y se constituye desde un innovador proceso de constitución, lo que es de sumo interés en el Derecho Mercantil.

La SAS fue introducida en la LGSM con la noble misión de facilitar a los comerciantes el acceso al comercio, presentándose como una rápida y accesible forma de atraer el mercado a la formalidad, pero una consulta al INAI reveló que la constitución de dicha persona moral es escasa en México, ya que posee una identidad acotada a los recursos informáticos que cubren su forma, sin considerar las otras cualidades innatas que pueden ser de mejor ayuda para las ambiciones del comerciante, como la facultad de operar en el comercio electrónico. Sobre esta idea, la Ciencia jurídica es la primera que debe ver a la

SAS como una persona, no como una herramienta; ya que, aunque cumpla perfectamente con su deber, en realidad es una persona moral que requiere un propósito racional, competitivo y diferente, para “ir más allá” al liberar su potencial.

Ahora bien, bajo mi exigencia profesional de estudiar a la SAS con la mayor independencia posible y evitar recurrir directamente a la SA; para revelar objetivamente las características generales del objeto de estudio de la Tesis, posteriormente destilar sus cualidades individuales y ubicar aquellas que sean trascendentales. Con dicha metodología, obtuve como resultado observar que la SAS es -actualmente- una innovadora nave, capaz de llevar al comerciante sobre el inexplorado delta que el comercio electrónico de la Era de la Información han trazado en el fluir del Capitalismo.

Sin embargo, antes de navegar por nuevos rumbos dicha sociedad mercantil debe resolver un circunstancia que actualmente ahoga su existencia: la SAS fue elaborada a semejanza de la Sociedad Anónima, lo que compromete su integridad como persona y merma su desempeño en el Comercio. Lo anteriormente señalado, proviene de tres complejos obstáculos identificados a lo largo del estudio de la SAS: primero, el específico motivo de su creación; segundo, su restringida estructura jurídica; y, tercero, el desaprovechamiento de sus cualidades originales, lo que imposibilita una convergencia armónica de sus componentes y probablemente sea la causa de su discreta presencia en la práctica.

La identidad es el núcleo que define la “razón de ser” de la SAS, sin profundizar filosóficamente, los motivos que preservan la existencia de ésta persona moral, son: accesibilidad, sencillez e innovación inmersas en dicha entidad y que servirán para explicar que la identidad de dicha persona moral debe seguir la congruencia y la razón objetiva.

I. El específico motivo de la creación de la SAS

A partir del estudio a la “Reforma a la LGSM el 14 de marzo del 2016” que introdujo a la Sociedad por Acciones Simplificada, concluyo que dicha persona moral es producto de nuestra actualidad; ya que dicha sociedad mercantil forma parte de las acciones tomadas por el Gobierno para cumplir con su “Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018”; por lo

tanto, el génesis de la SAS no reside en el comercio, sino en el aparato administrativo del Estado.

La existencia de dicha figura jurídico-mercantil fue controversial y confirmó a la Ciencia Jurídica que no existe contradicción semántica en concepto “sociedad unimembre” porque en el Derecho Mercantil, a diferencia de las otras divisiones del Derecho, comparte el lenguaje con la realidad del mercado, en donde la unipersonalidad configura una excentricidad para las mismas sociedades mercantiles, además el fuerte hilo de la tecnología aproxima la accesibilidad, sencillez e innovación al comerciante ante la optimización de la Era de la Información en el comercio.

En síntesis, considero que el enfoque de la aludida Reforma a la LGSM, fue hacer coincidir diversas expectativas gubernamentales, con la realidad económica del pequeño comerciante. Pero este punto es endeble, la accesibilidad al comercio formal es poco afín a este sector del comercio, ya que uno de los pocos beneficios de la formalidad es acceder a significativos apoyos como fideicomisos, créditos y demás opciones que desafortunadamente no formaron parte del alcance legislativo destinado para la SAS, como consta en la Investigación.

Enfocándome en la accesibilidad, lo primero que ostenta dicha sociedad mercantil es la gratuidad de su constitución, y aunque esta característica se maneje como una ventaja competitiva inmersa en ente, no considero que sea una virtud, más bien es un acierto esperado y necesario. Así mismo, esta sociedad mercantil fue creada para un público específico que podría beneficiarse por la gratuidad, unipersonalidad y sencillez, pero no fue suficiente porque es una sociedad mercantil fácil de obtener pero difícil de explotar. Dado que, pese al plausible esfuerzo del Gobierno en implementar y mejorar el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía para concordar con las expectativas de la SAS, parece ser que todos los beneficios de dicha sociedad mercantil se encuentran únicamente en su constitución, abandonando otros aspectos cruciales para el pequeño o primer plan de emprendimiento de este sector del comercio.

En rigor, considero que el problema más profundo de la SAS fue su reducido enfoque en el público objetivo, a causa de las ambiciosas y diversas expectativas que el mundo informático incita al entorno comercial, pues el principal enfoque de la SAS fue su accesibilidad y gratuidad, lo que causó una reacción desinteresada por parte de público

ante la falta de provechos a corto y mediano plazo; sumándose al disgusto, el obligatorio cumplimiento de deberes fiscales, a partir de la constitución de dicha sociedad mercantil.

Finalmente, el origen de la SAS no sólo es la mencionada Reforma a la LGSM ni el optimismo del legislador, sino la urgente necesidad de resolver con tecnología y simpleza, aquello que debe ser solucionado con distintas medidas de transparencia, confianza y eficiencia por parte del aparato burocrático del Estado. Por lo tanto, el específico motivo de la creación de la SAS es el pequeño comerciante, público objetivo que se relaciona con el siguiente punto que daña la identidad de la persona moral: su peculiar forma legal, nocivamente condicionada a una simplificación legislativa cuestionable y ciertas limitaciones del mundo informático, condiciones que eclipsan las ventajas inmersas en dicha persona moral.

II. La restringida estructura jurídica de la SAS

La principal ventaja de las sociedades por acciones es la versatilidad, cuya fuente es el manejo de su capital social. Pero, al mismo tiempo se encuentra altamente restringida por su forma legal para forzosamente adaptarse al pequeño comerciante, por ejemplo, el artículo 260 de la LGSM condiciona el tamaño del capital social de la SAS, a cinco millones de pesos (aproximadamente) como monto máximo para sus ingresos totales anuales; por lo tanto, esta persona moral es la única sociedad por acciones con un desarrollo económico limitado ipso iure, lo que en mi opinión atenta contra la libertad económica del ente.

Probablemente la restricción del capital social sirva como una medida de control para evitar el abuso de las ventajas difundidas por la Secretaría de Economía (también SE), respecto a la SAS; ya que esto se alinea con la atención especial que el legislador prestó sobre la constitución del ente, dejando de lado que al limitar el capital de una sociedad mercantil, se perjudica directamente su crecimiento, provocando que esta persona moral parezca una pequeña sociedad mercantil.

Considero que en la búsqueda de simplificar la versión final del objeto de estudio, el legislador sacrificó la adaptabilidad, libertad y crecimiento de la entidad, bajo la actual y compulsiva premisa de renovar rápidamente los desperfectos de un producto para mejorarlo. Pero en la Sociedad por Acciones Simplificada se replicó la estructura de la

Sociedad Anónima en una versión reducida; aunque estoy de acuerdo en que los mejores diseños son atemporales, categóricamente considero que la SAS no debe ser una versión especializada de SA, sino una sociedad por acciones independiente, desafortunadamente en la SAS, las armoniosas estructuras de las sociedades por acciones se ven estratégicamente minimizadas bajo una conveniente reducción de elementos suprimidos con el afán de sintetizar

Empero, parece ser que la versión actual de la Sociedad por Acciones Simplificada en la LGSM es, en resumen, una suerte de Sociedad Anónima orgánicamente ligera, pero paradójicamente cargada con mayores restricciones que la SA regular; por ejemplo, para moderar el flujo y tipo de accionistas en la SAS, el art. 260 de la LGSM, en resumen, prohíbe el ingreso de socios controladores de otras sociedades mercantiles, lo que atenta contra la accesibilidad y crecimiento de esta sociedad mercantil; además, la mencionada regulación dicta que no podrá formar parte del cuadro social, cualquier tipo de persona moral; cerrando una importante fuente de financiamiento, curiosamente la SAS colombiana sí lo permite, por lo que, en comparativa, la disposición mexicana es cuestionable o rotundamente reduccionista.

Además, el referido art. 260, LGSM no resuelve en el caso que la SAS se vuelva accionista de otras sociedades mercantiles, lo que podría ser un interesante debate de la SAS como sociedad controladora de otras personas morales, porque actualmente se subestima la interacción de la unipersonalidad respecto a otras entidades mercantiles. Por cierto, aunque se mencionó en la referida Reforma a la LGSM que uno de los intereses legislativos era nombrar a la entidad como una “sociedad antilavado”, realmente no existe más información al respecto.

Vale la pena agregar que los temas de responsabilidad de la SAS, son complejos por su redacción y parece que deben descifrarse en función de principios de la Sociedad Anónima o de sociedades mercantiles en general, un ejemplo a destacar: el art. 264 de la LGSM refiere que la responsabilidad de los accionistas será solidaria o subsidiaria, “según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos”. Pero considero que falta claridad sobre la comprensión de la posición de la SAS respecto a la comisión del ilícito, es decir, considero que falta saber si el texto refiere la

responsabilidad “junto con la sociedad”, para hacer la responsabilidad solidaria o en el caso de “según corresponda, con la sociedad o con terceros” para hacerla subsidiaria.

Además, dicho artículo no cubre respecto a la responsabilidad de la SAS en caso que los socios afectan a terceros por sí mismos o si uno de ellos se comete el ilícito en nombre de la sociedad; o qué sucede si la SAS perjudica a sus socios directamente; incluso, cuando entre los mismos socios se dañan internamente (donde operan MASC); finalmente, para no expandirme en este tema, cuando la conducta delictiva es realizada por parte de un socio y en contra de la SAS, dañando indirectamente al negocio y, por consiguiente, a los demás socios. Por estos motivos, considero que el capítulo XIV delega gran parte de su entendimiento al lector o a la entidad correspondiente que lidie con la entidad estudiada en la Tesis.

Por otro lado, como la SAS sólo admite personas físicas para el cargo de socio-administrador. En el caso del socio unitario, la responsabilidad del cargo es presumiblemente solidaria o subsidiaria (“como sea el caso”) y se vuelve directamente impositiva, depositando en dicho socio la representación (ilimitada) de la sociedad; este aspecto debería volver a analizarse ante la dinámica del mercado y nuestras entidades tributarias, ya que el socio unitario absorbe los actos realizados por la sociedad a los que se les adjudique responsabilidad, condición que podría desalentar al emprendedor individual, por ejemplo, enunciando sin limitar, en materia fiscal, este tipo de responsabilidad se asemeja al régimen de una persona física con actividad empresarial; provocando que la SAS tropiece con la falta de previsión de sus disposiciones sociales y de control, extrañamente alejándose de la SA.

Sin embargo, un acierto de la SAS en el conjunto de los socios, es la predilección de los MASC para dirimir problemas entre los socios, herramienta necesaria y justa en las sociedades mercantiles, poco útil para la sociedad unipersonal pero una novedad al final. Otro acierto es que a los socios se les agrega responsabilidad sobre la veracidad de la información que declaren ante la autoridad, durante el uso del Sistema Electrónico de la SE y sus portales.

Respecto al subconjunto que entabla la relación de los socios con los órganos sociales; la Sociedad por Acciones Simplificada tiene como acierto el registro de sus instrumentos como los contratos suscritos entre la SAS y el socio así como otros los instrumentos de la

sociedad, en el Sistema electrónico que la SE designe; esta tendencia alude tanto al orden como a la facilidad para digitalizar documentos que posteriormente servirán para dar seguimiento a la entidad, lo que es un avance a favor de todos.

Por aparte, las condiciones del socio unitario en la regulación de la SAS son absolutistas y se subestiman: la unipersonalidad puede implicar control total respecto a la entidad, pero no debería implicar que tanto la Asamblea, como el órgano de Administración de la misma, se deba convertir en un gobierno autocrático que desdibuje la funcionalidad de la separación de los órganos de la sociedad mercantil. Por ejemplo, la debatible desaparición del Órgano de vigilancia, aunque alude a la búsqueda de simpleza y lógica de la unipersonalidad, fue una decisión debatible por la falta de contrapesos en el gobierno de esta entidad.

Las conclusiones de la Asamblea general de accionistas de la SAS se asocian con la realidad informática del siglo XXI, de manera que el sufragio de las asambleas de socios, responden a la mayoría (simple), así mismo, la convocatoria y concurrencia de socios puede realizarse por medios remotos (electrónicos), respetándose los derechos igualitarios entre todos los socios de la SAS, lo que equilibra y simplifica el desarrollo de la misma, pero se mantiene cuestionable porque la democracia ejercida por medios electrónicos, es un tema a parte.

Paralelamente, la Administración de la SAS sólo puede ser ocupada por los mismos socios de la entidad, lo que reafirma el impenetrable muro que cubre a la SAS para simplificar su forma, colocándose en desventaja frente a entidades profesionalmente administradas. Por cierto, señalo que la SE tampoco ofrece guía sobre la administración (corporativa, financiera, etc.) de la sociedad mercantil, turnando la administración de la entidad en una gestión empírica para el pequeño comerciante.

En el caso de la Asamblea general del accionista unitario, no se establece un protocolo concreto, obligándome a suponer que se llevará de igual manera que la Asamblea general de la SAS plural, pero la asamblea unitaria también debería tener un protocolo propio, de lo contrario, una vez más, se desdibujan los límites con la Administración de la SAS.

Sin embargo, considero que la limitación más importante en la forma de la SAS es la imposibilidad de modificación voluntaria de los estatutos, ya sea para la Administración

o para otra circunstancia, la SAS se vuelve rígida y estática cuando no existen opciones para adaptar su organización interna, ya que la única manera de hacerlo es transformar a la SAS en otra sociedad mercantil, mediante la intervención de un fedatario público, lo que nuevamente limita la adaptabilidad de la SAS.

La Administración de la SAS contiene el interesante avance de exigir la firma electrónica como medio electrónico de ingreso a la entidad y resguardo de la voluntad de la persona moral, este avance tecnológico no es exclusivo de la SAS pero abre ciertas puertas en el gobierno digital.

Por otro lado, el Informe financiero de la SAS se presenta como un requisito más por realizar, tampoco se presenta guía al pequeño comerciante sobre la relevancia de este protocolo formal de las sociedades mercantiles, sólo se espera que cumpla con dicha obligación, de lo contrario la sociedad ameritará una “declaratoria de incumplimiento” y, desafortunadamente, su inevitable liquidación y extinción.

Así mismo, la transformación, liquidación y extinción de la SAS es también compleja y un poco obscura, si bien los datos el INEGI afirman que varias SAS han cambiado de régimen societario y otras se han liquidado para extinguirse, en una visita al Sistema Electrónico de la SE, parece ser que este trámite exige la misma atención que su constitución.

Mientras tanto, las acciones sociales de la SAS se presentan sumamente simples y sin variaciones, la premisa de igualdad en su clase y valor permite conferir los mismos derechos, una vez más, este planteamiento es debatible pero forma parte de la simplificación. Por consiguiente, la integración financiera de la SAS parece sencilla hasta que el socio unitario intente suscribir y pagar sus acciones, ya que tampoco existe guía o documento estándar que pueda ayudar a dicha sociedad mercantil a gestionar sus acciones.

Finalmente, como lo anterior recae en el Capital social, y ésta es la pieza fundamental de las sociedades por acciones, la mayoría de los cuestionamientos se conectan con lo explicado previamente respecto a los socios de esta sociedad mercantil. Aunque algunas particularidades jurídicas, adyacentes al capital social de la SAS, permiten a dicha entidad no constituir un fondo de reserva (probablemente para reafirmar la gratuidad de

su creación), el cual se debe digitalizar y publicar con el aviso de totalmente suscrito y pagado. Por cierto, el pago de utilidades se realiza simplemente en proporción a las acciones del accionista.

La forma de la SA tiende a la armonía de sus partes para operar orgánicamente como el Diagrama de sociedades por acciones describió. Como es evidente, el capítulo XIV de la LGSM precisa sobre las áreas de mayor interés en la SAS, como su conformación económica, organización interna y validez de su constitución, considero que no abunda porque cuenta con una salida de emergencia: la homologación jurídica del artículo 273 de la LGSM.

Dicho artículo es importante y a la vez cuestionable en tema de sociedades mercantiles, ya que resuelve toda ambigüedad legislativa presente en el capítulo XIV de la LGSM: la funcionalidad de la SA se replica en la SAS para cubrir sus carencias. Entonces, la cercana relación legislativa entre la SA y la SAS convierte a la última en una entidad jurídicamente dependiente de la primera, y aunque esta estrategia jurídica sirve en otras instituciones de nuestro Derecho; porque la SAS no es igual a la SA, aunque ambas sean sociedades por acciones, pues la SAS aspira a ser accesible, sencilla e innovadora pero debe apelar a virtudes propias, no a las de su referente.

Por lo tanto, con el mencionado artículo 273 de la LGSM, la homologación jurídica confirma que la SAS es accesible pero efímera, ya que ahora tiene menos sentido constituir una SAS cuyos fines posibles concluyen en su transformación, dado este destino: la SAS pierde frente a la SA, quien hace lo mismo, pero mejor.

Para conocer las diferencias de madurez legislativa y operatividad jurídica del objeto de estudio de la Tesis, comparé jurídicamente a la SAS extranjera vs. la SAS nacional, y ubiqué que el punto de inflexión entre ambas entidades es la dedicada planeación normativa que permite a dicha sociedad mercantil extranjera operar con la imponente de una persona moral pero con la ligereza de su sencillez. En rigor, la SAS colombiana está regulada para aprovechar la individualidad, independencia y prestigio de su compacta forma en el comercio, por lo que la forma de la SAS mexicana debe apelar a una regulación que se avoque por la funcionalidad y la eficiencia, en vez de restringirse.

En conclusión, la versión actual de la SAS es accesible pero efímera, sencilla pero reducida y, para terminar, es innovadora pero superficial, lo que debe explicarse a partir del proceso constitutivo de la entidad, sobre lo que deseo comentar que: para empezar, la constitución de la SAS es espectacular y sus resultados son palpables: bajo mi poder se encuentra una sociedad mercantil constituida unilateralmente, con obligaciones jurídicas reales y una construcción definida por la Ley y mi unilateral voluntad constitutiva.

Así, la SE cumple con su misión en lo general y satisfactoriamente genera una sociedad mercantil lista para ser operada desde la innovación de su constitución, sin embargo, a partir del sintético recuento del proceso constitutivo, concluyo que la SAS parece genérica si se observa su Acta constitutiva:

Primero, al provenir de un formato generado por un Sistema informático gubernamental (sin menospreciar la ardua labor informática, administrativa y legal para la elaboración del Sistema electrónico de la SE), es predecible que se empleen formatos pre-establecidos cuya única diferencia entre sí es la información personal y preferencias que contiene, lo cual es un documento neutral que podría tender a lo genérico. La principal anotación respecto al “Acto constitutivo” es su nombre, probando una vez más que el art. 273, LGSM repara las ambigüedades para justificar a la SAS de sí misma.

El producto final de la constitución, como ya se dijo, fue satisfactorio pero se guardó especial recelo a la optimista publicidad de la SE: constituir una SAS es un procedimiento gratuito pero no es sencillo. Además se presenta relativamente limitado, ya que el Portal no permitió, en ese momento, constituir otra SAS (para hacer una comparación), pero en las recientes visitas al Sistema de la SE, me percaté que se han hecho pocas mejoras desde el 2018, por lo que el abandono a la SAS, aún existe.

Del lado opuesto de la misma moneda, un gran beneficio del Sistema de la SE ocurre durante el registro de la sociedad mercantil al RPC-SIGER, al SHCP-SAT y al IMSS (ésta última fue incompleta) contenidas en el Anexo 09 de la Tesis, cuya solicitud es inmediata y fácil de realizar, confirmando un gran avance respecto a los trámites burocráticos relacionados a la sociedad mercantil. Aunque no califique la constitución de la SAS como un trámite fácil ni rápido (en dichos anexos consta un registro cronológico de las fases del procedimiento), sí es una revolución que unifica al Derecho, al Comercio y la tecnología informática de la actualidad.

Finalmente, la SAS es ciertamente innovadora por el efectivo uso de la tecnología informática mencionada, lo que es original en materia de sociedades mercantiles: desde la necesidad de una firma electrónica, hasta el acto constitutivo que se respalda por un folio electrónico (conforme a la LGSM) la constitución es, por sí misma, novedosa. Empero, por la falta de atención a detalles, la congruencia del Portal de constitución se pone en crítica, además la falta de libertad contractual y la falta de asesoría jurídica en este proceso, me hacen considerar que la constitución de esta sociedad mercantil, es proporcional a las observaciones realizadas respecto al desequilibrio presente en la estructura jurídica de la SAS.

No obstante, un rasgo particular de la tecnología informática es un constante perfeccionamiento en formas inesperadas de avance. En este sentido, la última parte de las conclusiones respecto a dicha sociedad mercantil, precisamente se relaciona con la tecnología y su interacción con el Derecho, respecto a la Sociedad por Acciones Simplificada.

III. El desaprovechamiento de las cualidades originales de la SAS

La forma de la SAS descansa en el capítulo XIV de la LGSM, en donde se describe a una sociedad mercantil que basa su singularidad en la accesibilidad, sencillez e innovación de sus características. Recordemos que dichas características, beneficiosas para el pequeño comerciante, en realidad se basan en la relación que tiene la referida sociedad mercantil con el aparato informático del Gobierno, a saber: la e-firma de esta persona moral, plataformas para resguardar su información, un interesante régimen fiscal con acceso directo a los complejos portales de la autoridad, también, la conexión intergubernamental que se alinea con la constitución de la SAS y la expedición de un Acto constitutivo que confirma lo anterior.

Aún con tales cualidades, la SAS falló: tener buenas cualidades es una cosa, pero explotarlas es otra completamente diferente y en el caso de dicha sociedad mercantil, sus singularidades cumplen con lo prometido pero se reduce sólo a ello, provocando que la originalidad de la SAS se diluya en el afluente del mercado físico, dominado por otras entidades con mayor experiencia y amplia adaptabilidad a lo negocios.

Así, aunque la SAS tenga un eficiente sistema informático, éste sólo luce la constitución, registro y almacenamiento de documentos de la entidad, por lo tanto la tecnología se vuelve obsoleta por desuso. Es decir, aunque las singularidades de dicha entidad parezcan atractivas, a largo plazo son superficiales en cuanto a su provecho en el comercio.

Ante dicho planteamiento, deseo ofrecer una visión diferente respecto a las cualidades de la entidad, ya que ha pasado por desprovisto una virtud tan esencial como la existencia de la SAS, dicha entidad es auténticamente una sociedad mercantil creada por el mundo informático, por lo que obligarla a operar en el mercado físico es desaprovechar sus cualidades: dicha sociedad mercantil posee la discreta singularidad de constituirse a partir de un procedimiento constitutivo totalmente digital, dirigido y legitimado por una autoridad que además de certificar la existencia de la SAS mediante un documento informático imprimible que guarda la voluntad constitutiva y veracidad de la información del socio, se suman las respectivas boletas de inscripción al RPC-SIGER y SHCP-SAT (RFC), y, tomando en cuenta las precisiones actuales respecto a la temas de Datos personales. Por todo lo anterior, la SAS se presenta como la primer sociedad mercantil libre de cuestionamientos respecto a la legitimidad de su existencia.

Además, dicha sociedad mercantil “nace armada” con herramientas informáticas que son una ventaja en el entorno digital, como la e-firma y otros los códigos cifrados incluidos en su acto constitutivo. La interconexión de plataformas gubernamentales, le proporciona a esta entidad la virtud del acceso al mundo digital gubernamental. Por lo tanto, el punto de estancamiento de la SAS se desatora cuando consideramos que sus cualidades informáticas no deben limitarse exclusivamente a su constitución y registro, sino al espacio informático en su relativa totalidad.

Considero que el comercio electrónico puede liberar los obstáculos de la SAS, porque este tipo de comercio presenta un panorama nuevo y fresco respecto a ventajas y desventajas propias que se mantienen en constante descubrimiento por otras sociedades mercantiles que batallan para ingresar al mundo digital, entorno en el que la SAS podría desempeñarse con ventaja y facilidad, al constituirse con recursos informáticos propios.

Antes de avanzar a las propuestas será necesario concluir que la Era de la Información no debe subestimarse: el avance de la tecnología no es el ideal, esto quedó descubierto

por el contexto sobre el que esta investigación se formuló: en el 2017 el aprovechamiento de la tecnología parecía una opción alternativa y viable para la entidad, pero la emergencia sanitaria del 2020, causada por la pandemia mundial del SARS COVID-19, puso en evidencia la dependencia a esta tecnología, para desempeñar actos comerciales que usualmente eran ejecutados analógicamente, que ahora podrían en riesgo mortal a sus actores. Por lo tanto, la Era digital reafirmó su legítimo dominio sobre las necesidades del comercio, en donde la comunicación electrónica se volvería clave para eliminar barreras físicas y facilitar la interacción entre personas y negocios, ya que se ha estudiado al comercio electrónico como punto de encuentro entre vendedores, intermediarios y consumidores de todos niveles.

Respecto al comercio electrónico, el Capítulo cuarto de la Tesis despejó la ignorancia de este actual tema, cuya práctica se originó en la venta a distancia, misma que se benefició del desarrollo de las TICS, y con el dominio del Internet en vísperas del siglo XXI, el e-com se convirtió en un espacio de intermediación local que posteriormente se convirtió en global hasta construir un espacio propio de intermediación de bienes digitales (este tema escapa de la observancia de la Tesis pero se menciona por su relevancia a futuro).

El entorno digital, que comunica distintos negocios con operaciones en el mundo material, está regido por nuevas reglas que obligaron al Derecho Internacional a consolidar medios de control y regulación; como se expuso en la Tesis, los esfuerzos regulatorios no son en vano y existen grandes juristas que aportan al mundo globalizado con artículos científicos que acotan y definen los alcances del e-com. Aunque la inmersión al mundo digital es un procedimiento complejo pero inminente, limitado por las restricciones materiales que forman parte de la brecha digital.

Como expresé en el Capítulo final de la Tesis, el e-com es sublime y amplio, por lo que una manera racional de regularlo es ubicar y segmentar sus áreas de aprovechamiento, estandarizar sus prácticas y permitir que se desarrolle bajo la vigilancia de la autoridad hasta encontrar el equilibrio entre el control del Derecho y la libertad del comercio, más las otras regulaciones que convergen en este tema en concreto. Ya que debe considerarse que la Era de la Información exige al Derecho revisar constantemente sus disposiciones y actualizarlas conforme al devenir del tiempo, bajo la crítica objetiva de la Ciencia Jurídica.

Lo anterior debido a que aunque el e-com sea una divergencia del mercado a los medios informáticos, eventualmente el avance de la tecnología uniría los afluentes en lo que a mediano plazo conocemos como comercio a distancia, como se evidenció en la pandemia: la constante depuración y mejora de condiciones de estos medios, perfecciona aspectos críticos del comercio análogo al facilitar, enunciando sin limitar, la negociación, pago, traslado y seguimiento de cualquier tipo de operación mercantil.

Ante la digitalización de nuestro entorno, el Derecho debe también mantenerse al tanto de las exigencias tecnológicas y sociales de la actualidad y garantizar la accesibilidad, legitimidad y seguridad inmersa en tales operaciones, en este tenor, yo considero que una de las herramientas jurídicas que sirven a nuestra rama de estudio para afianzar la modernidad con el Derecho, es el Derecho Informático.

El Derecho Informático técnicamente pertenece al Derecho Mercantil pero puede aplicarse a otras divisiones de nuestro Sistema jurídico, ya que esta división de la Ciencia Jurídica, sirve como un escudo ante la invasión de la tecnología a nuestras instituciones jurídicas, dado que la información es inherente a toda práctica humana, y como prácticamente toda información puede ser digitalizada, nuestro Derecho debe fijar agudas disposiciones para evitar el abuso de estos medios y las incontables probabilidades que derivan de las consecuencias de estos medios, abordando a la tecnología informática por lo que es: un invento que debe comprenderse para regularse; porque entre el entorno digital y el mundo físico, está el usuario, es decir, la persona.

Por esta razón, considero que una buena forma de aprovechar las virtudes de la SAS es incursionar en el comercio electrónico, contamos con las figuras jurídicas necesarias y una regulación suficiente que ha dado un paso en la Era de la Información, debemos liberar a la SAS a través de lo mejor de ella: su esencia digital, razón por la que el Derecho Informático servirá para vincular la rigurosidad del Derecho con la singularidad del mercado y abrir nuevos horizontes a la Ciencia Jurídica.

Por todo lo anterior, para explotar el potencial de una máquina, es necesario exponer su potencial directamente de sus atributos, en lugar de tratar de adaptarlos a su entorno convencional; por lo tanto, el comercio electrónico permitiría preservar las atesoradas singularidades que la SE ofrece respecto a la SAS, pero al consolidar un propósito de

mayor ambición a esta sociedad mercantil, dicha entidad formaría parte de la vanguardia de la Era de la Información.

Propuestas de la Tesis

La Sociedad por Acciones Simplificadas tiene mucho potencial. A diferencia de las demás sociedades mercantiles, la SAS es constituida desde el interior de un Sistema informático público, por lo que posee las ventajas y desventajas de la Era Digital. Ahora bien, la principal propuesta de esta Tesis es considerar el entorno digital como falible: aunque puedan realizarse innumerable cantidad de actividades en el mundo informático, desafortunadamente siempre estará condicionado a los recursos materiales en los que se almacena y traslada; por lo tanto, en un mundo donde la información posee un gran valor, debemos reducir la brecha digital existente en la actualidad.

Ahora bien, como futuro investigador del Derecho, considero que las siguientes propuestas son estimaciones teóricas producto de esta Investigación del grado de licenciatura, por lo que aludo a la racionalidad del lector en que se proyectan en un estudio controlado, sin poder considerar factores y circunstancias complejas a considerar y que desestimen las siguientes propuestas, pero esta Investigación me permite proponer respecto a las Sociedades por Acciones Simplificadas y el Comercio electrónico.

Debe considerarse al Derecho Informático como una división del Derecho Mercantil que permite asociar los productos de la Ciencia informática con las instituciones de la Ciencia jurídica. La Era de la Información es un campo abierto a mejores oportunidades, si se presta atención a los detalles que confluyen en dicha persona moral, ya que la Investigación me permitió identificar que en la SAS se suman el Derecho, el Comercio y la Tecnología informática que vuelven inigualable a dicha persona moral. Haré mención a la Ciencia Informática porque la SAS se asocia directamente con dicho tema, y ante los avances tecnológicos, ver más allá de lo evidente:

1. Solicitar a la autoridad correspondiente una revisión al Capítulo XIV de la LGSM en búsqueda de un mejor entendimiento de la SAS.
2. Impulsar la regulación del comercio electrónico como parte prioritaria de la correspondiente agenda legislativa.

3. Profundizar en el empleo del Derecho Informático como intermediario entre el Comercio y el comercio electrónico
4. Solicitar a la Secretaría de Economía la correspondiente revisión a su Sistema informático y planificar una posible (y planificada) reestructuración en virtud de la apertura de la SAS al comercio electrónico.
5. Convertir al Sistema Electrónico de la SE en el puerto seguro en donde converjan solicitudes de mayor complejidad respecto a la SAS y el comercio electrónico, además de las funciones que actualmente desempeña (las ideas que se originan de esta propuesta no serán desarrolladas por la longitud de la Tesis).
6. Ante la falta de acceso a determinados sectores del Comercio, atraer al público con el aliciente de la productividad, no de la formalidad:
7. Incentivar el uso de la *e-firma* mediante la SAS.
8. Revisar las singularidades de la SAS para reorientar sus cualidades a expectativas objetivas respecto al comerciante.
9. Respecto al creciente ritmo de la Informática que sobrepasa la rigidez del Derecho:
10. El gobierno de México debe mantenerse actualizado ante los avances tecnológicos y enfocar sus esfuerzos en soluciones a mediano y largo plazo.
11. Para ingresar al comercio electrónico con un mismo frente, favorecer la relación entre el Derecho y el Comercio:
12. Realizar una regulación integral del comercio electrónico a partir de los actuales estudios internacionales y nacionales sobre este tema.
13. Incitar el uso de los espacios informáticos del Estado mediante los beneficios trascendentales de la Sociedad por Acciones Simplificada
14. Considerar a la Sociedad por Acciones Simplificada como un intermediario que vincula el Derecho, el Comercio y la Informática
15. Para consolidar la identidad de la Sociedad por Acciones Simplificada
16. Enfocar la SAS al comercio electrónico, el pequeño comerciante también forma parte de este entorno.
17. Remover la homologación jurídica entre la SAS y la SA: prever una regulación especial para la SAS (considerar el Derecho Comparado) enfocada al comercio electrónico y la gestión virtual de la entidad.

18. Revisar las condiciones de adaptabilidad de la SAS al remover las disposiciones jurídicas que la obligan a transformarse (debe ser opcional).
19. Racionalizar sobre la sencillez de la SAS.
20. Desvincular la SAS a la SA y reorientar sus bases a las sociedades por acciones.
21. Remover el tope del Capital social para abrir la competitividad de la SAS (en términos de la siguiente propuesta), pero la autoridad tendrá acceso a los estados financieros de la sociedad mercantil.
22. Clasificar a la SAS en tres categorías: SAS #1 (con cuadro social plural o unipersonal) con un capital social menor al tope actual, con estructura jurídica simplificada; SAS #2 (con cuadro social plural o unipersonal) con un capital social que menor al doble de la anterior y con estructura jurídica paralela a la de la SA (sin ser la misma); y, SAS #3 (con cuadro social plural) con un capital social mayor al doble de la primera y con estructura jurídica compleja.
23. Confeccionar la forma de cualquier subclase de SAS conforme a su alcance en el comercio electrónico, número de trabajadores, flujo de capital, etc.
24. Estudiar los posibles subtipos de SAS y estandarizar su forma según su alcance y expectativas económicas de la SE.
25. Hacer más compleja la estructura de la SAS en virtud de su crecimiento, devolviendo los órganos sociales a medida que la SAS aumenta su tamaño.
26. Redefinir la responsabilidad de los socios, de la administración y de la SAS por separado y vincularla cuando sea necesario (sin reducciones legales).
27. La SE deberá proponer públicamente los estándares y la forma de las subclases de la SAS, permitiendo la adaptación de la entidad pero bajo las acotaciones legales de su rango.
28. Permitir el crecimiento económico de la SAS al evitar su transformación pero enfocando su desarrollo a los rangos previstos para las subclases.
29. Fiscalizar las subclases de SAS conforme a los principios materiales de la tributación (no revisados en esta Tesis).
30. Permitir el ingreso de todo tipo de socios pero reforzar la revisión de los datos que proporcionen para formar parte de la SAS.
31. La autoridad puede dar respetuoso seguimiento al crecimiento de la SAS.

32. Ofrecer mayores opciones para la creación, circulación y demás gestiones de las acciones propias de la SAS, incluyendo su clasificación.
33. Flexibilizar la elaboración del Acta(o) Constitutiva(o) al evitar el uso de un solo formato gubernamental.
34. Establecer estándares de competencia económica para la SAS.
35. Enfocarse en el Derecho Comparado para redefinir las características importantes en la SAS nacional.
36. Revisar las opciones corporativas que puede sacar provecho la SAS, como el control indirecto de otras sociedades mercantiles.
37. Ofrecer una migración ordenada de la información de las SAS preexistentes a la SAS digital.
38. Considero que para superar la brecha digital contra la innovación y uso de la SAS, se debe enfocar su forma a lo digital
39. Prever complicaciones propias de la brecha digital en México.
40. La razón de la SAS debe ser desempeñarse en cualquier eslabón de la cadena de producción del comercio electrónico.
41. Aunque la SAS tenga soportes físicos, concentrar su desempeño al comercio digital.
42. Revisar el Portal de Constitución de la SE para corregir errores e incongruencias; revisar la sección de los objetos sociales disponibles.
43. Realizar la constitución mediante cita programable, ya que este procedimiento debe realizarse con un guía informático y en compañía de un abogado.
44. Ofrecer guías de operación orientadas al público general.
45. Ofrecer guías jurídicas, contables y capacitaciones (en línea) sobre temas relacionados con emprendimiento, finanzas personales y demás.
46. Realizar revisiones y auditorías periódicas a la SAS, así como a la veracidad de la información proporcionada a la autoridad.
47. Proveer un correo institucional con mayores funciones y relevancia en la SAS y sus futuras solicitudes.
48. Incentivar mayores opciones para el gobierno electrónico de la SAS.
49. Promover el uso de más recursos informáticos para la SAS como conferencias, contabilidad y resguardo de la información, no como un requisito legales, sino como opciones digitales que ahorran tiempo y dinero al socio o al administrador.

50. Sobre las posibilidades que puede ofrecer el gobierno digital mexicano a la SAS.
51. Reforzar la intercomunicación entre entidades gubernamentales y usar de ejemplo la relación entre la SAS el RPC-SIGER y SHCP-SAT para realizar otro tipo de solicitudes por este medio o a otras entidades.
52. Permitir que la SAS proteja su propiedad intelectual al abrir la intercomunicación con entidades administrativas como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y las que se puedan agregar a la red de intercomunicación a favor de la SAS.
53. Reforzar el uso de MASC.
54. Ofrecer acceso (mediante registro) a los distintos concursos que promueve el Estado para las empresas.
55. Ofrecer acceso (mediante solicitud) a fideicomisos, créditos, capacitaciones y demás apoyos (la información de la SAS se encuentra ya en el Sistema de la SE)
56. Estudiar a profundidad la apertura al comercio electrónico con el auxilio de la SAS.
57. Proponer una legislación que vincule la SAS y el comercio electrónico mediante el aprovechamiento de sus singularidades.
58. Considerar la inclusión de la SAS al mercado bursátil y especulativo digital.
59. Recordar que la especulación requiere libertad, por lo que el control del Gobierno no debe ser extenuante.
60. Reforzar políticas sobre Protección de Datos personales, Delitos Informáticos y demás, en relación a las otras áreas del Derecho.
61. Considerar a esta sociedad mercantil como una entidad tan eficiente y exigente como la SA, cuya singularidad es transmutar la densidad propia de las sociedades mercantiles, en cualidades pertenecientes al mundo digital.
62. Inspirar la conjunción de las entidades jurídicas al mundo digital, considerando las limitaciones propias del mismo.

FIN

Luis Daniel Cázarez Galindo (307505921)

Gracias por su atención

Bibliografía

1. Alamo, J. (2000). *Los 140 tipos de personas reconocidas por el derecho mexicano: la sociedad anónima mexicana, no es anónima, es nominada : la sociedad de gestión colectiva, no es de gestión, es representativa simple*. Editorial Porrúa.
2. Anzures, M. (2000). *Contabilidad general* (2nd ed.). Porrúa.
3. ASTUDILLO MOYA, M., & Paniagua, J. F. (2012). *Fundamentos de economía*. Instituto de Investigaciones Económicas.
4. Ávila Pérez, D. A. (2019). *La regulación de plataformas mexicanas que ofrecen bienes o servicios en el comercio electrónico como una forma novedosa de intercambio comercial*. Universidad Nacional Autónoma de México.
https://ru.dgb.unam.mx/handle/DGB_UNAM/TES01000793040
5. Barrera Graf, J. (1979). *La Sociedad Unimembre en el Derecho Mexicano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado (UNAM ed., Vol. S/N, pp. 313-336). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://ijpc245.juridicas.unam.mx>
6. BARRERA GRAF, J. (1979, mayo-agosto). *La sociedad unimembre en el Derecho Mexicano*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (35), 654.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1979.35>
7. Barrera Graf, J. (2005). *Instituciones de derecho mercantil: generalidades, derecho de la empresa, sociedades* (2a ed.). Porrúa. 970-07-5511-8
8. Brunetti, A. (2003). *Tratado del derecho de las sociedades* (Vol. I). Orlando Cárdenas Editor S.A. de C.V.
9. Cámara de dip. (2016). DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. DOF.

https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/031_DOF_14mar16.pdf

10. Carvallo Yáñez, E. (2014). *Práctica corporativa jurídica de las sociedades anónimas: legislación, jurisprudencia y formatos*. Editorial Porrúa.
11. Castrillón y Luna, V. M. (2017). *Sociedades mercantiles* (6a ed.). Editorial Porrúa.
12. Cervantes Ahumada, R. (2018). *Derecho mercantil: primer curso* (4a ed.). Porrúa.
13. Dacaza Lopez, E. (2017). *Análisis De La Sociedad Unipersonal*. Trillas.
14. Davara Rodríguez, M. Á. (2015). *Manual de derecho informático* (11th ed.). Aranzadi.
15. De la Cuadra, H. (1996). *INTERNET: CONCEPTOS BÁSICOS*. Cuadernos de Documentación Multimedia, 5(S/N), 22.
16. Díaz Bravo, A. (2017). *Derecho mercantil* (5th ed.). Iure.
17. Domínguez Martínez, J. A. (2016). *Derecho civil: parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez* (14th ed.). Porrúa.
18. García Máynez, E. (2017). *Introducción al estudio del derecho* (65th ed.). Editorial Porrúa.
19. García Rendón, M. (2017). *Sociedades mercantiles* (2a ed.). Oxford University Press.
20. González Reynoso, M. A., & Cano Valencia, J. (2018). *Esquemas de sociedades mercantiles en México*. Tirant lo Blanch.
21. Gutiérrez Torres, D. (2017). *Comercio electrónico: creación y protección de un sitio web*. Ediciones Unaula.
22. Hernandez Ramos, E. M. (2020). *Manual del Comercio Electrónico*. Alfaomega.
23. Joint-stock company Definition & Meaning. (2022, s/n s/n). Merriam-Webster. Retrieved mayo 29, 2020, from <https://www.merriam-webster.com/dictionary/joint-stock%20company>

24. León Tovar, S. H. (2018). *SAS, Sociedad por Acciones Simplificada: estudio teórico práctico*. Tirant lo Blanch.
25. Leon Tovar, S. H., & Gonzalez Garcia, H. (2018). *Sociedades Mercantiles e Introducción Al Derecho Mercantil*. Oxford University Press Mexico, S.A. DE C.V.
26. Luna Guerra, A. (2018). *Estudio Practico del ISR de la SAS sus Características Aplicabilidad y Beneficios 2018: sus características, aplicabilidad y beneficios*. Ediciones Fiscales ISEF.
27. Mantilla Molina, R. L. (2018). *Derecho mercantil: introducción y conceptos fundamentales, sociedades* (29th ed.). Editorial Porrúa.
28. Meraz Espinoza, A. I. (2007). *Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico como Comercio Transnacional*. Universidad Complutense de Madrid.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/7391/>
29. Mondragón Pedrero, F. (2017). *Sociedades mercantiles*. Universidad Nacional Autónoma de México.
30. Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos. (2019). *Panorama del comercio electrónico. Políticas, Tendencias y Modelos de negocio* (Asociación de Internet.mx, Trans.). OCDE. 10.1787/23561431-en
31. Oropeza, D. (2018). *La competencia económica en el comercio electrónico y su protección en el sistema jurídico mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
32. Quintana Adriano, E. A. (2004). *Ciencia del Derecho Mercantil* (2nd ed.). Editorial Porrúa.
33. Quintana Adriano, E. A. (2018). *La vigencia del Código de Comercio de 1890*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
34. Rand, A. (2004). *La Rebelión de Atlas*. Editorial Grito Sagrado.
35. Rand, A. (2009). *Filosofía: Quién la necesita*. Grito Sagrado.

36. Recaséns Siches, L. (2006). *Tratado general de filosofía del derecho* (21st ed.). Porrúa.
37. Somalo Peciña, I. (2018). *El comercio electrónico: Una guía completa para gestionar la venta online*. ESIC Editorial.
38. Soto Figueroa, M. (2019). *Sociedad Por Acciones Simplificada: Estrategias Empresariales*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
39. Téllez Valdés, J. (2009). *Derecho informático* (4th ed.). Mc Graw Hill.
40. Traslosheros Peralta, C. (1982, enero-junio). *¿Sociedad unimembre o patrimonio en afectación?* *Revista de la Facultad de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, (121-122-123), 434. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30820/27811>
41. TRUEBA BUEN FIL, F. (2006, Marzo). *El Comercio Electrónico la firma digital, la certificación y el notario*. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, S/N(120), 323.
42. Ueki, Y., Tsuji, M., & Cárcamo, R. (2005). *Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TICs) para el Fomento de las PYMES exportadoras en América Latina y Asia Oriental*. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/3610>

Anexo 1. Clasificación doctrinal de las sociedades mercantiles

- En razón de su circunstancia y funcionalidad

El Doctor Jorge Barrera Graf⁴⁸⁴, cataloga a las sociedades mercantiles en función de sus circunstancias y funcionalidad:

- i. Sociedades mexicanas y extranjeras: Las primeras son organizadas y constituidas conforme a la legislación mexicana; mientras tanto, las segundas son constituidas exteriormente de la jurisdicción mexicana (así como sus agencias y sucursales). Cabe mencionar que las Sociedades organizadas en México, con socios y capital extranjero, son consideradas nacionales (artículo 4º, Ley de Inversión Extranjera).
- ii. Sociedades como personas morales: Aunque ha sido abordado en el marco teórico de la tesis, el Doctor Barrera Graf denota que las Sociedades Mercantiles para ser tales, deben contar con personalidad jurídica propia, ya sea al ostentarse públicamente como tales y celebrar actos jurídicos con terceros o al inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio
- iii. Sociedades ocultas: Son aquellas que no se ostentan al público mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además que no celebran actos o contratos con terceros. No son comerciantes, en cuanto que, si bien se constituyen con arreglo a las leyes mercantiles, no adquieren personalidad jurídica (no son personas), en cuanto que no se inscriben el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ni se exteriorizan ante terceros.⁴⁸⁵
- iv. Sociedades durmientes: Son las que no ejecutan actos jurídicos ni administrativos, a pesar de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- v. Sociedades “de papel”: El juego de palabras significa “falso” o “ineficiente”; se configura cuando dos o más “socios” simulan aportar bienes o servicios, sin que en realidad entreguen cosa alguna o presten servicio de ningún género a la

⁴⁸⁴ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 255-256.

⁴⁸⁵ *Ibid.*

sociedad.⁴⁸⁶ A este tipo de sociedades se les dará un trato especial cuando se hable de delitos financieros.

- En razón a las aportaciones de los socios

- i. Sociedades de capitales

En ellas es primordial la aportación económica que el socio otorga para constituir la persona moral. Los socios no responden directamente ante terceros, se limitan al pago de sus aportaciones; entonces, las aportaciones son “hasta cierto punto impersonales o *intuitus pecuniae*”⁴⁸⁷. Cabe mencionar que en esta clase de sociedades destaca la Anónima.

- ii. Sociedades de personas

En estas, los socios responden solidaria e ilimitadamente con la sociedad, de acuerdo con el Licenciado Cervantes Ahumada: “son aquellas que se constituyen tomando en consideración las calidades personales de quienes intervienen en el acto constitutivo [...]. El principal tipo de sociedad de personas, o *intuitus personae*, es la Sociedad en Nombre Colectivo.”⁴⁸⁸

Por otra parte el Doctor Barrera Graf explica la trascendencia de la diferenciación en virtud de los fines que persiguen los interesados en conformar una sociedad mercantil:

[Las Sociedades personales] Cubren necesidades económicas menores, que se dan en la pequeña empresa y en talleres de artesanado [...], así como en actividades económicas familiares. Como en estas sociedades, todos los socios en las S en NC [Sociedad en Nombre Colectivo], y algunos de ellos en las S en CS [Sociedad en Comandita por Acciones] (los comanditados) responden en todo su patrimonio de las obligaciones que asume la sociedad; normalmente realizan una tarea y una ocupación plena dentro de la sociedad. Esto no pasa en las sociedades de capitales, en que sólo entra en juego y se arriesga una parte del patrimonio de cada socio, a saber, el valor de su aportación: por esto, una persona puede ser miembro (socio) contemporáneamente de varias sociedades de capitales, y una sociedad puede –y suele- agrupar varios socios, que no intervengan en el gobierno y en la gestión de la sociedad, e inclusive, que algunos o varios de ellos sean miembros de la sociedad meramente como inversionistas.

- iii. Sociedades elásticas y mixtas

⁴⁸⁶ *Ibidem*, p. 366.

⁴⁸⁷ Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 45.

⁴⁸⁸ *Ibid.*

El Licenciado Cervantes Ahumada también cataloga algunas sociedades como “Sociedades mixtas”, que son aquellas en donde coexisten socios personalistas y socios capitalistas, un ejemplo sería la Sociedad en comandita.

También menciona a la “Sociedad elástica”, como la Sociedad de Responsabilidad Limitada: “según las necesidades derivadas del caso concreto, podrán organizarse con socios personalistas, con socios capitalistas, o con ambos tipos de socios.”⁴⁸⁹

- Por su situación jurídica y económica

- i. Sociedad mercantil irregular

Es una sociedad que carece de escritura social y/o no inscrita en el Registro Público de Comercio, por lo tanto se le considera “indefinida”, aunque la sociedad mercantil irregular no forme parte del catálogo que dispone el primer artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, su personalidad jurídica está reconocida por el código, por lo tanto es sujeto de derechos con una estructura indefinida.

El derecho *ipso iure* la reconoce como irregular para para proteger a terceros que contraten con ella, la Ley General de Sociedades Mercantiles determina en el artículo 2°:

[...] Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

El artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una pieza fundamental del Derecho mercantil mexicano, pues permite que los tratos comerciales perduren sin que escapen de la observancia de la ley.

La irregularidad de una sociedad mercantil permite flexibilizar su participación en el comercio, sin embargo es impráctica para quienes representan al ente, pues deben obligarse de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada en el cumplimiento de las obligaciones que contraiga la sociedad con terceros, y los socios no responsables de la

⁴⁸⁹ *Ibidem*, p. 43.

irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a quienes fungieron como representantes de la sociedad irregular.

ii. Sociedad mercantil nula

El artículo 3° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declara que las sociedades con un objeto social ilícito o que realicen habitualmente actos ilícitos, serán nulas y deberán inmediatamente liquidarse, pasando el activo social a pagar las deudas de la sociedad, el remanente al pago de la responsabilidad civil causada y, en defecto de esta, a la “Beneficencia Pública Local”; cabe mencionar que cualquier persona puede solicitar la nulidad.

Por otro lado, la misma Ley determina que las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio no pueden ser declaradas nulas, porque el mencionado registro tiene un efecto sanatorio absoluto⁴⁹⁰, no obstante que otros medios de control jurídicos puedan ayudar a reparar el daño de una sociedad fundada en algún vicio del consentimiento, o han sido constituidas con un fin ilícito.

iii. Sociedad mercantil sin fines de lucro

Aunque el principal motivo de existir de una sociedad mercantil sea el lucro, en virtud del principio jurídico *permitted quod non prohibetur*, no existe impedimento legal para que las sociedades mercantiles realicen actos no lucrativos, ya sean científicos, filantrópicos, culturales; entre otros⁴⁹¹; un ejemplo más serían las Sociedades mutualistas (artículo 25, Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas) y las Sociedades cooperativas (artículo 1°, Ley General de Sociedades Mercantiles)⁴⁹².

Para el Doctor Álamo, en las Sociedades mutualistas “[...] se encuentra un doble objeto, el de ayuda mutua con los alcances de carácter social que se determinen en su estatuto y otro de carácter legal que deriva de la figura legal del mutuo civil, aspectos por lo que no resulta difíciles determinar sus alcances como una Sociedad no comerciante.”⁴⁹³

⁴⁹⁰ Mantilla Molina, *op. cit.*, p. 242.

⁴⁹¹ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p.254.

⁴⁹² *Ibid.*

⁴⁹³ Álamo, Javier, *op. cit.*, p. 190.

Y, en las Sociedades cooperativas basta considerar que lo impuesto por el legislador, no corresponde a la esencia lucrativa y personalista del comercio, sino al altruismo contenido en artículo 2° de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

iv. Sociedad de Capital Variable

Es una modalidad económica que permite “flexibilizar” los aumentos y reducciones del Capital social para evitar que su estatuto se reforme con cada fluctuación económica, tal y como lo prescribe el capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁴⁹⁴; además la sociedad mercantil que adopte este modo de capital, debe agregar al final de su denominación o razón social, las siglas “C.V.” (Capital Variable), y todas las modificaciones del capital deben de inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

⁴⁹⁴ Todas las especies de Sociedades mercantiles pueden adoptar esta modalidad, con excepción de la Sociedad Cooperativa (artículo 1°, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Anexo 2. Fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de las Sociedades mercantiles

En este anexo se abordará información secundaria pero importante en cada una de estas operaciones corporativas.

- **Fusión**

Requisitos: la Ley General de Sociedades Mercantiles nuevamente favorece la libertad contractual al establecer en el artículo 222: “La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza”.

Las partes crean un contrato denominado “pacto” que contiene las cláusulas para el tratamiento que se dará a los diversos capitales sociales, que suelen sumarse para integrarse en el de la sociedad resultante de la fusión; el estado social que conservarán los miembros en la fusionante o la que resulte del mecanismo de fusión; los nuevos derechos y obligaciones de los socios; la forma en la que “se hará frente” a los pasivos de las diversas sociedades; la ratificación o revocación de los poderes conferidos por las sociedades que habrán de desaparecer,⁴⁹⁵ entre otras estipulaciones que sean cruciales para el pacto.

Formalidades: propuesta de los administradores; Consenso preliminar (el cual contiene la forma para fusionarse); decisión unilateral de cada una de las Sociedades en Acta de asamblea (dependerá de la especie de Sociedad Mercantil); en su caso, celebración de la propuesta; acuerdo e inscripción en el Registro Público de Comercio, y en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía (PSM), el último balance de las que dejen de existir y la forma en que extinguirán su pasivo; definir el nuevo régimen fiscal; establecer el régimen laboral.

Efectos: tres meses después de haberse hecho la inscripción en el Registro Público de Comercio, surtirá efectos;⁴⁹⁶ desaparición de las fusionadas; además, la fusionante

⁴⁹⁵ Diaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, p. 408.

⁴⁹⁶ Durante este plazo, los acreedores de las sociedades fusionadas pueden oponerse judicialmente por vía sumaria (Artículo 224, Ley General de Sociedades Mercantiles).

adquiere los derechos y obligaciones de las extinguidas, sin embargo, los acreedores de las fusionadas mantienen sus derechos en la fusionante; en virtud del artículo 8º-A de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión implica la terminación anticipada del ejercicio social; la fusión podrá generar efectos inmediatamente si se pactare el pago de todas las deudas de las fusionadas o se deposite el importe en una institución de crédito; debe de constar el consentimiento de todos los acreedores en un certificado que debe también publicarse, lo que genera el vencimiento de las deudas a plazo (artículo 225, Ley General de Sociedades Mercantiles); los socios que se fusionan a otra Sociedad, adoptan el estado que han acordado tener en la Sociedad fusionante, en caso de no querer formar parte de la nueva Sociedad, la Ley ofrece la posibilidad de separarse de ella (artículo 34, 57 y 206, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Para el Doctor Barrera Graf, una consecuencia importante es la capitalización de las aportaciones contenidas en las sociedades fusionadas: “[...] en los casos de fusión, [...] el aumento de capital de la sociedad que subsista o que se cree, no da lugar al derecho de opción, sino al deber de reconocer a todos los socios los derechos proporcionales correspondientes sobre el patrimonio social.”⁴⁹⁷

- Integración de sociedades

Cuando una Sociedad Mercantil, absorbe otras para impulsar su actividad económica. El Doctor Manuel García Rendón, dicta:

La mayor parte de los economistas la subclasifican en horizontal y vertical. La integración vertical consiste en agrupar *en una sola empresa* diversos procesos de producción y/o distribución de uno o varios productos *finales*, y la horizontal, en ampliar las operaciones a la producción a otras líneas de bienes. [...] La integración externa es una forma de expansión de la empresa que se caracteriza por la *adquisición* de nuevo o ya existentes procesos de producción o de distribución de mercancías y no por su creación interna. Cuando la integración externa implica la desaparición necesaria de la empresa cuyos procesos se adquieren, se habla de adquisición de objeto y de empresa, o sea de fusión, y cuando no la implica se habla de simple adquisición de objeto o bien de *conglomerado*, esto es, de una Sociedad se ha diversificado sus operaciones mediante la adquisición de los activos de una amplia variedad de empresas.⁴⁹⁸

⁴⁹⁷ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 530.

⁴⁹⁸ García Rendón, Manuel, *op. cit.*, pp. 514, 517-518.

No siempre la integración emplea la fusión para incorporar nuevas personas morales a su dominio, puesto que atrae grandes movilizaciones fiscales y laborales, por lo tanto, emplea la concentración como una alternativa para ejercer dominio.

- Concentración

Es el dominio corporativo que ejercen algunos grupos de Sociedades Mercantiles en el mercado; consecuencia de ello, la competitividad empresarial cambia al configurarse una especie de “control indirecto” sobre otros agentes económicos y a favor de pocos entes, las múltiples formas en que se desarrolla la concentración, son incontenibles por la Ley General de Sociedades Mercantiles y son principalmente fomentadas por las Sociedades anónimas, como lo explica el Doctor Barrera Graf:

Distingue a la SA la posibilidad y la tendencia cada vez mayor de acudir a fenómenos de concentración económica, ya sea absorbiendo a otras empresas (mediante la fusión), ya creando nuevas, escindiendo y dividiendo su patrimonio, ya en fin agrupándose con otras empresas, creando conglomerados, uniones (“Konzerns” [sic.]) para el manejo del mercado y para poder ofrecerle bienes o servicios de mejor calidad, de menor precio y en mayores cantidades.

Estos fenómenos, tan claros en la actual etapa económica en que vive México y, sobre todo, el mundo occidental, y que dan lugar a abusos y a la constitución de monopolios y oligopolios, que en todos los países capitalistas tienden a ser combatidos, o cuanto menos, restringidos, se plantean en torno a las sociedades anónimas cuya estructura e idiosincrasia permiten dichas prácticas.⁴⁹⁹

Al respecto, el Licenciado Cervantes Ahumada también asume una postura antagonista respecto a las prácticas corporativas que acumulan para sí la producción e intermediación:

La concentración de empresas es un fenómeno propio del desarrollo capitalista [...], siguen las empresas un camino hacia la concentración uniéndose alderredor [sic.] de una empresa concentradora, con el fin de obtener mejores condiciones de producción y de controlar los mercados de sus productos. Esto, naturalmente, conduce al monopolio, y ha hecho que, a partir de la última mitad del siglo pasado, las legislaciones reaccionen en contra la concentración monopolística.

Al monopolio también se le conoce como *trust*, y la Sociedad encargada de dar forma jurídica a la concentración *holding* o sociedad control cuyo principal objeto es detentar la mayoría de las acciones de otras sociedades, y así, controlar su administración.⁵⁰⁰

El mencionado jurista, concluye con un juicio desalentador que devela la naturaleza mutable e indefinida del comercio: “La concentración de empresas se permite en tanto

⁴⁹⁹ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 400.

⁵⁰⁰ Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 192.

que no sea constitutiva de monopolio, lo cual es difícil de determinar”.⁵⁰¹ Los distintos niveles de concentración permiten que un grupo particular de individuos, coordinen las actividades de distintas personas morales que conforman su imperio, en palabras del Doctor Barrera Graf:

[...] la concentración de empresas (Grupos de sociedades) comprende la unión de sus titulares (de empresarios) tendiente a llevar a cabo una política que sea común y obligatoria para todas ellas, en relación con las actividades económicas que sean propias de dichas empresas.⁵⁰²

Sin lugar a duda, el fenómeno es parte del capitalismo y, por lo tanto, los estudiosos en el Comercio desde una postura jurídica, deben comprender su estructura:

La concentración de empresas y actividades de empresas es una características propia y natural del capitalismo, que se ha acentuado en las dos últimas centurias; sus motivos son múltiples, de carácter económico la mayoría, pero también sociales y políticos. La economía contemporánea se desarrolla en función de la gran empresa, que no solamente se organiza y actúa como causa, sino también como efecto de la concentración industrial y comercial; y que tiende a crecer.⁵⁰³

Las cuatro formas más populares de concentración son: el contrato de consorcio, el *konzern*, el cartel y la compañía *holding*:

Para el Contrato de Consorcio es importante señalar que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite el desarrollo de tales prácticas, siempre y cuando no se constituya un monopolio ni atente contra sectores vulnerables de la economía nacional. Aludiendo al estudio que ha realizado el Doctor Barrera Graf, el contrato de consorcio es una figura jurídica que ha facilitado superlativamente la práctica comercial:

En general, los consorcios sólo operan entre negociaciones o empresas, las cuales imponen restricciones a la libre competencia de cada una de las partes, o que llevan a complementar sus actividades, o ambas cosas [...].

El objetivo económico de los consorcios estriba en racionalizar la producción, con el fin de aumentar las ganancias de todas y cada una de las empresas consorciadas, o bien regular los precios de mercancías que producen o de los servicios que prestan, o en fin, disminuir las pérdidas que estén sufriendo, como consecuencia de la competencia y de su libre concurrencia en el mercado con anterioridad a sus vinculación a través del comercio.⁵⁰⁴

⁵⁰¹ *Ibid*

⁵⁰² Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 721

⁵⁰³ *Ibidem*, p. 723.

⁵⁰⁴ *Ibidem*, pp. 724-725.

El consorcio, a diferencia de otras figuras de concentración, unifica la capacidad productiva de cada una de las partes al reunir sus intereses en común acuerdo; exige atención y reciprocidad entre los comerciantes, para apoyarse mutuamente y obtener beneficios exclusivos. Por su parte, el Doctor Álamo explica con mayor claridad:

La esencia del contrato de consorcio surge de la voluntad de comprometerse en la persecución de un específico fin, para lo cual los interesados se ofrecen fidelidad en el orden comercial, sea para adquirir bienes o servicios recibirlos o comercializarlos sin que surja una competencia desleal. Es un contrato que además de ser previsor, fomenta el desarrollo de ciertas áreas comerciales sin por ello inclinarse a favor de los sistemas llamados *dumping*.⁵⁰⁵

El Doctor Álamo hace una importante aclaración: si bien la legislación no considera al consorcio un contrato típico, sí se regula en el área de sociedades aseguradoras o afianzadoras, en cuyo caso puede constituir una Sociedad Anónima especializada.⁵⁰⁶

Por otro lado, la figura del *konzern* es muy similar al consorcio con la salvedad que se realiza con fines permanentes.⁵⁰⁷ Incluso, el contrato de consorcio permita la constitución de una persona moral diferente:

Es posible y frecuente que los consortes constituyan una Sociedad para el manejo de las actividades consorciales (que constituirán el fin de ella); en ese caso, la Sociedad que se constituya tendrá personalidad; será mercantil; con capital social y patrimonio, según las reglas aplicables a toda clase de sociedades.⁵⁰⁸

El Cartel, según el Doctor García Rendón, “[...] es un agrupamiento contractual de productores de ciertas mercancías idénticas o similares con el propósito de controlar la producción, distribución y precio de los mismos.” El cartel posee la particularidad que, los agentes emparentados, usualmente son productores y distribuidores de actividades económicas primarias, por lo tanto, la existencia de los cárteles propone un equilibrio en el manejo de recursos básicos (agrarios), puesto que unifica el valor de esta clase de productos.

En la Compañía *Holding*, conforme a lo establecido por el Doctor García Rendón: “Las compañías *holding* se caracterizan en que su principal actividad se reduce a la adquisición de acciones de otras sociedades de variado objeto social y al control y supervisión de la

⁵⁰⁵ Álamo, Javier, *op. cit.*, 63.

⁵⁰⁶ *Ibid.*

⁵⁰⁷ García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 516.

⁵⁰⁸ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 730.

administración de éstas, circunstancia por lo que en la práctica corporativa mexicana suele hablarse de compañías controladoras y controladas.⁵⁰⁹

Las sociedades integradas, no cambian su personalidad jurídica, pero, para que una Sociedad Mercantil sea considerada como controladora, debe de tener a su favor la mayor parte del capital social de la controlada. Para el Doctor Barrera Graf, determina que la práctica está ligada al potencial abuso:

De las sociedades de control, debe de distinguirse el control de sociedades, que es un fenómeno genérico: la sociedad controladora se constituye precisamente con la finalidad de manejar y de gobernar a otras sociedades [...].

Como resulta obvio, el control puede conducir, y normalmente conduce a abusos, en daño de las minorías principalmente, pero también a la economía pública y de los competidores. De aquí que en todos los países se tiende a regular el fenómeno [...].⁵¹⁰

El mismo autor explica que el control, no sólo se consigue con la suscripción y tenencia de la mayoría de las acciones o partes sociales de cada una de las sociedades controladas (aunque esta sea la forma más sencilla y más clara), sino también suscribiendo paquetes minoritarios de acciones o cuotas a las que, no obstante, corresponda de hecho el señorío de la eminente, ya sea porque los demás accionistas o socios se abstengan sistemáticamente de concurrir a la asamblea (fenómeno de ausentismo de socios), o bien, por pactos expresos entre éstos y el socio controlador; e inclusive, que dicho control derive de contratos celebrados por la Sociedad Mercantil, con terceros o socios.⁵¹¹

Así, las sociedades involucradas en el *holding*, son controladas desde una matriz, la cual ejerce la totalidad del control corporativo (también llamado: control vertical). Cuando las Sociedades pertenecientes al holding se ordenan en cadena, se concatenan unas con otras para administrarse sucesivamente; y, cuando se agrupan en círculo, en vez de ser dirigidas centralmente, sus actividades son coordinadas simultáneamente⁵¹² (también llamado: control horizontal).

En los Grupos de Sociedades, la concentración de actividades económicas de las empresas, no solamente actúa a través de pactos contractuales individuales (entre

⁵⁰⁹ García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 516.

⁵¹⁰ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 739.

⁵¹¹ *Ibid.*

⁵¹² Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 742.

empresarios) sino también y principalmente se manifiesta a través de la agrupación de sociedades, que busquen en la unión la consecución de fines comunes no individuales. En la economía capitalista contemporánea, dicha agrupación constituye una forma de la concentración que se manifiesta tanto en la esfera industrial, organizando la producción, en la esfera comercial estrictamente, con mercados gigantes y zonas y áreas destinadas exclusivamente al intercambio de bienes; y en materia de servicios, como sucede entre nosotros con las asociaciones de Sociedades de Inversión.⁵¹³

Como se ha mencionado anteriormente, a causa de la homogeneidad de actores y complejidad de actividades, en la actualidad es difícil nombrar todas las formas de agrupaciones corporativa. Así, se trata de una agrupación libre que conforma una actividad económica, que no constituye una persona jurídica nueva, ni una Sociedad que administre o que controle a todas las del grupo; en esta hipótesis, según Barrera Graf, cada Sociedad conserva su independencia y su autonomía patrimonial, salvo, naturalmente, las obligaciones que asumen en convenio de agrupación.⁵¹⁴

La unidad económica (o agrupación) es comúnmente coordinada por un órgano central, a la que las partes conceden representación ilimitada para las obligaciones comunes e incluso: “si así se pacta en el convenio, que en caso de incumplimiento pueda exigirles judicialmente la rescisión o el cumplimiento forzoso y el pago de daños y perjuicios”; sin embargo, no existe un control reglamentado para las disposiciones que entre las partes designen, salvo las contenidas en los principios básicos de los contratos civiles.⁵¹⁵ En la jurisdicción mexicana, el artículo 5° de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras⁵¹⁶, demarca:

V. Grupo de Personas, a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un Grupo de Personas:

a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.

⁵¹³ *Ibidem*, p. 735, 736.

⁵¹⁴ *Ibidem*, p. 737

⁵¹⁵ *Ibid.*

⁵¹⁶ D.O.F., 10/Enero/2014.

b) Las sociedades que formen parte de un mismo Consorcio o Grupo Empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el Control de dichas sociedades.

VI. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo Empresarial a los Grupos Financieros constituidos conforme a esta Ley.

VII. Grupo Financiero, aquella agrupación integrada por la Sociedad Controladora y por entidades financieras, autorizada por la Secretaría para funcionar como tal, en términos del artículo 11 de esta Ley.

Cabe mencionar que el artículo 3º, fracciones III y IV, de la Ley de Uniones de Crédito hace idénticas definiciones de los Grupos. Para no distraer la atención del tema central de tesis, me limitaré a mencionar que el mercado financiero, que trasciende las barreras económicas nacionales, está interconectado por centenares de Sociedades Mercantiles que captan, reparten e invierten ente sí impresionantes cantidades de capital; por lo tanto, no es de extrañarse que existan leyes especiales que vigilen el comportamiento de los agentes involucrados en este sector económico.

La siguiente jurisprudencia⁵¹⁷ permite dilucidar los límites entre la personalidad jurídica individual de una Sociedad Mercantil vs. un Grupo Financiero:

PERSONALIDAD JURÍDICA, LA INCORPORACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A UN GRUPO FINANCIERO NO PROVOCA LA EXTINCIÓN DE LA. Conforme a los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión es un contrato corporativo a través del cual se transmite tanto el activo como el pasivo de la o las sociedades fusionadas para incorporarse a otra ya existente llamada fusionante, o bien, para integrar y constituir una sociedad nueva, pues según el precepto 224, párrafo tercero, de la citada ley, al llevarse a cabo la fusión, la sociedad que subsista, o la que resultare de esa operación, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades que se extingan con ella, conservando su personalidad la entidad fusionante, en cuyo caso será posteriormente la única titular de los derechos y obligaciones de la fusionada y, desde luego, de los que constituían su propio patrimonio; en el caso de que resultare de la fusión una sociedad nueva, ésta tendrá personalidad distinta de las fusionadas. En cambio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 8o., fracción II, 10 y 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la incorporación de una institución de crédito a un grupo financiero no genera la extinción de la misma como persona moral con autonomía jurídica respecto de la del propio grupo, ya que el ente incorporado no pierde su personalidad por cuanto que conserva, aunque limitado a la supervisión de la controladora, su patrimonio y, asimismo, mantiene su denominación sin alterar el tipo de sociedad originalmente elegido, agregando únicamente a aquéllas las palabras "Grupo Financiero", acompañadas del nombre de éste. Por tanto, el hecho de que Bancomer, Sociedad Anónima se hubiere incorporado a un grupo financiero, añadiendo a su denominación original "Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero", no genera su inexistencia y, por ende, la extinción de su personalidad jurídica; opinar lo contrario sería confundir la fusión con la incorporación, pues esta última se caracteriza por ser una asociación de entes que conservan su

⁵¹⁷ Tesis: XII.2o.24 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Noviembre de 1997, Tomo VI, Página: 499.

identidad, individualidad y forma original de constitución, quedando por ello intacta también su personalidad jurídica. Tesis: XII.2o.24 C.

- Escisión

Formalidades de la escisión: conforme al artículo 228 bis: La orden de escindir debe provenir de la Asamblea de accionistas (o el órgano equivalente) con la cantidad efectiva de miembros para realizar modificaciones a la sociedad (fracción I); la fracción del capital que se escindirá debe de estar completamente pagado (fracción II); “Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente” (fracción III); precisar el reparto de capitales, sistemas administrativos, partes sociales.

Es necesaria la emisión de una resolución que contenga: El plazo y forma de transmisión del capital, con una descripción específica de lo que se transmitirá; últimos estados financieros de la escidente (dictaminados por un auditor externo); la determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada Sociedad escindida; la responsabilidad de los escidentes en caso de incumplimiento de la operación y el proyecto de estatuto de las escindidas (fracción IV- a, b, c, d, e).

Formalidad: La resolución debe protocolizarse ante notario, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de publicarse en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía (SIGER) conteniendo a detalle todas las operaciones de la persona moral. Debe ofrecer en el domicilio social por cuarenta y cinco días, la información de la resolución para informar al público general (fracción V).

Derechos de los socios de la Sociedad escindida: Ser informados por los administradores de las operaciones realizadas durante la escisión (fracción IV-C); en caso de inconformidad por un grupo de socios que represente el veinte por ciento del capital de la Sociedad, podrá reclamar la operación y someterla a proceso judicial (lo cual suspende el acto hasta sentencia ejecutoria), pero deberá proporcionar una fianza que cubra de daños y perjuicios en el caso de fallo en contra (fracción VI); los accionistas que estuvieron en contra de la operación, pueden separarse de la Sociedad en virtud del artículo 206 de la misma ley (Fracción VIII).

Efectos de la escisión: si la resolución subsiste, surtirá efectos. A partir de ese momento, las nuevas sociedades escindidas podrán protocolizar su estatuto y registrarlos (fracción VII). Es válido establecer en ellas una nueva denominación social, especie y tipo de régimen laboral⁵¹⁸; si la escisión extingue a la escidente, se debe solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio (fracción IX)⁵¹⁹; la ley excluye la aplicación del artículo 141 a las sociedades escindidas⁵²⁰ (fracción X).

- Transformación

Formalidades: para realizar el proceso de transformación, en rectitud al artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe elaborarse un Acuerdo de transformación, mismo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y publicarse en el periódico oficial circundante al del domicilio de la Sociedad incluyendo su último balance. La Ley concede un plazo de tres meses, posterior a la publicación, para que los acreedores de la Sociedad puedan oponerse judicialmente en vía sumaria (artículos 224 y 225, Ley General de Sociedades Mercantiles). Véase la siguiente jurisprudencia:

SOCIEDAD ANÓNIMA TRANSFORMACIÓN DE LA EN LUGAR DE SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la denominación de las sociedades anónimas, se formará libremente teniendo como único requisito que siempre detendrá después del nombre, las palabras "sociedad anónima" o su abreviatura "S.A." sin que exista disposición legal alguna que prevea la pérdida de derechos y obligaciones para el caso de que una sociedad anónima haya sido transformada de sociedad nacional de crédito, situación que jurídicamente se pudiera traducir en la extinción de una persona moral para dar vida jurídica a una nueva con derechos y obligaciones diversas, sin que sea así, porque no se está disolviendo la primera y creando una nueva, sino simplemente cambiando de razón social. Tesis: XII.1o.13 C.

Conversión de una Sociedad Civil a Mercantil: el artículo 2695 del Código Civil Federal, contempla la posibilidad de convertir una Sociedad Civil en Mercantil cuando aquella realiza actos exclusivos de estas.

⁵¹⁸ Apunte de clase "Sociedades Mercantiles" impartida por el Doctor Álamo, de fecha 26 de mayo del 2016 (elaboración propia).

⁵¹⁹ La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece quién debe realizar la cancelación.

⁵²⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 141.- Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

- Disolución

Efectos de la disolución: la Sociedad disuelta no pierde su capacidad jurídica puesto que aún debe liquidarse; sin embargo, producto de la disolución, la administración no debe ejercer actos jurídicos (artículo 244, Ley General de Sociedades Mercantiles). Si los administradores realizan actos jurídicos posteriores a la disolución, se considerarán como *ultra vires* y “son solidariamente responsables con la sociedad, frente a terceros, por las nuevas operaciones realizadas.”⁵²¹

- Tipos de disolución

Parcial: ocurre cuando uno o varios socios se retiran, son excluidos o mueren, el vínculo jurídico que los relacionaba directamente con la Sociedad se extingue. Cada especie de Sociedad Mercantil posee singularidades que contemplan la remoción y sustitución de sus socios o administradores, ante la amplia gama de preceptos legales, reservaré lo conducente a la Sociedad Anónima a su capítulo respectivo.

Total: la Ley General de Sociedades Mercantiles declara en el artículo 229 las siguientes causas de disolución: I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social; VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

El Doctor García Rendón explica que las fracciones I, II, VI del artículo 229, son causas *ope legis*, lo que significa que operan fuera de la voluntad de los socios; mientras que las fracciones III, IV, V, son causas *ex voluntate*, porque la voluntad de los socios coloca al ente en uno de los supuestos que permite la disolución⁵²².

⁵²¹ García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 564.

⁵²² García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 558.

Obligatoria: es aquella que tiene por causa un hecho o un acto fatal, ya sea la expiración del término y el objeto ilícito o la ejecución habitual de actos ilícitos, para el Doctor García Rendón:

En el caso de la expiración del término, es indiscutible que se trata de una causa de disolución obligatoria que produce sus efectos *ope legis*, porque basta con que se cumpla el término para que la Sociedad se tenga por disuelta [...] es obvio que la disolución causada porque la Sociedad tenga u objeto ilícito o realice habitualmente actos ilícitos es obligatoria, debido a que los socios no pueden rectificar *ad libitum* los actos que la determinan, pues, admitir lo contrario sería tanto como sostener que los particulares puedan dejar sin efectos las decisiones de [la] autoridad judicial.⁵²³

No obligatoria: para que surta sus efectos requiere de un acto *potestativo* de los socios; es decir, un acuerdo de disolver la Sociedad o una decisión de reconocer o de comprobar que ha ocurrido un hecho subsanable que no se desea remediar.⁵²⁴

Convencional: al permitirse que los socios establezcan en el Contrato social las condiciones para disolver la Sociedad Mercantil, se respeta la convencionalidad que envuelve la autonomía de la voluntad en materia mercantil.⁵²⁵ Por lo tanto, los socios pueden estipular otras formas para realizar la disolución:

[...] la disolución de la sociedad por cualquier causa que no sea la expiración del término o decisión de autoridad judicial, no puede ser acordada, reconocida o comprobada por el órgano de administración, ni siquiera por el órgano de vigilancia, porque, [...] esta facultad está reservada a la junta o a la asamblea de socios.⁵²⁶

- Liquidación

Por ministerio de ley: producto de la ilicitud que plantea el artículo 3° de la Ley General de Sociedades Mercantiles sobre las personas morales mercantiles. Otra forma de liquidación es la proveniente del Concurso Mercantil, con base en los artículos 10, 11 y 14 de la Ley de Concursos Mercantiles⁵²⁷.

⁵²³ *Ibidem*, p. 559.

⁵²⁴ *Ibidem*, p. 560.

⁵²⁵ Sin embargo, conforme a lo investigado, existe una confrontación doctrinal entre aquellos juristas que afirman que el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es enunciativa; mientras que otros juristas defienden el carácter imperativo de la norma, lo que prohíbe a los socios la posibilidad de estipular en contra de las causas de disolución del mencionado artículo. (*Ibidem*, p. 562).

⁵²⁶ García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 560.

⁵²⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha del 12 de Mayo del 2000, última reforma: 10 de enero del 2014.

Por voluntad de los socios: citando al Doctor Barrera Graf: “Uno de los principios cardinales de la liquidación es la libertad contractual de los socios para regularla y para apartarse del esquema legal, en cuanto que liquidación se hace, principalmente, en su interés, aunque siempre se deben respetar las disposiciones inderogables, de orden público.”⁵²⁸

Parcial: cuando un socio decide hacer ejercicio de su derecho al retiro, liquida su vínculo con la Sociedad, entonces, no afecta la totalidad de la persona moral. Procede conforme al Estatuto y conforme a cada especie de Sociedad mercantil, según sea el caso.

Revocación de la liquidación: para que una Sociedad Mercantil no se liquide, debe observarse la improcedencia de algún supuesto que origine la disolución. Al respecto, el Doctor Jorge Barrera Graf expone cuatro situaciones jurídicas que evitan la extinción de la sociedad:

a) Que la causa de disolución no operará de pleno derecho, como sucede en el caso de la expiración del plazo de duración; b) por acuerdo unánime de los socios en la junta o asamblea, y en que convinieran los acreedores de la Sociedad y de los socios cuyo interés resultara afectado; c) que la disolución todavía no se hubiera inscrito en el Registro Público de Comercio, porque a partir de entonces tendría efectos *erga omnes*; y, d) que no se hubiera dictado resolución judicial ordenando dicha inscripción. (Las posiciones c) y d), son revocables por un miembro o tercero afectado).⁵²⁹ En virtud del artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Proceso de liquidación

Requisitos previos: aunque los socios cuenten con la más amplia libertad para establecer la forma en que deba realizarse, el artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ordena que

Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

⁵²⁸ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 671.

⁵²⁹ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 671.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9°.

Aunque para el Doctor García Rendón⁵³⁰, el cumplimiento del artículo 243 no debe ser comprendido de forma irrestricta:

[...] los intereses de los acreedores quedan protegidos por esta prohibición; pero, además, por la exigencia de publicar, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, el acuerdo de distribución parcial y por la atribución de los acreedores del derecho de oponerse a ella en la forma y términos establecidos por el art 9°, *LGSM*.

Pacto disolutivo: en el documento que elaboran los socios para establecer la manera en que realizará la disolución; también se encuentran previstos los lineamientos para llevar a cabo la liquidación (artículo 236, *Ley General de Sociedades Mercantiles*).

Gestiones administrativas: La totalidad de los socios acordarán la disolución y liquidación, declarando bajo protesta de decir verdad que cumplen con el artículo 289 Bis de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*; el acuerdo de disolución y liquidación, suscrito por todos los socios, debe de publicarse en el Sistema de la Secretaría de Economía, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo (además, queda exceptuada cualquier formalidad adicional para la presentación del requisito).

La Secretaría de Economía, a través del Sistema, corroborará la validez y procedencia del pacto disolutivo; en caso de aceptación, lo inscribirá en el Registro Público de Comercio. El procedimiento comienza cuando surte efectos la disolución y sea inscrita en el Registro Público de Comercio. Si la liquidación no se revoca, entonces la Sociedad Mercantil entra en estado de liquidación.

Gestiones corporativas: los miembros de la persona moral entregarán a los liquidadores todos los bienes, libros y documentos, en un plazo no mayor a quince días. Si existe remanente del “haber social”, los liquidadores lo distribuirán a los socios en proporción a sus aportaciones; así mismo, en un plazo no mayor a quince días desde la fecha de la asamblea que pactó la disolución y los socios accionistas devolverán los títulos valor a los liquidadores.

⁵³⁰ García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 566.

Liquidadores: son las personas (físicas o morales) que se encargarán de llevar a cabo el proceso de liquidación. Los socios, a través de la Asamblea, designarán uno o varios liquidadores en el acto que reconozca la disolución, para que de forma conjunta desempeñen las obligaciones inherentes a su cargo (artículo 239 y 240, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Para tomar el cargo, el nombramiento debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio⁵³¹; mientras no se sean registrados, se mantendrán en funciones los administradores (artículo 237, Ley General de Sociedades Mercantiles). Incluso, la ley permite que aquellos mismos administradores se conviertan en liquidadores (artículo 235, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si la disolución es originada por expiración de la Sociedad o por el resultado de una sentencia ejecutoriada, la designación debe hacerse inmediatamente, en caso de que no se cumpla lo anterior, la autoridad judicial hará el nombramiento.⁵³² Para remover a los liquidadores de su cargo, el Órgano de Administración debe realizar la revocación; también puede realizarse a través de un proceso judicial a petición de uno o varios socios inconformes (artículo 236 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cabe mencionar que, los liquidadores, desocuparán su cargo hasta que el reemplazo tome posesión, de esta manera no se descuida ni interrumpe el proceso.

Atribuciones y obligaciones de los liquidadores: una vez asumido el cargo, deben de recibir de la administración todos los libros y documentos de la Sociedad, levantar un balance final de liquidación y depositarlo en el Registro Público de Comercio (artículo 242, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Deben de concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución; cobrar lo que se deba a la Sociedad y pagar lo que deba, además de vender los bienes de la Sociedad y liquidar el haber social de cada socio.⁵³³

⁵³¹ En el caso que los socios no realicen el nombramiento, se atenderá a lo establecido en el Estatuto social (dependiendo de la especie de Sociedad).

⁵³² Este es un ejemplo de representación por ministerio de ley.

⁵³³ Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, p. 403.

Además, deben obtener del Registro Público de Comercio, la cancelación de la inscripción del contrato social una vez concluida la liquidación (artículo 242, fracción VI, Ley General de Sociedades Mercantiles). Mantendrán en depósito los libros y papeles de la Sociedad por un plazo de diez años, una vez finalizada la liquidación y conforme a los requerimientos que la Secretaría de Economía exija para su conservación (artículo 245, Ley General de Sociedades Mercantiles). Finalmente, deben practicar todas las operaciones de la liquidación, división y distribución del haber social, conforme a la especie de Sociedad Mercantil que se trate (artículos 242, 246, 247 y 248, Ley General de Sociedades Mercantiles).

En caso de que los liquidadores realicen actos *ultra vires*, su responsabilidad será solidaria, y comprende a la sociedad misma en liquidación; sin embargo, si la sociedad no autoriza tales actos, entonces “le son ajenos, porque la prohibición del artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se impone a la Sociedad en liquidación, no solo a los liquidadores.”⁵³⁴

Procedimiento liquidatario: conforme al artículo 249 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles se podrá realizar una “liquidación simple” si la persona moral mercantil está constituida únicamente por personas físicas, no es ilícita y haya realizado la publicación que solicita el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

Además, la sociedad no debe realizar operaciones (ni emitir facturas electrónicas durante los últimos dos años), debe estar al corriente de sus obligaciones fiscales y laborales; no debe de poseer obligaciones pecuniarias con terceros, y sus representantes legales deben encontrarse libres de investigación o proceso penal a causa de delitos patrimoniales o fiscales. Finalmente, la Sociedad no debe encontrarse en concurso mercantil ni pertenecer a un grupo financiero. Si cumple con todos los requisitos anteriores, la liquidación puede realizarse (artículo 249 Bis 1, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Fin de la liquidación: los liquidadores realizarán un balance final, que deberá ser publicado en el sistema en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la

⁵³⁴ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 685.

fecha que se acuerde en Asamblea la disolución y liquidación. Entonces, la Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la Sociedad en el Registro Público de Comercio, y notificará a la autoridad fiscal correspondiente. Conforme al último párrafo de la fracción VII del artículo 249 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, advierte:

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Para concluir, como explica el Doctor Barrera Graf, la liquidación debe de llevarse a buen fin, lo que significa que salvo acuerdos con los acreedores o deudores sociales, todas ellas, o sea, todos los contratos que hubiera celebrado la Sociedad, todos los derechos que deba adquirir y todas las deudas que tenga que asumir, están sujetas a sus términos de vencimiento, independientemente de que éste dilatare y sea lejano: la liquidación se prolongará hasta la terminación de dichos contratos o hasta que tales derechos y obligaciones fueran exigibles, salvo, claro, convenios en contrario con los acreedores y con los deudores.

[...] la liquidación, inscrita en el Reg. de Co. [Registro Público de la Propiedad y del Comercio], o notificada directamente a acreedores y deudores sociales, no implica el vencimiento [sic.] anticipado de las deudas sociales, como sucede en el caso de la quiebra (Art. 128 fr. I LQ); ni tampoco significa, obviamente, la prohibición de que los deudores de la Sociedad hagan pagos o entreguen efectos a los liquidadores [...].⁵³⁵

⁵³⁵ Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, p. 192.

Anexo 3. “La Sociedad Anónima no es anónima, es nominada”- Doctor J. Álamo

Al considerar aspectos fundamentales de la identidad de la sociedad anónima, se analiza la nominación que emplea la Ley, en consecuencia se presenta la crítica que el Doctor Álamo realiza respecto al adjetivo “anónima” en esta sociedad mercantil. Primero enfatiza en el empleo correcto de los adjetivos que singularizan los entes regulados en el Derecho, ya que cada palabra tiene su significado exacto, y para el Doctor Álamo: “La sociedad anónima mexicana no es anónima, es nominada”.

La presente tesis concuerda con él sobre que: el apelativo “anónima” genera una falsa apreciación respecto al ente. Debido a que si la sociedad anónima cuenta con una denominación públicamente registrada, entonces de ninguna manera podría ser un sujeto anónimo, ya que constará en tal lugar su denominación social (y por lógica, ningún registro aceptaría una persona sin nombre); por otro lado, debe de evitarse el error de considerar que los socios que forman parte de la sociedad son anónimos, pues si bien las acciones sociales no exigen características particulares de sus tenedores, tales individuos siempre tendrán un nombre (o denominación o razón social si es el caso). Además, como indica el referido autor: la misma Ley niega la posibilidad de títulos nominativos y el registro de acciones con ese tipo de suscripción.

Finalmente, el Doctor Álamo descubre que el anonimato en realidad es una “impersonalidad” mal definida: la sociedad anónima es contraria a las intuitu persona, por lo tanto, en una obviedad semántica que debe contar con una identidad reconocible; en concordancia con estas ideas, el adjetivo apropiado debería ser “Sociedad nominada”.

Desafortunadamente, para concordar con la literalidad de la norma de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y demás leyes relacionadas, la presente tesis mantendrá el término “sociedad anónima”.

Anexo 4. Tipos de Acciones sociales

Clasificación de las acciones según la doctrina			
Mantilla a Molina 536	Atendiendo a su circulación	Al portador (prohibidas) ⁵³⁷ , a la orden -no previstas por la Ley-, nominativas, nominativas de circulación restringida	
	Por su duración	Certificados provisionales, acciones <i>strictu sensu</i>	
	Por su valor	Acciones con valor nominal, sin valor nominal.	
	Atendiendo al documento que las representa	Títulos simples, múltiples, únicos.	
	Atendiendo a la naturaleza de las aportaciones	Acciones al numerario, de aporte	
	Por los derechos que confieren	Acciones preferentes o privilegiadas: preferentes en cuanto a dividendos, en cuanto al capital, en cuanto a los derechos corporativos (voto múltiple).	
	Acciones de voto limitado	Liberadas, pagadoras. De capital, de trabajo, de goce, partes de fundador	
Barrera Graf ⁵³⁸ :	Tipos de acciones propias	Por los medios de pago	De numerario, de aporte.
		Porque sean pagadas total o parcialmente	Liberadas y pagadoras.
		Por su ley de circulación	Nominativas, a la orden y al portador

⁵³⁶ Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 398-399.

⁵³⁷ Ya que evaden el Registro de Acciones,

⁵³⁸ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 500.

		Por su valor	Con valor nominal, sin valor nominal
		Por su carácter definitivo o provisional	Títulos de las acciones, certificados provisionales
	Clases o categorías de acciones propias	Por el derecho al voto	Plenitud de voto, voto limitado, acciones sin voto
		Por el derecho al dividendo	Limitado, ilimitado
		Por el Derecho a la cuota de liquidación	Por limitación del voto, por estipulación en el contrato social
	Tipos de acciones impropias	Acciones de trabajo	
		Acciones de goce	
		Acciones de tesorería	
		Acciones o bonos de fundador	
	León Tovar 539	Tipos de acciones propias	Por la ley de su circulación
Por los derechos que confieren			Comunes, simples, u ordinarias
Por los medios de pago			De numerario o dinerarias; de aporte, de aportación, en especie o no dinerarias
Por su pago total o parcial			Liberadas y Pagadoras
Por la expresión de su valor			Con valor nominal y sin valor nominal

⁵³⁹ León Tovar, Soula, *et al*, *op. cit.*, p. 324-332

⁵⁴⁰ De acuerdo con León Tovar, el 30 de diciembre de 1982 se emitió un decreto que prohibía su emisión, y el 30 de diciembre de 1983 se determinó su conversión en nominativas por ministerio de ley a partir del 1° de enero de 1985. (*op. cit.*, p. 325)

		Por su carácter definitivo o no	Títulos de las acciones y certificados provisionales
		Por el derecho de voto	Comunes, de voto limitado, con limitaciones corporativas y sin voto
		Por el derecho de dividendo	Comunes, privilegiadas y preferentes
		Por la cuota de liquidación	Comunes, privilegiadas y preferentes
		Por la posibilidad de circulación	De libre circulación y de circulación restringida
	Tipos de acciones impropias	De trabajo	
		De goce	
		De tesorería ⁵⁴¹	
	Otro tipo de acciones	Sin valor nominal o de cuota (<i>no-par value stock</i>) ⁵⁴²	
		Con premio o sobre par ⁵⁴³	
	Clases de acciones (ejemplos ⁵⁴⁴)	Ordinarias, comunes o de voto pleno ⁵⁴⁵	
		Privilegiadas	De veto, acciones con ampliación de derechos económicos o corporativos.

⁵⁴¹ Al no conferir derechos a persona alguna.

⁵⁴² León Tovar menciona que este tipo de acciones son de creación estadounidense y su uso permite evitar fraudes y engaños con la expresión de un valor en el documento de la acción, crear y utilizar un medio fácil y expedito para obtener del público inversionista la suscripción de acciones, impedir frecuentes abusos cometidos al valorar ficticiamente las aportaciones de bienes en especie. Por lo que la emisión de estas acciones busca evitar sobrevaluaciones de bienes aportados a la sociedad, lo mismo que las aportaciones en dinero. Sin embargo, al violar la disposición del artículo 115 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, su existencia no es válida en México. (*op. cit.*, p. 327)

⁵⁴³ Se emiten con un valor superior a su valor nominal, es decir se les agrega una prima. Se emiten para compensar la diferencia entre el valor contable de las acciones en circulación y el valor nominal de las nuevas acciones, o cuando se trata de acciones que cotizan en la bolsa de valores (García Rendón, Manuel, *op. cit.*, p. 342)

⁵⁴⁴ Dado que las sociedades por acciones pueden crear distintas clases de acciones, según distintas prácticas mercantiles y conforme a las necesidades de los socios (aunque siempre al margen de la Ley), consideré solamente las más funcionales para la investigación, sin embargo, si el lector desea conocer el catálogo de la Dra. León Tovar, lo invito a consultar su bibliografía.

⁵⁴⁵ Se establecen con series como A, B y O.

		Preferentes, preferenciales o prioritarias	Preferentes convertibles, acciones preferentes participantes, privilegiadas, amortizables, agrarias, de tierra (o serie T) ⁵⁴⁶ , de voto limitado.
		Privadas de voto y otros derechos	Conforme a lo pactado en el Estatuto pero que no esté prohibido por la Ley
		Limitadas	De voto, con otras limitantes de voto, con utilidades limitadas, de trabajo ⁵⁴⁷ o de pago
		Postergadas o diferidas	Acciones de goce, comunales (o serie C), condicionadas o de voto subordinado

⁵⁴⁶ Son creadas con fines agrícolas, ganaderos o forestales, por lo tanto, son reguladas por la Ley Agraria (artículo 125-133, y relacionados)

⁵⁴⁷ No pueden ser enajenadas y no acreditan parte del capital social (León Tovar, Soyla, *op. cit.*, p. 332).

Anexo 5. Tipos de sociedades anónimas

	<i>Objeto</i>	<i>Regulación</i>	<i>Entidad especial que la vigila</i>	<i>Requisitos especiales para su constitución</i>
Almacén General de Depósito (S.A. Almacén general de depósito)	Prestar servicios de almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia, aunque su objeto social sea relativo al depósito de bienes posee extensas posibilidades, como valuar los bienes, empacar y envasarlos, otorgar financiamientos con garantía de mercancías, entre otros.	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita		Para su constitución requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México
Centro cambiario y transmisor de dinero (S.A. Centro Cambiario)	Fungir como intermediario de divisas	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, artículos 81, 81-A, 81-B, 81-C y 81-D.	Requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar de forma habitual y profesional, operaciones de compra, venta y cambio de divisas, además que	Sólo para las sociedades anónimas es posible adoptar este tipo de actividad económica (artículo 81-B, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito)

			cualquier propaganda y anuncio sobre la sociedad deberá contar con la referencia: "transmisor de dinero".	
Casa de cambio (S.A. Casa de Cambio)	Se limita a la compra o cobranza de documentos a la vista, denominados y pagaderos en moneda extranjera a cargo de entidades financieras	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, artículos 82 al 87-A bis.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público concederá un permiso, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Banco de México, para su constitución y ejercicio de operaciones	
	<i>Objeto</i>	<i>Regulación</i>	<i>Entidad especial que la vigila</i>	<i>Requisitos especiales para su constitución</i>
Institución de Banca Múltiple (S.A. de Banca Múltiple)	Prestación de servicios de banca y crédito al público general	Ley de Instituciones de Crédito	Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Requiere de una autorización otorgada discrecionalmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno más una opinión favorable del Banco de México

Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM)	<p>Otorgamiento habitual y profesional de crédito, además de operaciones de arrendamiento y factoraje financiero. En particular estas sociedades pueden realizar operaciones crediticias y de naturaleza análoga con Entidades Financieras o SOFOM E.N.R., además que ningún usuario podrá participar con más del 18% del capital social de una sociedad o controlarla directa o indirectamente (artículo 8, Ley para Regular Sociedades de Información Crediticia)</p>	<p>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, artículos 87-B al 87-P</p>	<p>Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</p>	<p>Se reputarán entidades financieras y podrá ser reguladas (SOFOM, E.R) o no reguladas (SOFOM E.N.R.);o la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitirán un dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones. una vez realizado este trámite se solicitará su registro a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</p>
---	---	--	--	--

Fondo de inversión (S.A. de C.V. Fondo de inversión)	Adquisición y venta habitual y profesional de activos objeto de inversión, estas sociedades ofrecen la enajenación de sus acciones al público inversionista, a través de un intermediario financiero, con la finalidad de que los recursos captados sean administrados de manera profesional.	Ley de Fondos de Inversión (antes Ley de Sociedades de Inversión)	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Para su organización y funcionamiento se requerirá de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin necesidad del acuerdo previo de la Junta de gobierno de la Comisión; se constituye como sociedad anónima de capital variable y de acuerdo a su régimen de inversión pueden adoptar los tipos: de renta variable, en instrumentos de deuda, de capitales y de objeto limitado (artículo 6, Ley de Fondos de Inversión)
---	---	---	---	---

	<i>Objeto</i>	<i>Regulación</i>	<i>Entidad especial que la vigila</i>	<i>Requisitos especiales para su constitución</i>
Sociedades de información crediticia (S.A. de C.V. Buró de Crédito o SIC)	Prestar servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio	Ley para Regular Sociedades de Información Crediticia	Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	Deben ser sociedades anónimas de capital variable y para su operación se requiere permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual considerará la opinión del Banco de México y de la Comisión

				Nacional Bancaria y de Valores
Sociedades controladoras "grupo Financiero" (S.A. Grupo Financiero)	Controlar económicamente a otras sociedades mercantiles al establecer estrategias generales para la conducción del Grupo	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículos 11 al 27	Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de las dependencias que regulan las entidades financieras del grupo como el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, e incluso el Sistema del Ahorro para el Retiro (la Ley para Regular las Agrupaciones financieras, artículo 11 primer párrafo)	

<p>Sociedad Anónima Promotora de Inversión (S.A.P.I.)</p>	<p>Podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, previo acuerdo de su Consejo Administración, además no les será aplicable la prohibición establecida en el párrafo primero del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 17, Ley de Mercado de Valores). Este subtipo se distingue por simplificar las prácticas societarias y el gobierno corporativo al regular los distintos tipos de acciones puede expedir y los derechos de minorías, también están exceptuadas del requisito de publicar sus estados financieros (artículo 18, Ley de Mercado de Valores).</p>	<p>Ley de Mercado de Valores, artículos 12 a 18</p>	<p>Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y - mediante disposiciones de carácter general-, podrá reducir los requisitos aplicables a la inscripción en el Registro Nacional de Valores;</p>	<p>Esta sociedad es temporal, debe transformarse en Sociedad Anónima Bursátil en un término de 10 años (artículo 19-B, Ley del Mercado de Valores)</p>
	<p><i>Objeto</i></p>	<p><i>Regulación</i></p>	<p><i>Entidad especial que la vigila</i></p>	<p><i>Requisitos especiales para su constitución</i></p>

<p>Sociedad Anónima Bursátil (S.A.B.)</p>	<p>Podrán emitir acciones no suscritas que conserven en tesorería, para ser suscritas con posterioridad por el público en lo particular (incluso las sociedades de capital fijo). Además, podrán adquirir acciones de su capital social o títulos de crédito que representa en dichas acciones, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles</p>	<p>Ley del Mercado de Valores, artículos 22 a 108</p>	<p>Comisión Nacional Bancaria y de Valores</p>	<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizará la emisión de acciones distintas de las ordinarias, siempre que las acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, no excedan el 25% del total del capital social pagado además la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe considerarlas colocadas al público inversionista (artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores). Sus acciones se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores, por lo tanto, emite acciones para su suscripción en oferta pública</p>
<p>Casa de Bolsa (S.A. Casa de Bolsa)</p>	<p>Intermediación y comercialización de valores</p>	<p>Ley del Mercado de Valores, artículo 114 a 224</p>	<p>Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>Requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo acuerdo de la Junta de gobierno; cabe resaltar que el domicilio social del ente, deberá ubicarse en el territorio nacional</p>

				(artículo 115, Ley del Mercado de Valores)
Bolsa de Valores (S.A. Bolsa de Valores)	Proporcionar acceso a sistemas de negociación que permitan poner en contacto oferta y demanda de valores	Ley del Mercado de Valores, artículos 234-252	Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	El Gobierno Federal otorgará discrecionalmente, mediante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el permiso para el uso de la denominación e inicio de operaciones; su capital mínimo es establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general (artículo 236 Ley de Mercado de Valores)

	<i>Objeto</i>	<i>Regulación</i>	<i>Entidad especial que la vigila</i>	<i>Requisitos especiales para su constitución</i>
Sociedad Financiera Popular (S.A. Sociedad Financiera Popular o Sofipo)	Presentar servicios de microfinanzas a sus clientes y socios, además podrán realizar las operaciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, La sociedad forma parte del "Sistema financiero rural".	Ley de Ahorro y Crédito Popular	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Para el uso de denominación social se requerirá dictamen favorable de una federación y autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además que podrá revisar la organización y funcionamiento de las sociedades financieras populares conforme al nivel de operaciones que le sea asignado
Unión de crédito (S.A. de C.V. Unión de Crédito)	Se concentra en realizar actividades de crédito exclusivamente con sus socios	Ley de Uniones de Crédito	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Deberá contar con la autorización otorgada discrecionalmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno (artículo 14, Ley de Uniones de Crédito)

Instituciones de seguros (aseguradoras, afianzadoras, etc.)	Operaciones de seguros o mutuo conforme a ramos de seguro de vida, de accidentes, enfermedades y daños (artículo 25, Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas).	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas	Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	Para operar como Institución o Sociedad Mutualista se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno (artículo 11, Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas)
--	--	---	--	--

Anexo 6. Comentarios relevantes durante el proceso legislativo

- Discusión del dictamen en Cámara de Senadores

Argumentos		
Senador	Comentario	
Héctor Larios	Propósito	Es una sociedad transitoria, pensada para servir a los que arrancan un negocio, y que cuatro de cada cinco veces se fracasa, que es el promedio mundial.
	Bondades	Facilitar el ingreso a la formalidad; simplificar el proceso de constitución para micro y pequeñas empresas; crear un nuevo régimen societario; establecer un proceso de constitución administrativa, con todos los efectos legales y un mecanismo de operación sencilla que se adapte a las necesidades de las MiPyMEs y fomentar el crecimiento de las empresas.
	Realidad actual	La mayoría de los negocios en este país, precisamente por esas dificultades, son individuales o familiares, de tal manera que esos jamás van a acudir ante un fedatario público para hacer constar que arrancan un negocio.
Mario Delgado	Hay que reconocer que no hay una visión sistémica en nuestro país para apoyar estas pequeñas unidades económicas, y lo sufrimos, que tengan que competir en condiciones verdaderamente imposible de lograrlo.	
	Las sociedades mercantiles, mientras más pequeñas, más alta es su vulnerabilidad, solamente 11 de cada 100 empresas de menos de 10 empleados logran sobrevivir más de 20 años. En contraste, aquellas que son más grandecitas, de más de 65, de más de 100 empleados, 65 de cada 100 sobreviven más de 20 años.	
	Un aspecto fundamental es el acceso al crédito, ya que las sociedades prácticamente tienen que demostrar que no necesitan	

	<p>el crédito, les piden colaterales, activo, además, la tasa de interés es el doble, el costo financiero es el doble de lo que tienen las empresas grandes. No está creciendo como debería el financiamiento a las pequeñas y medianas empresas en nuestro país.</p>
	<p>Una complicación para los comerciantes es el Régimen de Incorporación Fiscal, ya que no cuenta con la visión de soportar y generar un ecosistema favorable para las pequeñas y medianas sociedades, por lo que 90% de los comerciantes tienen una situación fiscal excesiva. Además, otra adversidad es la delincuencia como un factor que perjudica la instalación de negocios.</p>

o Discusión del dictamen en Cámara de Diputados

Argumentos	
Legislador	Comentario
Jesús Zambrano	<p>Se emplearían estatutos proforma con un mecanismo de administración y operación sencillo, además que se promoverán el uso de medios electrónicos en la toma de decisiones, lo que contribuirá a elevar los índices en creación de sociedades y empleos.</p>
	<p>Los beneficios para las empresas son la constitución en menos de 24 horas, por medios electrónicos (lo que ahorra recursos), que permitirán cumplir con trámites federales, ante el IMSS, el SAT, Fonacot e Infonavit, además que se podrán direccionar y obtener apoyos federales, tanto de Nacional Financiera como del Instituto Nacional del Emprendedor. Se usará la firma electrónica, mediante un convenio de colaboración con el SAT.</p>
Carlos Lomelí	<p>La Secretaría de Economía servirá como instancia responsable de la organización y funcionamiento del sistema electrónico para la constitución de las sociedades por acciones</p>

	<p>simplificadas, emita reglas de operación claras y sencillas, pero también abone a la transparencia de las sociedades registradas.</p> <p>Las autoridades ejecutivas deberán de velar por la exigencia y la veracidad de la información que las personas proporcionan a este registro supervisando que quien intervenga en el proceso lo haga apegado al marco jurídico que hoy estamos aprobando, en específico, el robo de identidades, hay que estar vigilantes.</p>
Vidal Llerenas	<p>“México lleva mucho tiempo insistiendo solamente en el tema de la simplificación, como su estrategia, y al grado de que nos confundimos entre simplificación y competitividad. (...) seguimos sin tener (...) una política industrial ni propiamente una estrategia de competitividad en las micro y en las pequeñas empresas. Y entonces no tenemos un sistema financiero ni privado ni una banca pública que permita a este tipo de empresas rápidamente, y a tasas bajas, tener acceso a créditos preferentes. El sistema financiero sigue siendo una de las razones por las cuales este país no crece”⁵⁴⁸</p>
Lorena Corona	<p>Estamos conscientes de las preocupaciones de diversos sectores de la sociedad en torno a la falta de una regulación integral de las sociedades por acciones simplificadas, relativa a la falta de medios para que el contribuyente pueda refutar su consentimiento en cuanto al mal uso de su firma electrónica o la falta de blindaje contra la comisión de delitos, con lo que se limita la acción de la legislación federal en materia de lavado de dinero o como lo relativo a la representación legal, ya que la reforma es omisa en este aspecto. Creemos que estos aspectos deberán ser objetos de posteriores discusiones y reformas.</p>

⁵⁴⁸ http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/031_DOE_14mar16.pdf, p. 74, última vez visitada el 22 de junio del 2020.

Anexo 7. Documentos de la SAS

gob mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

AVISO DE USO NECESARIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 de dicho Reglamento, deberá dar el Aviso de Uso correspondiente a través del Sistema y dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización, a fin de hacer del conocimiento de la Secretaría de Economía de que ha iniciado el uso de la Denominación o Razón Social Autorizada por haberse constituido la Sociedad o Asociación, o formalizado su cambio de Denominación o Razón Social ante su fe.

En caso de que el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales no dé el Aviso de Uso conforme al artículo 24 de dicho Reglamento, éste podrá presentar previo pago de derechos, el Aviso de Uso de forma extemporánea en cualquiera de las oficinas de la Secretaría de Economía, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización.

La Secretaría de Economía no reservará el uso exclusivo de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, en caso de ésta no reciba el Aviso de Uso en los términos antes señalados, y dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.

AVISO DE LIBERACIÓN

En caso de fusión o liquidación de la Sociedad o Asociación, o en el caso de cambio de Denominación o Razón Social de la misma, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público ante quien se formalizara dicho acto, deberá de dar, a través del Sistema y dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la fecha de formalización del instrumento respectivo, un Aviso de Liberación de la Denominación o Razón Social.

Tratándose de sociedades cooperativas que se liquiden, extingan o cambien su Denominación o Razón Social ante alguien distinto de un Fedatario Público Autorizado, el representante legal de la sociedad cooperativa deberá solicitar por escrito el apoyo de la Secretaría de Economía para poder dar el Aviso de Liberación correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



COFOMER
de Trabajo Regulatoria

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Contacto:
Alfonso Reyes No.30, Col.
Del. Cuauhtémoc, México, Distrito
Conmutador: (55) 5729-9100

RESPONSABILIDADES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales las sociedades o asociaciones que usen o pretendan usar una Denominación o Razón Social tendrán las obligaciones siguientes:

I. Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, y

II. Proporcionar a la Secretaría de Economía la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la misma.

Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, deberán constar en el instrumento mediante el cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social.

La presente Autorización tiene una vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de su expedición, y se otorga sin perjuicio de lo establecido por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Firma electrónica

DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Cadena Original Secretaría de Economía: Jwrd5ZX0PmdyPUDr9P4+4VxdN2U=

Sello Secretaría de Economía:

260b764710ef2729e25eb0894d971bb2b6e608b50582a25ed790511eb6a24e37808d5b5a03626340278d961f09b5481718cfcea3539b5b20e09d0becd704b154001873549973326da1874055bf3c39282e08c3469eba619b56daffda58de783c8738d1d072820601d2433a0f6231b191d47e0390a2a6fe278a0d295c51c5c5ca

Certificado de la Secretaría de Economía: 3279-SERIALNUMBER=EMAILADDRESS=sau@economia.gob.mx, O=Secretaría de Economía, CN=Denominaciones y Razones Sociales, STREET=Insurgentes Sur 1940, OID.2.5.4.17=01030, C=MX, ST=Distrito Federal, L=Alvaro Obregon

Sello de Tiempo del momento de la emisión de la presente Autorización: CertificadoAC:4: C=MX,ST=Distrito Federal,L=Alvaro Obregon,OU=nCipher DSE ESN:A1A0-7E4E-F309,O=Advantage Security), S. de R.L. de C.V.,CN=Advantage Security PSC Estampado de

Tiempo|Fecha:20171103154837.660Z|Digestion:X36LutCxd1Colcd2IPOyE7q/XaQ=

Antecedentes

Cadena Original del servidor público que dictaminó favorablemente: +4gJfA449V2ebi/eGSINs5PkTDk=
Sello del servidor público que dictaminó favorablemente:
23d8c61b6d63bb91eb04c9e7bd4a7cff37a0217781b2a2e8bf80effda8553f5bea672e077eb61b62bbdaf7ee5767ee8b100c50600f4643e993ac9615a77b45074bde2159b797794bd369f41fd01bd370e9bee53d30fb98ba4d234bf4b4a8030f99c47e7febbb7b97ae84c0fdabf399704546221645854dcdfe711ce0297101c000888e95565f63ffdedc6a59a35cde34b5e9df7551897921312df5c2b964532154c727a150b3208adfdfeaf2cb34f49d307240e8bd2efe4dfbb87ad17c2d96e2f8d325f be77d678a9de8ebc2d727509aa77aed5deaa5abec8c9979015a040a185f19af10bf70461e4dc4a6fccbbcef3135b0df38a37d15b880a69ef1d31a60639
Certificado del servidor público que dictaminó favorablemente:
275106190557734483187066766810933702541450817843-
SERIALNUMBER=SERIALNUMBER=DIMC520311MDFZRR07, OID.2.5.4.45=DIMC520311EJ9,
EMAILADDRESS=cardiazmiranda@gmail.com, C=MX, O=MARIA DEL CARMEN GUADALUPE DIAZ MIRANDA,
OID.2.5.4.41=MARIA DEL CARMEN GUADALUPE DIAZ MIRANDA, CN=MARIA DEL CARMEN GUADALUPE DIAZ MIRANDA
Sello de Tiempo del momento de la emisión del dictamen favorable: CertificadoAC:4: C=MX,ST=Distrito Federal,L=Alvaro Obregon,OU=nCipher DSE ESN:A1A0-7E4E-F309,O=Advantage Security), S. de R.L. de C.V.,CN=Advantage Security PSC Estampado de Tiempo|Fecha:20171031115546.36Z|Digestion:3nel7nwdIE9bfpj7nhrODMnZIXA=

RESERVA

Cadena Original de la persona solicitante: LWofr1qz01IzGKlafipb6umEXjE=
Sello de la persona solicitante:
15df3dba2eb7f5272d357146008dccb202eab8dc6f760d593c14286fdef7bc87fa544ca8c0be632a7e54c410240feb36791db0ba764b517f6a762e7080bb2b5acd01c6d2561755638509ebacbd85a7de2f345cd9b29756299ad11dc3aef70e761aca8d56a88479c6b6257ac269372ac58257231326119642893ad8275908c060ebd8d821b25f0dd1504aa32d6965dd32de74232e92ac4b5518d87e5db19ad2ef27aaf83dc63d575423a2a830b088a80fdb65c83da7a2a2f669ab3204c5f43fe1230d260b0d4e3d60a284da5d9eec28c3778db06981f8bbbca41e21f645177c599a6ac5ceb180d8801783d84a647ae9984b41a9ac899d94a766065d33c7e30
Certificado de la persona solicitante: 275106190557734483187066766810934273162148395320-
SERIALNUMBER=SERIALNUMBER=CAGL910218HDFZLS02, OID.2.5.4.45=CAGL910218BW3,
EMAILADDRESS=luis7d@hotmail.com, C=MX, O=LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO, OID.2.5.4.41=LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO, CN=LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO
Sello de Tiempo de la solicitud: CertificadoAC:4: C=MX,ST=Distrito Federal,L=Alvaro Obregon,OU=nCipher DSE ESN:A1A0-7E4E-F309,O=Advantage Security), S. de R.L. de C.V.,CN=Advantage Security PSC Estampado de Tiempo|Fecha:20171103154837.769Z|Digestion:N3+0dUnHu9ZcLfkHW8uuMYXxWhc=

Fecha y hora: 2017-11-06 19:40:20.034

ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES, Y POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

Términos y condiciones de uso del Portal www.gob.mx/tuempresa (en adelante "Portal")

Estimado usuario, le pedimos leer cuidadosamente los siguientes Términos y Condiciones contenidos en este "Portal" que regulan el uso del sistema para constituir y operar una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) el cual opera conforme a lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Reglas Generales a que hace referencia el artículo 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como lo dispuesto en los artículos 69 C y 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno y las Disposiciones Generales para la implementación, operación y funcionamiento de la Ventanilla Única Nacional.

Los Términos y Condiciones de la Ventanilla Única Nacional (gob.mx), será supletorios en términos generales, en lo que resulte aplicable.

Con fundamento en las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, se le informa que, en la constitución de una SAS, la Secretaría de Economía no le exigirá la presentación de datos y documentos cuando éstos puedan obtenerse por otra dependencia y entidad de la Administración Pública Federal.

Asimismo, a efecto de facilitar el trámite de constitución y operación de las SAS en el "Portal" y evitar duplicidad de información mediante la digitalización e interoperabilidad de información y sistemas de información, la Secretaría de Economía, el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social se vincularon a través de convenios de colaboración para la realización de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de la sociedad por acciones simplificada.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Economía organizó, unificó e implementó a través del "Portal" los expedientes electrónicos empresariales, los cuales contendrán el conjunto de información generada que se requiere para la realización de trámites de apertura y operación de las SAS ante la Administración Pública Federal Centralizada y Descentralizada.

La información y documentos electrónicos contenidos en el expediente electrónico empresarial gozarán, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, de equivalencia funcional en relación con la información y documentación en medios no electrónicos, ya que la información y los documentos electrónicos originales se encuentran en poder de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Economía podrá celebrar convenios con las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México que deseen incorporar trámites relacionados con la apertura y operación de las SAS en el "Portal".

Por lo anterior, en caso de estar de acuerdo con los Términos y Condiciones deberá aceptar los mismos, ya que de no manifestar su consentimiento expreso no podrá tener acceso al "Portal".

El consentimiento o aceptación expresa a que refiere el párrafo anterior, tiene fundamento en el artículo 108 del

Código Civil, el cual refiere que el consentimiento expreso es “cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos”.

De igual forma, el uso, navegación en el “Portal”, así como la aceptación de los “Términos y Condiciones” implica la aceptación tácita de la “Política de Privacidad y Protección de Datos Personales” disponibles en el sitio: www.gob.mx/tuempresa.

ALCANCES DEL PORTAL

Se hace del conocimiento del usuario que los documentos firmados electrónicamente a través del “Portal”, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, conforme lo establece el Código de Comercio y la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

En el caso de los fedatarios públicos, los datos de contacto proporcionados para su registro en el “Portal” serán dados a conocer a través del mismo a los ciudadanos que elijan utilizar sus servicios para realizar y/o concluir algún trámite relacionado con la constitución de la SAS y con el “Portal”.

USO DEL CONTENIDO DEL PORTAL

Los contenidos del “Portal” tales como textos, gráficos, imágenes, logos, íconos de botón, programas de computación (software) y cualquier otro contenido, obra o elemento que sean objeto de protección del derecho de la propiedad intelectual deberán utilizarse por el usuario únicamente para los fines para los cuales ha sido creados, en el marco de los Términos de Uso de la Ventanilla Única Nacional (gob.mx) en lo que resulte aplicable. El uso no autorizado del contenido del “Portal” será sancionado en términos de la legislación aplicable. De igual forma se sancionará penalmente al que de manera dolosa o con fines de lucro interrumpa o interfiera las comunicaciones alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de datos vinculadas con este “Portal”.

USO PERMITIDO DEL PORTAL

El “Portal” sólo podrá ser utilizado para la realización y/o conclusión de distintos trámites relacionados con la constitución legal, apertura y operación de las SAS, incluida aquella información relacionada a estas, y la necesaria para la participación de los fedatarios públicos a los que se puede acudir, entre otros.

El usuario será responsable de la veracidad, certeza, existencia, legalidad y licitud de la información proporcionada en el “Portal” y podrá ser sujeto de la responsabilidad que corresponda; así como en caso que la misma sea contraria a los derechos humanos y demás derechos de terceros que contemplan las leyes mexicanas e instrumentos internacionales.

Adicionalmente, el usuario es responsable por los daños y/o perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros, incluyendo el Estado, a los sistemas informáticos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal por el mal uso del “Portal”, o porque al utilizarlo se infrinjan, directa o indirectamente entre otros, los derechos de propiedad intelectual y/o se violen pactos o convenios de confidencialidad o acuerdos e instrumentos internacionales. El usuario asume total responsabilidad en caso de que la información proporcionada sea falsa, engañosa, discriminatoria, difamatoria, obscena, ofensiva, contraria al orden público o a las buenas costumbres, en los términos y bajo las sanciones contenidas en la legislación que resulte aplicable.

PROHIBICIONES

Se prohíbe a los usuarios violar o intentar violar cualquier mecanismos de seguridad de la información, o sistema de información, código fuente de programa de computación o cualquier elemento que sea parte del "Portal" o esté relacionado al mismo, incluyendo pero no limitándose a: i) acceder a datos que no estén destinados al usuario o entrar en un servidor o cuenta cuyo acceso no esté autorizado al usuario, ii) evaluar o probar la vulnerabilidad de un sistema de información, aplicativo de cómputo, o red o cualquier componente necesario para el óptimo funcionamiento del "Portal", o violar las medidas de seguridad o identificación sin la adecuada autorización y iii) intentar impedir o denegar el servicio a cualquier usuario, anfitrión o red, incluso mediante el envío de virus al "Portal" o bloqueos del sistema.

Las violaciones de la seguridad del sistema o de la red pueden resultar en responsabilidades civiles o penales en términos de la legislación aplicable.

SE PROHÍBE ESPECÍFICAMENTE EL USO DEL PORTAL PARA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES FINES:

- 7.8 Usar el "Portal" para cualquier propósito distinto al fin para el cual fue creado.
 - 7.8.1 Impedir el adecuado funcionamiento del "Portal", mediante el uso de cualquier mecanismo, programa de computación o aplicativo de cómputo -software- o rutina (serie de instrucciones compiladas).
 - 7.8.2 Intentar descifrar, desenscriptar, separar u obtener el código fuente de cualquier programa de computo -software- que comprenda o constituya una parte del "Portal".
 - 7.8.3 Extraer, a través de una transferencia temporal o permanente a cualquier medio, de la totalidad o de una parte del contenido de las bases de datos disponibles en el "Portal", cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice.
 - 7.8.4 Interrumpir o interferir las comunicaciones alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de datos.

La realización de las prohibiciones anteriores violaciones a lo anterior pueden resultar en responsabilidades civiles o penales y serán sancionadas en términos de la legislación aplicable.

BIENES Y SERVICIOS DE TERCEROS ENLAZADOS

Respecto de los servicios y contenidos que prestan terceros dentro o mediante enlaces al "Portal" (tales como ligas, banners y botones), el Gobierno Federal se limita exclusivamente para conveniencia del usuario a: i) informar al usuario sobre los mismos y ii) proporcionar un medio para poner en contacto al usuario con terceros.

Salvo en los casos de enlaces con dependencias federales, el Gobierno Federal no es, ni podrá ser considerado como proveedor de los bienes y/o servicios que se ofrecen en dichas páginas y/o sitios. La inclusión de dichas páginas y/o enlaces no implica la aprobación, respaldo, patrocinio, recomendación o garantía por parte del Gobierno Federal de los servicios y bienes que se comercializan en los mismos ni del contenido de dichas páginas, por lo tanto, el usuario será el responsable de revisar las políticas de privacidad que requieran esos sitios de Internet.

TRÁMITES DE NATURALEZA FISCAL.

En el caso de las Sociedades por acciones simplificadas (SAS) integradas por una sola persona, el representante legal

conoce y acepta que adicionalmente a su constitución, podrá efectuar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Por lo que corresponde a las SAS integradas por varios accionistas la inscripción en el RFC podrá efectuarse por el representante legal, o bien, por el accionista solicitante quien está facultado para inscribir a la SAS en el RFC toda vez que los demás socios y accionistas reconocen y expresan su consentimiento libre de vicios para que por su conducto se realice la inscripción en el RFC.

Asimismo, la SAS por conducto del accionista solicitante, o el representante legal, reconoce y acepta lo siguiente:

- a. Que se obliga a obtener el buzón tributario de la sociedad como medio de notificación, a más tardar en un mes a partir de la constitución de la SAS.
- b. Que conoce y acepta las obligaciones fiscales a las que me hago acreedor al momento de obtener el Registro Federal de Contribuyentes.
- c. Que el domicilio fiscal manifestado en la inscripción de la SAS cumple con los requisitos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.
- d. Que en el caso de que en la constitución de la sociedad se hubiese proporcionado información falsa, la autoridad podrá cancelar dicho trámite y proceder a levantar la querrela correspondiente.

Adicionalmente a lo anterior, el representante legal tiene conocimiento que mediante el uso de este "Portal" podrán obtener el certificado de e.firma de la SAS emitido por el Servicio de Administración Tributaria, aceptando específicamente los siguientes Términos y Condiciones:

El representante, en adelante el "Usuario", manifiesto:

1.- Que he solicitado al Servicio de Administración Tributaria en su carácter de Agencia Certificadora, en adelante el "SAT", la emisión del Certificado de Firma Electrónica Avanzada de mi representada al tenor de lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, y que he generado previamente y en absoluto secreto el archivo con terminación ".KEY" que contiene la Clave Privada, así como la contraseña de acceso a la clave privada asociada al mismo, sin que persona alguna me haya asistido en dicho proceso.

2.- Que es de mi conocimiento y conformidad que con el propósito de brindar seguridad jurídica en la obtención y uso del Certificado de Firma Electrónica Avanzada, se debe garantizar la existencia del vínculo jurídico entre el Certificado de Firma Electrónica Avanzada y su titular, acreditando plenamente en el proceso de emisión del certificado la identidad de las personas físicas en su carácter de representantes o apoderados de las personas morales denominadas Sociedades por Acciones Simplificada, por lo cual de manera digital se realiza el registro electrónico de la documentación que acredita la identidad de mi representada.

3.- Que es de mi conocimiento y conformidad que, con el propósito de brindar seguridad jurídica en la obtención y uso del Certificado de Firma Electrónica Avanzada, deberé entregar al "SAT" por medio del "Portal" y que estos documentos servirán para acreditar de manera inequívoca la identidad de mi representada, para lo cual el "SAT" realizará el cotejo y verificación electrónicas de los mismos.

4.- Que conozco y acepto que el uso del archivo con terminación ".KEY" el cual he generado a través de la aplicación Certifica y que es el que contiene la contraseña de la clave privada, forman parte de la Firma Electrónica Avanzada de mi representada, quedarán bajo mi exclusiva responsabilidad, y que por ende, serán directamente atribuibles a mi representada todos aquellos documentos que sean firmados electrónicamente con dicha firma. Por lo señalado, conozco y acepto que es mi obligación actuar con la adecuada diligencia y establecer los medios razonables para mantener absoluta confidencialidad respecto del resguardo del archivo con terminación ".KEY", su contraseña de la clave privada, a fin de evitar la utilización no autorizada de los mismos y que en el evento de que conozca que dicha confidencialidad se encuentre en riesgo, deberé solicitar de inmediato la revocación del Certificado de Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-Hdel Código Fiscal de la Federación.

5.-Que soy conocedor de:

- a. Que al finalizar el trámite, el SAT generará el Certificado de Firma Electrónica Avanzada, el cual podré recibir a través del "Portal" así mismo me será entregado el Comprobante de generación de Firma Electrónica Avanzada, el cual será el acuse oficial de haber realizado el trámite.
- b. El contenido y alcance de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la celebración de actos jurídicos mediante el uso de medios electrónicos, por lo que reconozco plenamente que es de la exclusiva responsabilidad del titular del Certificado de Firma Electrónica Avanzada, la elaboración y el contenido de todo documento electrónico o digital que sea firmado con un certificado de Firma Electrónica Avanzada.
- c. Que el Certificado de Firma Electrónica Avanzada es de carácter público, por lo que puede ser libremente consultado y descargado por mí o cualquier otro interesado a través de las formas y medios que establezca el SAT.
- d. Que el "SAT" en su carácter de Agencia Certificadora y Registradora, no será responsable por daños y perjuicios que puedan registrarse a mí o a terceros, por la eventual imposibilidad de realizar la presentación o firmado electrónico de algún documento, trámite, solicitud, petición o promoción por causa de caso fortuito o fuerza mayor.
- e. Que el "SAT" podrá requerirme, sin responsabilidad alguna para dicha autoridad, el reenvío de cualquier documento, trámite, solicitud, petición o promoción que haya firmado con mi Certificado de Firma Electrónica Avanzada, cuando estos contengan virus o estén afectados por software malicioso, se hayan presentado errores en o derivados de su transmisión electrónica o no puedan ser procesados por cualquier otra causa de naturaleza técnica informática o de telecomunicaciones.
- f. Que el Banco de México, en su carácter de Agencia Registradora Central, no responderá por los daños y/o perjuicios que se causen, directa o indirectamente, por la utilización que se realice o pretenda realizarse de la infraestructura extendida de Seguridad (IES), incluyendo los que se causen por motivos de emisión, registro y revocación de Certificados Digitales.
- g. Que mi correo electrónico será integrado al certificado de la Firma Electrónica Avanzada mismo que es de carácter público.

Políticas de privacidad y Protección de Datos Personales

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía (SE), protegerá tus datos personales proporcionados a través del portal de internet www.gob.mx/tuempresa, en los sucesivos "Portal", por esta razón, se da a conocer a sus usuarios las siguientes políticas, basadas en la normatividad vigente aplicable a la protección de datos personales.

Para efectos de la presente Política, en términos generales y de manera supletoria será aplicable la política de privacidad de la Ventanilla única Nacional (gob.mx).

Objeto.

La Política de Privacidad y Protección de Datos Personales del "Portal", en adelante la "Política de Privacidad", explica cómo se tratan y protegen los datos personales que sean recabados en el "Portal"; dándote la seguridad de que tus datos serán tratados y protegidos en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y mediante las medidas de seguridad necesarias para ofrecerte la máxima protección.

Responsable del tratamiento de los datos personales y fundamento para ello.

La SE hace de tu conocimiento que el fundamento para administrar el "Portal" se encuentra en los artículos 6° y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; para efectos de los trámites relativos a la constitución, apertura y operación de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), también son aplicables el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; artículos 16, 18, 19, 20, 20 bis y 21 del Código de Comercio; artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Registro Público de Comercio; artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; artículo 27 del Código Fiscal de la Federación; artículos 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; las Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas; el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, artículos 69 C y 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y cualquier otra disposición que resulte aplicable; el artículo 16 de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#); así como los artículos 20, 21 y 23 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con la Base 4.3 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, y en los lineamientos Decimosexto y Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

Los usuarios deben saber que al acceder al "Portal" pueden ser direccionados a otros sitios de consulta que están fuera de nuestro control; por lo que la SE no garantiza la "Política de Privacidad" o el contenido de ningún sitio de terceros que tenga enlaces desde o hacia el "Portal".

El uso, navegaciones del sitio o utilización del programa de computación o sistema informático relativo al trámite de constitución y, operación de una SAS implica la aceptación de la "Política de Privacidad".

Datos sometidos a tratamiento.

Los datos que se recaban a través del "Portal" por la SE, no se consideran como datos sensibles de conformidad con las disposiciones aplicables, y pueden ser los siguientes datos: nombre completo, nacionalidad, RFC, CURP, correo electrónico, domicilio y/o teléfonos.

Finalidades del tratamiento de los datos personales.

En el "Portal" busca facilitar la constitución legal y operación de las SAS de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo anterior, también se podrán utilizar tus datos personales para los siguientes fines:

- ↗ Solicitud de información relacionada con las SAS;
- ↗ Envío de notificaciones a los socios;
- ↗ Validación de información y documentación de los socios para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
- ↗ Transmisión de información con el Servicio de Administración Tributaria para el alta del Registro Federal de Contribuyentes y obtención de la firma electrónica avanzada, y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la obtención del registro patronal, y
- ↗ Las otras transmisiones previstas en la Ley.

Nombre del sistema de datos personales.

Los datos personales recabados serán tratados y protegidos en el sistema de datos personales SAS, registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (www.inai.org.mx), y éstos podrán ser transmitidos a otras instituciones de gobierno o, en su caso, a terceros, en cumplimiento de la normatividad aplicable y con todos los mecanismos de seguridad que señalan las disposiciones legales aplicables, con el propósito de ofrecer un mejor servicio en el trámite, ahorrarle costos y tiempo al usuario, evitando así ingresar repetidamente toda su información en cada uno de los trámites necesarios para la creación y operación de una SAS.

Consentimiento en materia de protección de datos personales.

Los datos personales podrán ser tratados sin consentimiento del titular, siempre en respeto a los derechos fundamentales, derechos de los usuarios; teniendo como supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, según lo establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los supuestos previstos en las fracciones II a VI del artículo 22 de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental](#) con relación al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales; así como el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior autoriza mediante la aceptación de la presente "Política de Privacidad", la transmisión de sus datos personales, así como la información y documentos electrónicos que se generen en el expediente electrónico empresarial con aquellas autoridades que se encuentren vinculadas a través del "Portal" para la realización de procedimientos

administrativos relacionados con la apertura y operación de sociedades por acciones simplificada.

Los datos personales recopilados información capturada en el "Portal", sólo será compartida entre dependencias, entidades u otra autoridad cuando el trámite o servicio a realizar así lo amerite y los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de las mismas, lo anterior con base en las disposiciones vigentes aplicables.

Los datos personales podrán ser proporcionados a terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido. El mal uso de la información por parte de un servidor público podrá ser sancionado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En términos de la normatividad que los regula, los fedatarios públicos deberán prestar sus servicios profesionales debiendo guardar reserva respecto de la información a la que por su función tengan acceso y quedarán sujetos a la legislación aplicable en materia de responsabilidad profesional.

Su solicitud puede ser incluida dentro de los informes estadísticos que se elaboren para el seguimiento de avances institucionales del Gobierno Federal. No obstante, dichos informes serán meramente estadísticos y no incluirán información que permita identificarlo en lo individual.

Uso de cookies.

El "Portal" utiliza cookies para ayudarnos a obtener información estadística sobre el uso del mismo. En cualquier momento puede eliminar la cookie que utiliza nuestra aplicación, accediendo a su menú de preferencias. Igualmente puede impedir que vuelva a instalarse dicho archivo, realizando los ajustes correspondientes en dichas preferencias de configuración.

Cambios y actualizaciones a la Política de Privacidad.

La presente "Política de Privacidad puede cambiar o actualizarse periódicamente; por lo que te pedimos la revises constantemente para que puedas estar al tanto de la última versión que rige el tratamiento de tus datos personales a través del "Portal". No obstante, lo anterior, la "Política de Privacidad" siempre deberá observar las disposiciones jurídicas aplicables.

Acceso y corrección de tus datos personales.

La SE permite al usuario interesado ejercer los derechos de acceso y corrección de datos personales de conformidad con el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el 47 de su Reglamento en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en los lineamientos emitidos en esa materia por el INAI. Lo anterior también, en cumplimiento del Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

El usuario podrá ejercer los antes mencionados, directamente a través del "Portal" www.gob.tuempresa.gob.mx".

Para mayor información, el usuario puede escribir a la dirección de correo electrónico: sascontacto@economia.gob.mx, o dirigirse personalmente a la Secretaría de Economía ubicada en Insurgentes Sur 1940, Piso 1, Col. Florida, Álvaro

Obregón, C.P 01030, Ciudad de México.

Información pública al respecto:

<http://www.tuempresa.gob.mx/mua/conditions/terms>

Firmante:

LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO

Nombre (**ACEPTO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES**)

CURP

7fSIOIKJr+g2NF5S41ZIAdS4xLzr1eVD+CFFF5t1JT3WiB
UsVqaEWIq7f7LHBCWF82F9FJifecnWyOuGJpwS+J4sFp
GV1SiE60cRbaf+jnVWZax2PcGUxlceXHtr2oQjif8bX5
Kxf2+XGM+/OCG1vrD/YIRrIOsCmJxJH0XJw==

Firma

<https://edocumentos.economia.gob.mx/dgnm/protected/sas/1.6/201711/SAS-1.6-2017>

Archivo XML



FOLIO: SAS-1.6-201711-CAGL910218BW379995MANIF

Fecha y tiempo : 2017-11-06 19:55:44.29

AVISO DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE MANIFIESTO

El abajo firmante, manifiesta que no es simultáneamente accionista de otro tipo de sociedad mercantil a las que se refieren las fracciones I a VII del artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en donde su participación en dichas sociedades mercantiles le permita tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2 fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

Se entiende que tiene control cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Impone, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o puede nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- b. Mantiene la titularidad de derechos que le permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social; o
- c. Dirige, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Firmante:

LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO

Nombre (MANIFIESTO LO ARRIBA ESCRITO)

CURP

NF/PkwD+f2l4ajBICWjgAEnaOQpWqptskXadMnbwqhUUDKm+U8MSRA
ZQ8BZFr0UIJ4P5DzKHxg8+yIWpLfQdbtrCu526yd45Rffs0rBqEtoFCkg5v7
dVpx/v813r6BLi2v9r2WvyyxGgocnAOS6kHfLWYNodWuHarM5D123xWx2KZZaIZiPYG8ip12ur5o0cJLI+MGe2G1
qmW9FZNYfvatU5KRoYBggflYPpZ/283BXITJQk0zZ6zLww/J/Ti+zPAGLaOCKIMN5LDUJjFsw/REr/QsCD7g==

Firma

<https://edocumentos.economia.gob.mx/dgnm/protected/sas/1.6/201711/SAS-1>

ml

Archivo XML



Folio de constitución: SAS201779995
Denominación: INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS

Acto Constitutivo de Sociedad por Acciones Simplificada

Acto constitutivo de Sociedad por Acciones Simplificada que celebra LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO por su propio derecho y en pleno ejercicio de sus facultades legales al tenor de las siguientes:

Declaraciones y Cláusulas

Primera. Denominación.

La sociedad se denominará **INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS**, siempre seguida por las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada" de Capital Variable o de su abreviatura de "C.V."

Segunda. Accionista.

Nombre: LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO
Domicilio: [REDACTED] RO
FEDERATIVA CIUDAD DE MEXICO
Registro Federal de Contribuyentes: C [REDACTED]
Clave Única de Registro de Población:: C [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]
Nacionalidad: MEXICANO

Manifiestan los accionistas que no tiene participación en ningún otro tipo de sociedad mercantil a las que se refieren las fracciones I a VII del artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en adelante la "Ley", que le permita tener el control sobre dicha sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

Tercera. Domicilio.

El domicilio de la sociedad será el ubicado en C [REDACTED] FEDERATIVA CIUDAD DE MEXICO, pudiendo establecer oficinas, sucursales y agencias en cualquier otra parte de la República Mexicana o en el extranjero, así como estipular domicilios convencionales en los contratos que celebre.

Cuarta. Duración.

La duración de la sociedad será **Indefinida**, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de

Comercio.

Quinta. Capital social

De conformidad con el artículo 265 de la "Ley" todas las acciones estarán íntegramente suscritas y deberán pagarse en un año contado a partir de la fecha en que la sociedad quede inscrita en el Registro Público de Comercio.

El capital social fijo es la cantidad de 20 pesos, Moneda Nacional y estará representada por 1 acciones nominativas, con valor nominal de 20 pesos, Moneda Nacional cada una.

La porción variable del capital social es la cantidad de 20 pesos, Moneda Nacional y será ilimitada y estará representada por 1 acciones nominativas con valor nominal de 20 pesos, Moneda Nacional cada una.

Cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social, la sociedad publicará un aviso en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles, establecido por la Secretaría de Economía en términos de lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

Sexta. Estructura accionaria.

El capital social se encuentra integrado de la siguiente manera:

Accionista	Capital fijo	Capital variable	Número de acciones	Valor de la acción	Capital social
LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO	20	20	2	20	40

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad, publicando un aviso en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de conformidad con lo establecido en las reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas emitidas por la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de la "Ley".

Séptima. Objeto.

La sociedad podrá realizar toda clase de actos, convenios, contratos, operaciones y en general todas las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto social, ya sean civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, aceptando u otorgando toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante; contratar al personal necesario

para el cumplimiento de los fines sociales o delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto, salvo lo expresamente prohibido por las leyes, el presente acto constitutivo y lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera.

La sociedad tiene como actividad principal **Otros servicios profesionales, científicos y técnicos.**

De forma enunciativa más no limitativa el objeto además de lo señalado anteriormente, incluye:

- a) Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar y vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías, así como la prestación de toda clase de servicios.
- b) Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones.
- c) Recibir pagos, intentar y desistirse de todo tipo de demandas, procesos y procedimientos, inclusive del juicio de amparo, otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, inclusive convenios de mediación referidos por las leyes de mediación o justicia alternativa, hacer manifestaciones, renunciaciones, protestas aún las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para articular, y absolver posiciones en juicio y fuera de él, para recusar, para transigir, para tachar testigos, para comprometerse en árbitros, para presentar demandas, quejas, querrelas y denuncias, ratificarlas y ampliarlas desistirse de las mismas y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público, otorgar perdón judicial en su caso, aportar pruebas, solicitar quiebras, concursos mercantiles, y en general para iniciar, proseguir y dar término en cualquier forma, a toda clase de demandas, recursos, arbitrajes, mediaciones, procesos y procedimientos de cualquier orden y designar a una o más personas en los términos dispuestos por el artículo 1069 del Código de Comercio.
- d) Realizar contratos y operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero en los términos previstos y autorizados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y demás disposiciones legales aplicables.
- e) Emitir, otorgar, suscribir, aceptar, girar, librar, endosar, avalar y ceder toda clase de títulos de crédito, en los términos referidos por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin limitación alguna, así como abrir y cancelar cuentas de banco de forma individual y suscripción de toda clase de títulos de crédito.
- f) Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.
- g) Adquirir, transmitir, enajenar o gravar por cualquier título, inclusive hipoteca, así como poseer y

explotar toda clase de bienes muebles e inmuebles, constituir, transmitir, modificar o extinguir derechos reales y personales, respecto de los mismos.

- h) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales o delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto.
- i) Otorgar avales y obligarse solidariamente por terceros, así como constituir garantías a favor de terceros.
- j) Suscribir y celebrar toda clase de actos, convenios, contratos y documentos, hacer renunciaciones, contraer obligaciones, otorgar fianzas, y gravámenes.
- k) Concurrir y participar en toda clase de concursos y licitaciones públicas o privadas de cualquier clase, convocadas por particulares o por los Gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México, Municipales, sus dependencias, entidades y órganos u organismos desconcentrados, descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y en general cualquier dependencia o entidad ya sea de la Administración Pública Federal, de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas de la República Mexicana, o de sus Municipios, con todas las facultades necesarias para que entre otros actos pueda firmar ofertas, cartas de garantías, presentar y firmar ofertas técnicas o económicas, asistir y participar en los actos de apertura de ofertas y firmar las actas correspondientes y los pedidos en su caso y cobrar todo tipo de adeudos, asistir a los actos de evaluación o discusión técnica de las ofertas que presente, asistir al acto de fallo y firma de actas correspondientes, adjudicarse contratos que resulten de los fallos conferidos a su favor, así como realizar cualquier trámite o gestión necesarios, convenientes o conducentes ante las dependencias o entidades u organismos de cualquier instancia, sean Federales, Estatales, de la Ciudad de México, o Municipales.
- l) Participar en el capital de cualquier tipo de sociedad, ya sea mercantil, civil o de cualquier otra índole.
- m) Participar y recibir apoyos y subsidios de los programas de los Gobiernos Municipales, Estatales y Federal.

Queda prohibido a la sociedad dedicarse a todas aquellas actividades reservadas al estado, así como realizar actividades que requieran de permiso, autorización o concesión, salvo que previamente las obtenga de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Octava. Forma de Administración.

En términos del artículo 266 de la "Ley" el accionista único **LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO** será el órgano supremo de la sociedad ejerciendo las atribuciones de representación, teniendo el cargo de

administrador de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la "Ley" y sus decisiones deberán constar por escrito y ser firmadas en el libro de actas.

El accionista único, contará con las más amplias facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial.

De una manera enunciativa y no limitativa, se mencionan las siguientes facultades:

a) Pleitos y cobranzas:

Recibir pagos, intentar y desistirse de todo tipo de demandas, procesos y procedimientos, inclusive del juicio de amparo, otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, hacer manifestaciones, renunciaciones, protestas aún las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para articular y absolver posiciones en juicio y fuera de él, para recusar, para transigir, para tachar testigos, para comprometerse en árbitros, para presentar demandas, quejas, querrelas y denuncias, ratificarlas y ampliarlas desistirse de las mismas y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público, otorgar perdón judicial en su caso, aportar pruebas, solicitar quiebras y en general para iniciar, proseguir y dar término en cualquier forma, a toda clase de demandas, recursos, arbitrajes, procesos y procedimientos de cualquier orden.

b) Actos de administración:

Por lo que tendrá toda clase de facultades administrativas, pudiendo en consecuencia, de forma enunciativa y no limitativa celebrar, firmar, comparecer y otorgar todo tipo de documentos, convenios y contratos públicos o privados que se relacionen directamente con el objeto social, o que en su caso sean tendientes a incrementar o conservar de alguna u otra forma el patrimonio social, sea cual fuere su naturaleza, clase, denominación, origen o calidad.

Comparecer y realizar actos y gestiones a nombre de la sociedad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, y cualquier otra autoridad de carácter fiscal o tributario, ya sean de jurisdicción Municipal, Estatal o Federal, para todo tipo de trámites, incluyendo la firma electrónica avanzada, presentación de declaraciones y solicitud de devoluciones, entre otros, con los alcances a que se refieren los artículos 19 y 19A del Código Fiscal de la Federación y sus correlativos de los ordenamientos fiscales y administrativos ya sean Federales, Estatales, Locales o Municipales.

c) Actos de administración en materia laboral:

Actuar como funcionario representante legal, responsable de los actos de administración en lo relativo a las relaciones obrero patronales, comparecer con la representación legal patronal de la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales de las juntas de conciliación o de conciliación y arbitraje, tanto federales como locales, las autoridades de Amparo, en todos los conflictos laborales, conforme y para los efectos de los artículos 11, 46, 47, 134, fracción III, 523, 692, fracciones I, II y III, 686, 878, 880, 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, con las siguientes facultades que se enumeran simplemente como enunciativas y no como limitativas:

Podrá actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y, para todos los efectos de conflictos colectivos; podrá actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general, para todos

los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante las juntas de conciliación y arbitraje, ya sean locales o federales; en consecuencia llevarán la representación patronal para los efectos de los artículos 11, 46 y 47, también la representación legal de la empresa para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicios o fuera de ellos en los términos del artículo 692 fracciones II y III; podrá comparecer al desahogo de pruebas confesionales en términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar las pruebas confesionales en todas sus partes, podrán señalar domicilios convencionales para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 876; podrá comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a las audiencias a que se refiere el artículo 873 en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875, 876, fracciones I y VI, 877 y 880; también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en términos de los artículos 873 y 884, todos de la Ley Federal del Trabajo; podrá hacer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo podrá actuar como representante de la empresa como director, respecto y para toda clase de juicios y procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades;

d) Para actos de dominio:

Por lo que tendrá todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

De forma enunciativa mas no limitativa, podrán celebrar, firmar, comparecer y otorgar todo tipo de documentos, convenios y contratos públicos o privados tendientes a la enajenación, transmisión, disminución, compromiso, gravamen, creación, modificación, transmisión o extinción del patrimonio social, sea cual fuere su denominación, naturaleza, calidad u origen;

e) Para otorgar o suscribir títulos de crédito:

De conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin limitación alguna.

Dentro de sus facultades, tendrá poder general para emitir, otorgar, suscribir, aceptar, girar, librar, endosar, avalar y ceder toda clase de títulos de crédito.

Podrá abrir y cancelar cuentas bancarias y designar a las personas que estén autorizadas para usar la firma social, así como para firmar cheques para retirar fondos de las cuentas bancarias o de inversiones de la sociedad;

f) Facultades para delegar y revocar poderes:

De conformidad con el artículo 149 de la "Ley", quedan facultados expresamente para que, dentro de sus facultades, puedan otorgar poderes generales o especiales por delegación total o parcial, reservándose siempre su ejercicio y conservando siempre su obligación de rendir cuentas a la asamblea respecto del ejercicio de los poderes que deleguen.

Igualmente quedan facultados para revocar total o parcialmente los poderes que se otorguen por delegación.

Todas las facultades contenidas en la presente cláusula se ejercitarán ante toda clase de personas físicas o morales, notarios, corredores públicos, y ante todo tipo de autoridades ya sean judiciales, civiles, mercantiles, penales, del trabajo, fiscales o administrativas, de conciliación o de conciliación y arbitraje, ya sean Federales, Locales, Estatales o Municipales.

Novena. Nacionalidad de la sociedad.

La sociedad será de nacionalidad mexicana, y ninguna persona física extranjera podrá tener participación social alguna o ser propietaria de las acciones de la sociedad.

Si por algún motivo o por cualquier evento una persona extranjera llegará a adquirir una participación o acción, o a ser propietaria de una o más acciones contraviniendo así lo establecido anteriormente, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y esas acciones serán canceladas, teniéndose por reducido en su caso el capital social.

Décima. Obligaciones.

El accionista único solamente está obligado al pago de sus aportaciones representadas en acciones, además de lo establecido en el presente acto constitutivo, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) De conformidad con el artículo 264 de la "Ley", el accionista único será subsidiariamente o solidariamente responsable, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos.
- b) En ningún caso, el accionista único podrá ser simultáneamente accionista de otro tipo de sociedad mercantil a las que se refieren las fracciones I a VII del artículo 1 de la "Ley", si su participación le permita tener el control sobre dicha sociedad o de su administración, en términos del artículo 2 fracción III de la Ley del Mercado de Valores.
- c) Los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.
- d) Conforme a lo señalado en el artículo 263 de la "Ley" el accionista único será responsable de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema electrónico de constitución mediante el cual se generó el presente acto constitutivo. De lo contrario responderá por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.
- e) Observar lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la autorización de uso de denominaciones y razones sociales.

Décima Primera. Ingresos totales anuales

Los ingresos totales anuales de la sociedad no podrán rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en la "Ley", en los términos en que se establezca en las reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas emitidas por la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de la "Ley".

El monto establecido en esta cláusula se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que el accionista único no lleve a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderá frente a terceros, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido.

Décima Segunda. Informe anual sobre la situación financiera

En términos de lo dispuesto por el artículo 272 de la "Ley" el administrador publicará en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad conforme a las reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas emitidas por la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de la "Ley".

La falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el accionista.

Para efectos de lo dispuesto en esta Cláusula, de conformidad con el artículo 8-A de la "Ley" el ejercicio social de la sociedad coincidirá con el año calendario, con excepción del primero que correrá a partir de que la fecha de la constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

Décima Tercera. Modificaciones.

De conformidad con el artículo 269 de la "Ley", en cualquier momento el accionista único podrá acordar formas de organización y administración distintas a la contemplada en este acto constitutivo; siempre y cuando el accionista celebre ante fedatario público la transformación de la sociedad a cualquier otro tipo de sociedad mercantil, conforme a las disposiciones de la "Ley".

Cualquier otra modificación distinta a la estipulada en el párrafo anterior, la podrá realizar el administrador conforme a las reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del

sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas emitidas por la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de la "Ley".

Décima Cuarta. Solución de controversias.

Salvo pacto en contrario, en caso de controversias con terceros, se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en las disposiciones jurídicas aplicables. Si no es factible agotar los mecanismos alternativos de solución de controversias, el accionista se someterá a las Leyes y Tribunales competentes en el domicilio de la sociedad, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

\$\$ClausulaFinal\$\$

Firmas de accionistas

\$\$TablaFirmantes\$\$

**FIRMA DEL DOCUMENTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

Fecha: \$\$estampaDeTiempo\$\$

Datos de la Sociedad:

Denominación:
\$\$denominacion\$\$
Folio de constitución:
\$\$folioConstitucion\$\$
Dirección permanente del XML del Documento Constitutivo:
\$\$url\$\$

Cadena original del Acta Constitutiva:

\$\$cadenaOriginal\$\$
SHA-256 de la cadena original del Acta Constitutiva:
\$\$sha1delEquisEmL\$\$
Firma de la Secretaría de Economía (cadena firmada):
\$\$firmaSE\$\$
Sello de la Secretaría de Economía (sello digital):
\$\$selloDigital\$\$
Estampa de tiempo de la Secretaría de Economía:
\$\$estampaDeTiempoSE\$\$

Folio de constitución: SAS201779995
Denominación: INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS

Acto Constitutivo de Sociedad por Acciones Simplificada

Acto constitutivo de Sociedad por Acciones Simplificada que celebra LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO por su propio derecho y en pleno ejercicio de sus facultades legales al tenor de las siguientes:

Declaraciones y Cláusulas

Primera. Denominación.

La sociedad se denominará **INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS**, siempre seguida por las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada" de Capital Variable o de su abreviatura de "C.V."

Segunda. Accionista.

Nombre: LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO
Domicilio: [REDACTED]

Registro Federal de Contribuyentes: FEDERATIVA CIUDAD DE MEXICO
Clave Única de Registro de Población:: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]
Nacionalidad: MEXICANO

Manifiestan los accionistas que no tiene participación en ningún otro tipo de sociedad mercantil a las que se refieren las fracciones I a VII del artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en adelante la "Ley", que le permita tener el control sobre dicha sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

Tercera. Domicilio.

El domicilio de la sociedad será el ubicado en [REDACTED] DE MEXICO, pudiendo establecer oficinas, sucursales y agencias en cualquier otra parte de la República Mexicana o en el extranjero, así como estipular domicilios convencionales en los contratos que celebre.

Cuarta. Duración.

La duración de la sociedad será **Indefinida**, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de

Comercio.

Quinta. Capital social

De conformidad con el artículo 265 de la "Ley" todas las acciones estarán íntegramente suscritas y deberán pagarse en un año contado a partir de la fecha en que la sociedad quede inscrita en el Registro Público de Comercio.

El capital social fijo es la cantidad de 20 pesos, Moneda Nacional y estará representada por 1 acciones nominativas, con valor nominal de 20 pesos, Moneda Nacional cada una.

La porción variable del capital social es la cantidad de 20 pesos, Moneda Nacional y será ilimitada y estará representada por 1 acciones nominativas con valor nominal de 20 pesos, Moneda Nacional cada una.

Cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social, la sociedad publicará un aviso en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles, establecido por la Secretaría de Economía en términos de lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

Sexta. Estructura accionaria.

El capital social se encuentra integrado de la siguiente manera:

Accionista	Capital fijo	Capital variable	Número de acciones	Valor de la acción	Capital social
LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO	20	20	2	20	40

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad, publicando un aviso en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de conformidad con lo establecido en las reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas emitidas por la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de la "Ley".

Séptima. Objeto.

La sociedad podrá realizar toda clase de actos, convenios, contratos, operaciones y en general todas las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto social, ya sean civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, aceptando u otorgando toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante; contratar al personal necesario

para el cumplimiento de los fines sociales o delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto, salvo lo expresamente prohibido por las leyes, el presente acto constitutivo y lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera.

La sociedad tiene como actividad principal **Otros servicios profesionales, científicos y técnicos.**

De forma enunciativa más no limitativa el objeto además de lo señalado anteriormente, incluye:

- a) Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar y vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías, así como la prestación de toda clase de servicios.
- b) Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones.
- c) Recibir pagos, intentar y desistirse de todo tipo de demandas, procesos y procedimientos, inclusive del juicio de amparo, otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, inclusive convenios de mediación referidos por las leyes de mediación o justicia alternativa, hacer manifestaciones, renunciaciones, protestas aún las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para articular, y absolver posiciones en juicio y fuera de él, para recusar, para transigir, para tachar testigos, para comprometerse en árbitros, para presentar demandas, quejas, querrelas y denuncias, ratificarlas y ampliarlas desistirse de las mismas y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público, otorgar perdón judicial en su caso, aportar pruebas, solicitar quiebras, concursos mercantiles, y en general para iniciar, proseguir y dar término en cualquier forma, a toda clase de demandas, recursos, arbitrajes, mediaciones, procesos y procedimientos de cualquier orden y designar a una o más personas en los términos dispuestos por el artículo 1069 del Código de Comercio.
- d) Realizar contratos y operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero en los términos previstos y autorizados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y demás disposiciones legales aplicables.
- e) Emitir, otorgar, suscribir, aceptar, girar, librar, endosar, avalar y ceder toda clase de títulos de crédito, en los términos referidos por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin limitación alguna, así como abrir y cancelar cuentas de banco de forma individual y suscripción de toda clase de títulos de crédito.
- f) Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.
- g) Adquirir, transmitir, enajenar o gravar por cualquier título, inclusive hipoteca, así como poseer y

explotar toda clase de bienes muebles e inmuebles, constituir, transmitir, modificar o extinguir derechos reales y personales, respecto de los mismos.

- h) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales o delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto.
- i) Otorgar avales y obligarse solidariamente por terceros, así como constituir garantías a favor de terceros.
- j) Suscribir y celebrar toda clase de actos, convenios, contratos y documentos, hacer renunciaciones, contraer obligaciones, otorgar fianzas, y gravámenes.
- k) Concurrir y participar en toda clase de concursos y licitaciones públicas o privadas de cualquier clase, convocadas por particulares o por los Gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México, Municipales, sus dependencias, entidades y órganos u organismos desconcentrados, descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y en general cualquier dependencia o entidad ya sea de la Administración Pública Federal, de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas de la República Mexicana, o de sus Municipios, con todas las facultades necesarias para que entre otros actos pueda firmar ofertas, cartas de garantías, presentar y firmar ofertas técnicas o económicas, asistir y participar en los actos de apertura de ofertas y firmar las actas correspondientes y los pedidos en su caso y cobrar todo tipo de adeudos, asistir a los actos de evaluación o discusión técnica de las ofertas que presente, asistir al acto de fallo y firma de actas correspondientes, adjudicarse contratos que resulten de los fallos conferidos a su favor, así como realizar cualquier trámite o gestión necesarios, convenientes o conducentes ante las dependencias o entidades u organismos de cualquier instancia, sean Federales, Estatales, de la Ciudad de México, o Municipales.
- l) Participar en el capital de cualquier tipo de sociedad, ya sea mercantil, civil o de cualquier otra índole.
- m) Participar y recibir apoyos y subsidios de los programas de los Gobiernos Municipales, Estatales y Federal.

Queda prohibido a la sociedad dedicarse a todas aquellas actividades reservadas al estado, así como realizar actividades que requieran de permiso, autorización o concesión, salvo que previamente las obtenga de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Octava. Forma de Administración.

En términos del artículo 266 de la "Ley" el accionista único **LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO** será el órgano supremo de la sociedad ejerciendo las atribuciones de representación, teniendo el cargo de

administrador de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la "Ley" y sus decisiones deberán constar por escrito y ser firmadas en el libro de actas.

El accionista único, contará con las más amplias facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial.

De una manera enunciativa y no limitativa, se mencionan las siguientes facultades:

a) Pleitos y cobranzas:

Recibir pagos, intentar y desistirse de todo tipo de demandas, procesos y procedimientos, inclusive del juicio de amparo, otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, hacer manifestaciones, renunciaciones, protestas aún las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para articular y absolver posiciones en juicio y fuera de él, para recusar, para transigir, para tachar testigos, para comprometerse en árbitros, para presentar demandas, quejas, querrelas y denuncias, ratificarlas y ampliarlas desistirse de las mismas y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público, otorgar perdón judicial en su caso, aportar pruebas, solicitar quiebras y en general para iniciar, proseguir y dar término en cualquier forma, a toda clase de demandas, recursos, arbitrajes, procesos y procedimientos de cualquier orden.

b) Actos de administración:

Por lo que tendrá toda clase de facultades administrativas, pudiendo en consecuencia, de forma enunciativa y no limitativa celebrar, firmar, comparecer y otorgar todo tipo de documentos, convenios y contratos públicos o privados que se relacionen directamente con el objeto social, o que en su caso sean tendientes a incrementar o conservar de alguna u otra forma el patrimonio social, sea cual fuere su naturaleza, clase, denominación, origen o calidad.

Comparecer y realizar actos y gestiones a nombre de la sociedad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, y cualquier otra autoridad de carácter fiscal o tributario, ya sean de jurisdicción Municipal, Estatal o Federal, para todo tipo de trámites, incluyendo la firma electrónica avanzada, presentación de declaraciones y solicitud de devoluciones, entre otros, con los alcances a que se refieren los artículos 19 y 19A del Código Fiscal de la Federación y sus correlativos de los ordenamientos fiscales y administrativos ya sean Federales, Estatales, Locales o Municipales.

c) Actos de administración en materia laboral:

Actuar como funcionario representante legal, responsable de los actos de administración en lo relativo a las relaciones obrero patronales, comparecer con la representación legal patronal de la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales de las juntas de conciliación o de conciliación y arbitraje, tanto federales como locales, las autoridades de Amparo, en todos los conflictos laborales, conforme y para los efectos de los artículos 11, 46, 47, 134, fracción III, 523, 692, fracciones I, II y III, 686, 878, 880, 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, con las siguientes facultades que se enumeran simplemente como enunciativas y no como limitativas:

Podrá actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y, para todos los efectos de conflictos colectivos; podrá actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general, para todos

los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante las juntas de conciliación y arbitraje, ya sean locales o federales; en consecuencia llevarán la representación patronal para los efectos de los artículos 11, 46 y 47, también la representación legal de la empresa para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicios o fuera de ellos en los términos del artículo 692 fracciones II y III; podrá comparecer al desahogo de pruebas confesionales en términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar las pruebas confesionales en todas sus partes, podrán señalar domicilios convencionales para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 876; podrá comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a las audiencias a que se refiere el artículo 873 en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875, 876, fracciones I y VI, 877 y 880; también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en términos de los artículos 873 y 884, todos de la Ley Federal del Trabajo; podrá hacer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo podrá actuar como representante de la empresa como director, respecto y para toda clase de juicios y procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades;

d) Para actos de dominio:

Por lo que tendrá todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

De forma enunciativa mas no limitativa, podrán celebrar, firmar, comparecer y otorgar todo tipo de documentos, convenios y contratos públicos o privados tendientes a la enajenación, transmisión, disminución, compromiso, gravamen, creación, modificación, transmisión o extinción del patrimonio social, sea cual fuere su denominación, naturaleza, calidad u origen;

e) Para otorgar o suscribir títulos de crédito:

De conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin limitación alguna.

Dentro de sus facultades, tendrá poder general para emitir, otorgar, suscribir, aceptar, girar, librar, endosar, avalar y ceder toda clase de títulos de crédito.

Podrá abrir y cancelar cuentas bancarias y designar a las personas que estén autorizadas para usar la firma social, así como para firmar cheques para retirar fondos de las cuentas bancarias o de inversiones de la sociedad;

f) Facultades para delegar y revocar poderes:

De conformidad con el artículo 149 de la "Ley", quedan facultados expresamente para que, dentro de sus facultades, puedan otorgar poderes generales o especiales por delegación total o parcial, reservándose siempre su ejercicio y conservando siempre su obligación de rendir cuentas a la asamblea respecto del ejercicio de los poderes que deleguen.

Igualmente quedan facultados para revocar total o parcialmente los poderes que se otorguen por delegación.

Todas las facultades contenidas en la presente cláusula se ejercerán ante toda clase de personas físicas o morales, notarios, corredores públicos, y ante todo tipo de autoridades ya sean judiciales, civiles, mercantiles, penales, del trabajo, fiscales o administrativas, de conciliación o de conciliación y arbitraje, ya sean Federales, Locales, Estatales o Municipales.

Novena. Nacionalidad de la sociedad.

La sociedad será de nacionalidad mexicana, y ninguna persona física extranjera podrá tener participación social alguna o ser propietaria de las acciones de la sociedad.

Si por algún motivo o por cualquier evento una persona extranjera llegará a adquirir una participación o acción, o a ser propietaria de una o más acciones contraviniendo así lo establecido anteriormente, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y esas acciones serán canceladas, teniéndose por reducido en su caso el capital social.

Décima. Obligaciones.

El accionista único solamente está obligado al pago de sus aportaciones representadas en acciones, además de lo establecido en el presente acto constitutivo, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) De conformidad con el artículo 264 de la "Ley", el accionista único será subsidiariamente o solidariamente responsable, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos.
- b) En ningún caso, el accionista único podrá ser simultáneamente accionista de otro tipo de sociedad mercantil a las que se refieren las fracciones I a VII del artículo 1 de la "Ley", si su participación le permita tener el control sobre dicha sociedad o de su administración, en términos del artículo 2 fracción III de la Ley del Mercado de Valores.
- c) Los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.
- d) Conforme a lo señalado en el artículo 263 de la "Ley" el accionista único será responsable de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema electrónico de constitución mediante el cual se generó el presente acto constitutivo. De lo contrario responderá por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.
- e) Observar lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la autorización de uso de denominaciones y razones sociales.

Décima Primera. Ingresos totales anuales

Los ingresos totales anuales de la sociedad no podrán rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en la "Ley", en los términos en que se establezca en las reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas emitidas por la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de la "Ley".

El monto establecido en esta cláusula se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que el accionista único no lleve a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderá frente a terceros, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido.

Décima Segunda. Informe anual sobre la situación financiera

En términos de lo dispuesto por el artículo 272 de la "Ley" el administrador publicará en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad conforme a las reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas emitidas por la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de la "Ley".

La falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el accionista.

Para efectos de lo dispuesto en esta Cláusula, de conformidad con el artículo 8-A de la "Ley" el ejercicio social de la sociedad coincidirá con el año calendario, con excepción del primero que correrá a partir de que la fecha de la constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

Décima Tercera. Modificaciones.

De conformidad con el artículo 269 de la "Ley", en cualquier momento el accionista único podrá acordar formas de organización y administración distintas a la contemplada en este acto constitutivo; siempre y cuando el accionista celebre ante fedatario público la transformación de la sociedad a cualquier otro tipo de sociedad mercantil, conforme a las disposiciones de la "Ley".

Cualquier otra modificación distinta a la estipulada en el párrafo anterior, la podrá realizar el administrador conforme a las reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del

sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas emitidas por la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de la "Ley".

Décima Cuarta. Solución de controversias.

Salvo pacto en contrario, en caso de controversias con terceros, se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en las disposiciones jurídicas aplicables. Si no es factible agotar los mecanismos alternativos de solución de controversias, el accionista se someterá a las Leyes y Tribunales competentes en el domicilio de la sociedad, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Décima Quinta. Disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 273 de la "Ley", en lo que no se contravenga al Capítulo XIV de la "Ley" y a lo establecido en el presente acto constitutivo, le es aplicable las disposiciones que regulan a las sociedades anónimas, así como lo relativo a la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo XIV de la "Ley", el 2017-11-07 01:38:24.333 el accionista único manifiesta su consentimiento para constituir la sociedad por acciones simplificada bajo el presente acto constitutivo por medio de su certificado de firma electrónica avanzada válido y vigente, reconocido conforme a lo establecido en las reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas emitidas por la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de la "Ley".

Firmas de accionistas

Nombre completo	CURP	Estampa de tiempo	Firma
LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO	[REDACTED]	2017-11-07 01:25:49.434	[REDACTED] YiYLTUU8oH QSKn1+u19+ 8tR3ysIbFs WoPre/75K5INegAc5pbc44l hErp4Mtoc3Rm/VRLIWxQ+Z pTjWojRMPIQcRXH92MAfw tuwwMostu+On3uTQjCJ2ge gjODRxtANPQt4/idwpcf4psi4 K7uoTQowxrDKTL9ZvB+HTY Gsi1GNVLLHUHoLj73Fq4uK

NMEXImNOzoyc2/Q+RBkcS
fiRnxj/
+U4GO7oMYUjg6mFpVchod
zoFUWxYgJF/20VlwSVNks7/
YtAovXLyWMooi/6OjUP1Gc
sgcCqkRjnoewZrMORDUVh
1B5g==

**FIRMA DEL DOCUMENTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

Fecha: 2017-11-07 01:38:24.365

Datos de la Sociedad:

Denominación:
INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS
Folio de constitución:
SAS-1.2-201711-79995
Dirección permanente del XML del Documento Constitutivo:
https://edocumentos.economia.gob.mx/dgnm/protected/sas/1.2/201711-79995

Cadena original del Acta Constitutiva:

```
<?xml version="1.0" encoding="UTF-8"?><contratoSocial
xmlns="http://economia.gob.mx/public/xsd/dgnm/sas/v1/contratoSocial"
xmlns:xsi="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance"
xsi:schemaLocation="http://economia.gob.mx/public/xsd/dgnm/sas/v1/contratoSocial"> <informacion>
<tipoDocumento>CREACION SAS</tipoDocumento> <version>1</version> </informacion> <personaMoral>
<claveTramite>SAS-1.2-201711-79995</claveTramite> <folioTramite>79995</folioTramite>
<nombreMoral>INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS</nombreMoral> <nombreRepresentanteLegal>LUIS DANIEL CAZAREZ
GALINDO</nombreRepresentanteLegal> <fechaConstitucion>2017-11-07</fechaConstitucion>
<valorAccion>20</valorAccion> <capitalSocial>40.0</capitalSocial> <duracion>INDEFINIDA</duracion>
<claveLada>55</claveLada> <telefono>56039401</telefono>
<correoElectronico>luiscg@idiomasatlas.com</correoElectronico> <actividadPrincipal>Otros servicios profesionales, cient?
```

```
</personaMoral> <accionistas>
<accionista><rfc>C[REDACTED]</rfc><curp>[REDACTED]02</curp><nombre>LUIS
DANIEL</nombre><apellidoPaterno>CAZAREZ</apellidoPaterno><apellidoMaterno>GALINDO</apellidoMaterno><nacionali
dad>MEXICANO</nacionalidad><numeroAccionesFijas>1</numeroAccionesFijas><numeroAccionesVariables>1</numeroAc
cionesVariables><esRepresentanteLegal>SI</esRepresentanteLegal><entidadFederativa>CIUDAD DE
MEXICO</entidadFederativa><cp>14370</cp></accionista> </accionistas> <documentos> <documento>
<descripcion>PDF original</descripcion>
<uri>https://edocumentos.economia.gob.mx/dgnm/protected/sas/1.2/201711/SAS-1.2-201711-79995.pdf</uri>
<hashPdf-sha256>33880de0717611b97aa73ea65e133f5477f6c1ff543b9a8f1ccc59691f175180</hashPdf-sha256>
</documento> <documento> <descripcion>PDF con firmas</descripcion>
<uri>https://edocumentos.economia.gob.mx/dgnm/protected/sas/1.2/201711/SAS-1.2-201711-79995-SIGNED.pdf</uri>
</documento> </documentos><Signature xmlns="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#"> <SignedInfo>
<CanonicalizationMethod Algorithm="http://www.w3.org/TR/2001/REC-xml-c14n-20010315"/> <SignatureMethod
Algorithm="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#rsa-sha1"/> <Reference
URI="https://www.tuempresa.gob.mx/sas/archivodigital/ent29/1/SAS-1.2-201711-CAGL910218BW379995CS-SIGNED.xml">
<Transforms> <Transform Algorithm="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#enveloped-signature"/>
</Transforms> <DigestMethod Algorithm="http://www.w3.org/2001/04/xmlenc#sha256"/>
<DigestValue>f5611f73e56c4cf100470e9febacf72ed6b74c922dbf3ba1a42d179bed4152e</DigestValue> </Reference>
</SignedInfo>
<SignatureValue>KsgDy3buW/OdYiYLTUU8oHtPenwKFV40zcQSKn1+u19+27FdvQEfoXT738tR3yslBfSwoPre/75K5INegAc5pb
c44lhErp4Mtoc3Rm/VRLiWxQ+ZpTjWojRMPIQcRXH92MAfwtuwMostu+On3uTQjCJ2gegiODRxtANPQt4/idwpf4psI4K7uTOQ
owxrDKTL9zVb+HTYGsi1GNVLLHUH0Lj73Fq4uKNMEXimNOzoyc2/Q+RBkcSfiRnxj/
+U4GO7oMYUJg6mFpVchodzoFUWxYgJF/20VlwSVNks7/YtAovXLYWMooi/6OjUP1GcsgcCqkRjnoewZrMORDUVh1B5g==</Sig
natureValue> <KeyInfo> <KeyValue> <RSAKeyValue>
<Modulus>AKE4bZhoi9gMGgUYt7Gs8u4oTZAl+m9utQEeqVmhb0Ux7i4UlikejwepAyr+N9uB8sEOvcYjsO/yiO09tWHq380JC3iOP
yd!OvWQxCEJh3Uo1DovRqgdNrim9Sh/6qf+S3TeVnN0a4XKkDkFPYpSUZ0JodMzo2beFys4TrWltnpESGbHcOLpYpA6UFFTEsz1O
HbGzyupPJZcVvft7gMSXKEebbAoL6JrBYCkzhJc01U14woui7ENzPaPFylo057tBVY7ire1te0sL/znfqYuOik9iWaup+OBGotyqrrH7po
xPq0QdukvP02P3f7XcbkHx/3Dyl1vw02o6HTu1a5M+os=</Modulus> <Exponent>AQAB</Exponent>
</RSAKeyValue> </KeyValue> <X509Data> <X509SubjectName>OID.2.5.4.5-[REDACTED],
OID.2.5.4.1-[REDACTED], OID.1.2.840.113549.1.9.1=luis7d@hotmail.com, C=MX, O=LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO,
OID.2.5.4.41=LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO, CN=LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO</X509SubjectName>
<X509IssuerSerial> <X509IssuerName>OID.1.2.840.113549.1.9.2=Responsable: Administraci?n Central de Servicios
Tributarios al Contribuyente, OID.2.5.4.45=SAT970701NN3, L=Cauht?moc, ST=Distrito Federal, C=MX, OID.2.5.4.17=06300,
STREET="Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero", OID.1.2.840.113549.1.9.1=acods@sat.gob.mx, OU=Administraci?n de Seguridad de
la Informaci?n, O=Servicio de Administraci?n Tributaria, CN=A.C. del Servicio de Administraci?n
Tributaria</X509IssuerName>
<X509SerialNumber>3030303031303030303030343037393130313938</X509SerialNumber>
<NotBefore>2017-10-25 10:56:31.0</NotBefore> <NotAfter>2021-10-25 10:57:11.0</NotAfter>
</X509IssuerSerial>
```


BOLETA DE INSCRIPCIÓN

ANTECEDENTES REGISTRALES	
FME	Nombre/Denominación razón social
N-2017089090	INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS

DATOS DE INGRESO		
NCI	Fecha y hora	Solicitante
201700214184	07/11/2017 17:58:36	Secretaría de Economía

DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA
Autoridad
Secretaría de Economía

ACTOS INSCRITOS			
FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
N-2017089090	M47-Constitución de Sociedad por Acciones Simplificada	Constitución de Sociedad por Acciones Simplificada	07/11/2017 17:58:36

SELLO DIGITAL DE TIEMPO	
Sello digital de tiempo	
20171107235837.3648Z	r6A9gQrwpeQqCOJe5jckg +6hzfeF182W0iFYQdNPUn73ZyVT4hvUzdkBr15c3ncqVBraGZi0D8oScTYBBI9/77VH0sI5Eeyiew78KAg0T UczQNTqs+WwAtbuOIH2I5MF3hU+xTJT XguAH7IbbYY/ LDKbAZCi:itR0C2VwwLrsigqPN8GyddocZ1RInpZixLJod2rggibGXNxcPqbtMnT1j76/ K'sSGoc:WtsZQo1jOCxQpuMFRketLJK +iC1H7kENr6Ex6POpZvAIm676KIRb0IvcPFJfS8acGd18vWLeL7YL9FXmEMQke3SBSOXG8094ykRy9A

FIRMÓ
Dirección General de Normatividad Mercantil
Firma [Redacted] 3mWipNT8Jk/SFaNoXfsYOOAxemoqShJuLhg44C5Aoo5kWep95yDIffBLfO/FLYkP5ac p2B2LkWkZPAK1NkqifPRVmqjMEuGN+M0D6+xPEo8cNE6EG3bVuIdGA1Qsjb26KsYWA6tQN W1B5HhR3MyMWnTu

M47- Constitución de Sociedad por Acciones Simplificada

Capital Variable SI
Se constituyó la sociedad denominada: INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS
Con folio de constitución: SAS201779995
Fecha de constitución: 07/11/2017 17:58:36
Con duración: INDEFINIDA

Domicilio Social

Entidad federativa: CIUDAD DE MEXICO
Municipio: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]

Oficina registral: Ciudad de México
Objeto social: Otros servicios profesionales, científicos y técnicos

Capital Social y Acciones:							
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Nacionalidad	Número de Acciones	Tipo de Capital	Valor de la acción	Monto total
CAZAREZ	GALINDO	LUIS DANIEL	MEXICANO	1	FIJO	20.00	20
CAZAREZ	GALINDO	LUIS DANIEL	MEXICANO	1	VARIABLE	20.00	20

Nombre del Administrador: LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO

Datos de inscripción

NCI 201700214184 **Fecha de inscripción** 07/11/2017 17:58:36 **Fecha de ingreso** 07/11/2017 17:58:36

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL

IIA171107N31
Registro Federal de Contribuyentes

INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS
Nombre, denominación o razón social

idCIF: 17110101285
VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL



ACUSE ÚNICO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Lugar y Fecha de Emisión
a 07 de Noviembre de 2017

Se ha procesado con éxito tu inscripción en el RFC
Tipo de movimiento: Inscripción de persona moral



IIA171107N31

Datos del Contribuyente:	
RFC:	IIA171107N31
Denominación/Razón Social:	INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS
Régimen Capital:	Sociedad por Acciones Simplificada de Capital Variable
Nombre Comercial:	INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS

Datos de Ubicación:	
Tipo de Domicilio: DOMICILIO FISCAL	Código Postal: [REDACTED]
Tipo de Vialidad: CALLE	Nombre de Vialidad: [REDACTED]
Número Exterior: 7	Número Interior: 1
Nombre de la Colonia: [REDACTED]	Nombre de la Localidad: OTRA NO ESPECIFICADA EN EL CATALOGO
Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: TLALPAN	Nombre de la Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO
Entre Calle: [REDACTED]	Y Calle: [REDACTED]
Características del Domicilio:	Referencias Adicionales: SIN REFERENCIAS

Contacto
Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, cp. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica: 627 22 728 desde la Ciudad de México,
o 01 (55) 627 22 728 del resto del país.
Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.
denuncias@sat.gob.mx

Correo Electrónico: luis7d@hotmail.com

Actividades Económicas:

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	100%	07/11/2017	

Obligaciones:

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Pago definitivo mensual de IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	07/11/2017	
declaración informativa anual de retenciones de ISR por sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	07/11/2017	
Informativa anual del subsidio para el empleo	A más tardar el 15 de febrero de cada año	07/11/2017	
Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	07/11/2017	
Declaración de proveedores de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	07/11/2017	
Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales.	Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.	07/11/2017	
Pago provisional mensual de ISR personas morales flujo de efectivo	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	07/11/2017	

Datos de Identificación del Representante Legal:

RFC: C [REDACTED]	CURP: [REDACTED]	
Nombre (s): LUIS DANIEL	Primer Apellido: CAZAREZ	Segundo Apellido: GALINDO
Fecha de Nacimiento: 18/02/1991		

Declaro bajo protesta de decir verdad y conocedor de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, en relación con el artículo 110 fracción II del Código Fiscal de la Federación, manifiesto que todos los datos asentados en esta forma oficial son verídicos y exactos.

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a cualquier Módulo de Servicios Tributarios y/o a través de la dirección <http://sat.gob.mx>

Cadena Original Sello: ||07/11/2017|RF201789073092|Autoservicio|IPMD|IIA171107N31|2000001000007000112188||
Sello Digital:

Contacto

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, cp. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica: 627 22 728 desde la Ciudad de México,
o 01 (55) 627 22 728 del resto del país.
Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.
denuncias@sat.gob.mx



Contacto

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, cp. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica: 627 22 728 desde la Ciudad de México,
o 01 (55) 627 22 728 del resto del país.
Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.
denuncias@sat.gob.mx

Comprobante de generación del certificado digital de
firma electrónica
Fecha y hora de generación: 17/11/2017 13:24:14 horas
Número de operación: 171100257034

El Servicio de Administración Tributaria certifica que el contribuyente: LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO con RFC: CAGL910218BW3, en representación del contribuyente: INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS SAS DE CV con RFC: IIA171107N31, entregó un archivo de requerimiento que contiene la solicitud para la generación de su certificado de firma electrónica de su representado.

Que llevó a cabo la acreditación de identidad de conformidad con lo establecido en los párrafos 6 y 7 del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, que como resultado del proceso se le hace entrega de un archivo que contiene su certificado digital, con número de serie: 00001000000408186416, que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación vigente, tiene una vigencia de 4 años, contados a partir del 17-11-2017 19:24:14 horas, hasta el 17-11-2021 19:24:54 horas, y con clave pública:

MIIBCgKCAQEAvjuhMgqwlVpwlP6mHgyYQ2q3E138SXk4I7okspObd2RdTffc8kQrErFHbkFyv2Lds8VmcofrwlpwFry3ozwbz6/ZkcDs76CgGXY1u
oqmpRmH1saONDO/PKMohtR7Dqa3gA9WgYZd4VJEsIjR7ibiWwBgd94wPOJfzQxX8fDikJ6Hvdica9Cg1q2t7K5phJ2fIV86qvLuTiyAEKk36uQq
1mPwz6nh1S3MAwCMKSIYoR0jXHEcnvZ8Blyak9uTGna8L6CtSnxRol+NuVcjS8g/yQ57wvEOGrZ4EyUJ516vMceAdt+bGb4ezlMd/2gyC8s/
4Oy6Vv+72CA77IS8QIDAQAB

Firma electrónica del Representante Legal

mxSHZDOZ/wOWxl1iHHEBj915nl9H5ycFcd/T2MhuMHy1C+7gDhJlDnvPfuMpNlJCC2m74TwG4j0m910HfbiUUFpXctFyStsKONAKKfI3OeJM
zsk2ET+jYkTFWE6Fnu+9g1VKa4Z324o/tgZ1gruEd4Bu03fbJ0QGQaLy9Wv/MVQKBDwucwLT1aQZAL+Z7pQTnt9UblMTagn1GN6OfbSbkog
maqrZY5usBzBUqj9OaAX/9fz88clvAAgfhwEDUpIHtn4y6qzDFGsm73zQmuDHFihThyva1T4aGRzohq38mkSd2tzBly0EjG1sUguDD88czvsT
UROS/EksYal2EQ==

Cadena Original

171100257034|COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN PARA LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA|17-11-2017
13:24:14|IIA171107N31|INDUSTRIA DE IDIOMAS ATLAS SAS DE
CV|00001000000408186416|MIIBCgKCAQEAvjuhMgqwlVpwlP6mHgyYQ2q3E138SXk4I7okspObd2RdTffc8kQrErFHbkFyv2Lds8Vmcofrwlpw
Fry3ozwbz6/ZkcDs76CgGXY1uqmpRmH1saONDO/PKMohtR7Dqa3gA9WgYZd4VJEsIjR7ibiWwBgd94wPOJfzQxX8fDikJ6Hvdica9Cg1q2t7K
5phJ2fIV86qvLuTiyAEKk36uQq1mPwz6nh1S3MAwCMKSIYoR0jXHEcnvZ8Blyak9uTGna8L6CtSnxRol+NuVcjS8g/yQ57wvEOGrZ4EyUJ516
vMceAdt+bGb4ezlMd/2gyC8s/4Oy6Vv+72CA77IS8QIDAQAB|CAGL910218BW3|LUIS DANIEL CAZAREZ GALINDO|CERTISAT WEB
SAS|Firma Electrónica Avanzada|||17-11-2017 19:24:14|17-11-2021 19:24:54|0000000000000001023

Firma electrónica del SAT

jXpt/W2PZBJVGzvtKSPloKIBUIOC8kEkOxevWBE88GRsv/FATb88qfkaU4VrPOO1FXK5Yiawv8bc8ulb4Mvoo4Om8tH6jqJLB98tbC2WP0yQI/L
6Nl4vSWv//37rpeOuxcWSrAwZ/OasMNgofO3CRAFRGlnkrTu3TupKkOibTlqjJn/HleblCIOKI7hL0oJORRAVWmo+alMvNBcMEEG56Z1QPRXkTJh
EC8bMHq2cXq9mWMaJO/NODuzPfxZLRHvkQO98voEUI34TQuy8myO61ik9B9dkX8sFeRlITC8x+VY/zetkNLPgwT674Vql6H2D4eb7uqjvuy
fQHcA==

Para descargar posteriormente su certificado digital, si así lo requiere, deberá acceder a la página de internet del SAT (www.sat.gob.mx).
El resguardo del archivo de la clave privada y del certificado digital generado, así como la selección del medio de almacenamiento de los mismos, es responsabilidad de la persona titular de la firma electrónica.
A través del correo electrónico manifestado para el trámite de la firma electrónica, podrá recibir notificaciones por parte del Servicio de Administración Tributaria.



 <p>MÉXICO GOBIERNO DE LA REPÚBLICA</p>	 <p>COFEMER Comisión Federal de Mejora Regulatoria</p>	 <p>SAT Servicio de Administración Tributaria</p>	<p>Contacto Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300, Ciudad de México Atención telefónica 01 55 627 22 728. Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728. denuncias@sat.gob.mx</p>
--	---	--	--

16/10/2017	Etapa 1		26	
			6	
	Cita SAT		60	
			2	
			1	
			45	
17/10/2017	Solicitud denom		8	
			43	
		Inexcusable		
			35	sat 2
			25	
			35	solicitud 1
		6 dias de espera para la solicitud		
			2	5.4 uso deno: 1
			3	
			4	
			2	
	Etapa 2		1	term y cond 1
			40	relectura 0.5
			1	
			10	firma manifie: 1
			5	
			1	
			7	
			1	
			4	
			13	
			2	
			83	
			2	
			20	
			1	
			2	
			16	
	Etapa 3		3	firma acta
			3	
			1	
			4	
			2	
			3	
			9	
	Total	4h47m		
	Etapa 4: Registro P		7	
			5	
	SAT		45	



PAGINA WEB VISITADAS:

16/10/17

1. Firefox o Chrome
2. Adobe reader
3. www.google.com.mx/crear_una_SAS.html
4. https://www.gob.mx/tu_empresa/
5. <https://www.tuempresa.gob.mx/>
6. <https://www.gob.mx/tuempresa/articulos/que-es-una-sas>
7. <https://www.gob.mx/tuempresa/documentos/guia-de-usuario-sistema-electronico-de-sociedades-por-acciones-simplificadas-sas>
8. <https://www.winrar.es/descargas>

17/10/17

9. <https://www.sat.gob.mx/>
10. https://www.siat.gob.mx/PTSC/auth/faces/pages/validar/fiel_s.jsf
11. https://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/fiel/Paginas/obtener_fiel.aspx
12. <https://www.mi-rcf.com.mx/consulta-rcf-homoclave>
13. <https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/certifica/>
14. www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/fiel/Paginas/descarga_certificados.aspx
15. https://www.winrar.com/start.html?&L=6www.sat.gob.mx/información_fiscal/tramites/fiel/paginas/ficha_105a_cif.aspx
16. <https://aplicaciones.sat.gob.mx/PTSC/ADC/resources/pages/operaciones/generarContraseña/ingresarRfc.xhtml>
17. www.sat.gob.mx/contacto/citas/Paginas/tramites_por_internet.aspx
18. <https://outlook.live.com/mail/#/inbox>
19. www.citas.sat.gob.mx/citasat/agregarcita.aspx

28/10/17

20. https://www.gob.mx/tu_empresa/sso/?SAMLRequest=jZNdtow... (página principal)
21. <http://www.tuempresa.gob.mx/musas/solicitante/principal>
22. <https://www.tuempresa.gob.mx/musas/denominación/inicio?sas=1>
23. <https://www.tuempresa.gob.mx/musas/reservar/...>
24. <https://www.tuempresa.gob.mx/musas/conditions/terms> (error 404)

29/11/17

25. <https://www.gob.mx/sso/?SAMLRequest=jZ.....>
26. <http://www.tuempresa.gob.mx/musas/registro/usuario/datos/>
27. <http://www.tuempresa.gob.mx/musas/firmar/Inicio>
28. <http://www.tuempresa.gob.mx/musas/denominacion/inicio?sas=1>

3/11/17

29. <https://www.tuempresa.gob.mx/muasas/solicitante/principal>
30. <https://www.tuempresa.gob.mx/muasas/solicitante/reservar/seleccionar/regimen/3875874>
31. <https://www.tuempresa.gob.mx/muasas/solicitante/reservar/seleccionar/fedatario/45579167/cooperativa>
32. <https://www.tuempresa.gob.mx/muasas/reservar/45579167/firmar>
33. <https://www.tuempresa.gob.mx/muasas/conditions/terms>
34. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5268195&fecha=14/09/2012
35. <https://www.tuempresa.gob.mx/muasas/reservar/ver/autorizacion/45579617/A201711031548372421>
36. <https://www.tuempresa.gob.mx/muasas/expediente/documentos/A201711031548372421>

6/11/17

37. https://www.tuempresa.gob.mx/sas/inicio_emprendedor.do...
38. <https://www.tuempresa.gob.mx/sas/page1.....>

39. USO DEL PORTAL: Se hace mención que a partir de la fecha **6/11/17** y hasta el **20/11/17** se realizó la constitución en línea. El Solicitante ingresó por lo menos a 25 páginas diferentes del Sistema, al interior del dominio de la SE.
40. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lie.html> (el link no conduce a ninguna página)

17/11/17

41. <https://www.java.com/es/download/>
<https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/certifica/>

20/11/17

42. <https://serviciosdigitales.imss.gob.mx/delta-gestionPatronal-web-ciudadano/alta/morales/>
43. <https://outlook.live.com/ow>

28/2/18

44. https://www.google.com.mx/search?q=minutos+en+horas&ie=utf-8&oe=utf-8&client=firefox-b-ab&gfe_rd=cr&dcr=0&ej=VxufWvOuHITTXqb8ldgD
45. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/197235/Preguntas_Frecuentes_CCC_2017.pdf.

Anexo 8. Grupos, subgrupos y actividades para el objeto social de la Sociedad por Acciones Simplificada

Grupos.

1. Recursos naturales

1.1. Minería y extracción de petróleo y gas

1.1.1. Extracción de petróleo crudo y a la extracción de hidrocarburos crudos en estado gaseoso (gas natural).

1.1.2. Minería de carbón mineral.

1.1.3. Minería de hierro.

1.1.4. Minería de oro

1.1.5. Minería de plata

1.1.6. Minería de cobre y níquel

1.1.7. Minería de plomo y zinc

1.1.8. Minería de manganeso

1.1.9. Minería de mercurio y antimonio

1.1.10. Minería de uranio y otros minerales radiactivos

1.1.11. Minería de otros minerales metálicos

1.1.12. Minería de piedra de cal

1.1.13. Minería de mármol

1.1.14. Minería de otras piedras dimensionales

1.1.15. Minería de arena y grava para la construcción

1.1.16. Minería de tezontle y tepetate

1.1.17. Minería de feldespato

1.1.18. Minería de sílice

1.1.19. Minería de caolín

1.1.20. Minería de otras arcillas y otros minerales refractarios

1.1.21. Extracción y explotación de sal

1.1.22. Minería de piedra de yeso

1.1.23. Minería de barita

1.1.24. Minería de roca fosfórica

1.1.25. Minería de fluorita

1.1.26. Minería de grafito

1.1.27. Minería de azufre

1.1.28. Minería de minerales no metálicos para productos químicos

¹ Obtenido del Portal de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas de la Secretaría de Economía: <https://www.gob.mx/tuempresa/articulos/crea-tu-sociedad-por-acciones> visitada el 6 de noviembre del 2017

- 1.1.29. Minería de otros minerales no metálicos
- 1.1.30. Perforación de pozos petroleros y de gas**
- 1.1.31. Servicios de exploración o prospección minera y desmantelamiento de torres de perforación

- 1.2. Generación y suministro de energía eléctrica, agua y gas.
 - 1.2.1. Generación y transmisión de energía eléctrica
 - 1.2.2. Suministro de energía eléctrica a los consumidores finales
 - 1.2.3. Captación, tratamiento y suministro de agua para uso distinto al doméstico
 - 1.2.4. Captación, tratamiento y suministro de agua para uso distinto al doméstico realizados por particulares
 - 1.2.5. Suministro de gas por ductos al consumidor final
 - 1.2.6. Captación, tratamiento y suministro de agua para uso doméstico realizados por particulares
 - 1.2.7. Captación, tratamiento y suministro de agua para uso doméstico

1.3. Agricultura

- 1.3.1. Siembra, cultivo y cosecha de jitomate o tomate rojo
- 1.3.2. Siembra, cultivo y cosecha de chile
- 1.3.3. Siembra, cultivo y cosecha de cebolla
- 1.3.4. Siembra, cultivo y cosecha de melón o sandía
- 1.3.5. Siembra, cultivo y cosecha de tomate verde
- 1.3.6. Siembra, cultivo y cosecha de papa
- 1.3.7. Siembra, cultivo y cosecha de calabacita
- 1.3.8. Siembra, cultivo y cosecha de soya
- 1.3.9. Siembra, cultivo y cosecha de cártamo
- 1.3.10. Siembra, cultivo y cosecha de girasol
- 1.3.11. Siembra, cultivo y cosecha de anual de otras semillas oleaginosas
- 1.3.12. Siembra, cultivo y cosecha de frijol
- 1.3.13. Siembra, cultivo y cosecha de garbanzo
- 1.3.14. Siembra, cultivo y cosecha de otras legumbres
- 1.3.15. Siembra, cultivo y cosecha de trigo
- 1.3.16. Siembra, cultivo y cosecha de maíz grano
- 1.3.17. Siembra, cultivo y cosecha de maíz forrajero
- 1.3.18. Siembra, cultivo y cosecha de arroz
- 1.3.19. Siembra, cultivo y cosecha de sorgo grano
- 1.3.20. Siembra, cultivo y cosecha de avena de grano
- 1.3.21. Siembra, cultivo y cosecha de cebada grano
- 1.3.22. Siembra, cultivo y cosecha de sorgo forrajero

- 1.3.23. Siembra, cultivo y cosecha de avena forrajera
- 1.3.24. Siembra, cultivo y cosecha de otros cereales
- 1.3.25. Siembra, cultivo y cosecha de otras hortalizas y semillas de hortalizas
- 1.3.26. Siembra, cultivo y cosecha de naranja
- 1.3.27. Siembra, cultivo y cosecha de limón
- 1.3.28. Siembra, cultivo y cosecha de cítricos
- 1.3.29. Siembra, cultivo y cosecha de café
- 1.3.30. Siembra, cultivo y cosecha de plátano
- 1.3.31. Siembra, cultivo y cosecha de mango
- 1.3.32. Siembra, cultivo y cosecha de aguacate
- 1.3.33. Siembra, cultivo y cosecha de uva
- 1.3.34. Siembra, cultivo y cosecha de manzana
- 1.3.35. Siembra, cultivo y cosecha de cacao
- 1.3.36. Siembra, cultivo y cosecha de otros frutales no cítricos
- 1.3.37. Siembra, cultivo y cosecha de productos alimenticios en invernadero
- 1.3.38. Siembra, cultivo y cosecha de flores a cielo abierto
- 1.3.39. Siembra, cultivo y cosecha de flores en invernadero
- 1.3.40. Siembra, cultivo y cosecha de árboles de Navidad y de especies maderables de ciclos productivos de 10 años o menos
- 1.3.41. Siembra, cultivo y cosecha de otros cultivos en invernaderos o viveros
- 1.3.42. Siembra, cultivo y cosecha de tabaco
- 1.3.43. Siembra, cultivo y cosecha de algodón
- 1.3.44. Siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar
- 1.3.45. Siembra, cultivo y cosecha de alfalfa
- 1.3.46. Siembra, cultivo y cosecha de trébol, pastos y zacates
- 1.3.47. Siembra, cultivo y cosecha de coco y coquito de aceite
- 1.3.48. Siembra, cultivo y cosecha de cacahuete
- 1.3.49. Siembra, cultivo y cosecha de agave o maguey tequilero
- 1.3.50. Siembra, cultivo y cosecha de otros cultivos

1.4. Ganadería

1.5. Silvicultura

1.6. Pesca

1.7. Reconocimiento y exploración superficial

1.8. Exploración y extracción de Hidrocarburos

1.8.1. Exportación de hidrocarburos

1.8.2. Extracción de hidrocarburos

- 1.9. Tratamiento, refinación, enajenación, transporte y almacenamiento de petróleo
 - 1.9.1. Tratamiento de petróleo
 - 1.9.2. Refinación del petróleo
 - 1.9.3. Transporte del petróleo
 - 1.9.4. Almacenamiento del petróleo
 - 1.9.5. Comercialización del Petróleo

- 1.10. Procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio de gas natural

- 1.11. Transporte, almacenamiento, distribución y expedición al público de petrolíferos
 - 1.11.1. Transporte de productos petrolíferos
 - 1.11.2. Almacenamiento de productos petrolíferos
 - 1.11.3. Distribución de productos petrolíferos
 - 1.11.4. Expendio al público de productos petrolíferos

- 1.12. Transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos
 - 1.12.1. Transporte por ducto de petroquímicos
 - 1.12.2. Almacenamiento vinculado a ductos de petroquímicos

- 1.13. Importación y exportación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos
 - 1.13.1. Importación de Hidrocarburos
 - 1.13.2. Importación de Petrolíferos
 - 1.13.3. Importación de Petroquímicos
 - 1.13.4. Exportación de Hidrocarburos
 - 1.13.5. Exportación de Petrolíferos
 - 1.13.6. Exportación de Petroquímicos

- 1.14. Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos
 - 1.14.1. Comercialización de Hidrocarburos
 - 1.14.2. Comercialización de Petrolíferos
 - 1.14.3. Comercialización de Petroquímicos

- 2. Fabricación, producción o elaboración
 - 2.1. Alimentos, embutidos, agua o hielo

- 2.2. Dulces, chocolates, botanas y similares
- 2.3. Conservas, corte y empaçado
- 2.4. Pan, tortillas, harinas y cereales
- 2.5. Bebidas no alcohólicas y concentrados para prepararlas
- 2.6. Bebidas con contenido alcohólico y tabacos
- 2.7. Textiles e insumos textiles
- 2.8. Prendas y accesorios de vestir y calzado
- 2.9. Impresión, madera, papel, cartón y pañales

- 2.10. Química [sic.] y del petróleo
 - 2.10.1. Refinación del petróleo
 - 2.10.2. Producción, elaboración de combustibles automotrices
 - 2.10.3. Fabricación de productos de asfalto
 - 2.10.4. Fabricación de aceites y grasas lubricantes
 - 2.10.5. Fabricación de coque y otros productos derivados del petróleo y el carbón
 - 2.10.6. Fabricación de productos petroquímicos
 - 2.10.7. Fabricación de gases industriales
 - 2.10.8. Fabricación de pigmentos y colorantes sintéticos
 - 2.10.9. Fabricación de otros productos químicos básicos inorgánicos
 - 2.10.10. Fabricación de otros productos químicos básicos orgánicos
 - 2.10.11. Fabricación de resinas sintéticas
 - 2.10.12. Fabricación de fibras químicas
 - 2.10.13. Fabricación de fertilizantes destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería
 - 2.10.14. Fabricación de fertilizantes domésticos o industriales
 - 2.10.15. Fabricación de pesticidas y agroquímicos
 - 2.10.16. Fabricación de pesticidas, excepto fertilizantes
 - 2.10.17. Fabricación de pinturas y recubrimientos
 - 2.10.18. Fabricación de películas, placas, productos químicos para fotografía, telas y papel fotosensibles para fotografía, cinematografía, artes gráficas y rayos X

- 2.11. Plástico, hule, pegamentos, pinturas y llantas
- 2.12. Vidrio, arcilla, loza, cemento y minerales no metálicos

- 2.13. Industria metálica y productos metálicos
 - 2.13.1. Fabricación de desbastes primarios y ferroaleaciones
 - 2.13.2. Fabricación de tubos y postes de hierro y acero de material comprado

- 2.13.3. Fabricación de otros productos de hierro y acero de material comprado
- 2.13.4. Industria de aluminio
- 2.13.5. Afinación y refinación de cobre (blíster y electrolítico), y a la producción de sus aleaciones
- 2.13.6. Refinación de otros metales no ferrosos
- 2.13.7. Venta de lingotes de oro
- 2.13.8. Moldeo por fundición de todo tipo de piezas a partir de hierro y acero producidos en otro establecimiento
- 2.13.9. Moldeo por fundición de piezas metálicas no ferrosas
- 2.13.10. Fabricación de productos metálicos forjados y troquelados
- 2.13.11. Fabricación de herramientas de mano metálicas sin motor
- 2.13.12. Fabricación de utensilios de cocina metálicos
- 2.13.13. Fabricación de estructuras metálicas
- 2.13.14. Fabricación de productos de herrería

- 2.14. Maquinaria y equipo industrial, comercial o doméstico
- 2.15. Equipo de oficina, comunicación y eléctrico y productos relacionados
- 2.16. Equipo de transporte y productos relacionados
- 2.17. Equipo médico, deportivo, juguetes, farmacéutico y perfumería y otros productos
- 2.18. Maquinaria y equipo industrial, comercial y doméstico
- 2.19. Equipo de oficina, comunicación y eléctrico y productos relacionados
- 2.20. Equipo de transporte y productos relacionados
- 2.21. Equipo de médico, deportivo, juguetes, farmacéuticos y perfumería y otros productos

- 3. Comercio al por mayor
 - 3.1. Abarrotes, carnes, pescados, leche, frutas o verduras, pan y pasteles al por mayor
 - 3.2. Dulces, botanas, helados, huelo y bebidas no alcohólicas al por mayor
 - 3.3. Bebidas con contenido alcohólico, alcohol y tabacos al por mayor
 - 3.4. Textiles, prendas de vestir, joyas y calzado al por mayor
 - 3.5. Perfumería, farmacia, juguetes, artículos deportivos al por mayor
 - 3.6. Maquinaria y equipo industria, eléctrico, comercial, doméstico y de transporte al por mayor
 - 3.7. Papelería, papel, madera, construcción y desechos al por mayor

 - 3.8. Otros productos y servicios al por mayor
 - 3.8.1. Comercio al por mayor de discos y casetes

- 3.8.2. Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra
- 3.8.3. Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales
- 3.8.4. Comercio al por mayor de ganado y aves de corral en pie
- 3.8.5. Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística
- 3.8.6. Venta al por mayor por comisión y consignación
- 3.8.7. Otros intermediarios de comercio al por mayor
- 3.8.8. Comercio al por mayor por medios masivos de comunicación (como correo e internet) y otros medios.

4. Transporte

4.1. Aéreo, marítimo y ferrocarril

- 4.1.1. Transporte aéreo regular de pasajeros y de carga en aeronaves con matrícula nacional con rutas y horarios establecidos
- 4.1.2. Transporte aéreo regular de pasajeros y de carga en aeronaves con matrícula **extranjera** con rutas y horarios establecidos
- 4.1.3. Transporte aéreo no regular de pasajeros y de carga por vía aérea, sin rutas ni horarios fijos
- 4.1.4. Transporte por ferrocarril de pasajeros y carga
- 4.1.5. Transporte marítimo de altura
- 4.1.6. Transporte marítimo de cabotaje
- 4.1.7. Transporte marítimo de altura o de cabotaje de **petróleo** y gas natural por mar
- 4.1.8. Transporte de pasajeros y de carga por ríos, presas, lagos, lagunas y otras vías navegables interiores, servicio de remolque de carga por aguas interiores
- 4.1.9. Transporte turístico por agua

4.2. Terrestre de pasaje y turismo

4.3. Por ductos

- 4.3.1. Transporte de petróleo crudo por ductos
- 4.3.2. Transporte de gas natural por ductos
- 4.3.3. Transporte por ductos de productos refinados del petróleo
- 4.3.4. Transporte por ductos de otros productos, excepto de productos refinados del petróleo

4.4. Servicios relacionados con el autotransporte

4.5. Mensajería y almacenamiento

- 4.5.1. Servicios postales

- 4.5.2. Servicios de mensajería y paquetería foránea
- 4.5.3. Servicios de mensajería y paquetería local
- 4.5.4. Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas
- 4.5.5. Almacenamiento con refrigeración
- 4.5.6. Almacenamiento de productos agropecuarios que no requieren refrigeración
- 4.5.7. Otros servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas
- 4.6. Terrestre de carga

- 5. Comunicación
 - 5.1. Medios impresos, bibliotecas y de información
 - 5.2. Radio, televisión, cine y música
 - 5.2.1. Producción de películas cinematográficas y videos
 - 5.2.2. Producción de programas para la televisión
 - 5.2.3. Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales
 - 5.2.4. Distribución de películas cinematográficas, videos y otros materiales audiovisuales
 - 5.2.5. Exhibición de películas cinematográficas, videos y otros materiales audiovisuales
 - 5.2.6. Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video
 - 5.2.7. Productoras discográficas
 - 5.2.8. Producción y distribución de discos y cintas magnetofónicas
 - 5.2.9. Editoras de música
 - 5.2.10. Grabación de discos y cintas magnetofónicas
 - 5.2.11. Otros servicios de grabación de sonido
 - 5.2.12. Transmisión de programas de radio, excepto a través de Internet
 - 5.2.13. Transmisión de programas de televisión, excepto a través de Internet
 - 5.2.14. Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales, excepto a través de Internet
 - 5.2.15. Distribución por suscripción de programas de televisión, excepto a través de Internet
 - 5.3. Telecomunicaciones
 - 5.4. Otros servicios relacionados con la comunicación

- 6. Servicios
 - 6.1. Profesionales
 - 6.1.1. Servicios de agencias aduanales

- 6.1.2. Bufetes jurídicos
- 6.1.3. Notarías Públicas
- 6.1.4. Servicios de apoyo para efectuar trámites legales
- 6.1.5. Servicios de contabilidad y contaduría
- 6.1.6. Otros servicios relacionados con la contabilidad
- 6.1.7. Servicios de arquitectura
- 6.1.8. Servicios de arquitectura del paisaje y urbanismo
- 6.1.9. Servicios de ingeniería
- 6.1.10. Servicios de dibujo
- 6.1.11. Servicios de inspección de edificios
- 6.1.12. Servicios de levantamiento geofísico
- 6.1.13. Servicios de elaboración de mapas
- 6.1.14. Diseño y decoración de interiores
- 6.1.15. Diseño industrial
- 6.1.16. Diseño gráfico
- 6.1.17. Diseño de modas y otros diseños especializados
- 6.1.18. Servicios de consultoría en computación
- 6.1.19. Servicios de consultoría en administración
- 6.1.20. Servicios de consultoría del medio ambiente
- 6.1.21. Otros servicios de consultoría científica y técnica
- 6.1.22. Servicios de investigación y desarrollo en ciencias físicas, de la vida e ingeniería prestados por el **sector privado**
- 6.1.23. Servicios de investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades prestados por el sector privado
- 6.1.24. **Otros servicios profesionales y científicos.**
- 6.2. Financieros
 - 6.2.1. Almacenes generales de depósito
 - 6.2.2. Compañías especializadas en seguros de vida
 - 6.2.3. **Banca múltiple o comercial**
 - 6.2.4. **Banca de desarrollo**
 - 6.2.5. Fondos y fideicomiso financieros para el desarrollo
 - 6.2.6. Uniones de crédito
 - 6.2.7. Arrendadoras financieras
 - 6.2.8. Empresa de factoraje financiero
 - 6.2.9. Sociedades financieras de objeto limitado
 - 6.2.10. Compañías de autofinanciamiento
 - 6.2.11. Montepíos
 - 6.2.12. Sociedades controladoras de grupos financieros
 - 6.2.13. Servicios relacionados con la intermediación crediticia
 - 6.2.14. Casas de bolsa

- 6.2.15. Casas de cambio
 - 6.2.16. Bolsa de valores
 - 6.2.17. Sociedades de inversión de capitales
 - 6.2.18. Instituciones para el depósito de valores
 - 6.2.19. Compañías de seguros no especializadas en seguros de vida
- 7.10.7.1

6.3. Técnicos

- 6.3.1. Reparación mecánica en general de automóviles y camiones
- 6.3.2. Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones
- 6.3.3. Rectificación de motores de automóviles y camiones
- 6.3.4. Reparación de transmisiones de automóviles y camiones
- 6.3.5. Reparación de suspensiones de automóviles y camiones
- 6.3.6. Alineación y balanceo de automóviles y camiones
- 6.3.7. Otras reparaciones mecánicas y eléctricas de automóviles y camiones
- 6.3.8. Hojalatería y pintura de automóviles y camiones
- 6.3.9. Tapicería de automóviles y camiones
- 6.3.10. Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones
- 6.3.11. Reparación menor de llantas
- 6.3.12. Lavado y lubricado de automóviles y camiones
- 6.3.13. Otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones
- 6.3.14. Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico
- 6.3.15. Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión
- 6.3.16. Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario forestal

6.4. Orientación, capacitación y guarderías

- 6.4.1. Guarderías del Sector Privado

6.5. Salud

- 6.5.1. Consultorios dentales del sector privado que cuenten con título de médico conforme a las leyes
- 6.5.2. Consultorios de quiropráctica pertenecientes al sector privado
- 6.5.3. Consultorios de optometría
- 6.5.4. Consultorios de psicología pertenecientes al sector privado
- 6.5.5. Consultorios de audiología y de terapia ocupacional, física y del lenguaje pertenecientes al sector privado

- 6.5.6. Consultorios de del sector privado de nutriólogos y dietistas
- 6.5.7. Otros consultorios del sector privado para el cuidado de la salud
- 6.5.8. Centros de planificación familiar pertenecientes al sector privado
- 6.5.9. Centros del sector privado dedicados a la atención médica externa de enfermos mentales y adictos
- 6.5.10. Otros centros del sector privado para la atención de pacientes que no requieren hospitalización
- 6.5.11. Laboratorios médicos y de diagnóstico pertenecientes al sector privado
- 6.5.12. Servicios de enfermería a domicilio
- 6.5.13. Servicios de ambulancia
- 6.5.14. Servicios de bancos de órganos, de bancos de sangre y otros servicios auxiliares al tratamiento médico prestados por el sector privado
- 6.5.15. Hospitales generales del sector privado que requieran de título de médico conforme a las leyes
- 6.5.16. Hospitales del sector privado psiquiátricos y para el tratamiento por abuso de sustancias
- 6.5.17. Hospitales del sector privado dedicados a otras especialidades médicas que requieran de título médico conforme a las leyes
- 6.6. Asistencia o rehabilitación, culturales o ecológicas
 - 6.6.1. Residencias del sector privado con cuidados de enfermeras para enfermos convalecientes, en rehabilitación, incurables y terminales
 - 6.6.2. Residencias del sector privado para el cuidado de personas con problemas de **retardo mental**
 - 6.6.3. Residencias del sector privado para el cuidado de personas con problemas de salud mental y abuso de sustancias
 - 6.6.4. Asilos y oras residencias del sector privado para el cuidado de ancianos y discapacitados
- 6.7. Agencias, investigación de mercado, publicidad y turismo
 - 6.7.1. Agencias de relaciones públicas
 - 6.7.2. Agencias de compra de medios a petición del cliente
 - 6.7.3. Agencias de representación de medios
 - 6.7.4. Agencias de anuncios publicitarios
 - 6.7.5. Agencias de publicidad que operan por correo directo
 - 6.7.6. Distribución de material publicitario
 - 6.7.7. Otros servicios de publicidad
 - 6.7.8. Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública
 - 6.7.9. Servicios combinados de apoyo en instalaciones
 - 6.7.10. Agencias de colocación

- 6.7.11. Agencias de empleo temporal
- 6.7.12. Suministro de personal permanente
- 6.7.13. Agencias de cobranzas
- 6.7.14. Agencias de viajes
- 6.7.15. Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes
- 6.7.16. Otros servicios de reservaciones
- 6.7.17. Organizaciones de convenciones y ferias comerciales e industriales
- 6.8. Apoyo a los negocios y manejo de desechos
 - 6.8.1. Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono
 - 6.8.2. Servicios de fotocopiado, fax y afines
 - 6.8.3. Servicios de investigación y de protección y custodia, excepto mediante monitoreo
 - 6.8.4. Servicios de investigación y de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad
 - 6.8.5. Servicios de control y exterminación de plagas
 - 6.8.6. Servicios de limpieza de inmuebles
 - 6.8.7. Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes
 - 6.8.8. Servicios de limpieza de tapicería, alfombras y muebles
 - 6.8.9. Otros servicios de limpieza
 - 6.8.10. Servicios de empacado y etiquetado
 - 6.8.11. Otros servicios de apoyo a los negocios
 - 6.8.12. Manejo de desechos peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos peligrosos
 - 6.8.13. Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos
- 6.9. Recreativos
 - 6.9.1. Caza y captura de animales en su hábitat natural y Operación y administración de reservas para caza (como los ranchos cinegéticos)
 - 6.9.2. Compañías de teatro del sector privado
 - 6.9.3. Otras compañías y grupos circenses, de magia, de patinaje y de otros espectáculos artísticos no clasificados en otra parte
 - 6.9.4. ¿Equipos deportivos profesionales y semiprofesionales [error de ortografía?]
 - 6.9.5. Promotores del sector privado con instalaciones para la presentación de espectáculos artísticos, deportivos o similares.
 - 6.9.6. Jardines botánicos y zoológicos del sector privado
 - 6.9.7. Grutas, parques naturales y otros sitios de patrimonio nacional
 - 6.9.8. Parques del sector privado con instalaciones recreativas

- 6.9.9. Campos de golf
- 6.9.10. Pistas para esquiar
- 6.9.11. Marinas turísticas
- 6.9.12. Clubes deportivos de sector privado
- 6.9.13. Balnearios del sector privado
- 6.9.14. Centros de acondicionamiento físico pertenecientes al sector privado
- 6.9.15. Boliches
- 6.9.16. Billares
- 6.9.17. Otros servicios recreativos prestados por el sector privado
- 6.9.18. Producción y presentación de espectáculos en restaurantes, bares, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos
- 6.10. Juegos y apuestas
 - 6.10.1. Recepción, captación, cruce o explotación de apuestas
 - 6.10.2. Concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar
 - 6.10.3. Realización de juegos con apuestas y sorteos
 - 6.10.4. Juegos o concursos de destreza
- 6.11. Alim y Bebidas
 - 6.11.1. Restaurantes-bar con servicios de meseros
 - 6.11.2. Restaurantes sin bar y con servicios de meseros
 - 6.11.3. Restaurantes de autoservicio
 - 6.11.4. Restaurantes de comida para llevar
 - 6.11.5. Servicios de comedor para empresas e instituciones
 - 6.11.6. Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles
 - 6.11.7. Centros nocturnos, discotecas y similares
 - 6.11.8. Bares y cantinas
 - 6.11.9. Cervecerías
 - 6.11.10. Pulquerías
 - 6.11.11. Preparación y venta de comida y antojitos en general
- 6.12. Otros Servicios:
 - 6.12.1. Servicios de estudio fotográfico
 - 6.12.2. Servicios de casetas telefónicas
 - 6.12.3. Salones y clínicas de belleza y peluquerías
 - 6.12.4. Baños públicos
 - 6.12.5. Sanitarios públicos y boleras
 - 6.12.6. Lavanderías y tintorerías
 - 6.12.7. Servicios funerarios
 - 6.12.8. Administración de cementerios
 - 6.12.9. Estacionamientos y pensiones para automóviles
 - 6.12.10. Servicios de revelado de fotografías

- 6.12.11. Otros servicios como máquinas fotográficas que funcionan con monedas, de casilleros que funcionan con monedas, de guarda paquetes
- 6.13. Otros Servicios de apoyo:
 - 6.13.1. Servicios de traducción e interpretación
 - 6.13.2. Dirección de corporativos y empresas financieras
 - 6.13.3. Dirección de corporativos y empresas no financieras
 - 6.13.4. Servicios de administración de negocios
 - 6.13.5. Servicios de preparación de documentos
 - 6.13.6. Despachos de investigación de solvencia financiera
 - 6.13.7. Otros servicios de apoyo secretarial o similares
 - 6.13.8. Servicios de investigación y de protección

- 7. Comercio al por menor
 - 7.1. Abarrotes, carnes, pescados, leche, frutas o verduras, pan, pasteles y otros alimentos al por menor
 - 7.1.1. Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas
 - 7.1.2. Comercio al por menor de carnes rojas
 - 7.1.3. Comercio al por menor de carne de aves
 - 7.1.4. Comercio al por menor de pescados y mariscos
 - 7.1.5. Comercio al por menor de frutas y verduras frescas
 - 7.1.6. Comercio al por menor de huevos de gallina y de otras aves
 - 7.1.7. Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos
 - 7.1.8. Comercio al por menor de productos lácteos y embutidos
 - 7.1.9. Comercio al por menor de dulces y materias primas para la repostería
 - 7.1.10. Comercio al por menor de otros alimentos que no sean preparados ni cocidos para su consumo
 - 7.1.11. Comercio al por menor de refrescos, bebidas hidratantes y rehidratantes elaborados únicamente con azúcar de caña como edulcorante
 - 7.1.12. Comercio al por menor de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para preparar refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes elaborados con azúcar de caña y otros edulcorantes entregando factura

- 7.1.13. Venta de refrescos, bebidas hidratantes y rehidratantes por la cual se entrega un comprobante simplificado, realizada por personas distintas al fabricante, productor, envasador o importador
- 7.1.14. Venta de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para preparar refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes por la cual se entrega un comprobante simplificado, realizada por personas distintas al fabricante, productor, envasador o importador
- 7.1.15. Comercio al por menor de concentrados o jarabes para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos entregando factura.
- 7.1.16. Comercio al por menor de otros alimentos preparados para su consumo
- 7.1.17. Comercio al por menor de mascotas, medicamentos accesorios y otros productos
- 7.1.18. Comercio al por menor de artículos religiosos
- 7.1.19. Comercio al por menor de artesanías
- 7.1.20. Comercio al por menor de ataúdes
- 7.1.21. Comercio al por menor de artículos misceláneos no clasificados en otra parte
- 7.1.22. Comercio al por menor de muebles para el hogar
- 7.1.23. Comercio al por menor de computadoras y sus accesorios
- 7.1.24. Comercio al por menor de teléfonos, de otros aparatos de comunicación, refacciones y accesorios
- 7.1.25. Comercio al por menor de plantas y flores naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas
- 7.1.26. Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte
- 7.1.27. Comercio al por menor de productos de consumo final propiedad de terceros por comisión y consignación
- 7.1.28. Otros intermediarios del comercio al por menor
- 7.1.29. Comercio al por menor por medios masivos de comunicación y otros medios
- 7.1.30. Comercio al por menor a través de máquinas expendedoras
- 7.1.31. Comercio al por menor de combustibles fósiles
- 7.1.32. Comercio de plaguicidas
- 7.2. Bebidas con contenido alcohólico, **alcohol** y **tabacos al por menor**
- 7.3. Textiles, prendas de vestir, joyas y calzado al por menor
- 7.4. Perfumería, farmacia, juguetes, regalos, artículos naturistas y deportivos al por menor
- 7.5. Maquinaria y equipo industrial, eléctrico, comercial, doméstico y de transporte al por menor

- 7.6. Autotransporte y refacciones, gas, gasolina y diésel al por menor
 - 7.6.1. Comercio al por menor de gasolina y diésel [diésel.]
 - 7.6.2. Comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios
 - 7.6.3. Comercio al por menor de automóviles y camiones nuevas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargable
 - 7.6.4. Comercio al por menor automóviles y camionetas usados y comercio integrado de automóviles y camiones usado, y a la compra, venta y consignación de automóviles y camionetas
 - 7.6.5. Comercio al por menor de refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones.
 - 7.6.6. Comercio al por menor de refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones
 - 7.6.7. Comercio al por menor de llantas y cámaras, corbatas, válvulas de cámara y tapones para automóviles, camionetas y camiones de moto
 - 7.6.8. Comercio al por menor de motocicletas, bicimotos, motonetas y motocicletas acuáticas y sus refacciones
 - 7.6.9. Comercio al por menor de otros vehículos de motor
 - 7.6.10. Comercio al por menor de otros combustibles como petróleo diáfano, carbón vegetal y leña
 - 7.6.11. Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes de uso industrial, aditivos y similares para vehículos de motor
 - 7.6.12. Venta de automóviles nuevos al consumidor por el fabricante, ensamblador, por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el ramo de vehículos cuyo precio de venta no exceda \$150,000.00
 - 7.6.13. Venta de automóviles nuevos al consumidor por el fabricante, ensamblador, por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el ramo de vehículos cuyo precio de venta exceda \$150,000.00
 - 7.6.14. Venta en territorio nacional de combustibles automotrices**
- 7.7. Lentes, libros, papelería, súper y minisúper al por menor
 - 7.7.1. Comercio al por menor en tiendas departamentales
 - 7.7.2. Comercio al por menor en supermercados
 - 7.7.3. Comercio al por menor en minisúper
 - 7.7.4. Comercio al por menor de lentes
 - 7.7.5. Comercio al por menor de artículos de papelería
 - 7.7.6. Comercio al por menor de libros
 - 7.7.7. Comercio al por menor de periódicos y revistas
 - 7.7.8. Comercio al por menor en tiendas importadoras de productos de origen extranjero

- 7.7.9. Comercio al por menor en Tiendas de autoservicio de materiales para la autoconstrucción
- 7.8. Otros productos al por menor
 - 7.8.1. Comercio al por menor de mascotas, medicamentos, accesorios y otros productos
 - 7.8.2. Comercio al por menor de artículos religiosos
 - 7.8.3. Comercio al por menor de artesanías
 - 7.8.4. Comercio al por menor de ataúdes
 - 7.8.5. Comercio al por menor de artículos misceláneos no clasificados en otra parte
 - 7.8.6. Comercio al por menor de muebles para el hogar
 - 7.8.7. Comercio al por menor de computadoras y sus accesorios
 - 7.8.8. Comercio al por menor de teléfonos, de otros aparatos de comunicación, refacciones y accesorios
 - 7.8.9. Comercio al por menor de plantas y flores naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas
 - 7.8.10. Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte
 - 7.8.11. Comercio al por menor de productos de consumo final propiedad de terceros por comisión y consignación
 - 7.8.12. Otros intermediarios de comercio al por menor
 - 7.8.13. Comercio al por menor por medios masivos de comunicación y otros medios
 - 7.8.14. Comercio a pormenor a través de máquinas expendedoras
 - 7.8.15. **Comercio de combustibles fósiles**
 - 7.8.16. Comercio de plaguicidas

fin

Anexo 9. Consulta INAI



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Dirección General de Normatividad Mercantil

Oficio No. 316.2019.000493

Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Ciudad de México a 08 de febrero de 2019.

Dr. Jorge Luis Silva Méndez.

Abogado General de la Secretaría de Economía.
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía.

Presente.

Esta Jefatura de Departamento, adscrita a la Dirección General de Normatividad Mercantil, de la Secretaría de Economía, en respuesta a la solicitud de información relativa con el Módulo Único de Autorizaciones (MUA), a través del cual se llevan a cabo los trámites relativos con el uso de denominaciones y razones sociales, con número de **folio 0001000024519** presentada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala:

"CON RESPECTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S. A. S.), SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DESDE LA FECHA 14 DE MARZO DE 2016 AL PRESENTE: 1.- ¿CUANTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES? 2.- ¿CUANTAS SE LES DIO TRAMITE? 3.- ¿CUANTAS SE AUTORIZARON? 4.- ¿CUANTAS RECIBIERON SU AUTORIZACIÓN (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)? 5.- ¿CUANTAS SIGUEN EN VIGENCIA? 6.- ¿CUANTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO? 7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO. 8.- SI SE LES OTORGÓ UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR. 9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUANTAS. 10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. 11.- SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S. FINALMENTE, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA LAS S. A. S."

Al respecto, le informo que, el 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles", a través del cual se creó un nuevo régimen societario denominado "Sociedad por Acciones Simplificada" (SAS). En este sentido, el 14 de septiembre de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "REGLAS de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas", mismas que facultan a la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía para administrar y vigilar el cumplimiento de las mismas y el correcto funcionamiento del citado sistema.

En este orden de ideas, cabe señalar que, si bien es cierto que el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles", fue publicado el 14 de marzo de 2016, también lo es que, dicho decreto entró en vigor el 16 de septiembre del mismo año, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Único del citado decreto. Una vez aclarado lo anterior, en cuanto a los cuestionamientos puntuales de la solicitud de información que nos ocupa, se manifiesta lo conducente en el orden respectivo:

1. El número de total de procesos constitutivos que se han efectuado a través del Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas, desde su puesta en marcha en el mes de septiembre de 2016, hasta el pasado 31 de enero de 2019 es de 20,559.
2. A todas aquellas personas que reunieron los requisitos establecidos en el artículo 262 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que iniciaron el proceso constitutivo a través del Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas; desde el mes de septiembre de 2016, hasta el pasado 31 de enero de 2019 es de 20,559.
3. Desde el mes de septiembre de 2016, hasta el pasado 31 de enero de 2019, el número de total de procesos constitutivos que se han efectuado a través del Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas es de 20,559.
4. Desde el mes de septiembre de 2016, hasta el pasado 31 de enero de 2019, el número de total de procesos constitutivos que se han efectuado a través del Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas es de 20,559, cada una de ellas con su respectivo Acto Constitutivo o Contrato Social.
5. Desde el mes de septiembre de 2016, hasta el pasado 31 de enero de 2019, el número de total de procesos constitutivos que se han efectuado a través del Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas es de 20,559; de las cuales, en dicho sistema no se desprende evidencia que permita concluir que alguna de ellas no se encuentre vigente.
6. Una vez analizada la base de datos del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER 2.0), se desprende que, hasta el pasado 31 de enero de 2019 de las 20,559 sociedades por acciones simplificadas registradas, 101 han formalizado su transformación a otro régimen jurídico distinto y otras 3 sociedades se encuentran en proceso de disolución.
7. El Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas sigue operando.
8. El Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas, una vez perfeccionado el proceso constitutivo, emite los siguientes documentos:

- a. Contrato Social o Acto Constitutivo.
- b. Constancia de Inscripción de la constitución de la sociedad en el Registro Público de Comercio (Boleta de Inscripción).
- c. **Constancia de inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**
- d. Constancia de Alta Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (opcional).
- e. Firma Electrónica (e.firma) de la sociedad emitida por el Servicio de Administración Tributaria (opcional).

Cabe señalar que, los trámites y documentos que son emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (en el caso de la Constancia de inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes y la Firma Electrónica "e.firma" de la sociedad) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (en lo relativo a la Constancia de Alta Patronal), siguen siendo responsabilidad y atribución de dichas instituciones.

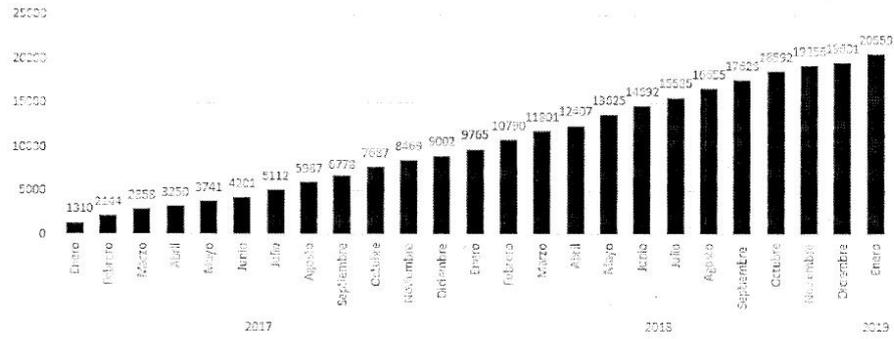
9. En lo relativo a cuantas sociedades por acciones simplificadas se han inscrito o dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; se informa que, el Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas únicamente efectúa una interconexión con Instituto en comento vía electrónica para que, de manera opcional, el interesado pueda efectuar el Alta Patronal directamente en la plataforma del Instituto.

En esta tesitura, cabe señalar que el Alta Patronal puede ser de manera electrónica o presencial, por lo que dicha información específica se encuentra en poder de dicho Instituto.

10. Al momento de la emisión del presente, no se tiene registro de alguna queja o inconformidad en trámite relativa al Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas.
11. Al momento de la emisión del presente, no se tiene registro de algún juicio de amparo pendiente de resolución en contra del funcionamiento del Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas.

12. A continuación, se comparte la información estadística relativa al número de procesos constitutivos efectuados a través del Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas:

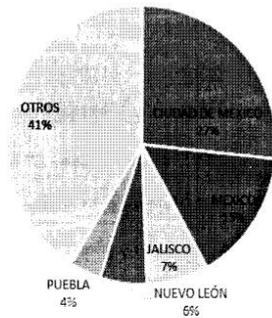
Evolución de la SAS



- De octubre de 2016 hasta al día 31 de Enero de 2019 se han creado **20,559 SAS**, de las cuales el 72% son UNIPERSONALES
- Participan más de 28,000 socios, de los cuales el 73% son hombres y el 27% mujeres
- El promedio de constitución de una SAS es de 1 hora y 24 minutos
- Cada hora nace una SAS, las 24 horas del día, los 365 días del año

Estadísticas SAS: Por entidad federativa

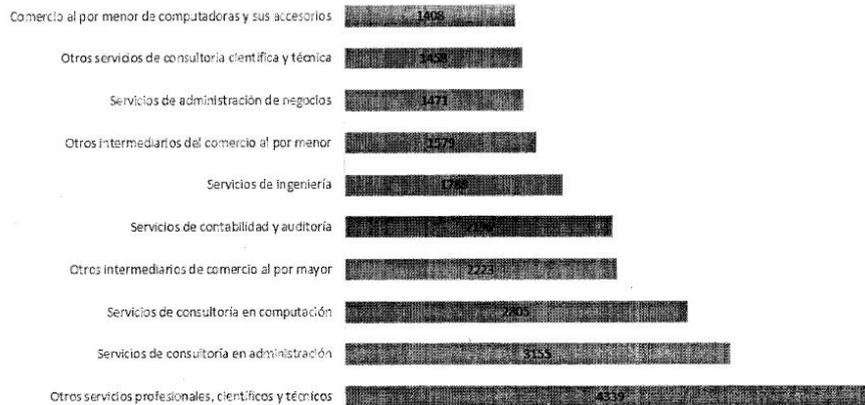
SAS REGISTRADAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS



- Top5:**
- 1.CDMX
 - 2.Estado de México
 - 3.Jalisco
 4. Nuevo León
 - 5.Puebla

Avenida Insurgentes Sur No. 1940 Primer Piso, Col Florida, Ciudad de México 01030.
Tel. 5229-6100 Ext. 33563
www.gob.mx/se

Estadísticas SAS: Actividades Principales



Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

La presente respuesta es emitida con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 5 párrafo segundo, 260 al 273 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, 23 y 58 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Atentamente

Lic. Herminio Darío Mendoza Méndez

Jefe de Departamento de Autorización de Uso de Razones y Denominaciones Sociales

Avenida Insurgentes Sur No. 1940 Primer Piso, Col Florida, Ciudad de México 01030.
Tel. 5229-6100 Ext. 33563
www.gob.mx/se

Página 5 de 5



S/R

4099

Oficio No. 110-03- - 2019

Ciudad de México, 27 de febrero de 2019

**Dr. Jorge Luis Silva Méndez,
Abogado General y Titular de la
Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Economía.**

Con relación a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **0001000024519**, mediante la que se requiere lo siguiente:

*"CON RESPECTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S. A. S.), SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION DESDE LA FECHA 14 DE MARZO DE 2016 AL PRESENTE: 1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCION SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES? 2.- ¿A CUANTAS SE LES DIO TRAMITE? 3.- ¿CUANTAS SE AUTORIZARON? 4.- ¿CUANTAS RECIBIERON SU AUTORIZACIÓN (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)? 5.- ¿CUÁNTAS SIGUEN EN VIGENCIA? 6.- ¿CUÁNTAS SE HAN EXTINGUIDO O MODIFICADO? 7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRONICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMIA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO. 8.- SI SE LES OTORGA UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR. 9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUANTAS. 10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRONICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA 11.- **SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARIA DE ECONOMIA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRONICO PARA LAS S. A. S.** FINALMENTE, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA PARA LAS S. A. S.*

Sobre el particular, en el ámbito de competencia de esta unidad administrativa, me permito informarle lo siguiente:

Del **14 de marzo de 2016 a la fecha**, se emplazó a la Secretaría de Economía de **1 (uno)** juicio de amparo, en contra del Sistema Electrónico para las S.A.S.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**Atentamente,
La Directora General Adjunta de lo Contencioso**

[Firma]
Lic. Silvia Meneses González.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
OFICINA DEL ABOGADO
GENERAL

28 FEB 2019

28 FEB 2019
[Firma]
Veronica R

DESPACHADO
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO



ATENTA NOTA		
PARA: Dr. Jorge Luis Silva Méndez. Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía		
DE: Lic. David López Rodríguez. Enlace de Transparencia de la Dirección General de Normatividad Mercantil.		
LUGAR: Ciudad de México	FECHA: 26 de mayo de 2020	HORA: 12:00 horas
ASUNTO: Respuesta a la solicitud de información presentada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con número de folio 0001000038320.		

La Dirección de Operación e Instrumentos Normativos, adscrita a la Dirección General de Normatividad Mercantil, de la Secretaría de Economía, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0001000038320 relativa al sistema electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas a través del cual se llevan a cabo los trámites relacionados con la constitución de empresas, presentada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual señala:

RESPECTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S. A. S.), SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DESDE LA FECHA: 08 DE FEBRERO DEL 2019 AL PRESENTE 1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES? 2.- ¿A CUÁNTAS SE LES DIO TRÁMITE? 3.- ¿CUÁNTAS SE AUTORIZARON? 4.- ¿CUÁNTAS RECIBIERON SU AUTORIZACIÓN (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)? 5.- ¿CUÁNTAS SIGUEN EN VIGENCIA? 6.- ¿CUÁNTAS SE HAN EXTINGUIDO O MODIFICADO? 7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO. 8.- SI SE LES OTORGA UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR. 9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUÁNTAS. 10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. 11.- SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S. FINALMENTE, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA LAS S. A. S.

Al respecto le comento que el 14 de marzo de 2016, se publicó en el diario oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles", que de conformidad con el artículo "Único" Transitorio, entró en vigor el 15 de septiembre de 2016 a través del cual se creó un nuevo régimen societario denominado "Sociedad por Acciones Simplificadas" (SAS). En ese sentido, el 14 de septiembre de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "REGLAS de Carácter General para el Funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas", mismas que facultan a la Dirección General de Normatividad Mercantil para Administrar y operar el Sistema Electrónico de Constitución de las SAS.





Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción VII, 5 párrafo segundo, 260 al 273 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 38 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, las Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas; una vez analizada la base de datos del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, se localizó la siguiente información:

Por cuanto hace a las preguntas "1.- ¿CUANTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES? 2.- ¿A CUANTAS SE LES DIO TRAMITE? 3.- ¿CUANTAS SE AUTORIZARON? 4.- ¿CUANTAS RECIBIERON SU AUTORIZACIÓN (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)? 5.- ¿CUANTAS SIGUEN EN VIGENCIA? 6.- ¿CUANTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO?", se informa lo siguiente:

Solicitudes presentadas	12508
Solicitudes a trámite	12508
Sociedades Autorizadas	12495
Sociedades que recibieron su contrato constitutivo	12495
Sociedades aún vigentes	12493
Sociedades que se extinguieron o modificaron	0

Ahora bien, por cuanto hace a las pregunta: "7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO", se informa que: La constitución del régimen societario Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS), se realiza a través del Sistema Electrónico de Constitución de SAS disponible en la liga <https://www.gob.mx/tuempresa/articulos/crea-tu-sociedad-por-acciones>, y el cual se encuentra funcionado las 24 horas del día, actualmente se encuentra operado de manera correcta.

Respecto de la pregunta: "8.- SI SE LES OTORGÓ UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR", se hace del conocimiento que a través del Sistema Electrónico de Constitución de SAS, se podrá generar una vez firmado el contrato social o acto constitutivo e inscrito en el Registro Público de Comercio (RFC) el Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la SAS que corresponda, el cual estará disponible para su descarga.

En relación con la pregunta: "9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUANTAS.", se informa que Para verificar si una SAS realizó el proceso correspondiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), deberá dirigir su petición ante el citado instituto por ser el competente para poder brindar dicha información.

En relación con las preguntas: "10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA y 11.- SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S.", se hace de su conocimiento que podrá consultar dicha información con la Unidad de Apoyo Jurídico y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Economía de conformidad con los artículos 14 y 72 del Reglamento Interior.





Finalmente, en relación con la pregunta: "SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA LAS S. A. S.", se sugiere dirigir su consulta a la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía vigente.

La presente respuesta se emite con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 fracción VII, 5 párrafo segundo y 260 al 273 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, 38 fracción II y XXX, 70 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.





Oficio No. 316.2017-08-078

Asunto: Respuesta a solicitud de información
Ciudad de México, a 7 de agosto de 2017.

MTRO. ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ FRÍAS
Abogado General de la Secretaría de Economía
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía
Presente



Esta Subdirección, adscrita a la Dirección General de Normatividad Mercantil (DGNM) de la Secretaría de Economía (SE), da respuesta a la solicitud de información del Sistema de Administración de Solicitudes con número de folio 0001000118317, presentada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual solicita informe sobre:

*CON RESPECTO DE LAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.), SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DESDE LA FECHA 14 DE MARZO DE 2016 AL PRESENTE:
1.- ¿CUANTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCION SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES?
2.- ¿A CUANTAS SE LES DIO TRAMITE?
3.- ¿CUANTAS SE AUTORIZARON?
4.- ¿CUANTAS RECIBIERON SU AUTORIZACION (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)?
5.- ¿CUANTAS SIGUEN EN VIGENCIA?
6.- ¿CUANTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO?
7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRONICO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO.
8.- SI SE LES OTORGO UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR.
9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUANTAS.
10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRONICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.
11.- SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARIA DE ECONOMIA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRONICO PARA LAS S. A. S.
FINALMENTE, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA LAS S. A. S.*



Al respecto, atendiendo al principio de máxima publicidad, para explicar de manera sencilla el proceso de constitución de una SAS, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

- 1.- ¿CUANTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCION SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES?
- 2.- ¿A CUANTAS SE LES DIO TRAMITE?
- 3.- ¿CUANTAS SE AUTORIZARON?
- 4.- ¿CUANTAS RECIBIERON SU AUTORIZACION (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)?
- 5.- ¿CUANTAS SIGUEN EN VIGENCIA?
- 6.- ¿CUANTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO?

El 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles", a través del cual se creó un nuevo régimen societario denominado "Sociedad por Acciones Simplificada" (SAS).

La constitución de este nuevo régimen societario se realiza directamente a través del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, de manera gratuita, pudiendo ser optativo el apoyo de algún fedatario, sin estar sujeta al requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad; para ello, el 14 de septiembre de 2016 se publicaron en el DOF las REGLAS de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas (REGLAS), mismas que facultan a esta Unidad Administrativa para administrar y vigilar el cumplimiento de las mismas y el correcto funcionamiento del citado sistema.

Handwritten signature/initials



En ese sentido, los ciudadanos interesados en constituir una SAS; de manera personal, vía electrónica realizan el proceso de constitución para dar origen a una persona moral, sin que ello, a diferencia de un trámite tradicional, tenga que obrar una solicitud para dar inicio al mismo; deberán ingresar mediante el uso de su firma electrónica en el Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, y proporcionar la información necesaria sobre los aspectos generales de su sociedad (datos de los accionistas, domicilio de la sociedad, estructura accionaria, datos de contacto de la sociedad, objeto y administración de la sociedad), tendiente a la construcción de su contrato social, para posteriormente manifestar su consentimiento mediante la firma del contrato social de manera electrónica, así como la obtención de la firma por parte de la SE. Una vez firmado el contrato social y verificado por la SE que cuenta con los requisitos, a través del mismo sistema electrónico, la SE inscribe la SAS en el Registro Público de Comercio (RPC) y posteriormente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que el usuario podrá visualizar la siguiente documentación que acredita la legal constitución de su SAS:

- 1.- Contrato social firmado por el accionista o accionistas y por la Secretaría de Economía.
- 2.- Boleta de Inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 3.- Acuse de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

La interacción por parte del usuario con el Sistema Electrónico de SAS es indispensable para la conclusión exitosa del trámite de constitución de una Sociedad por Acciones Simplificadas, pues mediante dicha interacción el usuario puede dar continuidad al proceso de constitución de su sociedad, sin que esta unidad administrativa intervenga en los tiempos de la creación del contrato social, pues depende de la información que se proporcione al citado sistema para que el usuario pueda avanzar en las subsecuentes tareas hasta poder concluir el proceso de constitución de manera correcta.

En esa tesitura, se destaca que al 31 de julio del presente año, existe un registro en el Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas de 5,140 (cinco mil ciento cuarenta) SAS que culminaron de manera exitosa el proceso de constitución, obtenido el contrato social firmado por los accionistas y por esta SE, así como la boleta de inscripción en el RPC, acreditando con ello su legal constitución. De igual modo, se destaca que las SAS son Sociedades Mercantiles que en su naturaleza no cuentan con una vigencia, no obstante, al momento de la constitución de las mismas si prevén su duración, siendo una decisión personal por parte de los que intervienen en el proceso de constitución.

6.- ¿CUANTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO?

Por cuanto hace a la extinción o modificación de las SAS registradas, atendiendo nuevamente al principio de máxima publicidad, se aclara que en el Capítulo XIV De la sociedad por acciones simplificada de la LGSM, visible del artículo 260 al 273, se contemplan las disposiciones aplicables a las SAS; sienta así que el artículo 273 indica que lo relativo a la fusión, transformación, escisión y liquidación de las SAS se seguirá a lo que establece la misma LGSM para las sociedades anónimas.

Bajo esa tesis, si una SAS desea liquidarse deberá apegarse a lo establecido en la LGSM y las REGLAS que también lo contemplan. Finalmente, la información es consultable en la página del Registro Público de Comercio www.siger.gob.mx/Siger20.html

7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRONICO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO.

El Sistema Electrónico de SAS, sigue operando hasta la fecha.

*8.- SI SE LES OTORGO UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR *
*9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUANTAS *

El Sistema Electrónico de SAS, es un sistema de información interoperable en el que se comparte información en tiempo real con diferentes bases de datos, de las cuales cada autoridad es responsable; por lo que se sugiere dirigir la petición al Sistema de Administración Tributaria (SAT) para conocer puntualmente cuantas Sociedades por Acciones Simplificadas cuentan con el Acuse Único del Registro Federal de Contribuyentes y al Instituto Mexicano del Seguro Social por cuanto hace su correspondiente Alta Patronal.

*10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRONICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

A fin de obtener información relacionada con las inconformidades presentadas respecto del Sistema Electrónico de SAS y sus procesos, se sugiere dirigir su solicitud al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía.

11.- SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARIA DE ECONOMIA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRONICO PARA LAS S. A. S.

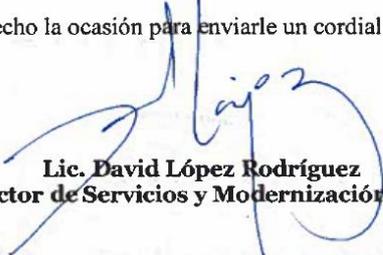
A fin de obtener información relacionada con los juicios de amparo que se hayan interpuesto en contra del Sistema Electrónico de SAS, se sugiere dirigir su solicitud a la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía.

FINALMENTE, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA LAS S. A. S.*

Respecto de lo que solicita el interesado en relación con cualquier clase de informes de desempeño del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, una vez realizada la búsqueda correspondiente en el archivo que obra en esta Dirección General, se declara que la información solicitada por el interesado es inexistente.

La presente respuesta se emite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23 fracción XXV y último párrafo del RISE y punto primero fracción VIII del Acuerdo mediante el cual se delegan a servidores públicos de la SE las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Lic. David López Rodríguez
Subdirector de Servicios y Modernización Registral

Oficio No. **4214**/2020**Asunto:** Se da respuesta a solicitud de información número 0001000038320.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2020.

Dr. Jorge Luis Silva MéndezTitular de la Unidad de Apoyo Jurídico y Titular de la
Unidad de Transparencia de la Secretaría de
Economía.

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001000038320**, mediante la cual se requiere a esta Dirección General Adjunta de lo Contencioso (DGAC) lo que a continuación se transcribe:

"RESPECTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S. A. S.), SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DESDE LA FECHA: 08 de FEBRERO del 2019 AL PRESENTE 1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES? 2.- ¿A CUÁNTAS SE LES DIO TRÁMITE? 3.- ¿CUÁNTAS SE AUTORIZARON? 4.- ¿CUÁNTAS RECIBIERON SU AUTORIZACIÓN (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)? 5.- ¿CUÁNTAS SIGUEN EN VIGENCIA? 6.- ¿CUÁNTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO? 7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO. 8.- SI SE LES OTORGÓ UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR. 9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUÁNTAS, 10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. 11.- SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S. FINALMENTE, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA LAS S. A. S."

Sobre el particular, en el ámbito de competencia de la Unidad de Apoyo Jurídico conforme a lo establecido en el artículo 14 fracción XXIX y artículo 30 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019, me permito comunicarle que la Dirección General de Normatividad Mercantil es la Dirección competente para responder sus múltiples solicitudes.

1 de 2

Boulevard Adolfo López Mateos, No. 3025 piso 6, Col. San Jerónimo Aculco, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10400, Ciudad de México, Tel. 56299500, juan.vega@economia.gob.mx

Aprovecho la ocasión para expresarle un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario sobre el particular.

Atentamente,
El Director General Adjunto de lo Contencioso

Lic. Juan Pablo Vega Cruz



Elaboró: MYCV



Oficio No. 316.2017-08/278

Asunto: Respuesta a solicitud de información
Ciudad de México, a 7 de agosto de 2017.

MTRO. ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ FRÍAS
Abogado General de la Secretaría de Economía
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía
Presente



Esta Subdirección, adscrita a la Dirección General de Normatividad Mercantil (DGNM) de la Secretaría de Economía (SE), da respuesta a la solicitud de información del Sistema de Administración de Solicitudes con número de folio 0001000118317, presentada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual solicita informe sobre:

*CON RESPECTO DE LAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.), SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DESDE LA FECHA 14 DE MARZO DE 2016 AL PRESENTE:
1.- ¿CUANTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCION SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES?
2.- ¿A CUANTAS SE LES DIO TRAMITE?
3.- ¿CUANTAS SE AUTORIZARON?
4.- ¿CUANTAS RECIBIERON SU AUTORIZACION (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)?
5.- ¿CUANTAS SIGUEN EN VIGENCIA?
6.- ¿CUANTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO?
7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRONICO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO.
8.- SI SE LES OTORGO UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR.
9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUANTAS.
10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRONICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.
11.- SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARIA DE ECONOMIA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRONICO PARA LAS S. A. S.
FINALMENTE, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA LAS S. A. S.*



Al respecto, atendiendo al principio de máxima publicidad, para explicar de manera sencilla el proceso de constitución de una SAS, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

- 1.- ¿CUANTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCION SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES?
- 2.- ¿A CUANTAS SE LES DIO TRAMITE?
- 3.- ¿CUANTAS SE AUTORIZARON?
- 4.- ¿CUANTAS RECIBIERON SU AUTORIZACION (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)?
- 5.- ¿CUANTAS SIGUEN EN VIGENCIA?
- 6.- ¿CUANTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO?

El 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles", a través del cual se creó un nuevo régimen societario denominado "Sociedad por Acciones Simplificada" (SAS).

La constitución de este nuevo régimen societario se realiza directamente a través del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, de manera gratuita, pudiendo ser optativo el apoyo de algún fedatario, sin estar sujeta al requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad; para ello, el 14 de septiembre de 2016 se publicaron en el DOF las REGLAS de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas (REGLAS), mismas que facultan a esta Unidad Administrativa para administrar y vigilar el cumplimiento de las mismas y el correcto funcionamiento del citado sistema.

Handwritten signature/initials



En ese sentido, los ciudadanos interesados en constituir una SAS; de manera personal, vía electrónica realizan el proceso de constitución para dar origen a una persona moral, sin que ello, a diferencia de un trámite tradicional, tenga que obrar una solicitud para dar inicio al mismo; deberán ingresar mediante el uso de su firma electrónica en el Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, y proporcionar la información necesaria sobre los aspectos generales de su sociedad (datos de los accionistas, domicilio de la sociedad, estructura accionaria, datos de contacto de la sociedad, objeto y administración de la sociedad), tendiente a la construcción de su contrato social, para posteriormente manifestar su consentimiento mediante la firma del contrato social de manera electrónica, así como la obtención de la firma por parte de la SE. Una vez firmado el contrato social y verificado por la SE que cuenta con los requisitos, a través del mismo sistema electrónico, la SE inscribe la SAS en el Registro Público de Comercio (RPC) y posteriormente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que el usuario podrá visualizar la siguiente documentación que acredita la legal constitución de su SAS:

- 1.- Contrato social firmado por el accionista o accionistas y por la Secretaría de Economía.
- 2.- Boleta de Inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 3.- Acuse de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

La interacción por parte del usuario con el Sistema Electrónico de SAS es indispensable para la conclusión exitosa del trámite de constitución de una Sociedad por Acciones Simplificadas, pues mediante dicha interacción el usuario puede dar continuidad al proceso de constitución de su sociedad, sin que esta unidad administrativa intervenga en los tiempos de la creación del contrato social, pues depende de la información que se proporcione al citado sistema para que el usuario pueda avanzar en las subsecuentes tareas hasta poder concluir el proceso de constitución de manera correcta.

En esa tesitura, se destaca que al 31 de julio del presente año, existe un registro en el Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas de 5,140 (cinco mil ciento cuarenta) SAS que culminaron de manera exitosa el proceso de constitución, obtenido el contrato social firmado por los accionistas y por esta SE, así como la boleta de inscripción en el RPC, acreditando con ello su legal constitución. De igual modo, se destaca que las SAS son Sociedades Mercantiles que en su naturaleza no cuentan con una vigencia, no obstante, al momento de la constitución de las mismas si prevén su duración, siendo una decisión personal por parte de los que intervienen en el proceso de constitución.

6.- ¿CUANTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO?

Por cuanto hace a la extinción o modificación de las SAS registradas, atendiendo nuevamente al principio de máxima publicidad, se aclara que en el Capítulo XIV De la sociedad por acciones simplificada de la LGSM, visible del artículo 260 al 273, se contemplan las disposiciones aplicables a las SAS; sienta así que el artículo 273 indica que lo relativo a la fusión, transformación, escisión y liquidación de las SAS se seguirá a lo que establece la misma LGSM para las sociedades anónimas.

Bajo esa tesis, si una SAS desea liquidarse deberá apegarse a lo establecido en la LGSM y las REGLAS que también lo contemplan. Finalmente, la información es consultable en la página del Registro Público de Comercio www.siger.gob.mx/Siger20.html

7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRONICO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO.

El Sistema Electrónico de SAS, sigue operando hasta la fecha.

*8.- SI SE LES OTORGO UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR *
*9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUANTAS *

El Sistema Electrónico de SAS, es un sistema de información interoperable en el que se comparte información en tiempo real con diferentes bases de datos, de las cuales cada autoridad es responsable; por lo que se sugiere dirigir la petición al Sistema de Administración Tributaria (SAT) para conocer puntualmente cuantas Sociedades por Acciones Simplificadas cuentan con el Acuse Único del Registro Federal de Contribuyentes y al Instituto Mexicano del Seguro Social por cuanto hace su correspondiente Alta Patronal.

*10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRONICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

A fin de obtener información relacionada con las inconformidades presentadas respecto del Sistema Electrónico de SAS y sus procesos, se sugiere dirigir su solicitud al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía.

11.- SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARIA DE ECONOMIA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRONICO PARA LAS S. A. S.

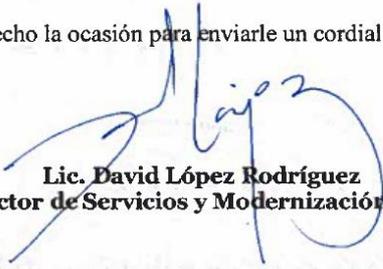
A fin de obtener información relacionada con los juicios de amparo que se hayan interpuesto en contra del Sistema Electrónico de SAS, se sugiere dirigir su solicitud a la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía.

FINALMENTE, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA LAS S. A. S.*

Respecto de lo que solicita el interesado en relación con cualquier clase de informes de desempeño del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, una vez realizada la búsqueda correspondiente en el archivo que obra en esta Dirección General, se declara que la información solicitada por el interesado es inexistente.

La presente respuesta se emite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23 fracción XXV y último párrafo del RISE y punto primero fracción VIII del Acuerdo mediante el cual se delegan a servidores públicos de la SE las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Lic. David López Rodríguez
Subdirector de Servicios y Modernización Registral

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

D.E. No. UIF-65/2017
Ciudad de México, a 18 de julio de 2017

UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de información pública registrada bajo el número de folio 0000600232817, recibida vía electrónica en esta Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) el día 14 de julio del mes y año en curso, y a través de la cual se requiere lo siguiente:

"CON RESPECTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S. A. S.), SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DESDE LA FECHA 14 DE MARZO DE 2016 AL PRESENTE:

- 1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES?
 - 2.- ¿A CUÁNTAS SE LES DIO TRÁMITE?
 - 3.- ¿CUÁNTAS SE AUTORIZARON?
 - 4.- ¿CUÁNTAS RECIBIERON SU AUTORIZACIÓN (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)?
 - 5.- ¿CUÁNTAS SIGUEN EN VIGENCIA?
 - 6.- ¿CUÁNTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO?
 - 7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO.
 - 8.- SI SE LES OTORGÓ UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR.
 - 9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUÁNTAS.
 - 10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.
 - 11.- SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S.
- FINALMENTE, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA LAS S. A. S.

Otros datos para facilitar su localización: TODO LO RELATIVO A LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS." (SIC).

Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

ÚNICO.- De acuerdo con las atribuciones previstas en los artículos 6 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); 3 del Reglamento de la LFPIORPI y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) no puede proporcionar la información solicitada, en virtud de carecer de facultades para conocer y dar trámite a solicitudes de constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas, para autorizar dicha constitución, así como para conocer acerca del sistema electrónico para las Sociedades en referencia, toda vez que dichas facultades corresponden a la Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 262 y 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



Página **1** de **2**

Sobre el particular, sirve de apoyo el Criterio 0016/09 del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que dispone lo siguiente:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho—, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

No obstante lo anterior, se sugiere al particular consultar a la Secretaría de Economía, quien resulta la autoridad competente para atender a este requerimiento.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



EL TITULAR DE LA UNIDAD
LIC. ALBERTO BAZBAZ SACAL

“Por ausencia del Titular de la Unidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, suscribe el presente documento el Director General de Asuntos Normativos.”

Solicitud de Información

Número de Folio 0610100141017

Datos PNT:

Usuario PNT_1988833

Solicitante:

Nombre o Razón Social LUIS DANIEL CÁZAREZ GALINDO

Representante:

Domicilio:

Calle , No. Colonia C.P. 00000, , México

Unidad de enlace:

Dependencia o entidad:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)

"Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted."

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 (en el caso de solicitudes de acceso a la información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 14 de julio de 2017. 1

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de Transparencia del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de transparencia de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública:

Conforme se establece en los artículos 132 y 136 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(25/08/2017)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	3 días hábiles	(02/08/2017)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	5 días hábiles	(04/08/2017)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	(25/08/2017)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	30 días hábiles	(08/09/2017)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	30 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	10 días hábiles	(11/08/2017)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados:	10 días hábiles	(11/08/2017)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles	

1. Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.
2. La solicitud deberá enviarse a la unidad de transparencia competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.
3. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.
4. El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con credencial de elector, cartilla del servicio militar, cédula profesional o pasaporte. La entrega de dichos datos se hará en la Unidad de Transparencia (si decide recogerlos personalmente) o le serán enviados por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Transparencia para acreditar tal representación y recibir los datos personales.
5. La reproducción de los datos personales solicitados, únicamente podrá ser en copias simples (sin costo) o en copias certificadas (con costo). En caso de que usted haya realizado una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, las copias simples generarán un costo.



Plataforma Nacional de Transparencia



14/07/2017 02:45:16 PM

Solicitud de Información

Número de Folio 0610100141017

Descripción de la solicitud:

Datos del solicitante

Nombre:	LUIS DANIEL
Primer Apellido:	CÁZAREZ
Segundo Apellido:	GALINDO

Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle:	
Número Exterior:	
Número Interior:	
Colonia:	
Entidad Federativa:	
Delegación o Municipio:	
Código Postal:	00000
Teléfono:	0
Correo electrónico:	luis7d@hotmail.com

Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	01/01/2017
Ocupación:	
Otra Ocupación:	
Nivel Educativo:	
Otro Nivel Educativo:	
Derecho de Acceso:	Comentario de un conocido
Otro Derecho de Acceso:	
Lengua Indígena:	
Entidad:	
Municipio o Localidad:	
Medio Recepción:	Correo electrónico - luis7d@hotmail.com
Formato de Acceso:	
Pueblo Indígena:	0
Nacionalidad:	
Medidas de Accesibilidad:	

Solicitud de información a

Dependencia o entidad: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)

Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Descripción clara de la solicitud de información:

CON RESPECTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S. A. S.), SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DESDE LA FECHA 14 DE MARZO DE 2016 AL PRESENTE:

- 1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES?
- 2.- ¿A CUÁNTAS SE LES DIO TRÁMITE?
- 3.- ¿CUÁNTAS SE AUTORIZARON?
- 4.- ¿CUÁNTAS RECIBIERON SU AUTORIZACIÓN (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)?
- 5.- ¿CUÁNTAS SIGUEN EN VIGENCIA?
- 6.- ¿CUÁNTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO?
- 7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO.
- 8.- SI SE LES OTORGÓ UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR.
- 9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUÁNTAS.
- 10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.
- 11.- SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S.

FINALMENTE, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA LAS S. A. S.

Otros datos para su localización:

TODO LO RELATIVO A LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

Archivo de la descripción recibido con código:

Autenticidad de la información:	923e73850ac9db9c846f68b2332b81e6
Autenticidad del acuse	21fea956b2c3c236495de6da9e9e1791

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2017.

**SOLICITANTE IDENTIFICADO CON EL FOLIO: 0001400076717
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 2, 5, 61, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 145, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; 3, 9, 35 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se hace de conocimiento que a su solicitud de información recibida el **14 de julio de 2017**, correspondió el folio **0001400076717** y cuyo contenido es:

"Con respecto de las sociedades por acciones simplificadas (s. a. s.), solicito la siguiente información desde la fecha 14 de marzo de 2016 al presente." (sic) Ver archivo anexo

Como resultado del análisis y estudio, la solicitud se turnó para su atención a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**.

ÚNICO. La **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, remite la siguiente respuesta.

Por lo antes expuesto y fundado, le notifico que, en caso de inconformidad por el contenido de esta respuesta, o de la información publicada en la Internet, usted puede interponer el **recurso de revisión** previsto en los artículos 146, 147, 148, así como los demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Procedimiento que deberá seguir a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** en la dirección electrónica <http://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, mediante los formatos con que se cuenta en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o en esta Unidad de Transparencia.

ATENTAMENTE,


LIC. JOSÉ MARIO VALADEZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN, RENDICIÓN DE CUENTAS
Y RESPONSABILIDAD PÚBLICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
jmario.valadez@stps.gob.mx
Tel. 3000-2100 ext. 62368

c.c.p. - **C. Daniel Flores Sánchez**, Jefe de Departamento de Estudios Internacionales y Servidor Público Designado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos ante la Unidad de Transparencia. Para su conocimiento.

En cumplimiento a las disposiciones aplicables del "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente transparente y eficaz de los recursos públicos; y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal" y de sus respectivos Lineamientos, se informa que las copias de conocimiento que se marcan en el presente documento, se enviarán por medios electrónicos.

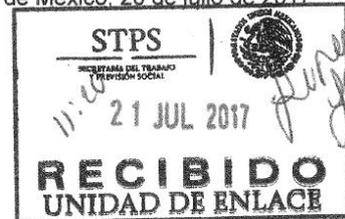


Oficio No.: 117.DL.2371.2017
Expediente:117.2C.14.001.2017
Turno: 4660

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, 20 de julio de 2017

LIC. JOSÉ MARIO VALADEZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN, RENDICIÓN DE CUENTAS
Y RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA STPS
PRESENTE



Me refiero al oficio número STPS/UE-DGAJ/0767/17, de esa Unidad de Transparencia recibido en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el **14 de julio de 2017**, a través del cual, solicité se proporcionara información para atender la solicitud con número de registro 0767/17, que recayó al folio PNT **0001400076717**, en la que se requirió lo siguiente:

"Con respecto de las sociedades por acciones simplificadas (s.a.s.), solicito la siguiente información desde la fecha 14 de marzo de 2016 al presente." (sic) Ver archivo anexo

CON RESPECTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S. A. S.), SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DESDE LA FECHA 14 DE MARZO DE 2016 AL PRESENTE:

- 1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN SE HAN PRESENTADO ANTE USTEDES?
 - 2.- ¿A CUÁNTAS SE LES DIO TRÁMITE?
 - 3.- ¿CUÁNTAS SE AUTORIZARON?
 - 4.- ¿CUÁNTAS RECIBIERON SU AUTORIZACIÓN (ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL)?
 - 5.- ¿CUÁNTAS SIGUEN EN VIGENCIA?
 - 6.- ¿CUÁNTAS SE HAN EXTINTO O MODIFICADO?
 - 7.- SABER SI EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA DICHAS S. A. S. SIGUE OPERANDO.
 - 8.- SI SE LES OTORGÓ UNA IDENTIDAD FISCAL COMO EL RFC O SIMILAR.
 - 9.- SI SE REGISTRARON ANTE EL SEGURO SOCIAL Y CUÁNTAS
 - 10.- SI EXISTEN QUEJAS O INCONFORMIDADES RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S. DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.
 - 11.- SI EXISTEN RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA RESPECTO AL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LAS S. A. S.
- FINALMENTE, SOLICITO CUALQUIER CLASE DE INFORME CON RESPECTO DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA LAS S. A. S.

En el apartado de la solicitud, denominado *Otros datos para facilitar su localización*, el requirente señaló:

TODO LO RELATIVO A LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

Oficio No.: 117.DL.2371.2017
Expediente: 117.2C.14.001.2017
Turno: 4660

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

1. Al respecto, debe señalarse que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resulta incompetente para atender la solicitud, pues carece de atribuciones legales para ello, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Además, del texto de la solicitud, se desprende que el requirente se dirigió expresamente a la Secretaría de Economía y no a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que se le sugiere presentar una nueva solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a dicha Secretaría, que resultaría la competente en términos de lo que disponen los artículos 1º y 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relacionados con el artículo 34, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Sirve como referente a lo anterior y en aplicación por analogía, el criterio número 16/09 adoptado por el Pleno del entonces IFAI, que señala:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

2. Dado que no se advierte obligación alguna de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para contar con los documentos materia del folio PNT 0001400076717, no es necesario que el Comité de Transparencia declare o confirme la inexistencia de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior y en aplicación por analogía, el criterio número 7/17 sustentado por el Pleno del INAI, que señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



STPS

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Oficio No.: 117.DL.2371.2017
Expediente:117.2C.14.001.2017
Turno: 4660



Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legislación

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE
EL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN
EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

DANIEL FLORÉS SÁNCHEZ

c.c.p. Mtro. Vicente Adrián Rojas Álvarez.- Director General de Asuntos Jurídicos.- Presente.

DFS/FCG

Avenida Paseo de la Reforma 93, Piso 6, Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México. 06030. Tel. 2000-5100 ext. 62871 www.stps.gob.mx